

# **Informe especial**

sobre el sistema de justicia para adolescentes  
en el Distrito Federal

▶ 2008-2009

Fotografías de portada e interiores: Archivo CDHDF.

Primera edición, 2009

D. R. © 2009, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,  
del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.  
[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx)

*Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta*

ISBN:

Impreso en México

*Printed in Mexico*

## CONTENIDO

Presentación .....	9
Introducción (párrafos 1-33) .....	11
I. Estándares de derechos humanos en materia de justicia para adolescentes (párrafos 34-99) .....	17
A. Sistema de justicia para adolescentes .....	21
B. Internamiento .....	25
II. Análisis de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (párrafos 100-341) .....	31
A. Objeto, sujetos y responsables del sistema .....	33
B. Principios rectores y derechos específicos .....	38
1. Respeto a los derechos de las y los adolescentes .....	39
2. Protección integral de las y los adolescentes .....	39
3. Formación integral de las y los adolescentes .....	41
4. Reinserción de la o el adolescente a su comunidad .....	43
5. Interés superior de las personas adolescentes .....	44
6. Presunción de inocencia .....	45
7. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías .....	45
8. Especialidad .....	48
9. Mínima intervención ( <i>ultima ratio</i> ) .....	48
10. Celeridad procesal y flexibilidad .....	49
11. Proporcionalidad y racionalidad de la medida .....	49
12. Transversalidad .....	50
13. Subsidiariedad .....	50
14. Concentración de actuaciones .....	51
15. Contradicción .....	51
16. Continuidad .....	52
17. Inmediación procesal .....	52
18. Principio de oportunidad .....	53
19. Principio de derecho penal de acto .....	53
20. Principios de legalidad y tipicidad .....	54
21. Principio de autonomía progresiva .....	54
C. Proceso penal .....	55
1. Cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad .....	56
2. Resolución inicial .....	56
3. Proceso oral .....	57
4. Proceso escrito .....	61
5. Defensa adecuada .....	61

6. Medios de prueba	62
7. Suspensión del procedimiento	63
8. Sobreseimiento	64
9. Prescripción	65
10. Recurso	66
11. Medidas cautelares	67
D. Medios alternos al proceso	68
1. Conciliación	69
2. Mediación	70
3. Suspensión del procedimiento a prueba	71
E. Medidas sancionatorias de orientación, protección y tratamiento	71
F. Beneficios	75
G. Reparación del daño	76
III. Sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal (párrafos 342-821)	79
A. Autoridades que conforman el sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal	81
B. Formación del personal especializado del sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal	82
1. Capacitación continua en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	84
2. Capacitación continua en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal	87
3. Capacitación continua en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	87
4. Capacitación continua en la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores	90
5. Conclusiones sobre la capacitación	92
C. Seminario Internacional sobre Justicia para Adolescentes	93
D. Fase procesal en el sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal	93
1. El Ministerio Público Especializado	93
a) Atribuciones	93
b) Estructura	94
c) Personal y espacios	94
d) Número de averiguaciones previas iniciadas y consignadas	99
e) Detención provisional	100
f) Conciliación	100
g) Respeto a los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal cuando se integra la averiguación previa	102
2. Defensoría de Oficio Especializada	104
a) Atribuciones	104
b) Estructura, personal y servicios que brinda la Subdirección de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes	105

c)	Servicios implementados por la Defensoría de Oficio en beneficio de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal . . . . .	107
d)	Percepciones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal sobre la operación de la Defensoría de Oficio . . . . .	108
3.	Juzgados para adolescentes . . . . .	112
a)	Competencia de los Juzgados de Proceso Oral y de Proceso Escrito con base en el catálogo de delitos graves . . . . .	112
➤	Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes . . . . .	114
➤	Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes . . . . .	115
b)	Estructura y personal de los Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes . . . . .	116
c)	Número de expedientes tramitados ante los Juzgados de Justicia para Adolescentes . . . . .	117
d)	La conciliación como medida alternativa de solución de conflictos en delitos no graves . . . . .	118
e)	Tipo de delitos que se atribuyen a las y los adolescentes . . . . .	119
f)	Detención provisional y medidas cautelares . . . . .	120
g)	Duración del proceso . . . . .	122
h)	Sentencias . . . . .	123
i)	Percepciones de las personas adolescentes privadas de la libertad acerca del sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal . . . . .	126
E.	Fase de ejecución. Medidas de orientación, protección y tratamiento . . . . .	128
1.	Medidas de orientación, protección y tratamiento . . . . .	129
2.	El Modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes . . . . .	132
3.	Programa Personalizado de Ejecución de la Medida . . . . .	134
a)	Tratamiento en externación . . . . .	135
b)	Tratamiento en internación . . . . .	141
4.	El personal de la DETM . . . . .	147
5.	Características de la población adolescente entrevistada y sus familiares . . . . .	149
a)	Familiares de las y los adolescentes entrevistados . . . . .	152
6.	Condiciones en las comunidades para adolescentes . . . . .	153
a)	Externación . . . . .	154
b)	Internamiento . . . . .	155
➤	Alojamiento . . . . .	159
➤	Alimentación . . . . .	166
➤	Aulas, talleres y espacios deportivos . . . . .	171
➤	Contacto con el exterior . . . . .	173
➤	Servicios médicos . . . . .	178
F.	Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (propuesta) . . . . .	186
IV.	Sistemas de justicia para adolescentes en otros países (párrafos 822-912) . . . . .	231
A.	Suecia . . . . .	234

B. Estados Unidos .....	236
C. España .....	241
D. Brasil .....	249
E. El Salvador .....	252
F. Panamá .....	254
G. Costa Rica .....	255
Conclusiones (párrafos 913-930) .....	261
Propuestas (párrafos 1-22) .....	267
Bibliografía .....	273

## Presentación

A través del tiempo se han alcanzado conquistas importantes en el tema de justicia para adolescentes, toda vez que dicha temática se constreñía a la represión penal que redundaba en una serie de abusos en contra de las personas menores de edad, y no es sino hasta que cambió el concepto de *niñez* de un sujeto vulnerable a un individuo en potencia, cuando se les empieza a considerar como *sujetos de derecho* y, por tanto, surgió la necesidad de la tutela de sus derechos y, por consecuencia, es necesario que aprendan a ejercerlos y exigirlos con responsabilidad.

En nuestro país podemos señalar dos momentos trascendentales respecto al reconocimiento de los derechos de las y los adolescentes. El primero de ellos se dio con la reforma al artículo 4° constitucional (del 7 de abril de 2002) que impone la obligación al Estado de satisfacer las necesidades mínimas de esta población para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos; el segundo, y el factor fundamental para la elaboración de este trabajo, son las modificaciones al artículo 18 constitucional a través de las cuales se definió una edad mínima para el juzgamiento de las personas menores de edad, así como la imposición a la federación y a las entidades federativas del país de establecer un sistema especializado de justicia para adolescentes.

Es de esta forma que, en cumplimiento a dicho mandato constitucional, el 6 de octubre de 2008 entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que dio vida al nuevo sistema integral de justicia para adolescentes operado por autoridades y órganos especializados.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) esta tarea no se agota con la entrada en vigor de la ley especializada; por el contrario, resulta indispensable estar al pendiente de que dicha ley responda al espíritu de las reformas constitucionales y que los operadores de este sistema estén a la altura de la importantísima tarea que les ha sido encomendada, ya que para cumplir con sus cometidos y responder a lo establecido por los estándares internacionales se requiere que, efectivamente, existan estructuras especializadas en la atención de personas adolescentes, se cuente con instituciones debidamente calificadas, con instalaciones suficientes y con la experiencia probada en la actuación de las y los servidores públicos, así como con la elaboración y aplicación de normas sustentadas en el principio del interés superior de la niña y el niño.

El tema cobra especial relevancia en virtud de que las personas menores de edad son miembros de la sociedad que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y, por tanto, requieren les sean reconocidos y garantizados los derechos propios de su condición, dentro de un sistema de reinserción social basado en el fomento del respeto de su dignidad y que sea mediante el acuerdo de su participación en la determinación de sus derechos, que se logre su reintegración social.

Por ello, a través de visitas de verificación, solicitudes de información y entrevistas aplicadas a las personas adolescentes, este organismo ha seguido puntualmente la transición del sistema federal al sistema del Distrito Federal a partir de la entrega de las instalaciones de los denominados Centros de Tratamiento a Menores (ahora Comunidades para Adolescentes) donde constató las precarias condiciones en que fueron recibidas por las autoridades locales, así como las dificultades afrontadas para asumir esta responsabilidad. Del mismo modo tuvo conocimiento de la falta de información de las y los destinatarios de esta nueva legislación respecto al nuevo sistema y su inconformidad con el mismo.

Lo anterior originó que la CDHDF investigara 51 quejas de las cuales 13 se iniciaron de oficio; algunos de los hechos que las motivaron fueron las precarias condiciones de vida generadas por el estado que presentaban las instalaciones (con edificios e instalaciones eléctricas e hidráulicas deterioradas, principalmente de los centros ubicados en San Fernando y en Petén. En relación con los programas de actividades se detectó que éstos variaban conforme a la comunidad visitada, se centraban más en el aseo

personal de las y los adolescentes, así como de las estancias y en los cursos escolares, pero no se habían desarrollado más actividades encaminadas a lograr la reinserción de estas personas, quienes permanecían encerradas la mayor parte del día en las secciones (dormitorios).

Se encontraron zonas de aislamiento (prohibidas por la ley), deficiencias en la preparación y distribución de alimentos; excesivas revisiones corporales y de alimentos, así como maltratos por parte de las personas denominadas *guías técnicos*, hechos que además derivaron en el motín del 26 de enero de 2009, en la Comunidad para Adolescentes.

Por otra parte y en relación con el tema del derecho al debido proceso de las personas adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, se observó que la normatividad establecida por la Ley de Justicia para Adolescentes está forzando que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) ventile la mayor parte de los procedimientos por la vía escrita, es decir, por la presunta comisión de una conducta tipificada como delito, lo cual deriva en que la mayor parte de las personas adolescentes afronten sus proceso en internamiento, contrariando lo establecido por los estándares internacionales de derechos humanos los cuales establecen al internamiento como el último de los recursos para lograr la reinserción social de este sector de la población.

La CDHDF reconoce las acciones realizadas por las autoridades para mejorar la impartición de justicia y la aplicación de medidas para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal; sin embargo, aún falta por superar, entre otros aspectos, el que continúen reproduciéndose esquemas que se aplican a las personas adultas, y cuyas consecuencias conocemos. Por lo anterior, y partiendo de la premisa de que todas y todos los adolescentes en conflicto con la ley regresarán a la sociedad de donde fueron extraídos, este organismo hace un llamado a las autoridades al frente de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Distrito Federal, para que sigan haciendo esfuerzos extraordinarios en la materia.

Con este informe, la CDHDF se pronuncia porque gobierno y sociedad en conjunto, vayamos más allá de los avances logrados en 2008, se dejen atrás todos los rezagos de un modelo tutelar que privilegia la privación de la libertad, y se dé paso a un esquema garantista que trabaje más directamente con la personalidad y con las actitudes de la persona joven en conflicto con la ley penal, ya que sólo de esta manera tendremos la seguridad de que las y los adolescentes que hayan sido objeto de medidas, en verdad cambien sus actitudes y se conviertan no sólo en personas productivas sino, además, en ciudadanas y ciudadanos solidarios con su comunidad.

También es importante reconocer los esfuerzos de todas aquellas personas quienes hicieron posible la realización de este trabajo, entre ellas al personal de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a las organizaciones de la sociedad civil, a las personas adolescentes y a sus familiares, expertas y expertos en la materia, así como a cada uno de los miembros de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que participaron en esta tarea.



## Introducción

*Tenemos que trabajar con la utopía positiva en el sentido de que la mejor institución para la privación de la libertad es aquella que no existe, y que la mejor sociedad es aquella que supera la necesidad de construir conflictos sociales que pueden resolverse por otras vías.<sup>1</sup>*

1. El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 18 constitucional, por la cual se instruye a la federación, los estados y el Distrito Federal a establecer, en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18, y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Este sistema debe garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que, por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos.<sup>2</sup>

2. El sistema de justicia penal para adolescentes es una jurisdicción que implementa un sistema de responsabilidad limitada hacia este sector de la población, de tal forma que las medidas que le son impuestas, sean apreciadas como la consecuencia jurídica de la comisión de algunas conductas previstas en la ley penal como delito. Evidentemente, no se trata de que dichas medidas sean entendidas como un castigo sin más, sino que con ellas se pretende que la o el adolescente asuma la responsabilidad de sus actos y pueda reinsertarse a la comunidad cuyas normas mínimas de convivencia ha infringido con su conducta, enmarcándose este propósito en el contexto del principio de legalidad y en estricto apego a las normas del debido proceso.

3. Una justicia especializada para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal ha sido una larga lucha nacional e internacional dirigida a garantizar el reconocimiento y respeto de sus derechos, y a reafirmarles como sujetos de todos los derechos y como responsables de sus actos. En México esta lucha empezó a materializarse con la reforma al artículo 4º de la CPEUM publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 2000,<sup>3</sup> la cual reconoció a las niñas y los niños como sujetos de derechos, dejando atrás la concepción de que ellas y ellos son individuos pasivos que no pueden asumir la responsabilidad de sus actos.

4. Analizar históricamente los sistemas aplicados a la población menor de edad que ha cometido conductas tipificadas como delitos en las legislaciones penales, permite entender la necesidad de implementar un sistema de justicia penal para adolescentes con una visión integral.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Emilio García Méndez, *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia* (serie Doctrina Jurídica Contemporánea núm. 7), México, Unicef/Ediciones Fontamara, 2007, pp. 89.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 18.

<sup>3</sup> Véase <[http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_148\\_07abr00\\_ima.pdf](http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf)>.

<sup>4</sup> La relatoría sobre estos tres sistemas ha sido tomada de la siguiente bibliografía: Emilio García Méndez, *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia*, op. cit., pp. 6-7; Gustavo González Ferrari, “El origen, desarrollo y crisis del sistema tutelar de menores en América Latina” en *Justicia para Adolescentes. Memoria del Foro Regional de Justicia para Adolescentes*, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, Procuraduría General de la República (PGR), 2006, pp. 15-25; Luis González Plascencia, *La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en México*, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Programa de Cooperación Europea-México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), pp. 13-62; Luis González Plascencia, intervención en la mesa redonda *Justicia*

5. El primero de ellos es el *modelo tutelar o proteccionista* –vigente en México a partir de la reforma al artículo 4º constitucional realizada en 1974–<sup>5</sup> que consagró el derecho a la protección de la familia y la infancia.

6. Este primer modelo intentó un esquema de readaptación de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, partiendo de la idea, vigente en la segunda mitad del siglo XX, de que la madurez se adquiriría con el desarrollo de las capacidades cognitivas, las cuales se lograban en forma plena hasta la edad adulta. Por consecuencia, a las personas menores de edad se les consideraba *incapaces*, y por ello la infancia podía ser receptora de algunos derechos, pero no era capaz de ejercerlos. En el enfoque del derecho penal la consecuencia fue que se les considerase inimputables, como si fueran personas que padecieran una enfermedad mental; por tanto, la niñez o la adolescencia equivalían a falta de madurez, y por ello era necesario ejercer la tutela. En la práctica, esta forma de concebir la tutela implicó la negación de la capacidad de las niñas y de los niños para tomar sus propias decisiones.

7. El sistema tutelar o proteccionista tuvo como principal deficiencia querer tener el control sobre la niñez y la adolescencia sin tomar en cuenta que para construir una noción de reinserción social era (y es) necesario considerar los valores respetuosos de los derechos humanos para poder educar en la responsabilidad. Además, este sistema tutelar no permitía que la o el adolescente tomara conciencia de que era imprescindible atravesar todas las instancias de un proceso en el que gozara de las mismas garantías que una persona adulta –y otras más– por su condición de persona en crecimiento.

8. De esta manera, el sistema tutelar fue concebido en un esquema asistencial en donde a la persona adolescente en conflicto con la ley penal se le consideraba como inimputable por ser una persona menor de edad; tampoco se le daba importancia a la conducta delictiva, y se tomaba únicamente como referencia para considerar un espectro de valoración sobre el supuesto estado de peligro que representaba la o el adolescente, por lo que se trataba de un derecho penal de autor y no de acto; de esta manera, un comité o consejo técnico evaluaba la personalidad de la o el adolescente y el supuesto estado de peligro que podría representar para la sociedad; no se aplicaban penas, sino medidas de seguridad, las cuales, en la generalidad de los casos, consistían en la privación de la libertad.

9. En este orden de ideas, tampoco se establecía un tiempo de duración para la sanción, sino que se dejaba al criterio del comité o consejo técnico valorar si la persona menor de edad todavía podía representar un peligro potencial para la sociedad con el propósito de mantenerle encerrado u otorgarle su libertad.

10. En relación con la edad penal, aunque el criterio que prevalecía era considerar como personas menores de edad a las que tenían menos de 18 años, no existía un mandato constitucional que estableciera un límite, por lo que hubo entidades federativas que consideraron que las personas mayores de 16 años eran candidatas a un trato de personas adultas al momento de responder por sus actos ante la ley.

---

*para menores ¿estamos mejor que antes*, México, Inacipe, 23 de mayo de 2006; Carlos Ríos Espinosa, “Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad al artículo 18 constitucional” en *Memoria del Foro Regional de Justicia para Adolescentes*, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, PGR, 2006, pp. 27-30.

<sup>5</sup> Véase <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_079\\_31dic74\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf)>.

11. Por los criterios aquí definidos, se puede observar que la justicia para las personas menores de edad era completamente independiente del sistema de justicia penal para las y los adultos, quedando en manos del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial.

12. El segundo modelo surgió en 1989 a raíz de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en nuestro país en 1990, constituyendo un primer paso hacia el garantismo. A raíz de que esta Convención estipuló los derechos universales y fundamentales de la infancia, se instituyó la obligación a los órganos estatales para que en sus decisiones de política pública e impartición de justicia tomara en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunado a que la controversia de índole penal debía ser dirimida por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.

13. Con este proyecto se buscó poner énfasis en devolver a las personas menores de edad los derechos y las garantías que el anterior sistema les había privado, lo que dio lugar al *sistema ecléctico*, que combinó ambos esquemas. Sin embargo, a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal se les consideraba todavía como inimputables y a los delitos no se le concebía como tales, sino como *faltas administrativas*, que en las personas adultas sí constituían delitos.

14. Para determinar la sanción, surgió la figura del *consejero* quien no aplicaba penas, sino medidas de seguridad, previa acreditación de que la persona adolescente representaba un peligro potencial para la sociedad. Actualmente esas medidas de seguridad incluyen elementos educativos pero permanecen los elementos de castigo; existen límites máximos para la duración de las sanciones, aunque todavía no son proporcionales a la falta cometida.

15. En cuanto al proceso para la imposición de medidas, ya existía un procedimiento formal para establecer si se había cometido o no la falta administrativa, junto con el derecho a la defensa a favor de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, pero existía la desventaja de que a la o el imputado se le dejaba la carga de la prueba para acreditar su inocencia, siendo éste un *modelo inquisitorial*.

16. Al igual que en el anterior modelo, no existía ningún mandato constitucional que fijara los límites a la edad penal, por ello permanecía el criterio general de establecer como máximo los 18 años de edad, pero existía la libertad de disminuir el rango por parte de algunas entidades federativas; asimismo, también permanecía la dependencia del Consejo al Poder Ejecutivo con independencia del Poder Judicial.

17. El tercer modelo llegó a Latinoamérica con el nuevo siglo, en el marco de una corriente doctrinal denominada *modelo garantista* que buscaba la aplicación más estricta de la Convención sobre los Derechos del Niño a través de la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

18. En México entró en vigor con la reforma al artículo 18 constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005. La reforma del artículo 4° de la Constitución publicada el 7 de abril de 2000 es un antecedente de la protección integral de la infancia y de la adolescencia porque establece como responsabilidad del Estado el satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. En materia de proceso penal, la reforma constitucional de 2008 al artículo 20 ordena que éste será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

19. De esta manera, la nueva propuesta para resolver la problemática de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal mediante un enfoque distinto al sistema tutelar, apunta a una protección integral a favor de éstos desde su nacimiento. Parte del inalterable principio de otorgar prioridad a los derechos de las y los infantes, por lo que éstos deben acceder a condiciones mínimas y dignas de desarrollo. En este marco, la familia y el Estado juegan un papel preponderante para lograr este propósito, y se debe respetar el derecho al debido proceso de quienes entren en conflicto con la ley penal, en tanto que se les confiere la responsabilidad de sus actos.

20. Sin embargo, también se establece que cuando una persona adolescente comete una conducta calificada como delito, la exigencia no puede ser la misma que para una persona adulta, no porque se trate de alguien en desarrollo o en formación, como estipula el modelo tutelar, sino porque la situación estructural de las personas en ese momento de la vida es económica, social, política y culturalmente desventajosa en relación con las y los adultos.

21. Como personas imputables, las y los adolescentes en conflicto con la ley penal recibirán una consecuencia de carácter penal, pero su condición de imputable deberá quedar referida a las consecuencias de sus actos y no a su persona.

22. Cuando una persona adolescente comete un delito, la propuesta es ubicarla frente a un sistema penal de responsabilidad juvenil, donde goce de todos los derechos reconocidos a una persona adulta en un proceso penal, y que la respuesta sancionadora sea inminentemente educativa al agresor o agresora, así como reparadora del daño a favor de la víctima, pues el propósito es llevar a cabo un proceso restaurativo donde el castigo no sea la solución.

23. Atendiendo a la nomenclatura con la que se le ha identificado, este modelo proporciona todo un sistema de garantías en cuatro ámbitos:

- *Garantías sustantivas* porque el Estado renuncia a la posibilidad de imponer los criterios rigurosos de la ley penal a las personas menores de 18 años, fomentando la creación de un sistema de justicia que busca la reinserción de la o el adolescente a la sociedad, además de que consagra a su favor el principio de legalidad y establece la certidumbre de medidas restaurativas.
- *Garantías de especialización e independencia* al establecer que los tribunales, instituciones y autoridades competentes deberán estar especializados en personas menores de edad, ya que los tribunales forman parte del Poder Judicial.
- *Garantías procesales*, porque con base en los artículos 18 y 20 constitucionales, las autoridades involucradas en el sistema de justicia para adolescentes están obligadas desde el momento en que se denuncia a la persona adolescente o se le detiene en flagrancia de delito, hasta la imposición de las medidas y cuando se lleva a cabo su derecho de impugnar, a respetar su derecho fundamental al debido proceso legal. Asimismo, se establece que el enjuiciamiento de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal se hará con un sistema acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.
- *Garantías de ejecución* al establecer la oportunidad de que el proceso restaurativo y de reinserción social de la persona adolescente sea multidisciplinario, cuente con el apoyo de personas especialistas en psicología, pedagogía y trabajo social, entre otras disciplinas y, además, establezca la posibilidad de aplicar mecanismos de justicia alternativa y restaurativa que le

permitan a las víctimas tener la oportunidad de obtener la reparación y a las personas adolescentes agresoras comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad, aunado a que posibilita que la comunidad tome medidas para prevenir la delincuencia y comprenda las causas de la acción delictiva.

24. Es importante señalar que conforme a los lineamientos del mencionado artículo 18 constitucional, todas estas garantías deberán ser observadas sin excepción en las entidades federativas de nuestro país. A grandes rasgos, el modelo garantista presenta las siguientes características:

- El Estado interviene debido a que la persona adolescente cometió un delito.
- Las sanciones penales se aplican mediante medidas que son menos graves, pero más efectivas que las señaladas en el Código Penal.
- Las medidas sancionatorias tienen una duración específica, las cuales deberán ser correlativas y proporcionales al daño ocasionado.
- La persona adolescente en conflicto con la ley penal es sometida a un juicio penal gozando de garantías que consagran su derecho a la defensa con respeto a los principios de no autoincriminación, de contradicción y refutación de las pruebas.
- Representa el mecanismo para validar la imposición de la sanción, mediante la sentencia de una o un juez obtenida por medio de un juicio basado en los principios de prueba y fidelidad a la verdad procesal.
- A diferencia de los anteriores modelos, la edad penal es un límite garantizado en la CPEUM (no puede reducirse a menos de los 18 años). Esta garantía también se consagra en instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos.
- El sistema de justicia para adolescentes deja de pertenecer al Poder Ejecutivo, gozando de autonomía en relación con el Poder Judicial.

25. La operación de este sistema en cada orden de gobierno debe estar a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes,<sup>6</sup> por lo que desde el 6 de octubre de 2008, en cumplimiento de la reforma constitucional de 2005, las y los adolescentes que cometen una conducta tipificada como delito en el Código Penal para el Distrito Federal están sujetos a un régimen especializado en esta jurisdicción.

26. Para ello, fue necesario conformar y capacitar al personal para cada instancia responsable de atender las etapas consideradas en la legislación, mismas que constituyen un sistema integral de justicia para adolescentes, tales como agencias del Ministerio Público, Defensoría de Oficio, jueces y magistrados y autoridades ejecutoras especializadas en la materia.

27. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), responsable de la defensa y promoción de los derechos humanos, ha dado seguimiento al proceso de creación e implementación de dicho sistema en esta entidad federativa, y considera necesario aportar sus observaciones y recomendaciones a través de este informe, con el fin de presentar un diagnóstico a ocho meses del inicio de su operación y, a partir de ello, formular propuestas para la construcción y mejoramiento del mismo.

---

<sup>6</sup> CPEUM, artículo 18.

28. El presente *Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal* es un apoyo más para el trabajo interinstitucional entre la Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Salud, el Tribunal Superior de Justicia, y otras autoridades del Distrito Federal, que deben intervenir en la implementación de políticas públicas para garantizar la debida aplicación del sistema, e incidir en una política social que beneficie a este sector de la población.

29. Este documento se compone de cuatro capítulos y apartados de conclusiones y propuestas. En el primer capítulo se exponen los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos acerca de la justicia para adolescentes, los cuales brindan el marco conceptual y jurídico general sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han cometido una conducta tipificada como delito.

30. El segundo capítulo analiza la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal<sup>7</sup> y destaca aquellas disposiciones que no fueron incluidas o requieren modificación, a la luz de los estándares en materia de justicia para adolescentes.

31. El tercer capítulo presenta un diagnóstico sobre cómo está operando el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, a partir de su implementación y muestra la fase procesal y la fase ejecutiva del sistema de justicia para adolescentes. Este diagnóstico se nutre de las visitas de verificación que efectuó personal de esta Comisión a distintas instancias; de las entrevistas con personas adolescentes sujetas de procesos penales y/o con medidas sancionatorias; de entrevistas a familiares y a las autoridades que integran el sistema, así como de la recopilación de la información de las quejas sobre violaciones a los derechos humanos recibidas o iniciadas de oficio a raíz de las visitas de verificación realizadas.

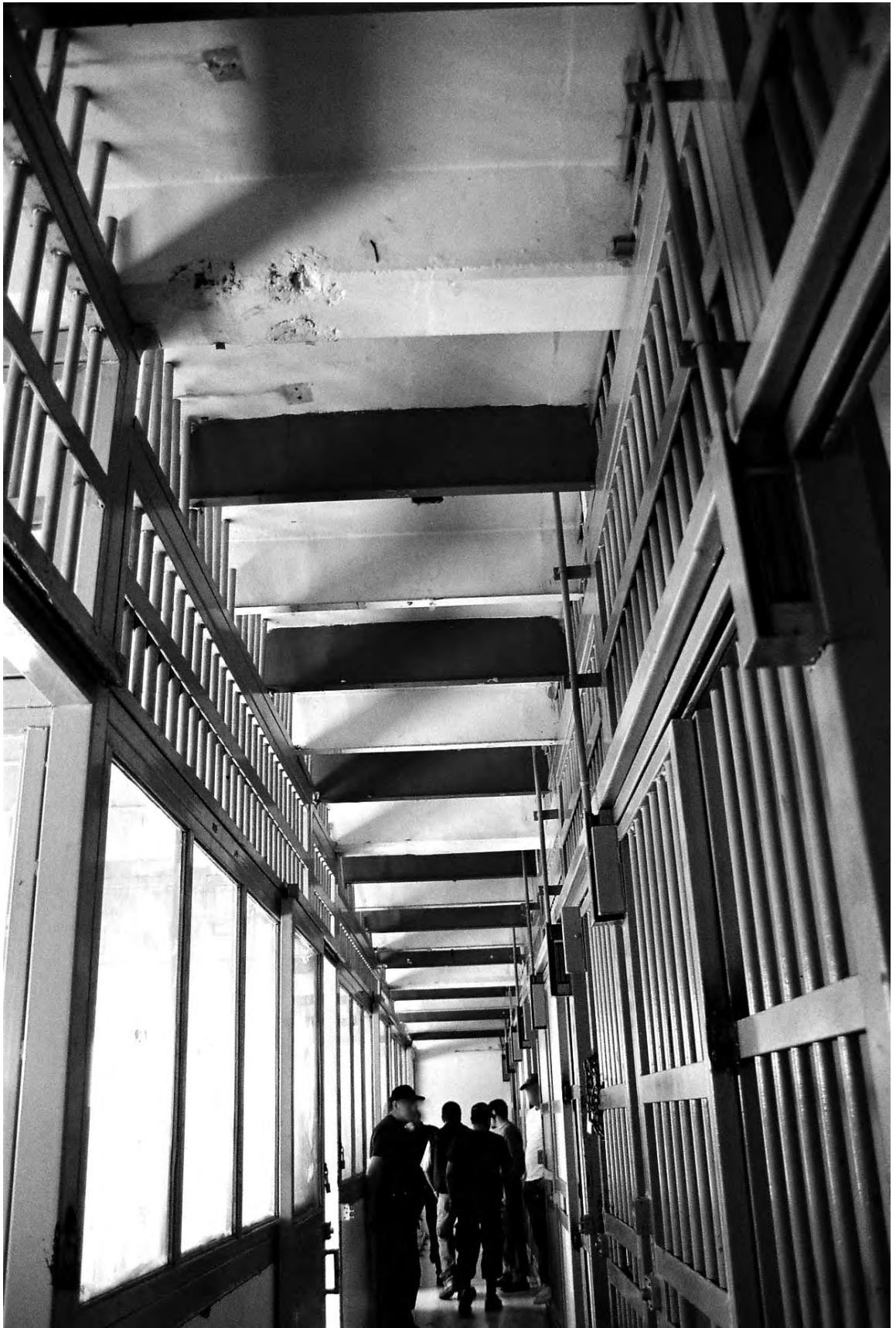
32. Se incluye también el capítulo cuatro sobre justicia para adolescentes en Suecia, España, Estados Unidos, Brasil, El Salvador, Panamá y Costa Rica, que tiene como objetivo analizar las políticas aplicadas en otros países y enriquecer este informe con propuestas que tengan la viabilidad de instrumentarse en el Distrito Federal y pronunciarse sobre lo que no es conveniente desarrollar, conforme a los resultados de otras experiencias.

33. Finalmente, las conclusiones y propuestas planteadas tienen el objetivo de brindar elementos que permitan corregir o mejorar oportunamente los factores que propician las violaciones a los derechos humanos de las y los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal, en el entendido de que es responsabilidad de las autoridades atenderles con base en el principio del interés superior de la infancia y que al ser sujetos de derecho, requieren de la protección del Estado.

---

<sup>7</sup> Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Véase <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY96.pdf>>, página consultada el 24 de junio de 2009.

# I. Estándares de derechos humanos en materia de justicia para adolescentes





34. Entre los valores fundamentales que protegen los derechos humanos está la salvaguarda de las y los niños y las y los adolescentes, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por su situación de personas en desarrollo;<sup>8</sup> el pleno aprovechamiento de sus potencialidades y el ejercicio de sus derechos debe ser garantizado especialmente por el Estado.

35. Las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y, conforme al artículo 133, en las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y en todos los tratados internacionales en tanto que son ley suprema de toda la Unión.<sup>9</sup> Asimismo, debido a que nuestro país forma parte de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, México debe observar las resoluciones de los mecanismos, convencionales y no convencionales de dichos sistemas internacionales, tales como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los informes de las relatorías sobre temas específicos y cualquier otra Opinión General o Consultiva.<sup>10</sup>

36. La proclamación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>11</sup> ha fomentado la transformación del concepto de *niñez*, buscando que se les considere sujetos de derechos y no como personas débiles objeto de protección por parte del Estado, lo que ha dado origen a la creación de diversos instrumentos internacionales<sup>12</sup> que obligan a los Estados Parte a la adecuación de sus legislaciones.

<sup>8</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, párrafos 56 y 93.

<sup>9</sup> “A) Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la Unión, y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal” en Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, Pleno, p. 46, tesis P. LXXVII/99, noviembre de 1999.

“B) Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la Unión, y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional” en SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, Pleno, p. 6, tesis IX-2007, abril de 2007.

<sup>10</sup> Al respecto, encontramos a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que México firmó el 23 de mayo de 1969 y la cual fue ratificada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, entrando en vigor el 27 de enero de 1980. En esta Convención se estableció el principio *pacta sunt servanda* (artículo 26), donde se afirma que “todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Viene al caso en el presente texto pues el artículo sobre el derecho interno y la observancia de los tratados (artículo 27) dispone que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Asimismo, la Regla general de interpretación de los tratados (artículo 31) establece: “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Asimismo, señala que el contexto comprenderá, entre otros: “a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado” y “b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado”. El anterior artículo también establece que conjuntamente con el contexto, se deberá tomar en cuenta: “a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”.

En el mismo sentido, en el sistema interamericano de los derechos humanos es importante enfatizar que las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) son informes, dictámenes, guías y no normas obligatorias, ya que no es un tribunal, mientras que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son fallos definitivos e inapelables, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de San José de Costa Rica) suscrita el 22 de noviembre de 1969.

El artículo 67 de dicho Pacto afirma que: “el fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, asimismo, el artículo 68 dispone que: “Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Por otro lado, a pesar de que las decisiones de la CIDH) son informes y recomendaciones, deben ser aceptados porque sirven de orientación, y siendo fiel el principio de la buena fe en materia internacional, los Estados están en la obligación de cumplir con los compromisos internacionales, en particular aquellos que se refieren a los derechos humanos.

<sup>11</sup> Al respecto se pueden consultar los artículos 1° al 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada, abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

<sup>12</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte IDH, las Observaciones Finales sobre el Examen de los Informes del Comité sobre los Derechos del Niño, y la Observación General 17 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

37. El principio del interés superior del niño contenido en la CDN, que es el eje transversal de las legislaciones aplicables al tema, señala que toda medida adoptada por el Estado debe contemplar como prioridad la protección y la salvaguarda de la integridad de la infancia, así como tener como objetivo último el desarrollo armonioso de su personalidad y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.

38. Por su parte, la Corte IDH en su Opinión Consultiva núm. 17 señala que la protección de los niños en los instrumentos internacionales de derechos humanos tiene como objetivo el desarrollo armonioso de su personalidad y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.<sup>13</sup> Asimismo, explica que la expresión *interés superior del niño* se refiere a que el desarrollo de las y los niños, así como el pleno ejercicio de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes de su vida.

39. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invoca el artículo 3º de la CDN, señalando que la expresión *interés superior del niño* implica: “[...] que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.<sup>14</sup>

40. Sin embargo, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal<sup>15</sup> es la que se acerca a una definición más explícita sobre el concepto acerca del interés superior de las niñas y los niños, al señalar en su artículo 4º, fracción I, que consiste en dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. En este orden de ideas, el principio en mención se verá reflejado en las siguientes acciones de gobierno:

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y los niños;
- b) En la atención a las niñas y los niños en los servicios públicos; y
- c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y los niños.

41. Al hacer un análisis sobre los derechos de las y los niños el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que, para su efectiva vigencia y aplicación, los Estados deben tomar medidas para que las personas menores de edad cuenten con una mayor protección que las y los adultos, y expone dos ejemplos al respecto: en lo que corresponde al derecho a la vida, no puede imponerse la pena de muerte por los delitos cometidos por personas menores de 18 años. Asimismo, si se les priva legalmente de su libertad, las personas menores de edad detenidas estarán separadas de las personas adultas y tendrán derecho a ser llevadas ante tribunales de justicia con mayor celeridad para su enjuiciamiento.<sup>16</sup> De ahí la importancia de llevar cabo la supervisión permanente y eficiente por parte del Estado a las instancias encargadas del cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes, con el propósito de dar puntual cumplimiento de la normativa vigente.

<sup>13</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, núm. 17, párrafos 15 y 100.

<sup>14</sup> SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, p. 256, tesis con el rubro: “Interés superior del niño. Su concepto”, julio de 2007.

<sup>15</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2000.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 17 a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24), 0704/1989, CCPR/C/35, p. 2.

42. En México la reforma al artículo 4º constitucional<sup>17</sup> es el primer fruto de la ratificación de la CDN, debido a que establece el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre ellos, la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; señala que para tal efecto, las personas encargadas de su cuidado deben velar por la preservación de tales derechos y respetar su dignidad.

43. En relación con lo anterior, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>18</sup> propone asegurar a la niñez y a la adolescencia un desarrollo pleno e integral, por ello uno de sus principios rectores es el de “la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales”<sup>19</sup> y establece que es obligación de las autoridades asegurar la protección y el bienestar de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos, así como velar por su respeto y brindarles auxilio de cara al goce y ejercicio de sus derechos.

44. De manera enunciativa, mas no limitativa, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal señala que las personas menores de edad tienen derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad, a una vida libre de violencia, al respeto en su persona, a la integridad física, psico-emocional y sexual, a la protección por parte de sus progenitores, familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general, así como a recibir un trato digno, ya sea como víctimas de un delito o cuando cometan infracciones.<sup>20</sup>

45. Este enunciado obliga a los órganos locales de gobierno a garantizar el cumplimiento de dichos derechos. En este sentido, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un acto violatorio de los derechos humanos de las niñas y los niños, deberá notificarlo de inmediato a la autoridad competente para su debida intervención.

46. Por lo anteriormente expuesto, todos los derechos consagrados a favor de la infancia y de la adolescencia son materia de observancia por los Estados; responsabilidad que se obliga de manera específica ante aquella población que se encuentra en situación especial como es el caso de las personas en desarrollo, es decir, las niñas, los niños y las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

## A. Sistema de justicia para adolescentes

47. Existen diversas normas nacionales e internacionales que abordan de manera particular los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, y que, además, establecen los principios rectores del sistema de justicia aplicable a esta población.<sup>21</sup>

48. Al respecto, es pertinente señalar que en los instrumentos internacionales se hace referencia a la niñez como el grupo de la población que tiene menos de 18 años de edad.<sup>22</sup> En la legislación local, sólo para efecto de la aplicación de la legislación penal, se hace una distinción señalando a las personas

<sup>17</sup> Publicada el 7 de abril de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>18</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000.

<sup>19</sup> Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 3º, inciso G).

<sup>20</sup> *Idem*, artículos 2º al 5º.

<sup>21</sup> Véase n. 12.

<sup>22</sup> CDN, artículo 1º.

entre los 12 y 18 años de edad como *adolescentes*, y a quienes tienen menos de 12 años como *niñas* y *niños*.

49. Los estándares internacionales contemplados en las diversas legislaciones priorizan la aplicación de una política de prevención de la delincuencia, así como el diseño de medidas que tiendan a evitar la criminalización de las y los niños, tal es el caso de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad,<sup>23</sup> que se centran en la atención por parte del Estado, al desarrollo integral de la familia, la educación accesible para todas y todos, el desarrollo comunitario y el manejo de los medios de comunicación para que difundan el principio de la no violencia, como los ejes torales a través de los cuales se puede evitar que las personas menores de 18 años incurran en la comisión de actos delictivos.

50. También se debe poner atención a la Observación General núm. 10, Los Derechos de los Niños en la Justicia Juvenil, emitida en 2007 por el Comité de los Derechos del Niño, en la que se establecen los principios rectores de los derechos de las niñas y los niños en conflicto con la ley penal y examina diferentes aspectos tales como: la prevención de la delincuencia juvenil, la garantía de un juicio imparcial, las intervenciones y la remisión de casos, la privación de la libertad, la edad mínima de responsabilidad penal y las medidas alternativas a la sentencia (o alternativas a la judicialización y a la privación de libertad). Asimismo, señala la importancia de la opinión de las niñas y los niños en sus medidas, porque contribuye a obtener mejores resultados en su proceso de reinserción social.

51. En esta Observación se enmarcan cinco principios básicos para una política general de justicia penal juvenil que deben tener en cuenta los Estados Parte: la no discriminación, el interés superior de la o el niño, el respeto a su opinión, a su dignidad y el derecho a la vida, así como a la supervivencia y el desarrollo.

52. La Constitución mexicana señala que es obligación de la federación, los estados y el Distrito Federal, establecer un sistema integral a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, en el que se apliquen medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral y al interés superior de las y los adolescentes, respetando todos sus derechos fundamentales como individuos y aquellos específicos que por su condición les sean reconocidos.<sup>24</sup>

53. De este modo, las medidas de orientación, protección y tratamiento deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar de la o el adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.<sup>25</sup>

54. Coinciden los objetivos de este mandamiento constitucional con el de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, ya que ambos refieren que las medidas que están encaminadas a la reinserción social deben fomentar el bienestar de la persona menor de edad, evitar la imposición de sanciones carentes de este propósito y respetar el principio de propor-

<sup>23</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 deL 14 de diciembre de 1990. Al respecto, véanse las Directrices 11-51.

<sup>24</sup> CPEUM, artículo 18.

<sup>25</sup> *Idem*.

cionalidad; es decir, se deben considerar las circunstancias y características específicas de la o el adolescente al momento de individualizar la sanción.<sup>26</sup>

55. Aunado a lo anterior, todo niño, niña o adolescente de quien se alegue, acuse o declare culpable de haber infringido las leyes penales tiene el derecho a un trato digno, de acuerdo con el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas, independientemente de su situación jurídica, considerando su edad, así como la importancia de promover su reintegración para que asuma una función positiva en la sociedad.<sup>27</sup>

56. Derivado de lo anterior, tanto la legislación internacional como la nacional<sup>28</sup> estipulan las bases mínimas para la protección de niñas, niños y adolescentes, y prohíben expresamente el someterles a torturas y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protegiéndoles contra cualquier tipo de injerencia violatoria de sus derechos humanos, como lo es la privación de la libertad ilegal o arbitraria.

57. Por lo que hace al proceso aplicable a este grupo de la población, dichas legislaciones señalan que a quienes se les atribuya la comisión de un delito deberán quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos a los de las personas adultas y se deberá respetar el principio de legalidad; es decir, la intervención del Estado en el ámbito penal deberá estar dispuesta en una ley específica en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, para que la justicia en este ámbito sea administrada por un tribunal especializado en dicha materia. Asimismo, señala la posibilidad de emplear alternativas para solucionar las controversias que afecten a las y los niños, pero se necesita la regulación cuidadosa de estos medios.

58. La Corte IDH aclaró que el hecho de establecer normas específicas para regular el trato especializado que requieren las niñas y los niños en conflicto con la ley penal no se debe entender como discriminación en agravio de las personas mayores de 18 años cumplidos, porque su propósito es permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos a las personas menores de edad. Además, el órgano de justicia interamericano invoca una definición de la Corte Europea de Derechos Humanos, al señalar que no existe discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente; es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. En este caso, el hecho de que exista un trato diferente entre las personas adolescentes y las personas adultas que cometen un delito, obedece únicamente a la necesidad de brindar una protección especial a los primeros para lograr de manera más adecuada su reinserción social, considerando que todavía se encuentran como personas en desarrollo.<sup>29</sup>

59. Asimismo, este órgano de justicia internacional señala la obligación de los Estados Parte para garantizar que no se atribuyan a las y los menores de edad la comisión de delitos por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales al momento de realizarlo; además, se deberá velar por que a toda niña o niño de quien se alegue la autoría de una violación a las leyes

<sup>26</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985.

<sup>27</sup> CDN, artículo 40.

<sup>28</sup> Al respecto se pueden consultar los artículos 37, de la CDN; 63, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y 45, incisos A y B de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>29</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, núm. 17. Véanse párrafos 43-55.

penales, se respete a su favor el principio de presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, se le brinde la información sin demora acerca de los cargos que pesan en su contra, y también se ponga a su disposición asistencia jurídica para la preparación y presentación de su defensa.

60. Algunos lineamientos a considerar respecto de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal son los establecidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing),<sup>30</sup> en las cuales se instruye que la respuesta del Estado debe ser proporcional, tanto a las circunstancias externas de la infracción o falta, como a la situación personal de quien la cometió y que de haber una limitación a la libertad de la niña o el niño, ésta debe ser por el plazo más breve y posterior a un estudio detallado del caso. La privación de la libertad solamente debe aplicarse en la comisión de conductas delictivas graves, y no se les podrán imponer penas que atenten contra su integridad física y psicológica.

61. Considerando que el principio rector para la privación de la libertad a las personas menores de edad es que la detención debe ser por un tiempo mínimo y sólo a propósito de la comisión de conductas graves, las Reglas de Beijing proponen una lista de medidas alternativas a la privación de la libertad para delitos no graves; algunas de ellas son: la libertad vigilada, las sanciones económicas y las órdenes relativas a hogares de guarda. En cualquiera de los casos, la supervisión de los padres estará presente a menos que se considere que afecta el interés superior de la persona menor de edad.

62. En el ámbito del derecho al debido proceso existe un grupo de afirmaciones encaminadas a proteger a las y los adolescentes en el proceso para dilucidar si cometieron un acto delictivo. Estos derechos son los siguientes: el derecho a la defensa, la garantía de información sobre el estado en que se encuentra su proceso, el derecho a ser escuchado, la garantía de abstenerse a declarar o de no autoincriminarse, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, a la presencia de los padres o tutores en el proceso,<sup>31</sup> a la confrontación de testigos y a interrogarles, así como al derecho de apelación ante una autoridad judicial superior.<sup>32</sup>

63. Además, las personas menores de edad tienen derecho a ser oídas y a que toda declaración que realicen ante una autoridad investigadora o judicial se sujete a estrictas medidas de protección y, además, a entender el idioma utilizado –de lo contrario contarán con la asistencia gratuita de un intérprete– y a que se garantice en todas las fases del procedimiento el respeto a su vida privada.

64. El derecho de audiencia también se consagra en los instrumentos internacionales para que la o el adolescente sea oído en todas las etapas del proceso y su opinión sea considerada al momento de dictarse las determinaciones que afectan su esfera jurídica.

65. Finalmente, no puede dejarse de lado el derecho a no autoincriminarse, es decir, el derecho de la niña, niño o adolescente a abstenerse de admitir la responsabilidad por el delito que se le imputa, lo que contribuye a evitar que la autoridad fiscalizadora incurra en actos de coerción para obligarlo a con-

<sup>30</sup> Regla núm. 17.

<sup>31</sup> En las Reglas de Beijing se señala que para la etapa de la investigación y el proceso, es necesaria la notificación de inmediato (o tan pronto sea posible) a los padres o tutores respecto de la detención de un niño, niña o adolescente; una vez detenido o detenida, es responsabilidad de la o el juez considerar la viabilidad de liberarle sin demora.

<sup>32</sup> CDN, *op. cit.*

fesar su responsabilidad, y por ello, la propia autoridad deberá efectuar investigaciones científicas y exhaustivas para comprobar que la persona menor de edad es verdaderamente responsable por el acto delictivo que se le atribuye.<sup>33</sup>

66. Todos estos principios coinciden con lo establecido en el artículo 18 de la CPEUM, el cual señala que las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema, siempre que resulte procedente, y en todos los procedimientos seguidos a las y los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

## B. Internamiento

67. Por lo que hace a la privación de la libertad, la Constitución mexicana (en el referido numeral 18) establece que debe utilizarse sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, aplicándose únicamente a las y los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como *graves*, y que en casos en que personas menores de 12 hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley penal, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

68. A su vez, la legislación internacional en materia de los derechos fundamentales de las personas menores de edad señala que, en caso de ser necesaria la detención o prisión, ésta debe ser utilizada como último recurso, procurando que sea por un periodo mínimo,<sup>34</sup> observándose la prohibición de que ningún niño o niña sea objeto de medidas de corrección o castigo severo o degradante.<sup>35</sup>

69. El numeral 13 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), establece que la prisión preventiva (es decir, la que se aplica como medida de seguridad mientras la persona adolescente en conflicto con la ley penal no ha sido sentenciada) debe utilizarse como medida excepcional, otorgando prioridad a medidas sustitutorias de la misma, como son: la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

70. En el caso extremo de aplicar la medida privativa de la libertad, el lugar donde se encuentre la prisión preventiva para las personas menores de edad debe ser distinto al de las personas adultas, y se garantizará que mientras se encuentren bajo custodia, las y los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física– que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

71. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se señala que toda medida disciplinaria debe estar prevista en las leyes o los reglamentos, e impuestas por una autoridad competente. Además, deberán prohibirse las medidas de aislamiento de las niñas y los niños privados de la libertad, y la aplicación de sanciones colectivas. No debe permitirse

---

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> CDN, artículo 37.

<sup>35</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, numeral 54.

a las personas privadas de la libertad ejecutar medidas disciplinarias con otras personas que están en su misma condición.<sup>36</sup>

72. Otro aspecto señalado en este instrumento es la necesidad de fomentar el contacto con el mundo exterior, en este sentido se establece que a las personas privadas de la libertad se les debe garantizar el derecho a recibir visitas, recibir y enviar correspondencia y, en general, mantener el contacto personal y directo con sus familiares y sus representantes legales.

73. Asimismo, las Reglas de Beijing en su numeral 26 estipulan que los objetivos de los centros de tratamiento se encaminarán a lo siguiente:

- a) Garantizar el cuidado y protección de las personas menores de edad, así como su educación y formación profesional adecuados a fin de que a su salida del Centro puedan ser competitivas en la sociedad;
- b) Otorgar cuidados, protección y toda la asistencia necesaria (social, educativa, profesional, psicológica, médica y física), de acuerdo con su edad;
- c) Garantizar la separación entre personas mayores y menores de edad y entre hombres y mujeres, y
- d) Garantizar el derecho de acceso a los padres o tutores al centro de tratamiento.

74. Por lo anterior, se hace necesario destacar que el tratamiento y atención de las y los adolescentes internos deberá atender los estándares aplicables a la población con minoría de edad, entre los que se destacan las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>37</sup> que tienen como objetivo principal el establecimiento de un mínimo de normas a seguir para la protección de estas personas cuando se encuentran privadas de su libertad, para evitar que este tipo de medidas extremas provoquen mayores daños a su conducta.<sup>38</sup>

75. En este instrumento se pormenorizan las disposiciones que los centros de tratamiento deben cubrir a fin de garantizar la seguridad y dignidad humana de las y los menores de edad,<sup>39</sup> a saber: garantizar las exigencias de higiene; garantizar la intimidad; desarrollar actividades de esparcimiento y de socialización; contar con espacios suficientes para la pernocta (si no es posible contar con dormitorios individuales, éstos deberán albergar a grupos pequeños de personas); y disponer de ropa de cama individual, limpia y en buen estado, además de espacios destinados para sus artículos personales. Asimismo, las instalaciones sanitarias deberán ser suficientes, higiénicas y accesibles para las y los usuarios.

76. Los niños y niñas que habiten en los centros de tratamiento deberán disponer de prendas personales suficientes y apropiadas al clima. Respecto de la alimentación, ésta será preparada y servida en horas acostumbradas, en calidad y cantidad de acuerdo con las normas nutricionales de salud. Las niñas y los niños deberán tener acceso en todo momento al agua potable.

<sup>36</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131º periodo extraordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>37</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

<sup>38</sup> *Ibid.*, regla núm. 3.

<sup>39</sup> *Ibid.*, reglas de la 31-37.



77. Por lo que hace a la educación, formación profesional y trabajo, el Estado deberá garantizar la enseñanza de educación de manera gratuita, tal como la ley obliga al Estado a proporcionarla. Las niñas y los niños deberán tener acceso en los centros a una biblioteca suficiente y adecuada. Asimismo, se les facilitará la formación en una profesión u oficio que les prepare para un futuro empleo. Se hace énfasis en la viabilidad de ofrecer un trabajo remunerado a las o los jóvenes privados de su libertad. Las Reglas sugieren que una parte de esta remuneración se constituya en un fondo de ahorro para cuando queden en libertad.

78. Las y los jóvenes privados de su libertad deberán realizar ejercicios físicos y actividades de esparcimiento al aire libre, si el clima lo permite. El Centro de tratamiento deberá asegurarse que las y los adolescentes que ahí habitan se encuentren en condiciones de participar en actividades de educación física. También se les autorizará a cumplir con sus obligaciones religiosas.

79. Con respecto a la atención médica, las Reglas señalan que ésta debe ser adecuada tanto en lo preventivo como en lo curativo.<sup>40</sup> La atención médica debe incluir odontología, oftalmología, salud mental, productos farmacéuticos y dietas especiales recetadas por personal médico. Las niñas y los niños, al momento de ingresar al centro deben ser evaluados por una o un médico a fin de constar, de ser el caso, malos tratos anteriores. Las instalaciones y equipo médicos deberán ser suficientes para las y los residentes de los centros.

80. Cuando una o un médico estime que la salud de una niña o un niño ha sido afectada debido a cualquier circunstancia derivada del internamiento, deberá reportarlo de inmediato a quien dirija el centro.

81. En caso de que una persona menor de edad requiera ser trasladada a un centro hospitalario por un periodo mayor a 48 horas se deberá dar aviso a sus familiares. Si llegara a suceder el fallecimiento de una niña o un niño detenido en un centro de tratamiento, las autoridades deberán avisar de inmediato a los familiares. Asimismo, se deberá practicar una investigación de la muerte de toda persona menor de edad fallecida dentro del centro. Lo anterior, a fin de descartar que el fallecimiento guarde relación con el periodo de internamiento.

82. Por ello, debemos recordar que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental requiere que los Estados adopten las medidas necesarias, tales como: la prevención y el tratamiento de las enfermedades, así como que se ofrezcan las condiciones que garanticen la asistencia médica y servicios médicos necesarios.<sup>41</sup>

83. Al respecto, la CDN señala en su artículo 24 que los Estados Parte deben garantizar el derecho del niño y la niña a disfrutar plenamente de salud y a contar con los servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de la salud para lo que adoptarán las medidas necesarias especialmente en el cuidado primario de la salud; es indispensable combatir las enfermedades y la desnutrición mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y de agua potable.

<sup>40</sup> *Ibid.*, reglas de la 49-55.

<sup>41</sup> El Estado mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 23 de marzo de 1981.

84. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño<sup>42</sup> en su Observación General núm. 4 sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, subrayó su preocupación por que no se haya prestado la suficiente atención al cumplimiento de las obligaciones que impone la CDN destinadas a las y los adolescentes como titulares de derechos ni a la promoción de su salud y su desarrollo, por ello es necesario la implementación de políticas públicas y la aplicación de programas específicamente destinados a las y los jóvenes y que sean compatibles con la evolución de sus facultades en un entorno seguro y propicio.

85. La reinserción social nunca será posible si las y los adolescentes no tienen comunicación con el mundo exterior. En concordancia con lo anterior, toda la población menor de edad tendrá derecho a visitas frecuentes, en principio semanales, pero al menos una vez al mes. Las y los jóvenes gozarán del derecho a comunicarse por vía telefónica por lo menos dos veces a la semana con las personas que ellas o ellos decidan. Asimismo, tienen derecho a recibir correspondencia.<sup>43</sup>

86. Si bien cada regla tiene como finalidad el respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos humanos, en el apartado relativo a los límites de la coerción física, el uso de la fuerza<sup>44</sup> y el de los procedimientos disciplinarios,<sup>45</sup> se explicita la prohibición del uso de instrumentos de coerción y de la fuerza, independientemente del fin que busquen. En este tenor, es requisito que el personal de guardia no porte ni utilice armas en los centros de tratamiento para personas menores de edad. La única salvedad que se encuentra para el uso de la fuerza es cuando se hayan agotado y fracasado el resto de los recursos. Sin embargo, esta fuerza no deberá causar humillación o degradación, sino que solamente se utilizará para evitar que una persona menor de edad lesione a otra o a sí misma.

87. Las medidas disciplinarias tendrán como finalidad el mantenimiento de una vida en comunidad ordenada y respetuosa de la dignidad humana. Por lo anterior, estarán prohibidas aquellas medidas que provoquen tratos crueles, inhumanos o degradantes; es decir, los castigos corporales, la reclusión en celda oscura, las penas de aislamiento, la disminución en la dieta alimenticia, la prohibición del contacto con familiares, el trabajo forzoso, las sanciones colectivas.

88. A fin de garantizar el principio de legalidad, entre las disposiciones legislativas y reglamentarias, debe detallarse la conducta considerada infracción a la disciplina, así como el carácter y duración de la medida disciplinaria, la autoridad a la que compete aplicarla y a la que le compete la apelación. En concordancia con lo anterior, no se podrán aplicar sanciones disciplinarias que no estén previstas por las leyes o reglamentos. Finalmente, se deberá levantar un acta completa de cada actuación disciplinaria.

89. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad señalan que deben existir inspectores calificados para supervisar los centros donde las personas menores de edad se encuentran privadas de su libertad, quienes para garantizar la imparcialidad de sus actuaciones, no deberán pertenecer o depender de los propios centros de tratamiento. Se sugiere que se realicen visitas frecuentes sin previo aviso. Estas inspecciones incluirán revisiones médicas y permitirán la co-

<sup>42</sup> Observación General núm. 4, párrafo 23.

<sup>43</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, reglas 59-62.

<sup>44</sup> *Ibid.*, reglas 63-65.

<sup>45</sup> *Ibid.*, reglas 66-71.

municación confidencial con las y los jóvenes que ahí habitan. Al finalizar la inspección se deberán presentar informes y conclusiones de la misma.<sup>46</sup>

90. En el momento en que una o un inspector descubra un hecho aparentemente violatorio de derechos humanos deberá comunicarlo a las autoridades competentes para su investigación y, en su caso, determinación de responsabilidad.

91. Las niñas y los niños que cumplen medidas de tratamiento podrán presentar quejas ante la persona que dirija el centro y a la administración central de los establecimientos. Del mismo modo, podrán solicitar apoyo de su familia y de asesoras o asesores jurídicos a fin de presentar una queja.<sup>47</sup>

92. De cara a la eficiente reintegración en la sociedad de las y los jóvenes, deberán tener acceso a todos los servicios posibles, incluyendo cursos especiales, trabajo, apoyo de profesionales en educación, asistentes sociales, psicólogos, entre otros.<sup>48</sup>

93. La efectividad de los centros de tratamiento –establecen las Reglas– depende de que el personal<sup>49</sup> cuente con una actitud humanitaria, capacidad y competencia en el trato con niños y niñas. El personal deberá comportarse de tal manera que merezca y obtenga el respeto de las y los menores de edad. Deberá también estar suficientemente capacitado en áreas como la psicología infantil, las normas internacionales de derechos humanos y los derechos de la niñez.

94. Se prohíbe a funcionarias y funcionarios de los centros de tratamiento infligir, instigar o tolerar actos de tortura, castigos o medidas correctivas severas, crueles, inhumanas o degradantes de cualquier tipo. Asimismo se evitará la corrupción.

95. El objetivo del derecho de toda persona a la educación es el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y la libertades fundamentales;<sup>50</sup> de ahí la responsabilidad de los Estados a garantizar este derecho<sup>51</sup> a las y los niños y las y los adolescentes en condiciones que favorezcan su personalidad, así como sus aptitudes y capacidades físicas y mentales.<sup>52</sup>

96. Finalmente, para llevar a cabo exitosamente la reintegración de las niñas y los niños a la sociedad se deberán crear sistemas intermedios entre los centros de tratamiento y la libertad total. La autoridad competente procurará dar por terminadas lo antes posible las medidas de tratamiento, a fin de que las y los menores de edad recuperen su libertad y puedan reincorporarse a la sociedad con el apoyo de la misma.

97. Por último, es importante mencionar que las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al Estado mexicano, emitidas en su 42º periodo de sesiones, hace mención de la reforma al

<sup>46</sup> *Ibid.*, reglas 72-74.

<sup>47</sup> *Ibid.*, regla núm. 75.

<sup>48</sup> *Ibid.*, regla núm. 80.

<sup>49</sup> *Ibid.*, reglas 81-87.

<sup>50</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), artículo 26.

<sup>51</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 13.

<sup>52</sup> CDN, artículo 29.

<sup>53</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, reglas 79-80.

artículo 18 de la Constitución, haciendo las siguientes recomendaciones al Estado mexicano, las cuales podemos resumir como los ejes rectores del sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal a nivel nacional y, por consecuencia, en el Distrito Federal:

- a) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los Estados apliquen con carácter prioritario el artículo 18 revisado de la Constitución;
- b) Vele por que se garantice el debido proceso, incluida la audiencia ante una o un juez, antes de aplicar la privación de la libertad;
- c) Considere, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución (que establece los 14 años como edad mínima para la privación de la libertad), la posibilidad de elevar la edad mínima de responsabilidad al mismo nivel;
- d) Vele por que las personas menores de 18 años no sean sentenciadas como personas adultas;
- e) Busque y ponga en práctica alternativas a la detención preventiva y otras formas de detención a fin de garantizar que la privación de la libertad se aplique efectivamente como medida de último recurso por el periodo más corto posible;
- f) Elabore y aplique programas educativos y sociales adecuados y establezca disposiciones adecuadas para las personas menores de edad delincuentes (sic), en particular la mediación y el servicio a la comunidad;
- g) Realice un estudio exhaustivo de las condiciones de privación de la libertad y adopte las medidas necesarias para mejorar considerablemente las condiciones de vida de las personas menores privadas de su libertad;
- h) Continúe y refuerce los programas de capacitación sobre la Convención y otras normas pertinentes dirigidos a las y los responsables de la administración de la justicia de personas menores;
- i) Solicite asistencia a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Justicia de Menores, a instituciones regionales y a la Unicef, entre otros organismos.

98. A manera de conclusión es importante recalcar la coincidencia entre la legislación internacional en materia de derechos humanos para adolescentes en conflicto con la ley penal como la propia Constitución mexicana, en cuanto a que la medida preventiva de la privación de la libertad así como la imposición definitiva de esta sanción deben ser utilizadas como último recurso y sólo para casos extremos.

99. Asimismo, podemos afirmar que, si bien la legislación es perfectible, el marco jurídico en materia de justicia especializada para adolescentes señala aportaciones importantes para la atención de esta población. Tanto por la reforma de los artículos 4º y 18 constitucionales, como por la basta y detallada legislación nacional que proviene de fuentes internacionales, especialmente por la Convención sobre los Derechos del Niño y los tratados internacionales, así como las opiniones generales y consultivas de los órganos que emanan de dichos tratados, se han dado a la tarea de profundizar en la importancia de dar derechos a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, en el marco de un sistema integral que se basa en la dignidad de las personas menores de 18 años, dignidad que sigue presente aunque sean señalados o se compruebe que han cometido ilícitos penales que los conflictúan con la ley; por ello más que intentar “protegerlos” con medidas tradicionales privativas de la libertad y represivas, deben garantizarse sus derechos en un esquema en el que ellas y ellos mismos aprenderán a conducirse con responsabilidad en torno a sus propios actos y a respetar los derechos de las demás personas que les rodean.

## II. Análisis de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal



100. Las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en 2005 impusieron la obligación a la federación, a los estados y al Distrito Federal de establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, señalando un plazo de tres meses a partir de su publicación para su entrada en vigor, y de seis meses a partir de ese momento para la creación de leyes, instituciones y órganos que se requirieran para su debida aplicación.

101. La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (LJADF) se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de noviembre de 2007 y entró en vigor el 6 de octubre de 2008, es decir, 11 meses después de su publicación.<sup>54</sup> El Distrito Federal fue la entidad federativa de la república mexicana que tardó más en publicar la ley y en donde su entrada en vigor fue más tardía. Asimismo, incumplió con los plazos para la expedición del reglamento, el cual debía regir el mismo día que la LJADF, pero fue publicado hasta el 10 de octubre de 2008.

102. En noviembre de 2007 se dieron a conocer en el Distrito Federal modificaciones a otras leyes con el fin de armonizar el proceso legislativo: la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Defensoría de Oficio y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa. A través de estas leyes se dotó de competencia a diversas autoridades y órganos de gobierno, como responsables del sistema de justicia para adolescentes de la ciudad. A este respecto es necesario señalar que todavía falta llevar a cabo reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

103. A continuación se analizan algunos de los temas en los que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) ha considerado necesario hacer un señalamiento y una propuesta, con el fin de que sirvan como insumo para la reforma de la ley que está proponiendo la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (IV Legislatura) –creada para dar seguimiento a la convocatoria, selección y capacitación del personal y construcción de inmuebles que integran el sistema especializado en justicia para adolescentes–. Los temas que se abordan en este capítulo son los siguientes: objeto, sujetos y responsables del sistema; principios rectores y derechos específicos; medidas, y proceso penal.

#### A. Objeto, sujetos y responsables del sistema

104. La LJADF establece como objetivo del sistema integral de justicia para adolescentes para el Distrito Federal lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo personal y de las capacidades de las personas a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Señala también que sólo las personas mayores de 14 años podrán ser sujetas de una medida privativa de la libertad.<sup>55</sup>

105. Las personas menores de 12 años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la ley, sólo serán sujetas de rehabilitación y asistencia social por parte de las instancias espe-

<sup>54</sup> En noviembre de 2007 se planteó una reforma a la LJADF publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de febrero de 2009, por la que se adiciona la fracción VIII al artículo 38 respecto a que cuando obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

<sup>55</sup> LJADF, artículo 1°. Objeto.

cializadas del Distrito Federal y no podrá adoptarse en su contra alguna medida que implique la privación de la libertad. La asistencia social será proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), debiendo ésta remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a niñas y niños menores de 12 años de edad canalizados.<sup>56</sup>

106. En lo que respecta a las personas entre 12 y 14 años de edad, la LJADF no es clara en cuanto a qué medida se deberá imponer. Esta laguna jurídica constituye una oportunidad para abrir un criterio encaminado a la descriminalización de la infancia, y brinda a las y los menores de edad que están ingresando a la etapa de la adolescencia atención especializada enfocada a su crecimiento personal con base en un modelo que responda a sus necesidades específicas, a opciones de revisión y modificación de conductas, a la construcción de oportunidades y, por ende, a un proyecto de vida alternativo al que los llevó a delinquir.<sup>57</sup>

107. En apego al principio sobre el interés superior del niño respecto de la presunción de edad, la ley dispone que cuando no exista la certeza de que una persona es menor de edad, se supondrá que lo es, a fin de garantizarle sus derechos y aplicar el régimen de justicia especializado en la materia.

108. Esta división por edades para la imposición de una medida está contemplada en el artículo 18 de la CPEUM que establece las edades mínimas y máximas para someter a una persona a un proceso penal especializado para personas adolescentes, a asistencia social o a privación de la libertad, la cual se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y después de los 14 años. Cabe hacer mención que en otros sistemas, como el de Costa Rica, se establece que es a partir de los 15 años que las y los adolescentes pueden ser sujetos de una medida de internamiento.<sup>58</sup>

109. En el caso en que la o el adolescente deba cumplir una medida de tratamiento en internación, la ley establece conforme a los estándares internacionales que deberá desarrollarse en un lugar distinto del de las personas adultas y separando a las mujeres de los hombres.

110. Como una medida de protección para personas en situación de vulnerabilidad, la LJADF contempla que las y los adolescentes que padezcan alguna enfermedad mental que les impida comprender la trascendencia del acto que cometieron al violar la ley penal, no serán sujetos a procedimiento; ya sea que el trastorno mental se presente con anterioridad al acto, durante el proceso o durante la medida de tratamiento, éste se suspenderá en tanto la o el adolescente no recupere la capacidad mental que le permita responsabilizarse de sus actos.<sup>59</sup>

111. En lo que corresponde a las y los adolescentes indígenas, se establece que se les debe garantizar el derecho a la asistencia jurídica.<sup>60</sup> En la LJADF, el artículo 11, fracción VIII, instruye que en caso de

<sup>56</sup> LJADF, artículo 5°. Menores de doce años de edad.

<sup>57</sup> Ana Orozco, "Modelos de aplicación de las sanciones. Experiencias de Costa Rica" en *Memoria del Seminario-Taller Las Sanciones Alternativas a la Prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica*, Costa Rica, Defensa de Niñas y Niños-Internacional, Sección Costa Rica, 2007, pp. 45-47.

<sup>58</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, artículo 4°. Grupos etarios, disponible en <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1817.pdf>>.

<sup>59</sup> LJADF, artículo 6°. Adolescentes con trastorno mental.

<sup>60</sup> El artículo 30 de la CDN señala que "en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma".



no hablar español, deben ser asistidos o asistidas por una o un intérprete. No obstante lo anterior, falta la obligación de procurarles una o un defensor que comprenda plenamente su idioma o dialecto, así como su cultura. El artículo 114 refiere que al momento de brindar educación a una o un adolescente indígena, se deben tomar en consideración sus usos y costumbres.

112. Para las y los adolescentes con alguna discapacidad, el artículo 11, fracción XIII, instruye brindarles el cuidado y la atención necesarios por sus condiciones y, en caso de requerirlo, canalizarles a donde se les brinde la atención especializada (artículo 125). El que esta ley mencione la obligación de proteger y cuidar a las y los adolescentes con discapacidad constituye un importante avance en el ámbito de los derechos humanos, pero puede ampliar su ámbito garantista si establece lineamientos más específicos, como el acondicionamiento para su acceso a las instalaciones de las comunidades e instalaciones administrativas donde se apliquen las medidas de ejecución, así como privilegiar en su favor la ejecución de las medidas alternativas a la privación de la libertad, atendiendo al interés superior de las niñas y de los niños, como lo sugiere el artículo 7º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>61</sup>

113. Respecto a las adolescentes mujeres, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño señala en su Observación núm. 10 que aun cuando la población femenina en conflicto con la ley penal es considerablemente menor que la masculina, no por ello se debe descuidar en materia de salud:

Teniendo en cuenta que probablemente se hará caso omiso de las niñas en el sistema de la justicia de menores porque sólo representan un pequeño grupo, debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en relación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud.<sup>62</sup>

114. La única referencia que se hace a las mujeres en la LJADF es en el artículo 107, el cual señala que en caso de ser internadas se ubicarán en un lugar distinto al de los hombres. Así, es necesario que dicha ley atienda también a sus situaciones específicas en caso de estar embarazadas o que se encuentren al cuidado de una o varias personas menores de edad, sin que exista alguien que se responsabilice por éstas. Asimismo, deben explicitarse las necesidades de las adolescentes en términos de salud reproductiva, tales como la asistencia médica de una persona especialista en ginecología y la realización periódica de pruebas, como el papanicolau.

115. Otro aspecto a destacar en la mencionada ley es que no se señala a la víctima del delito como el sujeto principal del sistema, lo cual tiene como consecuencia que el énfasis se ubique en las medidas que se aplicarán a la o el adolescente que infringió la ley y no en la reparación del daño a la víctima. En un sistema de justicia restaurativa, la víctima y la o el adolescente en conflicto con la ley penal son los sujetos principales alrededor de los cuales se diseña el sistema. Situar el centro del proceso en la sanción no resuelve el conflicto, no repara el daño a las víctimas ni atiende a la necesidad de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal de comprender las consecuencias de sus actos.

<sup>61</sup> Artículo 7º. Niños y niñas con discapacidad: “1. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño [...]”.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. México firmó este instrumento el 30 de marzo de 2007.

<sup>62</sup> En relación con las y los adolescentes con discapacidad, el artículo 26.4 de las Reglas de Beijing señala: “La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo”.

116. En relación con la familia, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece en su artículo 9º que el mejor contexto para el desarrollo de las y los niños se encuentra en el seno familiar. Por ello, prohíbe que se les separe del mismo, a menos que sea por su propia seguridad y atendiendo al interés superior del niño; de ahí que el modelo garantista busque la participación activa de la familia en el proceso, independientemente de que la o el adolescente se encuentre en libertad o privado de ésta.

117. La LJADF contempla la participación de los padres de familia, tutores o personas que ejerzan la patria potestad de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal; sin embargo, esta modalidad queda a discreción de la autoridad. Se establecen como prerrogativas durante el procedimiento las siguientes:

- a) Tienen derecho a conocer de inmediato cuando la o el adolescente esté sujeto a un proceso (artículo 11, fracción III);
- b) Tienen derecho a designar, junto con la o el adolescente, a una o un defensor privado (artículo 11, fracción IV);
- c) Tienen derecho a tener comunicación con la y el adolescente durante todas las etapas del proceso (artículo 11, fracción V);
- d) Tienen derecho a estar presentes junto con la o el adolescente cuando sean informados sobre cada etapa del proceso (artículo 11, fracción VI);
- e) Tienen derecho a estar presentes junto con la o el adolescente durante cada una de las diligencias y actuaciones que conforman el proceso (artículo 11, fracción XVII);
- f) Tienen derecho a que el Ministerio Público les entregue *de inmediato* a la o el adolescente, en caso de que sea señalado como autor de un delito calificado como culposo (artículo 26);
- g) Tienen derecho a estar presentes en la audiencia inicial (artículo 28);
- h) Tienen derecho a pedir que las audiencias en los juicios orales se lleven a cabo a puerta cerrada, así como a estar presentes en todas las audiencias de ese mismo proceso (artículo 31);
- i) Tienen derecho a solicitar la suspensión del proceso (artículo 46);
- j) Tienen derecho a que el centro donde la o el adolescente esté llevando a cabo su medida en internamiento, se mantenga en constante comunicación su familia con el propósito de informarles sobre el cumplimiento de la propia medida, así como del estado físico y mental de la persona interna (artículo 107, fracción VII);
- k) Tienen derecho a ser informados sobre todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la medida, así como a inconformarse sobre estas acciones (artículo 112). Este derecho se correlaciona con el artículo 124, en el cual se consagra el derecho a ser informados sobre el avance en el proceso de reintegración;
- l) Los padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho a que les sea entregada la persona adolescente en conflicto con la ley penal en caso de presentar trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, para que puedan brindarle el tratamiento que requiere (artículo 125).

118. Sin embargo, cuando se aplican las diferentes medidas a las y los adolescentes, la legislación establece que la participación de los padres de familia, tutores, responsables o personas que ejerzan la patria potestad, será opcional, como a continuación se observa:

- a) *Cuando corresponda*, la o el juez deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida por la persona adolescente, y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales (artículo 62).

- b) Aunque el artículo 101 señala que es fundamental su participación en la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta a la o el adolescente, también establece que la autoridad ejecutora, *si así lo estima conveniente*, podrá incluirlos en alguna de las siguientes acciones:
- I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;
  - II. Programas de escuela para padres;
  - III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo y/o drogadicción;
  - IV. Programas de atención psicológica y/o psiquiátrica;
  - V. Cursos o programas de orientación, y
  - VI. Cualquier otro que contribuya a la integración social de la o el adolescente.
- c) Cuando la o el adolescente que esté cumpliendo la medida en internamiento esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para su salida con asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría, o cualquier otra que sea necesaria en su caso; *si se requiere*, con colaboración de los padres o familiares (artículo 113).

Al respecto, la CDHDF señala que la participación activa y responsable de los padres o familiares durante todo el tiempo que dure la aplicación de la medida determinada por la autoridad, incluido el proceso de preparación para el egreso de la o el adolescente, no puede ser opcional.

Solamente en la medida de la vigilancia familiar, encaminada a que la o el adolescente se encuentre bajo la vigilancia y tutela de la propia familia o de las personas que están a su cargo, la LJADF señala como obligatorio que la familia reciba a la o el adolescente, y responsabiliza a los padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o responsables, de su orientación, protección y cuidado (artículo 68).

119. En otro orden de ideas, la LJADF establece que los órganos y autoridades encargadas de atender a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal son:

- I. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:
  - a) Defensores de Oficio especializados en justicia para adolescentes;
- II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF):
  - a) Jueces especializados en justicia para adolescentes;
  - b) Magistrados especializados en justicia para adolescentes;
- III. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF):
  - a) Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes, quien actúa con el auxilio de las y los agentes de policía;
- IV. Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (SGDF):
  - a) Autoridad ejecutora, y
  - b) Centros de Internamiento y de Tratamiento.

120. Respecto al tratamiento que se aplique a las personas menores de 12 años de edad que infrinjan la ley penal, la LJADF<sup>63</sup> señala al DIF-DF como la autoridad responsable de brindarles la asistencia social y de remitir a información a la PGJDF; sin embargo, no especifica los procedimientos que se seguirán ni contempla la modificación en la normatividad que regula esta dependencia, omisión que provoca falta de claridad para atender a esta población.

<sup>63</sup> LJADF, artículo 5°. Menores de doce años de edad.

121. Otra omisión a destacar en la legislación en comento es la referente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal (SSDF), autoridad que a pesar de ser la responsable de las Unidades Médicas en las comunidades de adolescentes y de la salud pública en estos centros, no se contempla como parte del sistema.

122. Existe una serie de autoridades que, a pesar de estar señaladas en los estándares en materia de justicia juvenil, no se contemplan como parte del sistema de justicia para adolescentes del Distrito Federal, tales como la policía especializada, las y los jueces de Instrucción y de Ejecución de Sanciones Penales, figuras que existen en algunos estados de la república mexicana, como es el caso de Chihuahua.

123. Sobre la coordinación de las autoridades del sistema con otras dependencias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, la LJADF señala que para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos y autoridades especializados en justicia para adolescentes podrán celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas y entidades federativas para que participen y colaboren en la consecución de la reinserción social de estas personas, y otorga a las autoridades de los centros de internamiento la facultad de suscribir convenios para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de las y los adolescentes.<sup>64</sup>

124. Es importante señalar que para cumplir los objetivos planteados es necesario que las autoridades contemplen dentro de sus programas operativos anuales las acciones concretas a desarrollar, la forma de coordinación y los recursos necesarios.

## B. Principios rectores y derechos específicos

125. Para lograr la máxima protección de los derechos de las y los adolescentes que cometieron una conducta tipificada como delito, se deben observar los estándares de derechos humanos que se encuentran en su mayoría explicitados en la Constitución así como la LJADF con el título de principios rectores, faltando la incorporación de algunos otros que señalaremos en este apartado.

126. El artículo 18 de la Constitución establece que la justicia para personas adolescentes se rige por los siguientes principios que deben complementarse con otros que permitirán la estructuración del sistema de debido proceso legal:

- El respeto a los derechos de las y los adolescentes;
- La protección integral de las y los adolescentes;
- La formación integral de las y los adolescentes, y
- La reinserción de las personas adolescentes a la sociedad.

127. Los principios rectores que están mencionados en el artículo 10 de la LJADF son:

---

<sup>64</sup> LJADF, artículos 14 y 107, fracción IX.

- Interés superior de la y el adolescente;
- Presunción de inocencia;
- Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;
- Especialidad;
- Mínima intervención;
- Celeridad procesal y flexibilidad;
- Proporcionalidad y racionalidad de la medida;
- Transversalidad;
- Subsidiariedad;
- Concentración de actuaciones;
- Contradicción;
- Continuidad, e
- Inmediación procesal.

### *1. Respeto a los derechos de las y los adolescentes*

128. Implica el reconocer a las personas entre 12 y 17 años de edad como sujetos plenos de derechos. En caso de que se les impute o se les haya comprobado una conducta calificada como delito, el Estado deberá garantizarles todos los derechos de las personas privadas de la libertad, considerando su minoría de edad.

129. La LJADF señala al respecto que su objeto es el garantizar los derechos fundamentales que reconoce la CPEUM para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables sin discriminación motivada por cualquier causa, e independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, condición de discapacidad, condición social, entre cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular sus derechos y libertades.<sup>65</sup>

### *2. Protección integral de las y los adolescentes*

130. Se refiere a los principios que deben regir al nuevo sistema de justicia para adolescentes consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño. El especialista latinoamericano en justicia para la infancia, Emilio García Méndez, hace un breve resumen de los rasgos centrales que definen a la doctrina de la protección integral de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, a saber:<sup>66</sup>

- a) Se jerarquiza la función judicial devolviendo su misión específica para dirimir conflictos de naturaleza jurídica. Este lineamiento aparece en los artículos 4º y 12 de la LJADF, que consagran un sistema de justicia para las y los adolescentes en el Distrito Federal integrado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de las y los defensores de oficio especializados en justicia para adolescentes; la Procuraduría General de Justicia, por medio del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes; el Tribunal Superior de Justicia, mediante las y los jueces y magistrados especializados en justicia para adolescentes; y la

<sup>65</sup> LJADF, artículos 1º y 11.

<sup>66</sup> Emilio García Méndez, *Infancia y adolescencia. De los derechos y de la justicia* 2a ed., México, Unicef/Fontamara (serie Doctrina Jurídica Contemporánea núm. 7), 2001, p. 13.

Secretaría de Gobierno, que actúa con la autoridad ejecutora de las sentencias que son los Centros de Internamiento y Tratamiento.

El artículo 11, fracción IV, de la LJADF consagra la presencia de la o el abogado defensor en todas las diligencias; sin embargo, todavía no realiza una verdadera labor de contrapeso ante el trabajo de la o el agente del Ministerio Público, ya que permanece un proceso oral y escrito que no permite el principio de igualdad entre ambas partes –lo cual se explicará en posteriores párrafos–, aunado a que la defensa todavía no tiene la misma capacidad y poderes que la parte acusatoria. Es decir, el Ministerio Público<sup>67</sup> tiene la facultad de determinar si es procedente hacer del conocimiento de la autoridad judicial la investigación realizada sobre la probable comisión de un delito.

A diferencia de lo anterior, en el esquema contradictorio esta última institución debe estar en un plano de igualdad con la defensa, desempeñando su papel como contradictor dentro del proceso ante una sola autoridad que se centra en la institución de la o el juez.

- b) Se desvincula a la o el adolescente en conflicto con la ley penal con la imagen de un ser que padece trastornos y patologías que le llevaron a delinquir, posibilitando que las deficiencias más agudas sean percibidas como omisiones de las políticas sociales básicas. No es sólo la o el adolescente quien se encuentra en situación irregular; implica también la corresponsabilidad de la sociedad y del Estado que, al no cumplir los fines esenciales para su desarrollo y protección, contribuye a que la persona adolescente cometa acciones delictivas. En la LJADF no aparece ningún artículo que establezca claramente este principio.
- c) Se asegura jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley. En el tratamiento de casos de naturaleza penal se sustituye el binomio impunidad-arbitrariedad, que se permitía en el sistema tutelar al no regular apropiadamente un estricto proceso y la imposición de medidas restaurativas, para dar lugar al binomio restauración-justicia. Aunque del artículo 30 en adelante la LJADF establece una serie de reglas para llevar a cabo un proceso y la imposición de medidas encaminadas a la reinserción social, en la práctica solamente se consagra la medida de conciliación (artículo 40) como única alternativa cuando se comete un delito no grave, mientras que en otras legislaciones de nuestro país se da prioridad a mecanismos de justicia restaurativa, a la suspensión a prueba del proceso penal y al trabajo a favor de la comunidad en lugar de la privación de la libertad en casos donde se acredita que se cometió un delito grave, lo cual limita la instauración de medidas restaurativas a favor de la víctima y de la persona adolescente en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal.
- d) Se elimina la imposición de medidas que no estén vinculadas a la comisión debidamente comprobada de delitos y contravenciones. En los artículos 56 al 83 de la LJADF se establecen los criterios para la imposición de medidas, las cuales deberán determinarse conforme a los criterios de acciones delictivas establecidas en el Código Penal para Distrito Federal (artículos 1º y 30).
- e) Se considera a la o el adolescente como sujeto pleno de derechos. Los artículos 1º y 11 de la LJADF lo señalan claramente.
- f) Se incorporan los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Constitución mexicana en la protección de la o el adolescente en conflicto con la ley penal. El artículo 1º de la LJADF señala que protege los derechos fundamentales de las y los adolescentes reconocidos por los instrumentos internacionales y por la Constitución de nuestro país.

<sup>67</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997, p. 614.

g) El internamiento debe ser utilizado como último recurso y se debe buscar la reinserción de la o el adolescente a la sociedad. El artículo 86 de la LJADF dice que la medida privativa de la libertad se aplica de manera excepcional y únicamente para los casos graves.

En un segundo lugar, la protección integral se refiere a que todos los actos ejecutados por las instituciones que conforman el sistema integral de justicia para adolescentes deben estar encaminados a brindar seguridad, cuidado y auxilio físico y psicológico a quienes estén implicados en la presunta comisión de una conducta tipificada como delito. Al respecto, la LJADF establece derechos en relación con el cuidado de estas personas:<sup>68</sup>

- Ser tratado con dignidad y respeto (fracción I);
- Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando la persona adolescente se encuentre sujeta a proceso (fracción III);
- Cuidar que no se divulgue cualquier dato que permita su identificación pública (fracción VII);
- Comunicación con sus familiares (fracción XI);
- Recibir el cuidado y atención especiales en caso de que tenga alguna discapacidad (fracción XIII);
- Contar con la presencia obligatoria en cada diligencia, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad (fracción XVIII);
- Que no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes (penúltimo párrafo).

Además, el artículo 4º señala que cuando las y los adolescentes sean privados de la libertad deberán ser asegurados en sitios distintos a los de las personas adultas, y deberán ubicarse con personas de su mismo sexo.

### 3. Formación integral de las y los adolescentes

131. Refiere el hecho de que las medidas impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deben estar encaminadas a conformarlas como ciudadanas y ciudadanos con plena conciencia cívica, social y comunitaria, encauzándolas también hacia un aprendizaje profesional que les permita su sostenimiento económico a futuro.

132. El artículo 11 de la ley en comento establece en la fracción XVIII que el órgano responsable de la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, otorgará la educación básica obligatoria que establece la Constitución mexicana y hasta la educación preparatoria, cuando las y los adolescentes se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aún de carácter cautelar, considerando su edad y formación anterior. También establece el derecho a recibir información técnica y práctica sobre un oficio, arte o profesión.

133. Acerca del internamiento, el artículo 115 menciona que toda persona adolescente sentenciada y sujeta a la medida de internamiento tiene derecho a la educación básica obligatoria que establece la Constitución mexicana y hasta educación preparatoria, según la etapa de formación académica en que se encuentre. También explicita que una vez cursada la educación básica y, en su caso, la preparatoria, el centro de internamiento le deberá proporcionar la instrucción técnica o formación práctica para el

<sup>68</sup> LJADF, artículo 11.

desempeño de un oficio, arte o profesión, de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que se celebren con las secretarías en la materia. La interacción y la distribución de las responsabilidades entre las instancias del Estado son indispensables para la consecución de este objetivo, lo que debiera explicitarse en la legislación.

134. En este punto se agrega un derecho de carácter especial, al instruir que la o el adolescente que presente problemas cognitivos o de aprendizaje tendrá el derecho a recibir enseñanza especial; también instruye el fomento a la lectura y el respeto a los usos y costumbres cuando se imparta educación a las y los adolescentes indígenas.

135. Para Mary Beloff, especialista en justicia para adolescentes, el centro del proceso penal para esta población se encuentra en su esencia educativa, porque encara a la o el adolescente con un esquema de aprendizaje donde queda confrontado con la realidad y la responsabilidad de que causó dolor a la víctima con sus actos delictivos:

La dimensión pedagógica del rito penal es precisamente el reto que se propone el sistema de responsabilidad penal juvenil. El reto está en el proceso. La dimensión pedagógica es central y esto es así especialmente en el caso de los adolescentes. Sin rito de proceso, sin instancia simbólica de conflicto para que el adolescente pueda visualizar a quien le causó dolor y cuánto, pero para que también se pueda desprender de esto.<sup>69</sup>

136. En el artículo 83 de la ley en comento, la formación integral está contemplada también en las medidas de tratamiento que tienen como objetivo:

- Que la persona adolescente quede obligada a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;
- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas, y
- Fomentar los sentimientos de solidaridad social.

137. En este caso, encontramos que las y los adolescentes en conflicto con la ley penal quedan obligados a formar parte de un esquema educativo debiéndose inscribir forzosamente en una escuela. A este respecto es importante subrayar que en la Constitución, así como en los tratados internacionales de derechos humanos, nunca se impone a las y los jóvenes el deber de estudiar, obligando únicamente al Estado y a los padres de familia a brindar educación, pero deja a las personas beneficiarias en completa libertad para decidir si sacan provecho o no de esta garantía.

138. En el mismo sentido, el numeral 101 de la LJADF instruye que para lograr la reinserción de la o el adolescente a la sociedad, se podrá incluir a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad en programas como los que a continuación se mencionan:

- a) Programas de orientación y tratamiento de adicciones y/o alcoholismo;
- b) Programas de atención psicológica y/o psiquiátrica;

<sup>69</sup> Mary Beloff, "Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos", en *Justicia y Derechos del Niño*, núm. 2, Buenos Aires, Unicef, 2000, p. 86. La exposición de motivos de la Ley 5/2000 de Responsabilidad penal de los Menores de España dice: "la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable".



- c) Cursos o programas de orientación, y
- d) Cualquier otro que contribuya a la reintegración social de la persona adolescente.

139. Dichas medidas son de corte terapéutico y, por ende, difícilmente evaluables en cuanto a su efectividad en los resultados; algunas son punitivas como el caso de la obligación de matricularse. Conforme a los principios de justicia restaurativa, ni las medidas terapéuticas ni las punitivas son adecuadas para lograr el desarrollo de una persona adolescente, pues se corre el riesgo de asumir que los sistemas de justicia deben “corregir” a la persona, en vez de sancionar una conducta. En lo que a medidas punitivas se refiere, es indispensable recordar que los derechos no deben ser convertidos en obligaciones, como parece plantearlo la LJADF al pretender que las y los adolescentes que han cometido un delito completen su educación básica. El análisis de las medidas de tratamiento se incluye en el siguiente capítulo de este informe.

140. Un factor muy importante que contribuye a la formación educativa de la o el adolescente se vincula con el derecho a estar informado sobre el avance de su proceso. Este conocimiento le permitirá comprender el motivo y sentido de cada una de las diligencias que se practican ante el Ministerio Público y los Juzgados. Asimismo, puede generar en la o el adolescente una conciencia de responsabilidad que le permita reconocer que cada una de sus acciones traerá consecuencias para sí mismo, su familia, su comunidad y la sociedad en la que vive, así como la responsabilidad que podría asumir con las autoridades del Estado.<sup>70</sup>

141. Aunado a lo anterior, la persona adolescente en conflicto con la ley penal también aprenderá que el derecho a estar informado es una garantía que obrará a su favor como habitante de nuestro Estado, y que en caso de llegar a ejercer en el futuro una actividad en el servicio público, tendrá la obligación de informar sobre sus actuaciones.

142. En la LJADF, el derecho a la información sobre el estado de su proceso solamente está señalado en los siguientes casos:

- a) Artículo 11, fracción VI, cuando la persona adolescente no sepa leer ni escribir;
- b) Artículo 31, fracción III, la o el juez deberá informar a la o el adolescente sobre sus garantías y derechos en el proceso; es de suponerse que para entonces la persona que ejerce su defensa ya le informó al respecto;
- c) Artículo 111, la autoridad ejecutora está obligada a informar a las y los adolescentes, así como a sus familiares o representantes, los avances en la aplicación del programa de ejecución de la medida, y
- d) Artículo 124, la autoridad ejecutora está obligada a informar a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, todo lo relacionado con el proceso de reintegración de la persona adolescente.

#### 4. Reinserción de la o el adolescente a su comunidad

143. Consiste en el propósito final para el cual ha sido creado el sistema integral de justicia para adolescentes: las personas que se encuentran en un Programa Personalizado de Ejecución de Medidas deberán regresar a la comunidad en la cual se desarrollaron.

<sup>70</sup> Miguel Ángel Soriano Bautista, *El proceso readaptatorio para los adolescentes*, Paraguay, Editorial Guarani, 2004, p. 73.

144. El artículo 56 de la LJADF establece que las medidas tienen como finalidad la reintegración social y familiar de la persona adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás. Dichas medidas serán impuestas por la autoridad judicial, instrumentando en lo posible la participación de la familia y de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

145. Como se mencionó, salvo la educación, el trabajo que desarrollen y el aprendizaje de un oficio, las medidas de tratamiento utilizadas no son del todo efectivas para lograr este objetivo. Asimismo, es importante que junto con el Gobierno del Distrito Federal, las organizaciones de la sociedad civil y la iniciativa privada puedan brindar a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal la oportunidad de realizar un trabajo remunerado y recibir la capacitación para ejecutarlo; las y los jóvenes requieren oportunidades laborales para contribuir al sostenimiento familiar y personal, y con ello evitar que incurran en la comisión de actos delictivos que atenten contra el patrimonio de otras personas para satisfacer sus necesidades materiales.

##### *5. Interés superior de las personas adolescentes*

146. Es definido como el lineamiento regulador que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las personas que tienen entre 12 y 18 años de edad, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstas con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

147. En el caso de la justicia para personas adolescentes, el interés superior de éstas debe tener una interpretación garantista, la cual supone que toda medida que un Estado tome frente a las niñas, los niños y las y los adolescentes debe interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar y no restringir sus derechos. Considerando que la naturaleza de la jurisdicción para personas adolescentes en conflicto con la ley penal es eminentemente sancionatoria, cualquier medida que derive de su aplicación debe interpretarse en el sentido de minimizar los efectos negativos que en ellas mismas tienen tanto el proceso como las medidas sancionatorias.

148. En este sentido, el interés superior de la persona adolescente en la jurisdicción penal cumple dos funciones de contención:

- a) Constituye un límite que deja fuera cualquier otro interés o expectativa que se oponga a los sujetos a quienes va dirigida esta protección. De esta manera, nadie podrá alegar fines de satisfacción de venganza, de severidad social o de readaptación social agravando los derechos de las personas adolescentes.
- b) Constituye un referente que permite construir un criterio de equidad que dosifica el poder punitivo para el momento de adecuar una medida sancionadora al caso concreto.

149. Un claro ejemplo de la atención al interés superior de la persona adolescente es cuando una o un juez argumenta que no obstante que el delito cometido merezca pena privativa de la libertad, si ello impide a la o el joven concluir el último periodo del ciclo escolar que está cursando, lo mejor es imponerle una sanción que no obstaculice su derecho a seguir recibiendo educación. Esta decisión –que no renuncia a la sanción– claramente minimiza los efectos de esta última al maximizar la posibilidad

de que la o el joven lleve a cabo una medida en semilibertad para poder concluir un ciclo que de otra manera dejaría pendiente o inconcluso.

150. En sentido contrario, no es convergente con el interés superior de la persona adolescente una decisión en que la o el juez determine que la o el adolescente que está siendo juzgado debe cumplir con la privación total de la libertad, a pesar de que ello implique dejar sus estudios pendientes o inconclusos, porque en este entendimiento la sanción le dará la lección que necesita para no volver a delinquir o porque cree que eso exige la ley, ya sea porque considera que el internamiento le hará bien en su proceso de readaptación social, o porque llegó a la conclusión de que el pago por el daño que ocasionó debe ser el más duro posible mediante la privación de la libertad.<sup>71</sup>

151. El interés superior de la persona adolescente se menciona en los artículos 1º y 56 de la LJADF. Este último numeral señala que las medidas sancionatorias deben atender en todo momento la protección integral y el interés superior de la o el adolescente. Sin embargo, el hecho de que no existan medidas alternativas a la privación de la libertad para los casos en que una acción delictiva se califique como grave, y agregado el hecho de que el artículo 31, fracción XVII, señala que cuando a la persona adolescente se le informa que va a recibir la oportunidad de llevar a cabo una medida alternativa, la o el juez debe prevenirle que, de no cumplirla, se aplicará en su contra la sanción más grave, no permite afirmar que la LJADF busca el cumplimiento cabal del interés superior de la persona adolescente.

## 6. Presunción de inocencia

152. Este principio establece que toda persona acusada como probable autora de un delito debe ser considerada y tratada como inocente, hasta que se compruebe por los medios legalmente establecidos que verdaderamente es responsable de las acciones delictivas que se le atribuyen. Para ello se debe partir del hecho de que la persona acusada no tiene ninguna obligación de probar su inocencia ni la licitud de su conducta.

153. La LJADF establece en el artículo 11, fracción II, que la presunción de inocencia es un principio rector del sistema de justicia para adolescentes; posteriormente, en el numeral 23 del mismo cuerpo normativo,<sup>72</sup> obliga al Ministerio Público a acreditar la existencia de los elementos objetivos, descriptivos y normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito. Sin embargo, el hecho de que se aplique en los casos calificados como graves la medida de detención preventiva, aun sin existir una sentencia definitiva, no permite garantizar de manera cabal este principio.

## 7. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías

154. Los artículos 8º y 9º de la LJADF establecen que la interpretación y la aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento jurídico deberán hacerse en armonía con sus principios rec-

<sup>71</sup> Luis González Placencia, *Hacia una jurisdicción penal para adolescentes en México. Elementos para la armonización de la legislación y las prácticas conforme al sentido y alcances del artículo 18 constitucional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (en prensa).

<sup>72</sup> “El Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

“El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.

“Para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de exclusión y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad”.

tores, así como con la normatividad internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos.

155. La enumeración de los principios, derechos y garantías no es limitativa. Conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en la Regla 7.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, el sistema de justicia para adolescentes debe garantizar los derechos fundamentales que se reconocen para todo individuo, además de aquellos derechos específicos que tienen por su condición de personas en desarrollo, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.<sup>73</sup>

156. Uno de los principales derechos a favor de las y los adolescentes privados de la libertad es la atención a la salud. El artículo 108 de la LJADF establece que las condiciones de salud deben ser consideradas al momento de integrar el expediente de ejecución de la medida, mientras que el artículo 107 indica que aquellas personas que padezcan alguna enfermedad deberán ser ubicadas en áreas distintas. Aunque no especifica en qué consisten esas áreas, se deduce que pertenecen al área de enfermería porque es en donde se ubica a las personas adolescentes en internamiento cuando presentan un problema de salud.

157. En este aspecto, la experiencia derivada de los centros de reclusión del Distrito Federal señalada en el *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*<sup>74</sup> es la carencia de personal especializado y medicinas, así como la desorganización para el traslado de las personas internas a los hospitales de la red de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

158. El artículo 62 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes establece que los traslados para la práctica de las diligencias médicas deben atender a un diagnóstico previo de la o el médico adscrito a los centros especializados cuando sea de imposible atención en las instalaciones del centro.

159. La CDHDF señala que el primer paso para garantizar que los servicios de salud sean impartidos con oportunidad y eficiencia a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal debe ser su consagración al interior de la LJADF como derecho fundamental de estas personas, para posteriormente asegurar la existencia de partidas presupuestales suficientes que permitan atender a la población interna, y garantizar que el personal médico y de enfermería desempeñe un trabajo eficaz, sobre todo en los casos de emergencia médica.

160. La LJADF enuncia ampliamente los derechos al debido proceso, como son: la presunción de inocencia; a que en caso de duda, se presuma la minoría de edad; a que se brinde información a padres, representantes legales o encargados cuando la o el adolescente se encuentre sujeto a proceso; a ser oída u oído en todas las etapas del proceso; a ser asistido por una o un defensor de oficio o por una o un particular si así lo desea la o el adolescente señalado como responsable; a ser visitada o visitado, a entrevistarse o tener comunicación con su defensora o defensor, padres, tutores o representantes legales bajo

<sup>73</sup> LJADF, artículo 11.

<sup>74</sup> Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, 2008, pp. 535-538.

un régimen de confidencialidad; a recibir información sobre las etapas del proceso; a que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad estén presentes en todas las diligencias; a que no se divulguen las identidades de las partes en el proceso; a recibir la asistencia de una o un intérprete en caso de que no hable el idioma; a recibir asistencia en caso de no saber leer ni escribir; a que la carga de la prueba sea para el Ministerio Público, y a ser juzgada o juzgado antes de los cuatro meses.

161. El artículo 12 de la LJADF establece el derecho a una o un juez natural, especializado para conocer de casos sobre justicia para adolescentes, imparcial e independiente, lo cual implica que ninguna persona menor de 18 años y mayor de 14 podrá ser juzgada o condenada sino por los tribunales especializados previamente establecidos. El juzgamiento y la decisión respecto a las conductas tipificadas como delitos cometidos por las y los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al órgano judicial y sus actuaciones y resoluciones serán conforme a la ley.

162. Además, se explicita el derecho de las y los adolescentes a ser tratados con dignidad y respeto; a recibir correspondencia; a recibir el cuidado y atenciones especiales cuando presenten algún tipo de discapacidad; a que conozcan el nombre, cargo y función de las y los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de cada diligencia o actuación; a recibir la visita conyugal cuando estén emancipados; a recibir la educación básica obligatoria, incluyendo también educación media y capacitación sobre un arte, oficio o profesión.

163. Sin embargo, el hecho de que no se haya prescrito el proceso oral para todos los casos, y que el artículo 32 de la LJADF permita la vigencia de un proceso escrito para los actos delictivos calificados como graves, vulnera el derecho al debido proceso porque impide el desarrollo del principio de inmediatez en el cual las y los jueces deberán presenciar y presidir personalmente las audiencias que le servirán para obtener información relevante para la decisión que se tomará sobre el caso. Asimismo, vulnera el principio de contradicción, toda vez que al analizar el artículo en mención se observa que no se permite a la o el adolescente imputado interrogar a la o el perito o a la o el testigo de cargo, con el fin de poder desvirtuar la acusación que hay en su contra.

164. Por otro lado, el que una persona adolescente tenga conflictos con la ley penal, no es pretexto para que se vulnere su derecho al honor y la dignidad, así como a la privacidad y la confidencialidad, por ello se debe respetar su vida privada y no difundirse por ningún medio algún dato relacionado con su identidad. El artículo 22 de la LJADF prohíbe estrictamente a las personas que trabajen los expedientes relacionados con el proceso, divulgar cualquier información relacionada con los datos personales de las y los adolescentes.

165. Existe un derecho que no está considerado ampliamente en la LJADF y que es el de la publicidad, el cual está encaminado a que exista un control ciudadano en el trabajo que realizan las instituciones a cargo del sistema de justicia para adolescentes, con el único propósito de velar por que los procedimientos se lleven a cabo conforme a derecho y de manera respetuosa de los derechos fundamentales de las y los adolescentes. Esta garantía está restringida por el límite inquebrantable de resguardar la confidencialidad de los datos personales sobre las y los jóvenes involucrados en esos procedimientos.

166. La única referencia se encuentra en el último párrafo del artículo 11 de la LJADF, al señalar que las autoridades del sistema de justicia para adolescentes están obligadas a presentar información con fines estadísticos respetando la privacidad de los datos sobre las y los adolescentes.

167. Como prohibición se establece que las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes velarán que no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; existe también el señalamiento de la ley en cuanto a que se prohíbe el aislamiento.

### 8. Especialidad

168. Este principio se desarrolla en tres dimensiones:<sup>75</sup>

- *La dimensión sustantiva*, que implica una jurisdicción especial distinta de la de las personas adultas, destinada exclusivamente a la atención de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal; incluye las disposiciones jurídicas constitucionales, legales y reglamentarias –sustantivas y procesales–, además de la doctrina, que servirán de marco para el otorgamiento de mayores garantías que las reconocidas a las personas adultas.
- *La dimensión orgánica* establece que los órganos que constituyen la jurisdicción penal para personas adolescentes deben ser especiales y exclusivos para este sector de la población, abarcando desde la policía, Ministerio Público, defensorías y juzgados de primera y segunda instancia, así como centros de ejecución destinados sólo a procesar, juzgar y, en su caso, sancionar a las y los adolescentes.
- *La dimensión funcional* de la especialización supone la creación de un cuerpo de servidoras y servidores públicos también exclusivo, plenamente capacitado para la interpretación y aplicación de las normas de la jurisdicción especial para personas adolescentes en conflicto con la ley penal, así como las garantías sustantivas, procesales, orgánicas y de ejecución que le dan validez.

169. La dimensión sustantiva de la LJADF se encuentra explicada en su artículo 1º; la dimensión orgánica se encuentra mencionada en los numerales 1º, 4º y 12, mientras que la dimensión funcional se encuentra en el artículo 2º. Si bien es cierto que se han dado importantes pasos hacia la especialización, todavía hace falta avanzar en este sentido.

### 9. Mínima intervención (ultima ratio)

170. Exige al Estado procurar que su intervención para privar o limitar derechos a través de la jurisdicción penal de personas adolescentes se limite al máximo posible. El recurrir a esta jurisdicción debe ser excepcional, de modo que se prioricen formas de intervención alternativas para evitar su uso o, en todo caso, para que se recurra a ella sólo en la menor cantidad de los casos y con las mínimas consecuencias. En razón de este principio, la intensidad y duración de las sanciones debe ser notoriamente menor que las establecidas para las y los adultos.

171. El artículo 57 de la LJADF señala que todas las medidas reguladas por esta ley están limitadas en su duración y no podrán, por ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma.

<sup>75</sup> Luis González Placencia, *op. cit.*

172. Por su parte, el artículo 59 de dicha normatividad privilegia la aplicación de medidas en el régimen de libertad sobre las medidas privativas de ésta. Sin embargo, la LJADF no proporciona muchas alternativas al proceso penal, a excepción de la conciliación en caso que los delitos no sean calificados como graves, por lo que actualmente no es posible aplicar este principio de manera amplia.

#### *10. Celeridad procesal y flexibilidad*

173. Este principio exige que todos los procesos donde se juzga la comisión de un probable delito se realicen con rapidez.

174. Con el propósito de evitar que los juicios se prolonguen, este lineamiento exige que la ley establezca un tiempo para que se defina la duración máxima del proceso.

175. La LJADF instruye en el artículo 11, fracción XV, que las y los adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser juzgados en un tiempo máximo de cuatro meses si se trata de una conducta calificada como grave. Esta ley también incluye un criterio de flexibilidad, permitiendo que la persona adolescente a quien se atribuye un hecho delictivo y su defensa renuncien al plazo de cuatro meses si así conviene a esta última, para lo cual tendrán derecho a un término mayor que no excederá de seis meses.

#### *11. Proporcionalidad y racionalidad de la medida*

176. Este principio implica que las medidas restrictivas de derechos que se impongan a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal deben corresponder a la conducta y la gravedad del daño ocasionado, para tener como fin la reintegración social y familiar de la o el adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

177. La LJADF señala en el artículo 32, fracción XII, inciso *b*), la obligación de la autoridad judicial para que al momento de imponer una medida, ésta sea proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada. Indica que para su individualización se deben tomar en cuenta la edad y las necesidades particulares de la persona adolescente a quien se dirige.

178. Otro aspecto que cobra vital importancia es que esta ley exige que al considerar la imposición de una medida, la o el juez deba contemplar la posibilidad real de que se cumpla.

179. El principio de proporcionalidad y racionalidad no se reduce únicamente a la imposición de medidas; el artículo 112 de la LJADF también instruye que si durante la ejecución de una medida es procedente imponer una acción disciplinaria, ésta debe ser proporcional a la falta cometida, y se elegirá la que sea menos perjudicial para la persona adolescente.

180. Sin embargo, en el artículo 31, fracción XXVI, de la LJADF se establece que para la individualización de la medida, la o el juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquellas que, de acuerdo con la conducta y la edad de la o el adolescente, pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En todos los casos la o el juez resolverá sobre la reparación del daño.

181. Esta instrucción es grave, porque vulnera el principio de subsunción de la pena, el cual establece que en caso de la comisión de varios actos delictivos, el de mayor gravedad absorbe a los de menor gravedad, sin agregar más medidas. Aunado a lo anterior, esta instrucción se señala para los casos en los que se lleva a cabo un proceso oral, el cual está destinado a conductas delictivas calificadas como no graves. En la CDHDF insistimos en que el simple hecho de aumentar el tiempo de una medida, aunado a la privación de la libertad, no beneficia en ningún aspecto a la persona, jamás contribuye a reparar el daño a la víctima y a la sociedad, ni plantea mejores opciones para lograr la reinserción social. Por ello, se requiere atender a un proceso de medidas más prácticas, encaminadas a restaurar el daño provocado a la víctima y a la reconversión de la conducta de las y los adolescentes que han tenido conflicto con la ley penal, justamente en términos de adquirir conciencia del perjuicio causado.

### *12. Transversalidad*

182. Este principio exige que en la interpretación y aplicación de las normas en la materia se tome en cuenta la totalidad de los derechos que protegen a las personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad, como presentar una discapacidad, encontrarse enfermo, ser trabajador, o cualquier otra condición que pueda resultar en prácticas de discriminación.

183. La LJADF establece medidas de protección a las personas adolescentes indígenas en los artículos 11, fracción VIII; 58 y 115. Mientras que en los numerales 11, fracción XIII, y 125 señala la obligación de proteger a las personas adolescentes con discapacidad.

184. Sin embargo, no es posible hablar de la protección a los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad en un esquema de justicia para personas adolescentes donde se privilegia en la práctica a la medida privativa de la libertad, con las consecuencias que implica el encierro. La mejor estrategia para hacer válidos los derechos de las y los adolescentes en situación de vulnerabilidad es llevar a cabo acciones que les permitan su desarrollo, las cuales se podrán aplicar mejor en el ámbito de las medidas alternativas a la privación de la libertad.

### *13. Subsidiariedad*

185. Éste es uno de los principios más importantes de la justicia integral para personas adolescentes, porque pugna por la protección de la sociedad con medios menos lesivos que los propuestos por el derecho penal, como es la pena privativa de la libertad, utilizando recursos que son menos graves y más efectivos.

186. En el caso de la LJADF, el artículo 59 instruye que las medidas en libertad serán de aplicación prioritaria en comparación con las medidas privativas de la libertad, las cuales se aplicarán como último recurso y por el menor tiempo posible.

187. El numeral 32, fracción XII, inciso c), señala que la medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y nunca deberá aplicarse a las y los adolescentes menores de 14 años de edad.

188. Sin embargo, aunque la LJADF cuenta con los artículos aquí mencionados, en la práctica no se puede llevar a cabo el principio de subsidiariedad porque se plantea una sola opción desjudicializado-



ra (la conciliación), y se excluyen alternativas como la suspensión del juicio a prueba o la justicia restaurativa, entre otras. Además, los delitos graves se desahogan en un procedimiento escrito que afecta el desarrollo de este principio.

#### 14. *Concentración de actuaciones*

189. Este principio señala que en el proceso solamente se deben efectuar las audiencias necesarias para desahogar todas las pruebas, así como la realización de las actuaciones procesales en una o en sucesivas sesiones próximas, evitando con ello que se prolongue en el tiempo.

190. Conforme a la LJADF, esta medida se toma en cuenta para el proceso en el numeral 31, al dividir el proceso en dos etapas: la primera para probar la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad de la o el adolescente, y la segunda para determinar la individualización de la medida.

191. En el proceso escrito no existe una notoria concentración como ocurre en el proceso oral. No obstante, el artículo 32 de la LJADF busca que el juicio se desarrolle en cuatro partes: en la primera se ofrecerán los medios de prueba y se ilustrará a la o el juez sobre el valor y alcance de las pruebas, para que en una segunda audiencia se desahoguen las pruebas aceptadas; en un tercer momento se formularán las conclusiones de la o el agente del Ministerio Público y de la defensa y, por último, se dictará la sentencia de manera inmediata.

#### 15. *Contradicción*<sup>76</sup>

192. Constituye el núcleo central del debido proceso. Para que este principio se aplique es necesario que la acusación se formule en términos unívocos, precisos e idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del proceso y de la sentencia que le pondrá fin. Además, la acusación deberá contar con el apoyo de todos los indicios adecuados de culpabilidad como su elemento justificador fundamental, esto es, debe sustentar la probabilidad de la culpabilidad de la o el adolescente.

193. Asimismo, la acusación debe ser completa, estar integrada por la información de todos los indicios que la justifican de forma que la persona adolescente tenga la posibilidad de refutarlos. Finalmente, la acusación debe ser oportuna, es decir, debe dejar a la o el adolescente y a su defensora o defensor un tiempo necesario y suficiente para realizar su defensa, y debe ser sometida a refutación desde el primer acto del proceso, esto es, en la audiencia de la declaración preparatoria.

194. El principio de contradicción eleva la calidad de la información que se vierte en un proceso penal y hace posible la efectiva defensa. Un adecuado esclarecimiento de los hechos en materia penal se obtiene, como en cualquier investigación empírica, mediante el procedimiento de ensayo y error. La posibilidad de obtener una mejor aproximación a los hechos ocurridos queda confiada a la máxima exposición de las hipótesis acusatorias, la refutación de la defensa, el libre desarrollo del conflicto de las dos partes en el proceso y la libre valoración de la o el juez para motivar su sentencia.

---

<sup>76</sup> Definición tomada de Carlos Ríos Espinosa, "Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad al artículo 18 constitucional" en *Memoria del Foro Regional de Justicia para Adolescentes*, México, Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Unión Europea/Procuraduría General de la República, 2006, p. 46.

195. Conforme a los artículos 31 y 32 de la LJADF, las partes involucradas tienen derecho a ofrecer pruebas, a interrogar a las y los testigos y peritos, así como a manifestar lo que a su interés convenga.

196. Sin embargo, en el proceso oral existe el problema de que solamente se otorgan tres días a la defensa para que prepare sus pruebas sin que exista una audiencia preparatoria,<sup>77</sup> lo cual interfiere en su derecho a preparar un esquema de contradicción efectivo para enfrentar las acusaciones que se levantan contra la persona adolescente que es señalada como probable responsable. La ley otorga la oportunidad de suspender el proceso, pero solamente una vez y por tres días hábiles; mientras que el artículo 32 no permite el derecho de contrarréplica a favor de la o el adolescente inculcado en las diligencias en las que se desahogan las pruebas testimoniales y/o periciales.

### *16. Continuidad*

197. Este principio señala que el juicio debe desarrollarse de forma continua, es decir, ininterrumpidamente, en una sola audiencia o durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

198. Conforme a la LJADF, en el proceso oral se consagra esta medida en el numeral 31 al señalar que éste será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión. En el proceso escrito, no aparece un señalamiento tan claro como ocurre en el proceso oral, pero el artículo 32 busca que se desarrolle de esta forma al señalar la continuidad de los plazos para las cuatro etapas en las que se divide el juicio.

199. Destaca la fracción VII del artículo 32 al instruir que en caso de no comparecer alguna de las partes, la audiencia no podrá diferirse por largo tiempo y debe realizarse al día siguiente, sancionando a la parte que se ausentó si no justificó este hecho.

### *17. Inmediación procesal*

200. Este principio obliga a la o el juez a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. Esta medida permite a la o el juez valorar adecuadamente los hechos y las pruebas presentadas por las partes para que pueda decidir con certeza. Sólo mediante el contacto directo con las partes, la o el juez, además de valorar adecuadamente las pruebas, conocerá los términos del conflicto.

201. Este principio solamente aplica en la LJADF para el proceso oral, que en su artículo 19 obliga a la o el juez a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso, sin que pueda delegar esa función a ninguna persona. Aunado a lo anterior, el incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para esta o este funcionario. El hecho de que exista un proceso escrito en el cual no se incluye a este principio y que casi tres cuartas partes de los juicios que se presentan ante el órgano jurisdiccional sean por vía escrita, no permite una aplicación más amplia de esta garantía.

---

<sup>77</sup> LJADF, artículo 31, fracción I.

### 18. Principio de oportunidad

202. Éste es uno de los principios más importantes en los que se basa el sistema garantista para el sistema integral de justicia para adolescentes, porque faculta al Estado a efectuar una política de abstención para perseguir y ejercitar la acción penal en algunos delitos. Sin embargo, a pesar de que es un punto medular, todavía no se encuentra consagrado en la LJADF.

203. Para aplicar este principio se debe cumplir previamente cualquiera de estas tres condiciones:

- 1) Cuando la o el agente comisor de la conducta delictiva haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada. En este caso bastará que la o el agente del Ministerio Público se dé cuenta de que la o el adolescente victimario asumió las consecuencias de su conducta delictiva;
- 2) Cuando se trate de delitos que por su escasa frecuencia o insignificancia no afecten gravemente el interés público, y
- 3) Cuando la culpabilidad de la o el agente que incurrió en la comisión del delito, o en su contribución a la perpetración del mismo, sea mínima.

204. Para los casos 2 y 3 será necesario que la o el agente comisor del delito repare previamente el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima para llevar a cabo dicha reparación.

### 19. Principio de derecho penal de acto

205. Este principio señala que el proceso y las medidas aplicadas a la o el adolescente en conflicto con la ley penal deben estar encaminadas a lo que hizo y no a lo que es. Esto significa que el sistema de justicia debe centrarse en su conducta social y no en su modo de ser, su carácter, temperamento, personalidad, afectividad o hábitos de vida. Este principio se opone al ya superado derecho penal de autor, el cual se centra justamente en las características y antecedentes de la persona en conflicto con la ley penal.

206. Cabe señalar que los factores subjetivos (personalidad, entorno familiar y comunitario) son tomados en consideración para llevar a cabo “estudios de personalidad”, los cuales se presentan ante la o el juez con el fin de que los tome en consideración como medio probatorio, pero deben excluirse totalmente al momento de llevar cabo la valoración del acto delictivo. En su defecto, deberá permitirse a la defensa el derecho para que también presente su dictamen sobre la personalidad de la o el adolescente inculpado, el cual deberá ser valorado equitativa e imparcialmente por la o el juez.

207. Este principio se relaciona estrechamente con el principio de culpabilidad, el cual consagra el respeto a la persona humana y asegura a las y los habitantes de un Estado que solamente serán sancionados por sus acciones u omisiones, pero no en razón de sus ideas, creencias, personalidad o supuesta peligrosidad, como ocurre en los sistemas represivos impuestos por gobiernos autoritarios.

208. La consagración de este principio en la LJADF se encuentra estipulada en el artículo 15, el cual señala:

*La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.*

209. Sin embargo, existe una contradicción al respecto porque el artículo 108, fracción II, de la LJADF instruye que al momento de que la autoridad ejecutora integre un expediente de ejecución de la medida, deberá tomar en cuenta los estudios técnicos interdisciplinarios, dentro de los cuales se incluyen aspectos relacionados con la persona adolescente en tratamiento. Por lo anterior se reitera que la LJADF debe considerar si suprime este tipo de dictámenes o, en su caso, permite que la defensa presente su respectivo estudio para que también sea valorado por la autoridad judicial.

#### *20. Principios de legalidad y tipicidad*

210. Estos principios son básicos y se encuentran muy ligados entre sí, porque precisan que para llevar a cabo un acto dentro del proceso o en la imposición de una medida, es necesario que ese acto o medida se encuentre precisado en la ley. De esta manera, el principio de legalidad establece que debe existir una predeterminación normativa clara y precisa de todos los actos que ejecutan las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes, debiendo actuar únicamente dentro de la competencia que le otorga la ley; mientras que el establecimiento de la determinación de una conducta señalada estrictamente como delito y una sanción que corresponda de manera exacta a ese acto delictivo conforme a la ley, corresponde al principio de tipicidad.

211. En la LJADF podemos encontrar estos principios, primeramente en el artículo 1º, el cual señala que esta misma ley debe establecer y regular el sistema integral de justicia para adolescentes; otros ejemplos se encuentran en los artículos 28, donde se instruye a la o el juez especializado calificar la legalidad de la detención; el artículo 31, fracción IV, que instruye a la o el juez en proceso oral calificar la legalidad de las pruebas propuestas por las partes; el artículo 58, donde se instruyen los criterios para individualizar y adecuar las medidas impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal; y el artículo 92, que establece la facultad de revisar la legalidad de las resoluciones dictadas por las y los jueces mediante el recurso de apelación, entre otros.

#### *21. Principio de autonomía progresiva*

212. Refiere que las niñas, niños y personas adolescentes son seres humanos completos, con independencia de la edad que tengan, y que en todo caso, si la progresividad de su desarrollo depende de su nivel de maduración biológica y psicológica, es la circunstancia en que se desenvuelven la que ofrece el margen de su autonomía. La infancia y la adolescencia no son concebidas como etapas de preparación para la vida adulta, son formas de ser de una persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida; son concebidas como épocas de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.

213. A partir de este principio, nunca más puede concebirse a una niña, un niño o una persona adolescente como un ser incapaz, cuya autonomía aumenta a medida que crece, por ello es necesario que las medidas impuestas logren la construcción de una ciudadanía responsable. Con lo anterior será posible alcanzar una efectiva cultura de derechos y la superación de las actitudes asistencialistas.

214. En la LJADF no aparece ningún artículo que consagre de manera clara este principio, solamente se encuentra en el artículo 11, el cual reconoce a las personas adolescentes como titulares de derechos.

215. Finalmente, es importante señalar algunos de los principios que no se encuentran en la LJADF, pero que es necesario incluir de manera explícita a fin de alcanzar los estándares reconocidos internacionalmente:

- Principio de oportunidad;
- Principio de legalidad y tipicidad, y
- Principio de autonomía progresiva.

### C. Proceso penal

216. El artículo 16 de la LJADF señala que el proceso en el sistema de justicia para adolescentes tiene como objetivo resolver si un hecho es o no una conducta tipificada como delito, determinando también si la o el adolescente a quien se le imputa la comisión de una conducta delictiva es responsable o no de ese acto. En caso de comprobarse la comisión de un delito y la responsabilidad del mismo, entonces se procede a imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento correspondientes.

217. Al concatenar los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, primer párrafo; 21, primer párrafo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observamos que el principio del debido proceso legal es la garantía que otorga seguridad a un juicio penal, en el sentido de que una persona solamente podrá ser privada de la libertad si el Estado reúne los suficientes elementos de culpabilidad y responsabilidad, habiendo llevado a cabo la formalidad de un procedimiento en el que se otorgó la garantía de audiencia a las partes y se permitió a la parte acusada ofrecer pruebas para desvirtuar cualquier imputación.

218. Contrario al régimen inquisitorio que privó en México desde su independencia, ahora se busca transformar al sistema jurídico penal con un esquema acusatorio, en el que se confiere al Ministerio Público la carga de la prueba conforme lo señalan los artículos 19, párrafo primero; 21 y 102 de la Constitución, los cuales disponen que es ahora esta institución la que deberá buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de una persona a quien se le acusa de ser responsable de algún delito.

219. Sin embargo, no será posible instaurar el sistema acusatorio en su totalidad mientras no se proceda a la creación de jueces de Garantía o de Control de Instrucción, jueces de Proceso Penal y jueces de Ejecución de Medidas.

220. Los jueces de Garantía o de Control de Instrucción resuelven en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares y técnicas de investigación de la autoridad, garantizando los derechos de las víctimas y de las y los adolescentes señalados como probables responsables.

221. Los jueces de Proceso Penal se encargan de resolver las causas penales que se hagan de su conocimiento, resolviendo además todas las cuestiones que se desarrollen en el proceso del juicio y pronunciando en su oportunidad la sentencia que recaiga en el proceso.

222. Los jueces de Ejecución de Medidas, aparte de verificar el cumplimiento de las medidas y de que en realidad están generando cambios de actitudes con las y los adolescentes que son objeto de las mismas, también pueden conocer de las inconformidades o solicitudes que pidan la modificación de las medidas impuestas o su duración.

223. A continuación se llevará a cabo el análisis de los artículos de la LJADF relacionados con los siguientes aspectos del procedimiento:

- El cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad;
- La resolución inicial;
- La oralidad del proceso;
- El proceso escrito;
- Defensa adecuada;
- Medios de prueba;
- Suspensión del procedimiento;
- Sobreseimiento;
- Prescripción, y
- Recurso.

#### *1. Cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad*<sup>78</sup>

224. El principio de acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para imputar a una persona la autoría de una conducta delictiva está reconocido como principio internacional del derecho penal.

225. En el caso de la LJADF, se encuentra estipulado en el artículo 23, el cual señala que corresponde al Ministerio Público acreditar el cuerpo de la conducta tipificada como delito (la descripción de los delitos se hace conforme al Código Penal para el Distrito Federal vigente), así como la probable responsabilidad. El Ministerio Público deberá llevar a cabo la acción de remisión para que la autoridad judicial verifique si están acreditados en actuaciones ambos requisitos.

226. El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre el encuadramiento de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.

227. Para resolver sobre la probable responsabilidad de la o el adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista a favor de la persona señalada como responsable alguna causa de exclusión, y que se tengan datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

#### *2. Resolución inicial*<sup>79</sup>

228. El Comité de los Derechos del Niño interpreta que el artículo 37, inciso *d*), de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que toda persona menor de 18 años de edad que se encuentre privada de su libertad tendrá derecho a una pronta decisión sobre su acción, para poder impugnarla. Asimismo, el Comité observó que la definición *pronta* es más fuerte y comprometedor que el término *sin demora* que utiliza el artículo 40.2, inciso *b*), de la misma Convención, o que la expresión *sin dilaciones indebidas* que esgrime el artículo 14.3, inciso *c*), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>80</sup>

<sup>78</sup> LJADF, artículo 23.

<sup>79</sup> LJADF, capítulo III.

<sup>80</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación núm. 10. Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, "Decisiones sin demora y con la participación de los padres (artículo 40.2 *b* *iii*)", Ginebra, 2007.

229. El artículo 27 de la LJADF señala que cuando la o el juez recibe las actuaciones de la o el agente del Ministerio Público que contengan la acción de remisión de la persona adolescente detenida, radicará de inmediato el asunto, calificará si es legal la detención y tomará la declaración inicial de la persona adolescente en conflicto con la ley penal en un plazo máximo de 24 horas a partir de que llevó a cabo la radicación; mientras que a las 48 horas después del auto referido determinará la situación jurídica de la o el adolescente.

230. Este último plazo se puede ampliar a 72 horas si así lo solicita la persona adolescente junto con su defensa, con el propósito de aportar más pruebas. Este principio es aplicable solamente en los casos que se resuelven de manera escrita y, por consecuencia, han sido calificados como conducta ilícita grave. En teoría ello permite una mejor preparación para la defensa de la o el adolescente inculgado.

231. En caso de que la o el agente del Ministerio Público haya realizado una acción de remisión sin detenido, la o el juez dispondrá de un término de dos días para radicar la investigación librando orden de comparecencia (esto significa que se hace presentar a la o el presunto responsable ante el órgano judicial sin privarle de su libertad), en caso de que la conducta tipificada como delito no sea grave. Si la conducta tipificada está calificada como grave, la orden será de detención, procediendo a privar de la libertad a la o el adolescente señalado como responsable.

232. La resolución inicial es equivalente al auto de formal prisión o de sujeción a proceso en el proceso penal para las personas adultas y es en donde se valora si el trabajo de investigación ejercido por el Ministerio Público, así como la detención realizada (en caso de que se haya puesto a disposición a la persona adolescente) fueron legales, para proceder a iniciar el juicio penal donde se valorarán las pruebas que presentarán las partes involucradas en el proceso.

233. Este procedimiento debería ser la excepción, sin embargo la tendencia durante los seis meses de vigencia de la LJADF ha sido la contraria, pues la mayor parte de los casos se tramitan en juzgados para proceso escrito. Para la CDHDF esta resolución, más que aperturar un juicio que durará varios meses con el tiempo que implica llegar a una resolución, debería ser el inicio de un procedimiento encaminado a la restauración de la víctima, la reparación del daño y la reinserción de la o el adolescente mediante medidas prácticas que le hagan reconsiderar su conducta. La excepción a esta modalidad es cuando la persona adolescente a quien se le imputa la comisión de un delito quiere llegar al final del proceso porque está segura de su inocencia y sabe que el Ministerio Público no podrá comprobarlo, aunado a que los medios de prueba existentes lo podrán acreditar a su favor.

### 3. *Proceso oral*<sup>81</sup>

234. Cuando un proceso penal se desarrolla en forma oral, se puede contar con las cualidades de la celeridad, la concentración de los juicios y la inmediación, que permiten a la o el juez tener contacto con las partes; esto permite que dirija el debate y acepte las pruebas pertinentes para solucionar el conflicto y, en su caso, acuerde la recepción de nuevas evidencias para que resuelva con mayor certeza y convicción.<sup>82</sup>

<sup>81</sup> LJADF, capítulo V.

<sup>82</sup> Luis Paulino Mora Mora, "La importancia del juicio oral en el proceso penal", disponible en <<http://www.projusticia.org.pe/art78.shtml>>.

235. El proceso oral queda reservado únicamente para los casos tipificados como no graves, con lo cual se está incumpliendo el precepto constitucional de la adopción de un sistema acusatorio. En consecuencia, tenemos la aplicación de un sistema mixto.

236. El proceso se desarrolla en dos etapas: la primera se lleva a cabo a los tres días de haberse dictado la resolución inicial de la o el juez, y deberá determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad de la persona adolescente. Si se determina que ambos requisitos se acreditan, se llevará a cabo una segunda etapa en la cual se procederá a individualizar la medida.

237. El proceso debe ser continuo, y la ley prevé que únicamente se pueda suspender por una ocasión en un plazo máximo de tres días si ocurren ciertas contingencias, como por ejemplo: la resolución de una cuestión incidental que requiera más tiempo; la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencias; si no comparecen las y los testigos, peritos o intérpretes; por enfermedad de alguno de los participantes que alguna catástrofe o algún hecho extraordinario, o torne imposible su continuación. Es importante destacar que si una audiencia no se reanuda en el término de tres días sin causa justificada, se procede a sancionar con una medida disciplinaria a la o el juez.

238. Si bien es cierto que la intención de llevar cabo con celeridad el juicio oral implica una buena intención del legislador para lograr un esquema de justicia pronta y expedita, también lo es que vulnera el derecho al debido proceso y a una adecuada defensa. El plazo de tres días entre la resolución inicial y la audiencia principal es muy corto, ya que ambas partes requieren un momento de descubrimiento y ofrecimiento de la prueba; si los medios de prueba son presentados al abrir el juicio se hace nula la posibilidad de defensa y de contradicción de la persona adolescente imputada, puesto que ocurrirá que tanto ésta como su defensora o defensor se van a enterar de la existencia y naturaleza de los medios probatorios justo en el momento de la audiencia y, por consecuencia lógica, no habrá oportunidad de llevar a cabo una defensa adecuada.

239. Para participar en la defensa acertada de una persona inculpada dentro de un proceso oral es primordial llevar a cabo una preparación preliminar que permita un debate bien preparado y razonado sobre los aspectos controvertidos que se presentarán en el curso del proceso.

240. Aunado a lo anterior, cuando se requiere la comparecencia de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o de la Policía Investigadora Ministerial de la PGJDF, es complicado que acudan al Juzgado, toda vez que ambas dependencias solicitan que se les mande citar con cinco días de anticipación.

241. La solución a esta problemática es la existencia de una fase de preparación de la audiencia principal, llamada *audiencia intermedia* o *preparación de juicio oral*, la cual se realiza con frecuencia en un periodo de 30 días antes de la prueba, aunque podría efectuarse en un término de 15 a 20 días. La falta de esta audiencia preparatoria provoca que se junten los momentos de anuncio y admisibilidad de la prueba con el desahogo de la misma, de forma tal que tendrán que realizarse ambas cosas en el mismo momento. El resultado previsible es que la audiencia se complique en su ejecución, generando con ello desorden al momento de abordar los temas de discusión.<sup>83</sup>

<sup>83</sup> Carlos Ríos Espinosa, *La Ley de Justicia para Adolescentes: Dificultades de implementación*, México, 2009, p. 2.



242. Aunado a lo anterior, al no existir una fase de preparación de pruebas, no es posible citar oportunamente a las y los testigos y a las y los peritos para que acudan a la audiencia principal, esto provoca que se suspendan de manera continua las audiencias porque no se hace posible la presencia de estos auxiliares del proceso si no se les cita con anticipación.

243. Por otro lado, la LJADF permite introducir por lectura al juicio prácticamente cualquier medio probatorio, lo que produce que el proceso oral sea en realidad escrito. Tomando en consideración que los principios del sistema de justicia para adolescentes involucran los principios de inmediación, contradicción, continuidad y concentración, entre otros, es contradictorio que el artículo 31, fracción XV, permita la introducción de pruebas por lectura.

244. La inconsistencia es manifiesta porque no se tendrá contacto directo con la fuente de prueba –con quienes declaren– y sus declaraciones podrán ser sustituidas por actas que serán introducidas indiscriminadamente por lectura. Utilizar actas en el proceso impide el ejercicio del derecho de contradicción. Las partes no podrán interrogar a quien vierte su declaración en el acta; si existe alguna persona que está mintiendo en sus afirmaciones ante el órgano judicial, podrá escudarse en la declaración escrita para no verse sometida a un interrogatorio en el que muy probablemente llegaría a incurrir en contradicciones.

245. En el artículo 31, fracción VIII, se autoriza que las declaraciones personales de las y los testigos y peritos sean sustituidas por la lectura de los registros en que ya consten en anteriores declaraciones. Ello significa la vulneración al principio de inmediación, ya que la o el juez podrá tomar la decisión sobre la base de los registros de la averiguación previa, sin necesidad de conocer y presenciar el desahogo de la prueba y de conocer a las y los testigos, perdiéndose con ello la esencia misma del proceso oral.<sup>84</sup>

246. Si se aplican sin contratiempos los principios de inmediación y de concentración que caracterizan al juicio oral, obligando al tribunal a la recepción de las pruebas en forma personal y directa, a las y los testigos, así como a las y los peritos, a que formen parte del proceso, se verán forzados a comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura. Al existir reglas que permiten la flexibilidad en la presentación de las pruebas no se está llevando a cabo un proceso oral, sino uno escrito donde participan testigos y peritos que no serán probados en caso de que estén incurriendo en la elaboración de testimonios y peritajes de manera falsa o parcial.

247. Con relación a la metodología para los interrogatorios, en el estricto sistema de contradicción una parte realiza preguntas a una o un testigo o perito y la otra realiza un contrainterrogatorio para que exista un debate. En el actual esquema no existe el derecho a realizar dicho contrainterrogatorio, lo cual impide que exista contradicción y la oportunidad para que la o el juez valore mejor la prueba con base en el testimonio o peritaje que se apege más a la realidad de los hechos.

248. Es importante hacer notar la obviedad de que una o un perito o testigo ofrecido por alguna de las partes va a tener cierta afinidad por quien le ha convocado, de ahí que sea necesario que la contraparte realice un interrogatorio para buscar el equilibrio en el juicio y colocar a las y los jueces en mejor posición para evaluar las afirmaciones realizadas por las y los testigos y/o peritos.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> Carlos Ríos Espinosa, *op. cit.*, pp. 2 y 3.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 3.

249. La garantía de que las partes puedan interrogar a las y los peritos y/o testigos como parte natural y obvia de las audiencias, sin necesidad de que la o el juez lo considere pertinente, está reconocida en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) –artículo 40, párrafo 2, inciso *b*), subinciso *iv*)– con base en el principio de igualdad entre las partes (es decir, condiciones de igualdad o paridad entre la defensa y la parte acusadora).

250. La expresión *interrogar o hacer que se interrogue* refiere a la existencia de distinciones en los sistemas jurídicos, especialmente entre los juicios acusatorios y los juicios inquisitorios. En estos últimos la persona acusada a menudo puede interrogar a las y los testigos, sin embargo rara vez se ejerce este derecho y, por lo tanto, queda esa tarea a cargo de la o el abogado o, en el caso de las y los adolescentes, de otro órgano apropiado. Es importante que la o el abogado u otro representante informe a la persona adolescente acerca de la posibilidad de interrogar a las y los testigos y de que puede expresar sus opiniones, la cuales que se tendrán debidamente en cuenta en función de la edad y madurez de la o el niño (artículo 12).<sup>86</sup>

251. La publicidad de las audiencias es otro tema importante por analizar, ya que la ley prevé que éstas puedan celebrarse a puerta cerrada si así lo solicita la persona adolescente y su defensa. El Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño recomienda que todos los Estados Parte establezcan como regla que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra una o un niño en conflicto con la justicia se celebren a puerta cerrada.<sup>87</sup> Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley.

252. El veredicto/sentencia deberá dictarse en una audiencia pública sin revelar la identidad de la o el niño. El derecho a la vida privada (artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño) exige que todas y todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las medidas decididas por el tribunal u otra autoridad competente, mantengan la confidencialidad en todos sus contactos externos, es decir, toda la información que pueda permitir identificar a la niña o niño.<sup>88</sup>

253. En el caso de la LJADF, los artículos 11, fracción VII; 20, 22 y 23 consagran el derecho de la persona adolescente en conflicto con la ley penal a que no se divulguen sus datos personales, por lo que ahora corresponde al Ministerio Público, a los órganos jurisdiccionales y a los órganos ejecutores de las medidas, hacer prevalecer este derecho ante las presiones de la prensa, considerando que el derecho a la libertad de información tiene como límite el respeto a la dignidad de los seres humanos, especialmente cuando se trata de niñas, niños y personas adolescentes.<sup>89</sup>

254. Finalmente, en cuanto al segundo momento del proceso oral –donde se individualiza la medida sancionadora–, no existen reglas para su claro desarrollo ni se indica si es posible desahogar alguna prueba para tomar una decisión en concreto ni la metodología que se adoptará para tales efectos.

<sup>86</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación núm. 10. Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, “Presencia y examen de testigos (artículo 40.2 *b*) *iv*)”, Ginebra, 2007.

<sup>87</sup> *Idem*.

<sup>88</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación núm. 10. Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, “El derecho de apelación (artículo 40.2 *b*) *v*)”, Ginebra, 2007.

<sup>89</sup> Los artículos 40.1 y 40.2, inciso *b*), fracción VII, de la CDN establecen que las personas menores de 18 años de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, tienen derecho al pleno respeto de su dignidad y de su vida privada en todas las fases del procedimiento.

#### 4. *Proceso escrito*<sup>90</sup>

255. En el artículo 32 de la LJADF se describe este procedimiento, que aplica para las conductas tipificadas como graves.

256. El modelo garantista del sistema de justicia para adolescentes propone la supresión del juicio escrito, en el entendido de que es necesario hacer constar, por medio de documentos, las diligencias y audiencias realizadas al interior del proceso; sin embargo, no es posible que todo el impulso de su desarrollo sea por esta vía.

257. El juicio oral lleva implícito el procedimiento acusatorio, contrario al proceso inquisitorio en el cual el Ministerio Público ejerce una función predominante que vulnera al principio de igualdad entre las partes.

258. Así, el proceso inquisitorio que es natural al proceso escrito niega la publicidad de los actos realizados en el juzgado por la forma mecánica y poco dinámica de ejecutar las diligencias, mismas que tienden a realizarse en forma discontinua aunque la ley indique lo contrario. Esto, a su vez, origina la vulneración del principio de inmediatez porque a la o el juez no le es suficiente el tiempo para atender el desarrollo de las diligencias y la defensa es endeble por falta de garantías. Tomando en cuenta que el juicio escrito se encuentra prescrito para los casos graves en la LJADF, prevalece el interés de la represión sobre el interés de la libertad.

259. La citada ley instruye en el artículo 32, fracción IV, que dentro del proceso escrito el Ministerio Público está obligado a presentar conclusiones acusatorias. Este lineamiento no toma en consideración la posibilidad de que existan casos en los cuales dentro del juicio no se acredita la responsabilidad penal de la o el adolescente. Esto es grave porque promueve el regreso a un sistema inquisitorio, donde el Ministerio Público siempre deberá adoptar un esquema de fiscalización y ataque a la o el adolescente inculpado sin tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia a favor de la persona imputada.

260. Otro señalamiento es que, de manera similar al proceso oral, no se establecen reglas claras para la preparación de las pruebas al momento de desarrollar el juicio.

#### 5. *Defensa adecuada*<sup>91</sup>

261. El derecho a contar con una defensora o defensor, ya sea particular o proveído por el Estado, es una garantía reconocida a nivel nacional, de tal manera que todas las leyes locales de justicia para personas adolescentes consagran este beneficio. En el caso de las y los defensores de oficio especializados en esta materia, deben poseer conocimientos en derechos de las niñas y los niños, así como de las reglas y principios del sistema de justicia para adolescentes.

262. El ideal del sistema garantista del sistema de justicia para adolescentes es que las y los defensores especializados en personas adolescentes no se concreten únicamente a desarrollar una buena defensa en un proceso, sino que, además, deben ser asesores y promotores de la desjudicialización, y constituirse en un puente de comunicación entre la o el adolescente y su familia.

<sup>90</sup> LJADF, capítulo V, sección II.

<sup>91</sup> LJADF, capítulo IX.

263. La Defensoría de Oficio tiene como objeto primordial proporcionar asesoría de forma obligatoria y gratuita. Es importante recalcar que la LJADF no solamente obliga a la o el defensor a llevar una defensa adecuada, sino que también le exige que desarrolle la tutela de los intereses legítimos y superiores de la o el adolescente ante la autoridad administrativa o judicial.

264. El artículo 44 señala que la intervención de los defensores adscritos a la Defensoría de Oficio deberá realizarse en todos los procedimientos, así como en las fases de aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y externación, y en la fase de seguimiento.

265. La LJADF presenta aciertos muy importantes al señalar que las y los abogados defensores de oficio deben estar especializados en el tema de niñas, niños y personas adolescentes en conflicto con la ley penal; y en el caso de defensores particulares, es preciso exigirles que cuenten con la cédula profesional, aunque ello no asegura que cuenten con la experiencia profesional en esta especialidad. El hecho de que también se exija su presencia en todas las audiencias y diligencias representa un importante avance.

266. Sin embargo, para el caso de personas adolescentes indígenas, se presenta una grave omisión debido a que no obliga a la existencia de defensoras y defensores de oficio especializados en el tema. La CDHDF insiste en esta situación porque ya han existido experiencias de este tipo como la denunciada en la Recomendación 5/2004, en la cual un adolescente indígena es acusado de robo y juzgado como un adulto para ser consignado y llevado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, lugar donde es objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que provocan su muerte. En la investigación sobre este caso se constató que el defensor de oficio ni siquiera estuvo presente en las diligencias ante el Ministerio Público, procediendo únicamente a firmar el acta donde el adolescente supuestamente rindió su declaración ante el Ministerio Público, siendo que ni siquiera sabía hablar el idioma español.<sup>92</sup>

267. Por ello corresponderá a la Dirección de Defensoría de Oficio, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, ir más allá de la ley para contratar y especializar a abogadas y abogados defensores que conozcan de los esquemas de vida, usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, principios que pueden ser muy útiles para hacer una adecuada defensa de estas personas ante la autoridad judicial.

## 6. Medios de prueba<sup>93</sup>

268. Los medios de prueba que son reconocidos en el artículo 37 de la LJADF son: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección ministerial y judicial, la declaración de testigos, las presunciones, y aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. En el proceso ante la o el juez son admisibles todos los medios de prueba, salvo que estén prohibidos por la ley, o vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. Esta última indicación deja en incertidumbre cuándo se puede asegurar que una prueba es ilegal o, en su defecto, que atenta contra la moral y las buenas costumbres, toda vez que ni siquiera están claramente definidos estos criterios en las ramas del derecho procesal penal y civil, por lo que puede quedar al criterio subjetivo de la o el juez.

<sup>92</sup> Véase <<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=rec0504>>.

<sup>93</sup> LJADF, capítulo VIII.

269. En cuanto a la valoración de los medios de prueba, tanto en los procesos orales como en los escritos, ésta es realizada por la o el juez según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Cabe mencionar que la LJADF advierte que no tendrán valor la declaración sin defensora o defensor presente ni, en su caso, las pruebas que se hayan obtenido por un medio ilícito; asimismo, los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno.

270. La valoración de las pruebas atiende a la reglamentación que existe en casi todos los procedimientos en materia penal, civil y administrativa. Destaca el hecho de que la ley advierte que las pruebas realizadas mediante actos ilícitos (como son la tortura, por ejemplo) no tendrán valor. Todas las leyes procedimentales en materia penal instruyen lo mismo, por lo que será necesario observar si en la práctica se respeta este principio y la o el juez otorga el beneficio de la duda cuando alguna o algún adolescente manifieste que fue objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y no ocurre como en los procesos para personas adultas, en que la autoridad judicial difícilmente requiere una investigación exhaustiva ni mucho menos valora si fue cierto lo que alega la o el probable responsable.

271. En lo que corresponde al valor probatorio pleno de los documentos públicos, es necesario que la LJADF señale un procedimiento para que la o el juez pueda verificar la veracidad del documento, ya que existe la posibilidad de que no sea auténtico o, en su defecto, de que haya sido elaborado en un contubernio entre la o el servidor público y la contraparte.

### 7. Suspensión del procedimiento<sup>94</sup>

272. El procedimiento se suspende de oficio en los siguientes casos:<sup>95</sup>

- a) Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que se hubiese radicado el caso, no se haya localizado o presentado la o el adolescente ante la o el juez competente;
- b) Cuando a la o el adolescente se le tenga por sustraído de la acción de la justicia, y
- c) Por incapacidad temporal, física y/o mental de la o el adolescente para continuar el procedimiento. El artículo 46 señala que la suspensión del procedimiento procederá también a petición de la o el defensor, padres, representantes legales, encargados o quienes ejerzan la patria potestad de la o el adolescente, y será decretado por la o el juez competente; dicha resolución podrá ser impugnada. Si la incapacidad fue transitoria y se tiene conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la continuación de dicho proceso.

273. En este caso, los incisos *a)* y *b)* van relacionados con las reglas de la prescripción, porque en caso de que la o el adolescente sustraído de la acción de la justicia sobrepase el término para el cual se dictaminó la duración de las medidas impuestas, el artículo 56 de la LJADF señala que se darán por terminados el proceso y toda acción persecutoria contra la persona adolescente inculpada.

274. Para el caso del inciso *c)*, el artículo 48, fracción II, señala que si la persona adolescente recae en incapacidad permanente, procederá a decretarse el sobreesimiento del proceso. No obstante lo anterior, todavía queda en duda qué hacer si existiese el caso de una incapacidad permanente que durase

<sup>94</sup> LJADF, capítulo XII.

<sup>95</sup> LJADF, artículo 45.

años. La LJADF debería establecer un inciso en el ámbito de la prescripción, donde señale un término máximo de duración para la incapacidad permanente; así, por ejemplo, si tuviéramos el caso de una persona adolescente en coma por varios años, queda en duda si después de haberse encontrado en ese estado todavía tendría que confrontar un proceso penal.

### 8. *Sobreseimiento*<sup>96</sup>

275. Existen algunas formas para terminar con un juicio sin llegar a una sentencia o arreglo. Una de ellas es el sobreseimiento, que se refiere a una serie de circunstancias generalmente imprevistas que dejan sin causa al procedimiento de tal manera que ya no es posible continuarlo. Enseguida se mencionan las causales conforme a la LJADF.

276. El artículo 48 de la LJADF establece que procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la o el adolescente;
- b) Por incapacidad permanente mental y/o física grave o incurable de la o el adolescente determinada a juicio de las o los peritos;
- c) Por desistimiento expreso de la parte ofendida en los casos en que así proceda;
- d) Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida a la o el adolescente no se tipifica como delito por las leyes penales;
- e) En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o, en su defecto, en los dictámenes médicos respectivos, que la o el adolescente, al momento de cometer la conducta tipificada como delito por las leyes penales, era menor de 12 años de edad o mayor de 18 años de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos, y
- f) Cuando la o el agente del Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso en la etapa de la resolución inicial.

277. En comparación con las causas de sobreseimiento del artículo 60 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solamente faltaría incluir el desvanecimiento de datos y la acreditación a favor de la persona inculpada sobre alguna eximente de responsabilidad, aunque pueden ser invocadas por la defensa debido al carácter supletorio que tiene ese ordenamiento jurídico en relación con la LJADF.

278. El artículo 49 tiene el acierto de señalar que al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, las y los jueces o magistrados de este sistema decretarán el sobreseimiento, ya sea de oficio<sup>97</sup> o a petición de parte, dándolo por terminado.

279. En cuanto al inciso *c)*, encontramos un riesgo en caso de que la parte ofendida haya solicitado el sobreseimiento, porque puede existir el hipotético caso de que hubiese sido objeto de amenazas por quien respalde a la o el victimario; por ello es importante que la LJADF deba considerar una investigación en caso de que la autoridad judicial encuentre indicios de probable coacción sobre la parte victimizada, para evitar que impere la impunidad.

<sup>96</sup> LJADF, capítulo XIII.

<sup>97</sup> Al señalar que se debe decretar de oficio el sobreseimiento, la LJADF da a entender que no es necesario que las partes promuevan esta acción; la o el juez debe actuar por iniciativa propia en beneficio de la persona adolescente inculpada.

280. En el caso del inciso *d*), la regla es clara para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal: cuando dentro del proceso se observa que la conducta cometida por la persona adolescente no se tipifica como delito, no es posible continuar especulando con la situación jurídica, debiéndose decretar de inmediato el sobreseimiento y terminar con el juicio en su contra.

281. Antes de culminar este apartado es importante indicar que la LJADF no señala la conciliación como causa de sobreseimiento del proceso, lo cual debería ser agregado al artículo 48 del ordenamiento jurídico en análisis. Asimismo, no manifiesta el derecho de las partes para impugnar la determinación del sobreseimiento mediante el recurso de apelación.

### 9. Prescripción<sup>98</sup>

282. Otra forma en que puede finalizar un juicio se señala en el artículo 50 de la LJADF, y procede cuando culminan los plazos y términos establecidos para juzgar a una persona adolescente, lo cual provoca que el Estado ya no tenga facultad para someter a la o el adolescente ante la justicia. Es aplicable de manera supletoria el Código Penal para el Distrito Federal vigente, el cual instrumenta las reglas de prescripción de los artículos 105 al 119. Con el objeto de dar mayor claridad a este tema, se mencionan las reglas generales contempladas en la LJADF.

283. La primera de ellas es que el artículo 51 instruye a las y los jueces que, al tener conocimiento de que ha prescrito un plazo, deben proceder a decretarla de oficio. A continuación se describe cómo se da este proceso:

284. El artículo 52 establece los plazos para la prescripción una vez que se ejecutó el acto delictivo, instruyendo que son continuos, y se contarán:

- a) A partir del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuere instantánea;
- b) A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se cometió en grado de tentativa;
- c) Desde que cesó la consumación de la conducta permanente,<sup>99</sup> y
- d) Desde el día que se realizó la última conducta, si ésta fuera continuada.<sup>100</sup>

285. Por su parte, los artículos 53, 54 y 55 establecen los plazos para los casos en que se hayan decretado las medidas, pero la o el adolescente se haya sustraído de la acción de la justicia o no se hubiese presentado para cumplimentarlas; en estos casos se aplican las siguientes reglas:

- a) Los plazos darán inicio a partir del día siguiente a aquél en que la o el adolescente se sustrajo de la acción de la justicia, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad;
- b) La prescripción se hace vigente en el lapso de un año si para corregir la conducta de la o el adolescente sólo se previera la aplicación de medidas de orientación o de protección;

<sup>98</sup> LJADF, capítulo XIV.

<sup>99</sup> Los delitos de conducta permanente son los actos delictivos individuales que se ejecutan durante un lapso de tiempo, por ejemplo: el abuso de confianza.

<sup>100</sup> En los delitos continuados existe una pluralidad de actos delictivos que se prolonga en el tiempo, por ejemplo: la asociación delictuosa y el secuestro.

- c) Si se trata de conductas a las que deban aplicarse medidas de orientación o de protección, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años, y
- d) Si se trata de que la o el adolescente se haya sustraído a un tratamiento en libertad o estando privado de la misma, se hace el siguiente cálculo para que opere la prescripción: al plazo que le hubiese faltado a la persona adolescente para cumplir la medida se le suma la mitad de ese mismo tiempo, sin que el resultado de dicho cálculo sea menor a un año ni mayor a cinco años.

286. Aunado a lo anterior, la LJADF también aclara que se tendrá por sustraída a la persona adolescente cuando el Ministerio Público haya emitido el oficio de orden de localización o se haya emitido la orden detención.

287. En este caso, las únicas observaciones que hace la CDHDF no se refieren a las reglas para la prescripción, sino al hecho de que las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes del Distrito Federal tienen ante sí el reto de evitar la deserción y la sustracción de las y los adolescentes, sobre todo cuando se encuentran en tratamiento en externación. Cuando una persona adolescente se sustrae de la ejecución de una medida implica que, con el paso del tiempo, las autoridades judicial y ejecutora tendrán que decretar y asumir la prescripción del caso, sin haber proporcionado a la persona adolescente en conflicto con la ley penal una medida que permita su reinserción a la sociedad.

#### 10. Recurso<sup>101</sup>

288. El Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño señala que las y los niños y las personas adolescentes tienen derecho a apelar contra la decisión por la que se les declare culpables de los cargos formulados en su contra, así como por las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Esta apelación debe ser resuelta por una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial; en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que quien conoció del caso en primera instancia. Esta garantía es análoga a la formulada en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de apelación no se limita a los delitos más graves.<sup>102</sup>

289. El recurso que se prevé para combatir la sentencia de fondo es el de apelación; al tratarse de este tipo de recurso, significa que la o el juez podrá revalorar la prueba en segunda instancia sin que exista inmediación. En consecuencia, la autoridad judicial puede echar por tierra la valoración de los medios de convicción que haga la o el juez para personas adolescentes de primera instancia.

290. Este hecho vulnera el principio de inmediación, porque en el sistema acusatorio los hechos nunca pueden ser materia de revaloración por un tribunal distinto de aquél en el que se produjo la prueba, ello se traduciría en la perversión de este principio.<sup>103</sup>

<sup>101</sup> LJADF, título cuarto.

<sup>102</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación núm. 10. Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, "El derecho de apelación (artículo 40 2 b) v))", Ginebra, 2007.

<sup>103</sup> Carlos Ríos Espinosa, *La Ley de Justicia para Adolescentes: Dificultades de implementación*, op. cit., p. 4.



291. Aunado a lo anterior, no es coherente que en caso de impugnar un juicio oral, se tenga que acudir a un Tribunal de Alzada y a un posible juicio de amparo por la vía escrita. Debe aprovecharse la posibilidad de modificar la LJADF para establecer un procedimiento oral de segunda instancia.

### 11. Medidas cautelares

292. Las medidas cautelares se aplican para garantizar el cumplimiento de una obligación cuando se suspenda una audiencia o se considere necesaria debido a que la o el adolescente no se encuentra ubicado en una medida de tratamiento en internación. En el artículo 33, la LJADF hace una lista de ocho medidas que podrá elegir la o el juez una vez que haya acreditado la existencia del hecho atribuido o la probable participación de la o el adolescente:

- a) La presentación de una garantía económica suficiente;
- b) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije la o el juez sin autorización;
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente a la o el juez;
- d) La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juez o ante la autoridad que él designe;
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con la o el adolescente, y
- h) La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

293. La ley establece que no se podrá aplicar una medida cautelar más severa que las enunciadas en ella o alguna que, estando contemplada por la ley, fuera de imposible cumplimiento.

294. En este tema, se pone especial cuidado en el riesgo de incurrir en el abuso de la privación de la libertad preventiva, como ya está sucediendo. Si bien es cierto que la mayoría de los delitos están tipificados como no graves, en la realidad la mayoría de las y los adolescentes son juzgados por delitos graves, sometiéndolos a un juicio escrito y, en la mayoría de los casos, a prisión preventiva y medidas de tratamiento en internación. Así, el supuesto de que “[la o] el adolescente no se encuentre en medida de internación” se convierte una mera excepción.

295. Por lo anterior, se corre el peligro de que ocurran situaciones de impunidad en caso de que la o el juez no tenga la posibilidad de garantizar el cumplimiento de la medida, lo que a su vez provocaría que las y los legisladores optaran por ampliar el catálogo de delitos graves. Hay que poner atención en esto pues, de suceder así —y de hecho está sucediendo—, se perdería el espíritu de la reforma constitucional y de la misma ley.

296. Finalmente, es importante mencionar que en la ley no se encuentran plasmados algunos principios que rigen la imposición de medidas cautelares para lograr un manejo más eficaz, como:

- a) El principio de proporcionalidad entre la conducta cometida y la medida impuesta;
- b) El principio de flexibilidad, que significa que se puede modificar la medida en beneficio de la víctima del delito y de la persona adolescente responsable de una conducta delictiva;
- c) El principio de la reserva, es decir, la aclaración de que se notifique la medida a la persona afectada por la conducta delictiva, a fin de lograr su eficacia, y
- d) El principio de la caducidad, ya que no se puede imponer una medida cautelar sin plazo de vencimiento.

#### D. Medios alternos al proceso

297. En este capítulo se analizarán los diferentes tipos de medidas contempladas en la LJADF: las alternativas al proceso y las sancionatorias, entre las que se encuentran las de orientación, las de protección y las de tratamiento. Estas últimas pueden ser en internamiento o en externación.

298. En relación con las medidas alternas al proceso, la primera observación que se hace es que se deben diversificar los medios alternativos de solución de conflictos al procedimiento judicial, ya sea durante el proceso o antes de que éste inicie. La importancia de estos medios alternativos no radica únicamente en la inmediatez de la solución de controversias, sino también en que representan una oportunidad para que la o el adolescente asimile los principios de humanidad, proporcionalidad, igualdad y eficiencia.

299. La Observación General núm. 10 del Comité de los Derechos del Niño explica la necesidad de que se adopten otras medidas que permitan afrontar la delincuencia juvenil sin recurrir a procedimientos judiciales.<sup>104</sup> En este mismo sentido, el Comité ha señalado que en los países donde se privilegia la privación de la libertad, las personas menores de edad “languidecen” durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que constituye una grave vulneración del artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).<sup>105</sup>

300. La misma Observación establece que la decisión de iniciar un procedimiento penal contra una persona menor de edad no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal. Es decir, que las autoridades competentes deben considerar continuamente las alternativas posibles sin recurrir a los procedimientos judiciales de la legislación penal porque, además de evitar la estigmatización, este criterio es positivo tanto para las personas menores de edad como para la seguridad pública. Además, en términos procedimentales, resulta más económico.

301. La CDN<sup>106</sup> establece que las personas menores de edad que tengan conflictos con la justicia, incluidos reincidentes, tendrán derecho a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. En este sentido, el internamiento se utilizará sólo como medida de último recurso, por lo que se requiere el desarrollo y la aplicación de una política general de justicia para niñas, niños y personas adolescentes.

<sup>104</sup> Véase párrafo 25 de dicho instrumento.

<sup>105</sup> Dicho inciso b) señala: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”.

<sup>106</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.1.

302. La mediación, la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba, la negociación, los acuerdos preparatorios, entre otros, son mecanismos procesales que se emplean como medios alternativos. Su función es llevar a cabo un acuerdo entre las partes, donde la víctima sea restaurada y la o el agresor sea confrontado con su acto, generando un sentido de responsabilidad que le permita reinser-tarse en la sociedad, amén de que también repare los daños causados.

303. Por ello, la LJADF es escueta al momento de establecer medidas alternativas de justicia que permitan dar cumplimiento al mandato constitucional, en el tenor de ocupar el internamiento como medida extrema. Tampoco se aprecia, fuera de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal –la cual consagra únicamente al mecanismo de mediación–, otra ley que posibilite un mecanismo completo de justicia restaurativa distinta de la judicial.

304. Asimismo, la LJADF no dispone de profesionales especializados en medios alternativos y deja la tarea al Ministerio Público y a las y los jueces, quienes son especialistas en medios no alternativos como lo es la procuración y administración de justicia por medio de un tribunal basada en un procedimiento penal y un tratamiento privativo de la libertad. En el caso del Distrito Federal, se puede acudir al apoyo del Centro de Justicia Alternativa, creado para administrar y desarrollar métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal –en particular a través de la mediación–, transformándose en una dependencia del propio Tribunal con autonomía técnica y de gestión en virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la ya mencionada Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, ambas de 2008.<sup>107</sup>

305. Por lo que hace a los derechos de las víctimas o personas ofendidas, tampoco se regula de manera adecuada ni en la ley ni en el reglamento lo concerniente a la reparación del daño para los casos en que opere la conciliación.

### 1. Conciliación

306. Uno de los aspectos vanguardistas de la reforma judicial es la utilización de formas alternativas de justicia; sin embargo, la ley en comento sólo dedica para éstas el capítulo x denominado Conciliación, el cual por cierto se integra únicamente por el artículo 40. De esta manera, la única forma de dar solución alternativa a un conflicto será a través de la conciliación, la cual sólo es procedente para el caso de conductas tipificadas como delitos no graves. Al establecerse la conciliación como único medio, no es posible el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 18, párrafo sexto, constitucional, y en el artículo 40.3, inciso *b*), de la CDN, en cuanto a la necesidad de que el Estado busque todas las soluciones no judiciales posibles.

307. La ley establece que la conciliación es un procedimiento de justicia alternativa consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.<sup>108</sup>

308. En el sistema especializado, la persona adolescente y la víctima o la o el ofendido, son asistidos por su defensora o defensor y por el Ministerio Público, respectivamente, para llegar a un acuerdo de

<sup>107</sup> Véase <<http://www.tsjdf.gob.mx/justicialalternativa/index.html>>.

<sup>108</sup> LJADF, artículo 40.

voluntades entre las partes. La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que la o el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, institución que estará a cargo de promover el acuerdo de conciliación.

309. La LJADF establece que sólo procederá la conciliación cuando se garantice la reparación del daño y exista un proceso de rehabilitación fijado por la o el juez, y se trate de una conducta tipificada como delito no grave. Es menester el interés de la o el juez y del Ministerio Público para la aplicación del principio de inmediatez procesal; de lo contrario, el Distrito Federal contará con un sistema de justicia para adolescentes preocupado por dar a la sociedad una imagen sancionadora, en lugar de una imagen conciliadora, eficiente e inmediata.

310. Otro punto a considerar es que la ley no deja en claro cuál es el momento en que ha de extinguirse la acción de remisión en el supuesto de una conciliación; tampoco especifica la sustanciación de la conciliación ni a cargo de quien estará, por lo que es necesario reglamentar al respecto. Además, la LJADF no señala a la conciliación como una causal de sobreseimiento del proceso, cuando por su naturaleza puede encuadrar en este rubro.

311. En el acto de conciliar, la o el funcionario conciliador vela por encontrar una respuesta conciliatoria conveniente y posible para ambas partes. La conciliación forma parte de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos procesales, a fin de evitar la sentencia.

312. Es importante aclarar que la conciliación no busca evitar sanciones, sino el beneficio de ambas partes: agredida y agresora. En este sentido, consideramos que se deben promover más acciones de conciliación con el fin de darle la oportunidad a la víctima de negociar, de conciliar, mientras que la o el agresor se verá confrontado a asumir su responsabilidad frente a ésta.

## 2. Mediación

313. Algunos estados de la república mexicana, como Oaxaca y Chihuahua, han adoptado la figura de la justicia restaurativa, misma que no se encuentra contemplada en el Distrito Federal. La justicia restaurativa se entiende como “todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente en conflicto con la ley penal y su padre, madre o ambos, así como su representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta atípica. El resultado restaurativo tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.”<sup>109</sup>

314. En esta medida, la víctima y la persona agresora, tras previos acuerdos efectuados con servidoras y servidores públicos que realizan gestiones como mediadores, se confrontan en un ambiente de cordialidad, donde la persona agresora pide perdón a la víctima y reconoce su responsabilidad, comprometiéndose a reparar el daño causado y a someterse después a un tratamiento en libertad cuyo eje principal es el servicio comunitario.

<sup>109</sup> Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, artículo 14.

315. La confrontación cordial con la víctima y el compromiso de reparar el daño, aunado al servicio comunitario, han generado resultados positivos para modificar la forma de pensar y de actuar de la persona adolescente en conflicto con la ley penal. Asimismo, la víctima comienza a sanar del impacto psicológico generado por la comisión del delito cuando crea un sentimiento de perdón hacia su agresora o su agresor.

316. Es importante mencionar que esta medida tiene una extensa aplicación en países europeos y de América Latina con resultados satisfactorios, de tal manera que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas llevó a cabo una reunión de expertos en justicia restaurativa en octubre de 2001 en Ottawa, Canadá, donde se recomienda a los Estados miembros de la ONU aplicar este sistema de justicia como medio de resolución de conflictos penales.<sup>110</sup>

### *3. Suspensión del procedimiento a prueba*

317. Esta medida se aplica en estados como Querétaro,<sup>111</sup> pero no se encuentra contemplada en la LJADF; su aplicación en el Distrito Federal sería de mucha ayuda en los casos en que se cometen delitos graves donde las consecuencias físicas y psicológicas para las víctimas no tengan complicaciones más severas, como es el caso del delito de robo con violencia en el cual no se hayan inferido lesiones de consideración a la víctima. Cabe recordar que ésta es una de las modalidades delictivas más frecuentes en la ciudad de México.

318. En este caso, opera como un mecanismo similar al de la mediación, donde se confronta de manera cordial a la víctima con la o el agresor. Este último pide perdón a la persona agraviada y le ofrece reparar el daño por la lesión inferida, reparación que incluye el monto de los bienes sustraídos. Durante el tiempo en que se le decretaría la privación de la libertad por parte del órgano judicial, se le permite a la o el adolescente estar en libertad condicional, comprometiéndose a recibir terapia psicológica y, si es el caso, rehabilitación contra las adicciones. Además, se compromete a estudiar y/o trabajar, y a desarrollar trabajo comunitario en beneficio de la sociedad. En caso de que la persona adolescente fallara en alguno de sus compromisos y se observara por parte de la o el juez que no quiere continuar con la medida, se ordena de inmediato la privación de la libertad.

## **E. Medidas sancionatorias de orientación, protección y tratamiento**

319. Conforme a la LJADF, la reintegración social y familiar se pretende alcanzar a través de las siguientes medidas de orientación, protección y tratamiento:<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Véase <[www.justiciarestaurativa.com/Documentos/ONU\\_PRINCIPIOS%20DE%20APLICACION.pdf](http://www.justiciarestaurativa.com/Documentos/ONU_PRINCIPIOS%20DE%20APLICACION.pdf)>.

<sup>111</sup> Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro, artículos 61 a 66.

<sup>112</sup> LJADF, artículo 16. Objetivo del proceso.

Cuadro II.1 Medidas de orientación, protección y tratamiento

Medidas sancionatorias Orientación <sup>113</sup>	Protección <sup>114</sup>	Tratamiento <sup>115</sup>
I. La amonestación;	I. Vigilancia familiar;	Aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los tratados internacionales, y derivados de las leyes en la materia.
II. El apercibimiento;	II. Libertad asistida;	
III. Prestación de servicios en favor de la comunidad;	III. Limitación o prohibición de residencia;	
IV. La formación ética, educativa y cultural, y	IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;	
V. La recreación y el deporte.	V. Prohibición de asistir a determinados lugares;	
	VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados;	
	VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento, y	I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesarias para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
	VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.	II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; esto puede consistir en asignarle un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie de donde reside, o prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;
		III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, obligándolo a matricularse y a asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo;
		IV. Reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia;
		V. Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia y democracia, y
		VI. Restauración a la víctima. <sup>116</sup>

320. Dentro de estas medidas se observa que existe una mezcla de medidas retributivas, terapéuticas y restaurativas; son retributivas en tanto que están dirigidas a la persona perpetradora, con una relación unilateral del conflicto y donde la responsabilidad del delito es únicamente de quien lo cometió. La mayoría son medidas de tratamiento que buscan una reestructura de la personalidad incidiendo en su autoestima y modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, así como propiciar la conformación de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.

321. Así, conforme al modelo vigente en la LJADF, “las medidas de orientación y protección buscan que la persona adolescente se encamine a la reestructuración de su personalidad y a la generación de hábitos que le ayuden al cuidado de su persona y de sus relaciones”. La imposición de obligaciones de protección, como la prohibición de asistir a determinados lugares o relacionarse con ciertas personas se inscribe con toda claridad en un enfoque retributivo que pretende la repersonalización a través de la eliminación de factores que contribuyan a un comportamiento negativo para la o el adolescente. En contraste, las tres primeras medidas de orientación descritas por la ley se inscriben en el enfoque de justicia restaurativa (amonestación, apercibimiento y servicios a la comunidad), ya que su objetivo es

<sup>113</sup> LJADF, artículo 61.

<sup>114</sup> LJADF, artículo 67.

<sup>115</sup> LJADF, artículo 82.

<sup>116</sup> LJADF, artículo 83. Finalidad de las medidas de tratamiento.

que las y los adolescentes asuman su responsabilidad en la comisión de una conducta delictiva y reparen el daño a la víctima. Por ello, la LJADF expresa combinaciones conceptuales que en la práctica derivan en una mezcla de enfoques retributivo, terapéutico y restaurativo.

322. De las cinco prohibiciones que refiere esta LJADF, sólo las de no conducir y no ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos tienen una forma concreta de aplicación, pues en la primera se inhabilita a la persona para obtener un permiso o licencia de conducir, o se le suspende; y en la segunda se aplica una terapia para ayudarle a erradicar el hábito de consumir ese tipo de bebidas o sustancias, y los avances deben ser notificados a la o el juez. Las otras tres, además de la dificultad para brindarles un seguimiento, resultan tutelares, poco educativas, e implican reunir pruebas suficientes que permitan imputar ciertas personas o lugares como nocivos.

323. Cabe señalar que la obligación de acudir a recibir atención es incompatible con el modelo de justicia restaurativa, ya que su prioridad es la transmisión de un aprendizaje significativo vinculado a la valoración de las libertades y de la convivencia social armónica, lo cual no puede lograrse a través de obligaciones.

324. En cuanto a la restauración de la víctima, sólo un punto en las medidas de tratamiento considera este aspecto; sin embargo, en el desarrollo del texto normativo no se encuentra de qué forma aplicarla. Solamente existe el apartado de la reparación del daño.<sup>117</sup> También lo es que la víctima afectada por la conducta de la o el adolescente al que se la aplicará la medida, tiene que ser parte fundamental de ésta, pero en ningún momento aparece. Si bien es cierto que la LJADF está dirigida a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, también lo es que para lograr una completa reinserción social, la víctima del delito es una parte fundamental de la misma y se debe consagrar de manera amplia su derecho a la reparación del daño, de manera que si no es posible ahondar sobre este tema en la ley que nos ocupa, pudiera serlo en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.<sup>118</sup>

325. En cuanto a la familia, que es un pilar fundamental para la restauración del proceso, es considerada una parte opcional de la ejecución de la sanción, ya que sólo es integrada si la autoridad ejecutora lo considera conveniente, sin señalar con qué parámetros se debe valorar esta intervención.

326. Los programas de inclusión de padres y comunidad están contemplados opcionalmente. Tomando en cuenta que la participación de padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta a la o el adolescente, su participación debería estar contemplada como parte integral del programa. Por otro lado, algunas de las medidas que se consideran para la inclusión de los padres son también terapéuticas en tanto que se enfocan en la orientación y en programas de atención psicológica. Algunos puntos importantes son los programas de tratamiento del alcoholismo y los programas comunitarios de apoyo y protección a la familia.

327. El propósito de las medidas establecido en la ley<sup>119</sup> señala atinadamente que serán educativas y que se llevarán a cabo para desarrollar la responsabilidad de la persona, sin embargo se enfocan también en la parte terapéutica.

---

<sup>117</sup> LJADF, artículos 90 y 91.

<sup>118</sup> Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 22 de abril de 2003.

<sup>119</sup> LJADF, artículo 98. Propósito de la ejecución de las medidas.

328. En relación con el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, éste no hace mención sobre cómo construirlo y no es claro qué aspectos comprenderá; únicamente señala que “comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de las condiciones y la forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente”,<sup>120</sup> lo cual es vago y muy subjetivo al momento de querer hacer una evaluación de dicho programa.

329. El artículo 111 de la LJADF establece que “el programa deberá ser revisado cada seis meses, informando tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, el avance de aquél, respecto a la aplicación del programa.”<sup>121</sup> En este caso tampoco se explicitan los indicadores para medir el cumplimiento de los objetivos y los posibles beneficios para la o el adolescente.

330. A este respecto, es importante recordar que conforme a los principios del modelo garantista para el sistema de justicia para adolescentes, la ejecución de las medidas deben ser supervisadas por la figura de la o el juez de Ejecución de Medidas –autoridad que no se encuentra contemplada en la LJADF–, quien deberá tener competencia para vigilar el debido cumplimiento de las acciones a seguir en los tratamientos en externación como en internación y contar con el apoyo de un equipo técnico interdisciplinario que valorará los avances o retrocesos en la persona adolescente, así como las estrategias a seguir para la reinserción social de ésta.

331. Aunado a lo anterior, a la o el juez de Ejecución de Medidas se le debe otorgar competencia en los ámbitos que a continuación se mencionan:

- a) Resolver los incidentes de ejecución formulados por las partes;
- b) Visitar y supervisar los centros donde se ejecutan o cumplimentan las medidas;
- c) Vigilar que la estructura física de los centros de internamiento sea acorde con los fines socioeducativos propios del sistema;
- d) Conocer los recursos contra las medidas disciplinarias impuestas dentro de la ejecución de medidas a las y los adolescentes, con el propósito de velar por sus derechos, y
- e) Ser informado periódicamente sobre la ejecución de las medidas en externación y los resultados de las mismas tanto en la persona de la o el adolescente, como sus efectos en el índice delictivo juvenil.

332. En lo que corresponde a la elaboración de los programas personalizados de ejecución haciendo participar a la familia en estas medidas, la vigilancia familiar es la única medida que la hace responsable de la protección, orientación y cuidado de la o el adolescente; esta medida de protección, sin embargo, impone la presentación periódica de las y los adolescentes en los centros de tratamiento. Asimismo, la libertad asistida obliga a la persona adolescente a someterse a un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.<sup>122</sup>

<sup>120</sup> LJADF, artículo 109. El Programa Personalizado de la Ejecución de la Medida.

<sup>121</sup> LJADF, artículo 111. Revisión e información del Programa Personalizado de Ejecución.

<sup>122</sup> El artículo 22 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, señala que “la libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión del personal especializado que determine la autoridad ejecutora, a través del programa diseñado para tal efecto.”



333. Cabe destacar que la educación o los trabajos productivos no forman parte del programa; se establecen como derechos pero, al ser pilares de las actividades a realizar, debieran considerarse puntos fundamentales de éste.

334. Una incongruencia se encuentra en lo establecido para el contenido del expediente de la ejecución de la medida, en cuanto a que debe contener los estudios técnicos interdisciplinarios.<sup>123</sup> En el artículo 15 sobre la responsabilidad de las y los adolescentes se refiere que “la responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito”,<sup>124</sup> sin embargo, los estudios de personalidad se encuentran sustentados en los conceptos de medición de peligrosidad.

## F. Beneficios

335. Este esquema también se utiliza como una plataforma que permite la reducción de las medidas privativas de la libertad. Su fundamento se encuentra en los artículos 69 y 113 de la LJADF,<sup>125</sup> y las reglas específicas se detallan en los artículos 67 a 70 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes.

336. Así, para optar por la reducción de una medida privativa de la libertad se establecen como requisitos:

- I. Haber cumplido con un porcentaje equivalente a 70% de la medida de tratamiento interno que se haya fijado a la o el adolescente, y
- II. Que la medida de tratamiento interno se encuentre dentro del rango de cumplimiento de uno a cinco años.

337. Las y los adolescentes, a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, pueden solicitar el beneficio de la medida de libertad anticipada a la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores. En caso de que el personal técnico de esa Dirección determine otorgarla, se especificarán una serie de actividades que deberá llevar a cabo la o el adolescente en libertad, por el tiempo que le reste para cumplir la medida de tratamiento interno que fue impuesta de origen. El reglamento señala que el cumplimiento de esas actividades será supervisado por el personal técnico que determine la Dirección Ejecutiva, que en la práctica es el que integra la Comunidad Externa de Atención para Adoles-

<sup>123</sup> LJADF, artículo 108. Contenido del expediente de la ejecución de la medida.

<sup>124</sup> LJADF, artículo 15. Responsabilidad de los adolescentes.

<sup>125</sup> Artículo 69. Libertad asistida. “La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora con quien desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es la reincorporación social. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respecto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.”

Artículo 113. Preparación para la salida del centro de internamiento. “Cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internamiento esté próxima a egresar del centro de internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en su caso y si se requiere, con colaboración de los padres o familiares.”

centes.<sup>126</sup> Por último, señala el reglamento que en caso de que la persona adolescente no cumpliera con las actividades señaladas, se podrá revocar el beneficio otorgado.

338. A este respecto, esta reglamentación implica que una autoridad ejecutora –como la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (DETM)– adquiere una atribución que correspondería a una o un juez, como es la toma de decisiones sobre el cambio de medidas sancionadoras. En un modelo garantista de responsabilidad penal como el que orientó la reforma del artículo 18 constitucional, es imprescindible la distribución discreta de competencias y atribuciones, de manera que las autoridades ejecutoras no tengan potestades para modificar sanciones; por ello es urgente que, en apego a la reforma constitucional, se proceda a la creación de las y los jueces de Ejecución.

### G. Reparación del daño

339. La ley prevé en los artículos 90 y 91 la posibilidad de la reparación del daño, una vez dictada la sentencia respecto de la realización de una conducta tipificada como delito, a petición de la víctima o persona ofendida o sus representantes legales ante la o el juez que emite una sentencia. Una vez que se solicite dicha reparación, las y los jueces correrán traslado de la solicitud respectiva a la o el adolescente y su defensora o defensor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación. Si las partes llegaran a un convenio, surtirán los efectos legales correspondientes. Lo más importante en este caso es que se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable se procurará que éste provenga del propio esfuerzo de la o el adolescente.

340. Los estándares internacionales establecen que la reparación del daño debe ser posible en cualquier momento del proceso, debido a que la principal característica del derecho penal de personas adolescentes es la finalidad educativa de la pena. Para que esto sea efectivo debe permitirse la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento. Esto no es posible en el Distrito Federal ya que

<sup>126</sup> Artículo 67. “Los adolescentes a quienes se haya impuesto una medida de tratamiento interno tienen derecho a obtener la libertad anticipada cuando:

- i. Hayan cumplido con un porcentaje equivalente al setenta por ciento de la medida de tratamiento interno que les fue fijada, y
- ii. La medida de tratamiento interno se encuentre dentro del rango de cumplimiento de uno a cinco años.

“El otorgamiento de las libertades anticipadas será concedido por la Dirección Ejecutiva en su carácter de autoridad ejecutora, tomando en consideración el avance que tenga el adolescente en su programa.”

Artículo 68. “Cumplidos los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, los adolescentes, a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o su defensor ante las autoridades especializadas, podrán presentar ante el titular de la Dirección Ejecutiva su solicitud de libertad anticipada.

“El personal técnico especializado que determine la Dirección Ejecutiva, realizará la valoración y análisis del caso, en cuanto al avance del adolescente en el tratamiento aplicado, debiendo determinar en el mismo si, de acuerdo con la evaluación, se encuentra apto para recibir el beneficio que coadyuve en su reintegración social y familiar.

“El resultado de las valoraciones será remitido al titular de la Dirección Ejecutiva, quien por conducto de su área jurídica elaborará el proyecto de resolución respectiva, la cual deberá estar fundada y motivada.

“La resolución deberá ser emitida por el titular de la Dirección Ejecutiva y deberá contener las condiciones, para el adolescente y, en su caso su familia, en que se otorga la libertad anticipada, así como las actividades que deberá cumplir el adolescente en libertad por el tiempo que le reste para cumplir la medida de tratamiento interno que le fue impuesta de origen.”

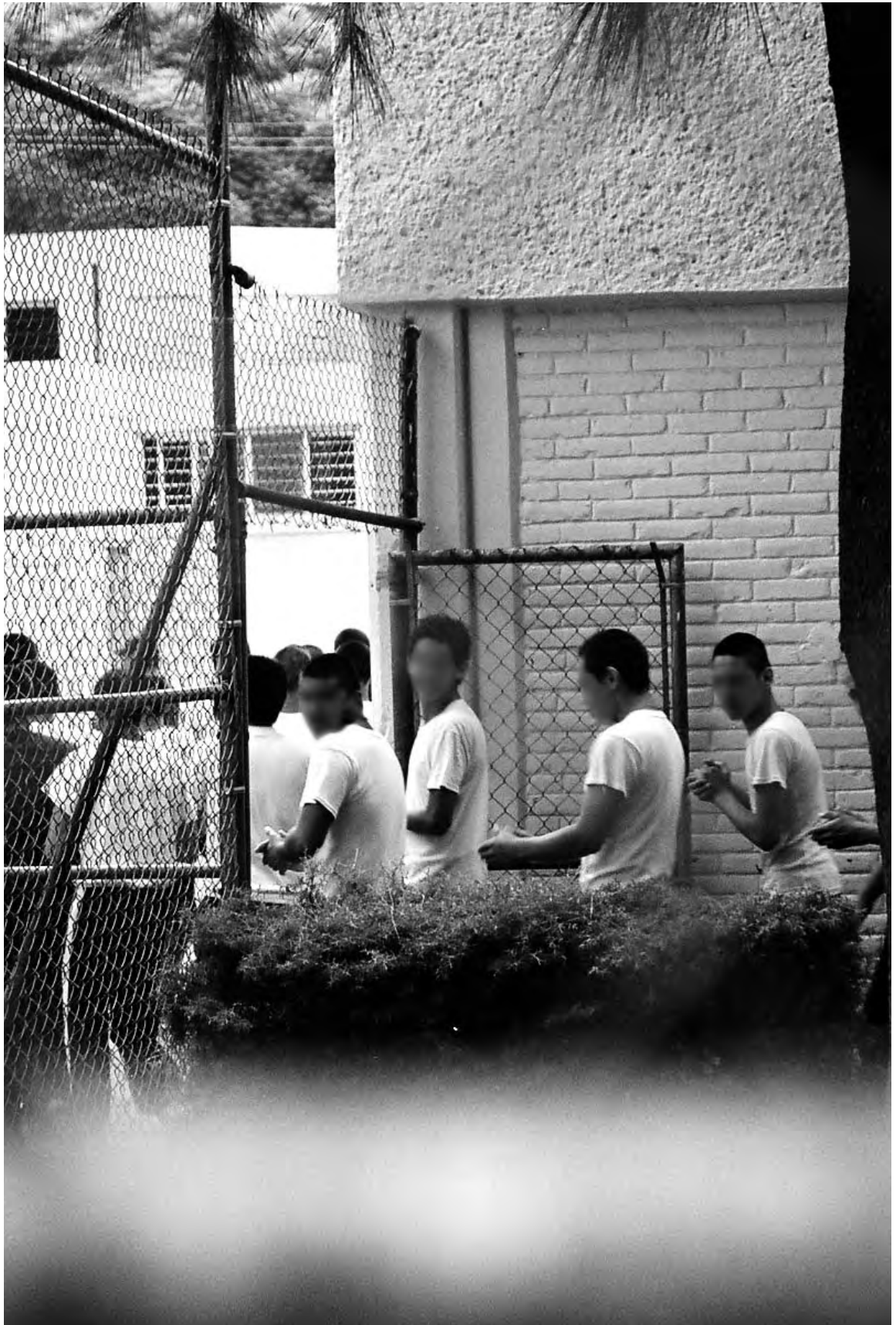
Artículo 69. “Durante el tiempo que el adolescente se encuentre en libertad anticipada, será supervisado por el personal técnico que determine la Dirección Ejecutiva, teniendo que acudir las veces que sea requerido por la autoridad ejecutora, con la finalidad de dar seguimiento al tratamiento en libertad, cuidando siempre que no se afecten sus actividades escolares y, en su caso, laborales.”

Artículo 70. “Si el adolescente no cumpliera con lo señalado en la resolución de libertad anticipada, la autoridad ejecutora contará con atribuciones para revocar el beneficio otorgado.”

la LJADF dispone que debe realizarse hasta después de la sentencia, lo que impide el principio de inmediatez procesal. Suponiendo el caso de un reconocimiento de la responsabilidad por parte de la o el adolescente, y la disposición a la aceptación de la reparación del daño por parte de la o el ofendido o de la víctima, no se podrá ejecutar esta medida para evitar el proceso jurisdiccional, debiendo esperar hasta que se emita la sentencia condenatoria para iniciar la interposición del incidente de reparación del daño.

341. Por último, es importante señalar que las consideraciones y propuestas de este capítulo serán presentadas por la CDHDF a la Comisión de Seguimiento de la Ley de Justicia para Adolescentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), con el fin de que sean analizadas para la modificación de la ley que se tiene contemplada.

### III. Sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal



342. En este capítulo se presenta un diagnóstico sobre las actuaciones de las autoridades especializadas en materia de justicia creadas por mandato de la LJADF para la operación del sistema de justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (SJADF), conforme a las instituciones que lo integran y las dos etapas que permiten llevar a cabo el juicio donde son protagonistas las y los adolescentes: la fase procesal y la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

343. Para la elaboración de este diagnóstico, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) recopiló información entre noviembre de 2008 y julio de 2009, realizando entrevistas a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y sus familiares; solicitando información a las autoridades –Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Defensoría de Oficio y Subsecretaría de Sistema Penitenciario– y dialogando con ellas; realizando visitas de verificación de información y observaciones de procesos en la agencia especializada del Ministerio Público número 57 y en los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes de Procesos Orales y Escritos, así como en las instalaciones de las comunidades para internamiento.

344. Desde octubre de 2008 hasta julio de 2009, la CDHDF ha iniciado 34 investigaciones, de las cuales cinco han sido de oficio y 29 quejas por parte de peticionarias y peticionarios.

#### A. Autoridades que conforman el sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal

345. En el proceso penal, las autoridades que conforman el SJADF son las siguientes:

- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) por conducto del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes de la Agencia 57, la cual actúa con el auxilio de las y los agentes de policía.
- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) a través de:
  - Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, y
  - Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes.
- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal a través de las y los defensores de oficio especializados en Justicia para Adolescentes.

346. Durante la ejecución de la medida, las autoridades responsables son:

- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (SGDF) por conducto de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, que tiene a su cargo la Dirección Ejecutiva de Tratamiento de Menores (DETM), de la que dependen las comunidades de tratamiento para adolescentes:
  - La Comunidad Externa de Atención para Adolescentes (CEAA), responsable de las medidas en externación, con población de 2 676 personas adolescentes, y
  - Las comunidades de internamiento para adolescentes, responsables de las y los adolescentes a quienes se impone una medida privativa de la libertad;<sup>127</sup>
  - La Comunidad para Mujeres (CM), con población de 36 mujeres en diagnóstico, 14 en internamiento y dos bebés;<sup>128</sup>

<sup>127</sup> La información sobre el número de personas adolescentes en medidas privativas de la libertad proporcionada por la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (DETM) el 2 de julio de 2009.

<sup>128</sup> Antes Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

- La Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes (CDA), con población de 83 personas adolescentes;<sup>129</sup>
- La Comunidad para el Diagnóstico Integral de los Adolescentes (CDIA), con población de 471 personas adolescentes, de los cuales 62 están a disposición;<sup>130</sup>
- La Comunidad para Adolescentes (CA), con población de 238 personas adolescentes, y<sup>131</sup>
- La Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón (CEA-QC), con población de 15 personas adolescentes.<sup>132</sup>

En total suman 857 personas adolescentes en internamiento y 2 676 con tratamiento en externación.

- La Secretaría de Salud del Distrito Federal (SSDF), a través de las unidades médicas establecidas dentro de las comunidades de internamiento.

347. El concepto de *sistema* evoca un conjunto de reglas, principios y unidades que, relacionadas entre sí ordenadamente, contribuyen a un objetivo. Por tanto, lo que debe perseguir un sistema de justicia para adolescentes es que todas y cada una de las autoridades y órganos señalados se coordinen entre sí para lograr la reinserción social y familiar de las personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, garantizando los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), incluyendo aquellos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables.

348. En este tenor, es indispensable la creación de normas y procedimientos que permitan operar este sistema, así como la formación especializada de las y los servidores públicos que integren estos órganos y unidades, tomando en cuenta que en México inicia el desarrollo de programas académicos de especialización en la materia.<sup>133</sup>

## B. Formación del personal especializado del sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal

349. Respecto de la especialización del personal del SJADF, las autoridades responsables informaron a la CDHDF que el 11 de febrero de 2008 se firmó un convenio entre la Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal, con el objeto de coordinar esfuerzos encaminados a la formación y profesionalización de las y los servidores públicos que intervendrían en actividades sustantivas del SJADF, como la realización de cursos, seminarios, conferencias, talleres y diplomados.<sup>134</sup>

<sup>129</sup> Antes Centro de Desarrollo Integral para Menores.

<sup>130</sup> Antes Centro de Diagnóstico para Varones.

<sup>131</sup> Antes Centro de Tratamiento para Varones.

<sup>132</sup> Antes Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón.

<sup>133</sup> Es importante señalar que el artículo segundo transitorio de las reformas constitucionales realizadas el 18 de junio de 2008, estableció que la entrada de la vigencia para implementar el sistema penal acusatorio ocurrirá cuando lo establezca la correspondiente legislación secundaria, otorgándose un plazo de ocho años para su creación, contados a partir del día siguiente de la publicación de ese decreto.

<sup>134</sup> Convenio de colaboración celebrado el 11 de febrero de 2008 entre el TSJDF, a través del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para crear y desarrollar condiciones que permitan mejorar la eficiencia en el funcionamiento

350. Las actividades a las que se comprometieron las partes son las siguientes:

- a) Investigación, consultorías y asesorías, donde las instituciones participantes otorgarán las facilidades necesarias para que su personal académico pueda emitir opiniones sobre los cuestionamientos técnicos y jurídicos.
- b) Intercambio de información estadística que sirva para el adecuado desarrollo de la formación y profesionalización de las y los servidores públicos del SJADF.
- c) Intercambio de experiencias y procedimientos en materia de reclutamiento y selección para su mejora continua.
- d) Actividades relacionadas con la referida formación y profesionalización del personal que forma parte del SJADF, así como seminarios, cursos, conferencias, talleres y diplomados en áreas de interés mutuo.

351. El primer producto de este convenio fue la impartición del Diplomado en Justicia Penal para Adolescentes, cuya finalidad fue dar una introducción respecto de la transformación del sistema de justicia penal para adolescentes, que se sustenta en principios, derechos y garantías del sistema procesal de corte acusatorio, y proporcionar herramientas fundamentales del proceso previsto por la ley en la materia.

352. En el primer grupo (primera generación) participaron 159 alumnos pertenecientes a las instituciones que suscribieron el instrumento de referencia, mientras que en el segundo (segunda generación) participaron 151 alumnos:<sup>135</sup>

Cuadro III.1 Participantes en el Diplomado en Justicia Penal para Adolescentes

Diplomado	Grupo	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	Secretaría de Gobierno del Distrito Federal	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	Total
Diplomado en Justicia Penal para Adolescentes	1	63	21	26	49	159
	2	70	21	17	43	151
<b>Total</b>		<b>133</b>	<b>42</b>	<b>43</b>	<b>92</b>	<b>310</b>

353. Cabe destacar que el programa del diplomado fue elaborado por los profesores-investigadores del Instituto de Formación Profesional de la PGJDF en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF, y se impartió en la sede del Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), con las siguientes materias:

- Historia de la infancia;
- Proceso de transformación de los sistemas de justicia;
- Justicia especializada para adolescentes en las normas internacionales;
- Principios generales de la justicia especializada para los adolescentes desde el enfoque de los derechos humanos;

del Ministerio Público y sus auxiliares, así como de sus servidoras y servidores judiciales, defensoras y defensores de oficio y la autoridad encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a las y los adolescentes.

<sup>135</sup> Información sobre capacitación continua proporcionada por la Dirección de Enlace A de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la PGJDF el 3 de junio de 2009, mediante oficio DGDH/DEA/503/1767/06-09.



- Justicia especializada para adolescentes en la reforma del artículo 18 de la Constitución federal;
- Responsabilidad penal especial de las personas menores de edad;
- Injusto penal y culpabilidad;
- Formas de intervención;
- Grados de ejecución;
- Individualización de las medidas;
- Diseño constitucional del proceso penal;
- Medidas cautelares en el proceso penal oral para adolescentes;
- Estructura del proceso penal oral para adolescentes;
- Medios alternativos de resolución de controversias;
- Impugnación de la sentencia;
- Medidas aplicables;
- Oralidad como componente del proceso penal para adolescentes;
- Las audiencias y su registro en el proceso oral penal;
- Teoría del delito enfocada a la justicia penal para adolescentes;
- Argumentación jurídica en la justicia penal para adolescentes;
- Cuidado de las personas operadoras del sistema, y
- Ejecución de la sentencia.

### 1. Capacitación continua en la Procuraduría General de Justicia Distrito Federal

354. En lo que corresponde a cada institución, la PGJDF ha mantenido una política permanente de capacitación para sus empleados y empleadas, que en materia de justicia para personas adolescentes abarca los siguientes rubros:

Cuadro III.2 Cursos de profesionalización impartidos por la PGJDF

Actividades académicas	Contenidos	Duración	Dirigido a	Asistentes
Curso Justicia Penal para Adolescentes. Hacia la Construcción de un Sistema Penal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convención sobre los Derechos del Niño.</li> <li>2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.</li> <li>3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia para Menores.</li> <li>4. Recepción de los tratados en nuestro sistema jurídico.</li> <li>5. La protección integral, condiciones que la sustentan y características en el marco legal.</li> <li>6. Principios rectores del sistema de justicia para adolescentes; características de su aplicación.</li> <li>7. Responsabilidad penal especial, modelos de responsabilidad y consecuencias jurídicas.</li> <li>8. Promotor de los medios alternativos de resolución de conflictos.</li> <li>9. Corresponsabilidad.</li> <li>10. Prevención.</li> <li>11. Factores de riesgo y violencia.</li> <li>12. Modelos de intervención.</li> </ol>	20 horas	Personal sustantivo de la PGJDF	56
Curso Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los sistemas de justicia para adolescentes. Origen, evolución y actualidad.</li> <li>2. La protección internacional de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes en conflicto con la ley.</li> </ol>	40 horas	Personal sustantivo de la PGJDF	20

Cuadro III.2 Cursos de profesionalización impartidos por la PGJDF (continuación)

Actividades académicas	Contenidos	Duración	Dirigido a	Asistentes
	3. Principios generales de la justicia penal. 4. Introducción a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. 5. Aspectos procesales del nuevo sistema de justicia especial para adolescentes. 6. Medios alternativos de resolución de controversias. 7. La impugnación y ejecución de la sentencia. 8. Medidas aplicables.			
Curso Políticas y Procedimientos de las Naciones Unidas en Materia de Justicia para Adolescentes	<i>Módulo I.</i> Unidad 1. Convención sobre los Derechos del Niño. Unidad 2. Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Justicia Juvenil. Unidad 3. Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Unidad 4. Guía de Acción de las Naciones Unidas en Relación con los Menores en el Sistema de Justicia Penal. Unidad 5. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.  <i>Módulo II.</i> Unidad 1. Diferencias entre la justicia penal y restaurativa para adolescentes. El conflicto y su solución en materia de delincuencia infanto-juvenil. Unidad 2. Análisis de los principales modelos de justicia restaurativa para adolescentes.  <i>Módulo III.</i> Unidad 1. Análisis de la ley respectiva en el Distrito Federal en materia de justicia para adolescentes. Unidad 2. Análisis de la normatividad respectiva en materia de prevención de la delincuencia infanto-juvenil.	40 horas de la PGJDF	Personal sustantivo	20

Cuadro III.3 Actividades de extensión académica realizadas por la PGJDF

Actividades académicas	Contenidos	Duración	Dirigido a	Asistentes
Conferencia La justicia para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	En el marco del Diplomado en Justicia Penal y Derechos Humanos, dirigido a personal del área ministerial.	–	Personal de la institución y público en general	386
Foro-debate La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	1. Fortalezas y debilidades de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes. 2. El juicio oral y escrito en el marco de la justicia para adolescentes. 3. Las consecuencias jurídicas aplicables a los adolescentes. 4. Retos para la aplicación de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes.	–	Personal sustantivo de la institución y público en general	430
Diplomado en Justicia Penal para Adolescentes	1. Historia social de la infancia 2. El proceso de transformación de los sistemas de justicia. 3. La justicia especializada para adolescentes en las normas internacionales. 4. Principios generales de la justicia especializada para adolescentes desde el enfoque de los derechos humanos.	120 horas	Personal sustantivo de la institución y público en general	97

Cuadro III.3 Actividades de extensión académica realizadas por la PGJDF (continuación)

Actividades académicas	Contenidos	Duración	Dirigido a	Asistentes
	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. La justicia especializada para adolescentes en la reforma del artículo 18 constitucional.</li> <li>6. Constitución federal.</li> <li>7. Responsabilidad penal especial de las personas menores de edad.</li> <li>8. Individualización de las medidas.</li> <li>9. Diseño constitucional del proceso penal.</li> <li>10. Argumentación jurídica en la justicia penal para adolescentes.</li> <li>11. Estructura del proceso penal oral y escrito para adolescentes.</li> <li>12. Medidas cautelares en el proceso oral penal para adolescentes.</li> <li>13. Medios alternativos de resolución de controversias.</li> <li>14. La impugnación de la sentencia.</li> <li>15. La ejecución de la sentencia.</li> <li>16. Medidas aplicables.</li> </ol>			
Diplomado El Nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los sistemas de justicia para adolescentes. Origen, evolución y actualidad.</li> <li>2. Principios generales e introducción a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.</li> <li>3. Aspectos procesales del sistema de justicia integral para adolescentes en el Distrito Federal.</li> <li>4. Medidas aplicables, impugnación y ejecución de la sentencia.</li> </ol>	12 horas	Personal sustantivo de la institución y público en general	97

Cuadro III.4 Cursos impartidos por la PGJDF a otras instituciones

Actividades académicas	Contenidos	Duración	Dirigido a	Asistentes
Curso Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los sistemas de justicia para adolescentes. Origen, evolución y actualidad.</li> <li>2. La protección internacional de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes en conflicto con la ley.</li> <li>3. Principios generales e introducción a la ley de justicia integral para adolescentes en el estado de Michoacán.</li> <li>4. Aspectos procesales del sistema de justicia integral para adolescentes y medios alternativos de resolución de conflictos.</li> <li>5. Medidas aplicables, impugnación y ejecución de la sentencia.</li> </ol>	40 horas	Personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	30

Cuadro III.5 Publicaciones editadas por la PGJDF

Título de la obra	Autor	Fecha
<i>Manual para poner en práctica la justicia penal para adolescentes del Distrito Federal: aspectos sustantivos</i>	Rubén Quintino Zepeda	Julio de 2008

355. La PGJDF informó a la CDHDF que el personal fue capacitado con anterioridad a su ingreso al sistema. Al preguntar a las y los agentes del Ministerio Público de la Agencia 57, éstos manifestaron que fueron debidamente capacitados(as), mientras que las y los oficiales secretarios recibieron la formación sobre este tema en dos periodos posteriores a enero de 2009.

## 2. Capacitación continua en la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

356. La Defensoría de Oficio informó que desde 2007 su personal se capacita de manera continua a través de los siguientes cursos, diplomados y talleres:

**Cuadro III.6** Actividades de capacitación recibidas por personal de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Actividades académicas	Duración	Participantes
Ciclo de Actualización Jurisprudencial sobre Menores Infractores	Permanente	Variable
Curso Virtual de Capacitación para Defensores Públicos Locales en Justicia para Adolescentes. Consejo de la Judicatura Federal	Marzo-junio de 2007	10
Menores en Conflicto con la Ley. Ordenamientos Jurídicos Internacionales. Universidad Autónoma Metropolitana	Octubre-diciembre de 2007	13
Conferencia sobre el Debido Proceso en Materia Penal. Sistema acusatorio.	Junio de 2008	100
Oralidad y derecho contra el enemigo. Cuarto Magistrado Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación		
Debido proceso penal. Sistema acusatorio y oral y derecho de excepción.	Junio de 2008	100
Taller La Defensoría Pública de la ciudad de México en el Nuevo Modelo Procesal Penal Acusatorio y Justicia para Adolescentes. Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Mayo de 2008	20

357. En mayo de 2009 se impartió a 70 defensoras y defensores de oficio el curso denominado Litigación en el Sistema Penal Acusatorio y se tiene proyectada la impartición de otro denominado Adolescentes en Conflicto con la Ley, del 22 al 26 de junio por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, la Defensoría de Oficio ha planeado la impartición de talleres de sensibilización, conocimiento de las especialidades del servicio pericial y discusión de asuntos relevantes entre las y los defensores de oficio, peritos y trabajadores sociales.

## 3. Capacitación continua en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

358. Por parte del TSJDF, se comunicó a la CDHDF que el personal inscrito en la capacitación fue el que se integró a las salas y juzgados de nueva creación, ya que era un requisito obligatorio para concursar por dichas plazas.

359. El TSJDF realizó dos diplomados con el siguiente contenido:

**Cuadro III.7** Diplomado en Justicia para Adolescentes

Número de módulo, fechas y sesiones	Expositor(a)	Tema
Módulo I 1, 2 y 3 de octubre Tres sesiones, 12 horas	Israel Alvarado Martínez, consejero de la Judicatura del Distrito Federal	La justicia especial para adolescentes en el ámbito internacional
Módulo II 7, 8 y 9 de octubre Tres sesiones, 12 horas	José Eligio Rodríguez Alba, juez 50 en materia penal	La justicia especializada para adolescentes en la reforma del artículo 18 constitucional (ejes del sistema de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma del artículo 18 constitucional)
Módulo III 13 y 14 de octubre Dos sesiones, ocho horas	Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, magistrado	Responsabilidad penal de las personas menores de edad
Módulo IV 15, 16 y 20 de octubre Tres sesiones, 12 horas	Eduardo Coronado Franco	Principios generales de la justicia especializada para adolescentes desde el enfoque de los derechos humanos

Cuadro III.7 Diplomado en Justicia para Adolescentes (continuación)

Número de módulo, fechas y sesiones	Expositor(a)	Tema
Módulo V 22 y 23 de octubre Dos sesiones, ocho horas	Raúl Espinoza Hernández, Alfonso Castrejón Alcocer y Aimé Ávila García, mediadores del Centro de Justicia Alternativa del TSJDF	Métodos alternos de solución de controversias
Módulo VI 28 y 29 de octubre Dos sesiones, ocho horas	Enrique Gallegos Garcilazo, juez	Proceso penal de justicia para adolescentes (proceso escrito)
Módulo VII 30 de octubre Una sesión, cuatro horas	Rafael Santa Ana Solano, consejero de la Judicatura del Distrito Federal	Aspectos del proceso penal oral aplicado al sistema de justicia para adolescentes
Módulo VIII 3, 4 y 5 de noviembre Tres sesiones, 12 horas	–	Estructura del proceso penal para adolescentes
Módulo IX 6 y 10 de noviembre Dos sesiones, ocho horas	Sara Patricia Orea Ochoa, magistrado	Diseño constitucional del proceso penal
Módulo X 11 y 12 de noviembre Dos sesiones, ocho horas	Sadot Javier Andrade Martínez, magistrado	El recurso de apelación
Módulo XI 13 de noviembre Una sesión, cuatro horas	Luis González Placencia, tercer visitador general de la CDHDF	De las medidas (disposiciones generales, medidas de orientación y de protección)
Módulo XII 18 de noviembre Una sesión, cuatro horas	Martín Barrón, catedrático del Instituto Nacional de Ciencias Penales	Medidas de tratamiento
Módulo XIII 19 y 20 de noviembre Dos sesiones, ocho horas	Enrique Díaz Aranda, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM	Teoría del delito en justicia para adolescentes
Módulo XIV 24 y 25 de noviembre Una sesión, cuatro horas	Lucio Cárdenas Rodríguez, catedrático de la UNAM	La psicología del niño y del adolescente

Cuadro III.8 Diplomado Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Tema	Fecha	Profesor(a)
Módulo I. La justicia especial para adolescentes en el ámbito internacional I		
La justicia especial para adolescentes en las normas internacionales (primera parte) Cuatro horas	6 de mayo de 2008	Sergio Cárdenas Reguart
Módulo II. La justicia especial para adolescentes en el ámbito internacional II		
La justicia especial para adolescentes en las normas internacionales (segunda parte) Cuatro horas	7 de mayo de 2008	Israel Alvarado Martínez
Módulo III. Antecedentes legislativos		
Tema 1. El proceso de transformación de los sistemas de justicia Cuatro horas	8 de mayo de 2008	Bernardino Esparza Martínez Pedro Molina Flores Verónica Martínez Solares
Tema 2. Antecedentes legislativos constitucionales del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Cuatro horas	12 de mayo de 2008	Bernardino Esparza Martínez Pedro Molina Flores Verónica Martínez Solares
Módulo IV. Aspectos psico-biológicos del adolescente y del adolescente infractor		
Características psicológicas del adolescente. Criminología Ocho horas	13 y 14 de mayo de 2008	Enrique Sánchez Sandoval

Cuadro III.8 Diplomado Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (continuación)

Tema	Fecha	Profesor(a)
<b>Módulo V. Aspectos sustantivos de la justicia penal para adolescentes</b>		
Aspectos sustantivos Ocho horas	19 y 20 de mayo de 2008	Israel Alvarado Martínez
<b>Módulo VI. Diseño constitucional del proceso penal para adolescentes</b>		
Diseño constitucional del proceso penal para adolescentes Ocho horas	21 y 22 de mayo de 2008	Raúl Javier Ayala Casillas o Guillermo Arroyo de Anda
<b>Módulo VII. Aspectos del proceso oral penal aplicado al sistema de justicia para adolescentes</b>		
Tema 1. La oralidad como componente del proceso oral penal para adolescentes Ocho horas	26 y 27 de mayo de 2008	Alfonso Guerrero Martínez
Tema 2. Las medidas cautelares en el proceso penal oral para adolescentes infractores Ocho horas	28 de mayo de 2008	Jonathan del Río Rebolledo Verónica Martínez Solares María Eloísa Quintero
Tema 3. Métodos alternos de solución de controversias Cuatro horas	29 de mayo de 2008	Rosalía Buenrostro Díaz
<b>Módulo VIII. Investigación preliminar y fase intermedia del proceso penal oral para adolescentes en conflicto con la ley penal</b>		
Tema 1. La oralidad como componente del proceso oral para adolescentes infractores Ocho horas	2 de junio de 2008	Jesús Benito Nares Pérez Eliseo Muro Ruiz Carlos Barragán
Tema 2: Fase intermedia Cuatro horas	3 de junio de 2008	Jesús Benito Nares Pérez Eliseo Muro Ruiz Carlos Barragán
<b>Módulo IX. Las audiencias y su registro en el proceso penal oral</b>		
Tema 1. Las audiencias y su desarrollo para la decisión de medidas cautelares Cuatro horas	4 de junio de 2008	Alfonso Guerrero Martínez
Tema 2. Las audiencias como herramienta metodológica Cuatro horas	5 de junio de 2008	Alfonso Guerrero Martínez
<b>Módulo X. El debate y el desahogo de pruebas en el proceso penal oral para adolescentes infractores</b>		
Tema 1. El debate Cuatro horas	9 de junio de 2008	Germán García Beltrán Epigmenio Mendieta Valdés Federico Ferrer Ponce
Tema 2. Las pruebas y el desahogo Cuatro horas	10 de junio de 2008	Germán García Beltrán Epigmenio Mendieta Valdés Federico Ferrer Ponce
<b>Módulo XI. La sentencia y otras formas de finalización del proceso penal oral para adolescentes infractores</b>		
Tema 1. La sentencia y su argumentación jurídica Ocho horas	11 y 12 de junio de 2008	Francisco Javier Paz Rodríguez Alberto Gordillo Flecha Miguel Ángel Aguilar López
Tema 2. Otras formas de finalización del proceso Cuatro horas	16 de junio de 2008	Francisco Javier Paz Rodríguez Alberto Gordillo Flecha Miguel Ángel Aguilar López
<b>Módulo XII. Medidas preventivas aplicadas a menores infractores</b>		
Tema 1. Medidas de prevención de reincidencia en menores infractores y seguimiento de las medidas que serán impuestas 12 horas	17, 18 y 19 de junio de 2008	Ruth Villanueva
<b>Módulo XIII. La impugnación y ejecución de la sentencia en el proceso penal oral para adolescentes en conflicto con la ley penal</b>		
Tema 1. Recursos de impugnación de la sentencia Cuatro horas	23 de junio de 2008	Samuel Hernández de Alba Manuel Horacio Cavazos Ricardo Ojeda Bohórquez
Tema 2. La ejecución de la sentencia en el proceso penal oral para adolescentes Ocho horas	24 y 25 de junio de 2008	Samuel Hernández de Alba Manuel Horacio Cavazos Ricardo Ojeda Bohórquez
Evaluación final Cuatro horas	26 de junio de 2008	

360. De acuerdo con la información proporcionada por el TSJDF, para la selección del personal se implementó el Acuerdo General número 6-40/2008 que estableció los “Lineamientos para la celebración del concurso de oposición para la designación de juez de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como las bases para la organización y aplicación del examen de aptitud para los demás servidores públicos de carrera judicial que integrarán los órganos jurisdiccionales en dicha materia”.

361. Se realizaron tres convocatorias para examen de oposición y tres para examen de aptitud. Para el cargo de juez en Justicia para Adolescentes se registraron 180 aspirantes y se designó a 12 jueces. Por lo que hace a los distintos cargos judiciales, se registraron 617 aspirantes entre los que se seleccionó a las 239 personas que actualmente integran los Juzgados y Salas de Justicia para Adolescentes.

362. Cabe señalar que para concursar por las plazas del sistema era un requisito obligatorio acreditar la capacitación y conocimientos sobre el tema.

#### 4. Capacitación continua en la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores

363. La DETM, encargada de la ejecución de las medidas, informó sobre los siguientes cursos de capacitación:

**Cuadro III.9** Cursos de capacitación de la DETM

Cursos	Impartido por	Fecha	Participantes	Horas
Ciclo de actualización jurisprudencial sobre menores infractores	SCJN	9 de mayo de 2008	8	6
Capacitación para el personal operativo	PBI	15 al 26 de septiembre de 2008	628	120
Inducción a la metodología ECO2 y comunidad terapéutica, dirigido al equipo de transición	Reintegra; Centro Cáritas de Formación, A. C.; Fundación Ama la Vida, A. C.; Hogar Integral de Juventud, I. A. P.; Centro de Investigación en Inserción Sociolaboral y Empresa Social de México, A. C.	18 al 29 de agosto de 2008	28	40
Inducción para personal de seguridad y guías técnicos de instituciones de tratamiento para adolescentes	Reintegra; Centro Cáritas de Formación, A. C.; Fundación Ama la Vida, A. C.; Hogar Integral de Juventud, I. A. P.; Centro de Investigación en Inserción Sociolaboral y Empresa Social de México, A. C.	15 al 26 de septiembre de 2008	628	35
Inducción y asesoría sobre el proceso de recepción al equipo técnico del CEEA	CAFAC y Reintegra	13 y 14 de enero de 2009	24	3
Introdutorio para bomberos y protección civil	Jefatura de Unidad Departamental, Protección Civil y Academia de Bomberos	5 de enero al 26 de febrero de 2009	20	9
Inducción para personal guía técnica de las comunidades de tratamiento para adolescentes	Rigoberto Medina Molina	2 de febrero al 8 de mayo de 2009	628	84

Cuadro III.9 Cursos de capacitación de la DETM (continuación)

Cursos	Impartido por	Fecha	Participantes	Horas
Técnicas y procedimientos de revisión (CEA-QC, CDIA, CDA y CM)	Oficina de Instrucción Académica del Sistema Penitenciario	Impartido a tres grupos durante seis días de febrero de 2009	628	42
Capacitación al grupo táctico de reacción inmediata	Oficina de Instrucción Académica del Sistema Penitenciario	20 al 26 de mayo de 2009	66	77
Capacitación teórico-práctica. Grupo táctico de reacción inmediata	Grupo Táctico Tiburón	27 al 31 de mayo de 2009	7	54
Manejo y operación del circuito cerrado de televisión	Empresa Seguritech	26 de enero de 2009	7	54
Cultura y lengua náhuatl	Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades	20 al 26 de mayo de 2009	12	30
Introducción al modelo ECO2	Reintegra; Centro Cáritas de Formación, A. C.; Fundación Ama la Vida, A. C.; Hogar Integral de Juventud, I. A. P.	2 al 13 de marzo de 2009	85	15
Capacitación en el ECO2 y sus adecuaciones para reforzar el Modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes (CM, CDA, CEA-QC, CDIA, CA y CEA)	CAFAC; Reintegra; Ama la Vida, A. C.; Hogar Integral de Juventud y la DETM	18 de marzo al 4 de agosto de 2009	260	30
Programa de diversidad sexual	Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal (Dirección General de Igualdad y Diversidad Social)	26 de febrero de 2009	2	4
Aplicación de principios en justicia restaurativa para adolescentes en conflicto con la ley	Secretaría de Seguridad Pública federal, área de atención a víctimas	26 y 27 de febrero, 2 y 3 de marzo de 2009	26	30
Introducción a la metodología del modelo ECO2 (epistemología de la complejidad ética y comunitaria)	Subdirección de Políticas de Internamiento (DETM)	2 al 6 de marzo de 2009	48	15
Inducción general	Investigación, Documentación y Desarrollo de la DETM	12 de marzo y 22 de abril de 2009	28	3
Vivir sin estrés: técnicas para desarrollar el máximo potencial	The Art of living México	30 de marzo al 7 de abril de 2009	4	21
Inducción para promotores en prevención de conductas parasociales y antisociales en niñas, niños, adolescentes y jóvenes	Clementina Rodríguez García, directora ejecutiva de Prevención y Readaptación Social	13, 15 y 17 de abril de 2009	13	15
Programa integral de residuos sólidos	Dirección de Administración de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal	22 de abril de 2009	13	4
Sensibilización en sexualidad LGBTI (homofobia y discriminación)	Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal,	20 de abril de 2009	16	4
Cambio de actitud mental	Mercedes Heredia (Incape)	15 de mayo de 2009	14	2
Dactiloscopia práctica	Academia Internacional de Ciencias Forenses, Incape	19, 21, 26 y 28 de mayo de 2009	10	8
Género y derechos humanos de las mujeres	Inmujeres-DF	18, 20, 22 y 25 de mayo de 2009	16	4



Cuadro III.9 Cursos de capacitación de la DETM (continuación)

Cursos	Impartido por	Fecha	Participantes	Horas
Diplomado sobre adicciones	Fundación Ama la Vida, Fundación Río Arronte; Facultad de Medicina de la Universidad La Salle y Consejo Nacional Contra las Adicciones	Inicia el 26 de mayo de 2009	9	9
Capacitación en la metodología del modelo ECO2 y sus adecuaciones para reforzar el modelo de atención comunitaria	Fundación Ama la Vida y CAFAC	2 al 6 de marzo de 2009	19	20
Programa de justicia restaurativa	SSP federal, área de Atención a Víctimas	6, 7, 8, 13 y 14 de abril de 2009	28	30
Intervención breve para el tratamiento de usuarios de alcohol y cocaína	Secretaría de Salud del Distrito Federal	25 de mayo al 15 de julio de 2009	12	40

364. Mediante entrevistas realizadas al personal de la DETM, se informó a la CDHDF que todas y todos ingresaron el 9 de octubre de 2008, que las y los especialistas técnicos obtuvieron el trabajo después de pasar por un proceso de selección, y señalaron como única capacitación la relacionada con el modelo para la Atención Comunitaria Integral para Adolescentes (ACIA), basado en el ECO-2, el cual se analiza más adelante. Se trató de un curso de inducción para ingresar a trabajar en las comunidades para adolescentes, el cual duró siete días.

##### 5. Conclusiones sobre la capacitación

365. Del análisis de la capacitación que se brinda dentro de las instituciones que conforman el sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal (SJADF), destaca como un gran acierto la incorporación de los dos diplomados interinstitucionales dirigidos al personal que labora tanto en la PGJDF como en el TSJDF, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y la DETM, toda vez que gran parte del contenido didáctico impartido en dicho esquema de capacitación obedeció a la presentación de un modelo garantista de justicia penal para personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

366. Del análisis realizado al contenido temático de los cursos impartidos por cada institución del SJADF, resalta el ejemplo de la PGJDF, la cual no sólo ha logrado brindar un esquema de capacitación continua y sobre contenidos amplios relacionados con justicia y derechos humanos, sino que también ha reproducido su modelo en otras procuradurías, como la del estado de Michoacán, y ha publicado un libro sobre la justicia para personas adolescentes.

367. Por la movilidad natural del personal dentro de las instituciones, es necesario que éstas cuenten con un programa permanente de capacitación diferenciado conforme a las fases de especialización. En el caso de la Defensoría de Oficio y de la DETM, además de los cursos que se imparten durante el año con base en necesidades específicas, se considera necesaria la conformación de un programa básico de formación de manera que todo el personal tenga conocimiento sobre las temáticas básicas de la justicia para personas adolescentes y sobre aquellas que sean propias de la institución.

### C. Seminario Internacional sobre Justicia para Adolescentes

368. En apoyo a los esquemas de capacitación permanente y con el propósito de contribuir a la visión garantista que debe prevalecer en el SJADF, la CDHDF llevó a cabo el 1 de abril de 2009 un Seminario Internacional sobre Justicia para Adolescentes, en el que participaron especialistas nacionales y extranjeros, así como servidoras y servidores públicos de este sistema, con el fin de revisar experiencias de integración de otros sistemas y abrir una mesa de diálogo entre las autoridades del SJADF.<sup>136</sup>

369. Este seminario sirvió como una experiencia enriquecedora donde se realizaron valiosas aportaciones acerca del modelo garantista de justicia para adolescentes, y la experiencia positiva que se ha vivido en otras entidades de la república mexicana y en otros países que aplicaron el modelo de referencia. Asimismo se debatieron diversos puntos de vista sobre el actual esquema de investigación del delito, el proceso y las medidas de orientación, protección y tratamiento que se aplican en el SJADF.

370. Una de las conclusiones importantes de este seminario fue la necesidad de que las autoridades del sistema realicen mesas periódicas de revisión de problemáticas y avances con el fin de ir puliendo las normas y procedimientos desde la óptica de que un sistema puede operar si las partes funcionan óptimamente.

### D. Fase procesal en el sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal

#### 1. El Ministerio Público Especializado

##### a) ATRIBUCIONES

371. Las reformas a los artículos 18 y 21 de la CPEUM buscan la implementación del sistema penal acusatorio, en el cual a las procuradurías generales de justicia federal y estatales les incumbe la persecución de los delitos, exponiendo su tesis sobre la probable responsabilidad y el cuerpo del delito<sup>137</sup> a la o el juzgador, pero sin conservar de ninguna manera la facultad decisoria, que únicamente corresponde a la o el juez para garantizar con ello la imparcialidad y la igualdad entre la parte acusadora y la parte defensora.

372. El anterior sistema de procuración de justicia que se aplicaba con las y los adolescentes en conflicto con la ley penal operaba con base en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el

<sup>136</sup> Participaron en este seminario: Javier Palumbo, integrante de la Relatoría de la Niñez de la CIDH; Carlos Tiffer, profesor de la Universidad de Costa Rica; Sergio I. Herrera, magistrado de la Sala Penal en Querétaro; Miguel Medina, magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Sistema para Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua; Laura P. Córdoba, coordinadora especial de Justicia para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León; Alison Sutton, oficial internacional para la Protección de los Derechos de la Niñez de Unicef; Dilcy S. García, subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJDF; Alicia B. Azzolini, investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco; Francisco Castellanos, director general de la Fundación Reintegra, A. C.; Gerardo Sauri, director de la Red por los Derechos de la Infancia en México; Nancy García, Integrante de Proderecho, A. C.; Elena Azaola, consejera de la CDHDF; Carlos Ríos, consejero de la CDHDF; Emilio Álvarez Icaza Longoria, presidente de la CDHDF; Luis González Placencia, tercer visitador de la CDHDF y Patricia Colchero, segunda visitadora de la CDHDF.

<sup>137</sup> Se entiende como *conducta tipificada como delito* al conjunto de elementos objetivos, descriptivos o normativos de tipo penal que integran la descripción de la conducta.

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Hasta antes del 6 de octubre de 2008, el Ministerio Público realizaba las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa y de manera inmediata remitía esas actuaciones a la o el comisionado, quien se encargaba de practicar las diligencias complementarias conducentes a la comprobación de las infracciones y a la participación de las personas menores de edad en la conducta ilícita.

373. Pese a las reformas constitucionales, la SJADF solamente permitió que el Ministerio Público Investigador cambiara de forma pero no de fondo. En la práctica, una vez que la o el agente del Ministerio Público deduce que llevó a cabo una investigación exhaustiva sobre el probable delito y la probable responsabilidad de quien es señalado como la o el autor del mismo, la ley le sigue otorgando la facultad de ejercer la acción de remisión. Esto significa que la o el juez Especializado para Adolescentes jamás podrá conocer y resolver sobre un juicio penal para las personas que no sean remitidas; si el Ministerio Público no decide que procede presentar el caso ante la autoridad judicial, como también ocurre en el sistema para adultos, el caso se cierra.

#### b) ESTRUCTURA

374. La PGJDF cuenta con la Fiscalía Central de Investigación para Menores adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, la cual se integra por cuatro agencias:

- 1) A, que atiende a personas menores de edad víctimas de delitos en la zona norte de la ciudad;
- 2) B, que atiende a personas menores de edad víctimas de delitos en la zona sur;
- 3) C, que funge como agencia investigadora para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y también investiga casos de personas menores de edad en calidad de víctimas del delito. A su vez, la agencia C se divide en las agencias 57 y 59:
  - La Agencia 57 se encarga de integrar averiguaciones previas en que se atribuya a una o un adolescente la probable comisión de una conducta tipificada como delito, y
  - La Agencia 59 se encarga de las averiguaciones previas en que se ven involucradas personas menores de edad en la calidad de víctimas u ofendidos;
- 4) D, en donde se atiende a personas menores de edad víctimas de delitos que requieren un apoyo especial para su protección, y a causa de su situación especial es necesario resguardarlas en el albergue temporal de la PGJDF.

375. Por normatividad interna, las unidades desconcentradas del Ministerio Público deben remitir a la agencia especializada todos los asuntos en que presuntamente se encuentren involucradas personas adolescentes. De esta manera, la autoridad especializada para la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos es la Agencia 57 del Ministerio Público, Especializada en Justicia para Adolescentes.

#### c) PERSONAL Y ESPACIOS

376. La Agencia Especializada del Ministerio Público número 57 es la única en el Distrito Federal que investiga posibles delitos donde se involucren personas menores de edad como probables responsables y se encuentra conformada por el siguiente personal:

**Cuadro III.10** Personal que integran la Agencia Especializada del Ministerio Público número 57

Cargo	Número de servidores(as) públicos(as)	1 <sup>er</sup> turno con detenido	2 <sup>o</sup> Turno con detenido	3 <sup>er</sup> turno con detenido	Unidad de investigación con detenido	Total
Responsable de agencia	1					1
Agentes del Ministerio Público		3	3	3	5	14
Oficiales secretarios del Ministerio Público		8	9	8	10	35
Personal de informática		1	1	1		3
Conciliadores	2					2
Coordinadora de psicología, trabajo social y área médica	1					1
Trabajadoras sociales		1	1	1		3
Psicólogos		1	1	1		3
Médico legista	12					12
Perito médico forense	1					1
Personal administrativo	7					7
Policía Judicial (un comandante, tres jefes de grupo, 17 agentes de policía) <sup>138</sup>	21					21
<b>Total<sup>139</sup></b>						<b>105</b>

377. En cuanto a los espacios físicos para el resguardo de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes se encuentran a disposición de la agencia especializada son ubicados en dos dormitorios: uno para hombres y otro para mujeres. Cada dormitorio cuenta con un baño con tres escusados y regadera así como con un área de actividades recreativas. En el dormitorio de mujeres hay libros y cuadernos para dibujar, los cuales se comparten con el de los hombres de manera provisional, mientras que en el dormitorio para varones solamente hay una mesa y varias sillas.<sup>140</sup>

378 Existen dos áreas para el aseguramiento de las y los adolescentes: una corresponde al resguardo de las personas a quienes se imputan conductas tipificadas como delitos graves (hombres y mujeres por separado), y en la otra se encuentran las y los adolescentes que presuntamente cometieron conductas tipificadas como delitos no graves y que están en espera de ser canalizados a una institución o ser entregados a sus familiares. De manera provisional, y debido a la escasez del personal de seguridad, las áreas se encuentran deshabilitadas, originando que no exista separación entre las y los adolescentes que se encuentran retenidos por la comisión de conductas graves y no graves.<sup>141</sup>

379. En una visita de verificación a estas áreas, la CDHDF observó que el dormitorio para los hombres cuenta con 11 literas dobles, mientras que el de mujeres cuenta con seis literas dobles, con sus colchonetas.

<sup>138</sup> La PGJDF hizo la observación de que el personal de la Policía Judicial apoya al área con los elementos necesarios de acuerdo a la carga de trabajo existente, por esta situación el número de 17 agentes corresponde a un promedio, toda vez que no existe un número determinado de elementos asignado para esta área.

<sup>139</sup> Del total de 105 empleados, solamente nueve se encuentran por régimen de honorarios: dos conciliadores, dos trabajadoras sociales, cuatro elementos del personal administrativo y la coordinadora de trabajo social, psicología y área médica.

<sup>140</sup> Cerca de estos dormitorios también se cuenta con una cámara de *Gessel*, que es una habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos.

<sup>141</sup> Solamente cuatro elementos de seguridad resguardan la agencia, lo que implica falta de seguridad y control en su interior.

380. Al preguntar al comandante del grupo de la Policía Judicial<sup>142</sup> asignado a esta agencia del Ministerio Público sobre el promedio diario de personas adolescentes que se encuentran detenidas en forma provisional, su respuesta fue que se trata de una cantidad aproximada de 40 a 50; para ello mostró al personal de la Comisión las listas de los meses de abril, mayo y junio, con el objeto de constatar que en efecto se cuenta con ese número, en su mayoría de hombres.

381. No obstante lo anterior, el día que se realizó la visita de inspección a ese lugar, solamente había 36 varones y ninguna mujer. Algo importante de destacar es que con la existencia de 11 literas para el área de los hombres, solamente 22 personas alcanzan a dormir en ellas, por lo que el resto tiene que hacerlo en el suelo, utilizando las colchonetas de las literas para protegerse.

382. A este problema se agrega que el espacio para el dormitorio varonil de la Agencia del Ministerio Público número 57 permite únicamente la existencia de ese número específico de literas, por lo que presenta condiciones de hacinamiento; además de que al ingresar al lugar, éste se encontraba sucio y maloliente. Se espera que una vez que se amplíen las áreas de resguardo y se puedan separar a las y los adolescentes que por primera vez han sido detenidos, se resuelva este conflicto.

383. En lo que corresponde al dormitorio para mujeres, todavía no se observa el fenómeno de hacinamiento; por ello al momento de la verificación se constataron buenas condiciones generales, a excepción de los baños, tanto para hombres como para mujeres que presentaban descomposturas y fugas de agua.

384. Esta agencia cuenta con un espacio físico destinado a los peritos, en donde trabaja un perito en Medicina Forense encargado de determinar la edad de las y los adolescentes, quien se apoya en los peritos adscritos a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en la delegación Benito Juárez cuyas instalaciones están cercanas a la Agencia del Ministerio Público número 57. No obstante lo anterior, es importante tomar en consideración el aumento en el número de peritos disponibles para esta agencia.

385. La agencia cuenta además con tres áreas de apoyo: una de trabajo social, una médica y otra de psicología. Como se observa en el cuadro anterior, el área de trabajo social se integra por tres especialistas que prestan sus servicios distribuidos en tres turnos. Éstos se encargan de realizar las canalizaciones a instituciones y organizaciones que trabajan con personas adolescentes en condiciones de riesgo, como por ejemplo niños y niñas en situación de calle, aquéllos cuyos padres se encuentran en otras entidades federativas. Esta área se encarga también de brindar alimentos a las personas detenidas.

386. El área médica de la Agencia 57 está integrada por siete médicos legistas que se distribuyen en los tres turnos del área donde se trabaja con personas adolescentes detenidas, así como dos médicos con la misma especialidad quienes laboran ocho horas de lunes a viernes, y otros tres que cubren los días sábados y domingos en tres turnos. Todas y todos ellos se encuentran adscritos a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

387. En el área de psicología laboran tres especialistas distribuidos también en tres turnos, quienes se encargan de determinar los perfiles psicológicos de las y los adolescentes que ingresan a la agencia.

---

<sup>142</sup> La CDHDF realizó una visita de inspección a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público número 57 el 15 de junio de 2009.

388. Durante la visita a la Agencia del Ministerio Público número 57, se observó que a todas y todos los adolescentes que se encuentran asegurados en este lugar se les realizan estudios de perfil psicológico. A este respecto, la CDHDF hace dos precisiones: la autoridad del Ministerio Público no debe realizar estudios de perfil psicológico a las personas detenidas debido a que aún no se les ha acreditado la comisión del delito, por lo que debe prevalecer la presunción de inocencia. En este contexto, es importante recordar que, conforme al artículo 15 de la LJADF, el Ministerio Público no deberá señalar la probable responsabilidad con base en consideraciones respecto a la personalidad, peligrosidad o cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la o el presunto autor de la conducta tipificada como delito, por lo que deberá concretarse únicamente en el probable hecho delictivo.<sup>143</sup>

389. Aunado a lo anterior, la CDHDF ha manifestado de manera permanente que los estudios de personalidad vulneran los derechos humanos de una persona señalada como responsable de un delito.<sup>144</sup>

390. Sobre estas precisiones, la PGJDF respondió a la Comisión que el estudio del perfil se realiza a través de sesiones en grupos de seis personas adolescentes y tiene como objeto determinar las problemáticas sociales y familiares que probablemente les condujeron a delinquir, lo cual se realiza como parte de un proyecto de proceso terapéutico que inicia desde el momento de la detención. Aunado a lo anterior, el personal de la Procuraduría ha señalado que los dictámenes no son utilizados como medios probatorios, y por esta razón las sesiones de terapia se realizan desde la detención de la persona adolescente, pero de forma voluntaria y a manera de contención y manejo del estrés.

391. Durante la visita que personal de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF realizó a esta Agencia del Ministerio Público, se tuvo acceso a los estudios de perfil psicológico realizados en abril y mayo de 2009; así, se observó que los estudios en comento integran los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección, sexo, escolaridad y ocupación de la persona adolescente;
- b) Si actualmente se encuentra estudiando o no;
- c) Lugar donde se cometió la conducta atribuida como delito, y si se llevó a cabo en la misma colonia donde vive la persona adolescente o en un lugar cercano a su domicilio;
- d) Situación y contexto familiar;
- e) Si acepta o no los hechos delictivos que se le atribuyen;
- f) Si anteriormente ha estado detenido en alguna agencia del Ministerio Público;
- g) Si presenta conductas parasociales (fumar o ingerir drogas y/o alcohol);
- h) En aquellos casos donde se atribuye a la persona adolescente la realización de una conducta que genera violencia intrafamiliar, agresión a otras personas menores de edad o acciones

<sup>143</sup> Así lo establece el artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el cual forma parte del capítulo donde se instruyen los principios generales que rigen el procedimiento de justicia para las y los adolescentes.

<sup>144</sup> Al respecto, en el *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal 2005*, pp. 27-28, la CDHDF manifestó:

“a) La aplicación de estudios de personalidad vulnera el derecho humano al debido proceso. En el caso de las personas aún en proceso, se viola el principio de presunción de inocencia, al usarse este diagnóstico como prueba de tipo acusatorio, evaluando la peligrosidad del procesado cuando no se ha determinado si es inocente o culpable por el delito que se le atribuye.

“b) En general, estos estudios de personalidad violan el principio de responsabilidad del acto, pues con ellos se busca atribuir la responsabilidad penal a una persona con base en su forma de ser y conducir su vida y no por la conducta delictiva que se le imputa.

“c) Por la subjetividad de los estudios de personalidad, al establecer en todos los casos tres rangos de peligrosidad (alta, media y baja), no consideran que pueden existir personas no peligrosas, aunque posteriormente la o el juez Penal decreta que son inocentes, independientemente de que la responsabilidad en el delito sea culposos o no intencional.

“d) Son violatorios del principio de la seguridad jurídica, pues en la ley no existen instrucciones precisas que fundamenten cómo debe realizarse el estudio de peligrosidad, lo que hace más subjetiva la categorización.”

delictivas de tipo sexual, la o el agente del Ministerio Público también solicita estudios más especializados, los cuales comprenden:

- 1) Entrevista psicológica con la persona adolescente;
- 2) Test psicológico sobre el área preceptomotora de la persona adolescente;
- 3) Test para evaluar rasgos de personalidad de la persona adolescente;
- 4) Test sobre capacidad intelectual de la persona adolescente.

392. Personal de la Segunda Visitaduría General de este organismo dialogó con la servidora pública responsable del área de Psicología y Trabajo Social de esta Agencia del Ministerio Público, quien señaló que los propósitos de estos estudios son:

- 1) Poder separar a las personas adolescentes que por primera vez están involucradas en un problema con la ley penal de aquellas que ya han estado detenidas de manera preventiva en una agencia del Ministerio Público;
- 2) Comenzar a trabajar con las y los adolescentes para que no vuelvan a estar involucrados en un problema con la ley, y
- 3) Poder plantear una estrategia de tratamiento si ya han estado involucrados en algún problema con la ley penal.

393. Con el propósito de observar si los estudios de perfil psicológico realizados por el área de psicología de la Agencia 57 no son utilizados como medios probatorios acusatorios por parte de la o el agente del Ministerio Público y la o el juez, personal de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF se dio a la tarea de revisar expedientes de averiguación previa que fueron consignados a los Juzgados Penales Especializados en Justicia para Adolescentes. El resultado fue que en ningún expediente las y los jueces utilizaron los perfiles psicológicos realizados por el personal de esa agencia del Ministerio Público como medios probatorios; sin embargo, se detectó que en todos los expedientes revisados, la o el agente del Ministerio Público pide a la Policía Judicial que investigue sobre la veracidad de los hechos denunciados y el contexto familiar y social de la o el adolescente presuntamente responsable. En la información que la Policía Judicial rinde a la o el agente del Ministerio Público, los datos relacionados con el contexto social y familiar de la persona adolescente son retomados del perfil psicológico realizado en esta agencia.<sup>145</sup> Esos datos posteriormente son utilizados por la o el agente del Ministerio Público como indicios para resolver, ya sea el no ejercicio de la acción penal o para consignar el caso ante la o el juez Especializado en Justicia para Adolescentes.

394. La realización de este tipo de estudios implica dos problemas muy graves:

- 1) El hecho de que la o el especialista en psicología pregunte a la persona adolescente si acepta o no la responsabilidad del acto delictivo es una forma velada de buscar que la o el adolescente se autoinculpe, vulnerando con ello su derecho a la defensa.
- 2) De comprobarse que la persona adolescente detenida no fue responsable de alguna conducta delictiva, habrá sufrido una agresión de tipo moral al momento de llevarse a cabo el estudio de referencia, por haberse presumido que fue autora de un delito.

<sup>145</sup> Lo cual se constató al hacer un comparativo.

395. Por lo anterior, la CDHDF señala a la PGJDF que, en relación con los estudios de perfil psicológico:

- a) El trabajo realizado por el personal de psicología debe ir encaminado a la contención y a la aplicación de una terapia inicial para aquellas personas adolescentes que en ese momento se encuentren atravesando una crisis emocional por el momento y el conflicto que estén viviendo.
- b) Se evite preguntar a las personas adolescentes si admiten o no el hecho delictivo que se les imputa, toda vez que esto puede ser utilizado en el informe que rinde la Policía Judicial, como material inculpatario en contra éstas. Dicha acción vulnera su derecho a la presunción de inocencia, porque es obligación de la autoridad demostrar que la persona inculpada es responsable de la conducta que se le atribuye, sin que ella tenga que admitirlo. Aunado a lo anterior, en toda indagatoria realizada por el Ministerio Público se verifica si la o el probable responsable cuenta con antecedente delictivo alguno, por lo que resulta innecesario llevar a cabo este cuestionamiento.
- c) Se tome en cuenta que el verdadero diagnóstico utilizado para definir las medidas de orientación, protección y tratamiento de las personas adolescentes a quienes se les comprueba la comisión de un delito, es el realizado por la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores.

396. Tomando en consideración la inexistencia de un fundamento jurídico en la LJADF para justificar la realización de este tipo de estudios, toda vez que este ordenamiento jurídico únicamente contempla el que elabora la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores a petición de la autoridad judicial, la CDHDF propone reglamentar este tipo de estudios con el propósito de utilizarlos sólo con el propósito que la PGJDF informó a este organismo: servir como mecanismo de contención y manejo del estrés.

d) NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS Y CONSIGNADAS

397. En lo que corresponde a las averiguaciones previas atendidas, la PGJDF informó a esta Comisión que para el 30 de noviembre de 2008 se había dado trámite a los siguientes asuntos:

- 343 averiguaciones previas recibidas antes del 6 de octubre de 2008.
- 116 averiguaciones previas determinadas al 30 de noviembre de 2008.
- 197 averiguaciones previas pendientes de determinar al 30 de noviembre de 2008.
- 1 940 averiguaciones previas iniciadas del 6 de octubre al 30 de noviembre de 2008.

398. El responsable de la Agencia Especializada número 57 informó en entrevista con personal de la CDHDF que mensualmente se inicia un promedio de 650 averiguaciones previas, aproximadamente 70% de éstas se inicia con personas adolescentes detenidas y 30% sin detenido, y que del total de las averiguaciones previas iniciadas, se consigna un aproximado de 49 por ciento.<sup>146</sup>

399. Retomando los datos proporcionados por el TSJDF, de diciembre de 2008 a febrero de 2009 se recibieron de parte de la PGJDF 994 expedientes, de los cuales se iniciaron 942 juicios.<sup>147</sup> De esa totalidad de procesos iniciados conforme al nuevo SJADF, 722 correspondieron a posibles conductas delicti-

<sup>146</sup> Las entrevistas fueron realizadas el 29 de febrero y el 13 de junio de 2009.

<sup>147</sup> El hecho de que el Ministerio Público consigne una averiguación previa remitiéndola a un Juzgado no garantiza que la o el juez califique como legítima la actuación del Ministerio Público, por lo que puede ocurrir que el expediente sea devuelto por parte de la autoridad judicial a éste, para que lleve a cabo una mejor investigación e integración del caso. Por tal razón, de los 994 casos solamente procedieron 942.



vas calificadas como graves, lo cual significa que del total de las acciones de remisión que el Ministerio Público plantea a la o el juez cada trimestre, 76.6% son calificadas como graves.<sup>148</sup>

400. De esta manera, se detectó que de los 722 casos calificados como delitos graves por el Ministerio Público, 602 lo son por acciones ilícitas como robo agravado y robo calificado, lo que significa que del total de los expedientes calificados y consignados como graves ante la autoridad judicial en el trimestre diciembre 2008-febrero 2009, 83.3% se debió a un delito de índole patrimonial.

#### e) DETENCIÓN PROVISIONAL

401. Sobre el tema de la detención provisional en tanto se integra la averiguación previa, se debe recordar que la reforma constitucional y la propia LJADF en su artículo 34 han limitado el ejercicio de la privación de la libertad,<sup>149</sup> señalando que se deben aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Por ello es importante considerar, desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la realización de un posible delito por parte de una persona adolescente, la aplicación de medidas alternativas a la privación provisional de la libertad, como son: el otorgamiento de una caución, requerirle que no salga de su casa o pedirle que se limite a trasladarse de su casa a su escuela mientras se investigan los hechos posiblemente constitutivos de un delito, entre otras medidas.

#### f) CONCILIACIÓN

402. Uno de los aspectos vanguardistas de la reforma judicial en materia de personas adolescentes en conflicto con la ley penal es la utilización de formas alternativas de justicia. Sin embargo, en la LJADF sólo se establece una posibilidad en este sentido, que es la conciliación,<sup>150</sup> misma que es procedente únicamente para el caso de conductas tipificadas como delitos no graves.

403. La PGJDF informó a esta Comisión que el área de conciliación atiende alrededor de 100 asuntos al mes, de los cuales aproximadamente 40% se resuelve de manera exitosa. En el resto de los casos no se llega a concretar la conciliación porque las víctimas se niegan a conciliar o porque no se les puede localizar. En esos asuntos continúa la tramitación del caso conforme al procedimiento para el juicio oral establecido en la LJADF.

404. En el Distrito Federal, la conciliación es el único medio de solución alternativa a un juicio para personas adolescentes con el propósito de evitar que se vean sometidas a un proceso judicial, además de que reduciría la carga de trabajo al interior de ésta. A la agencia del Ministerio Público únicamente se le asignó por el régimen de honorarios a dos profesionistas encargados de la realización de todos los esquemas conciliatorios.<sup>151</sup> De conformidad con la información proporcionada por personal de la mis-

<sup>148</sup> Datos calculados conforme a información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante oficio CJDF/SEP/018/2009 del 22 de marzo de 2009, suscrito por la subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

<sup>149</sup> LJADF, artículo 34: La detención provisional e internamiento del adolescente deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas y de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

<sup>150</sup> Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, *op. cit.*

<sup>151</sup> Una persona es licenciada en psicología y otra en economía.

ma agencia, resulta insuficiente la atención exhaustiva de todos los expedientes susceptibles de este procedimiento, porque a cada uno le corresponde un promedio de 50 casos al mes, sin alcanzarles el tiempo para analizar las posibles soluciones al conflicto, localizar a las partes y llevar a cabo las audiencias conciliatorias.

405. En el espacio asignado al interior de la agencia especializada para llevar a cabo las conciliaciones se encuentra ubicada una mesa donde la o el servidor público conciliador plantea el acuerdo entre la víctima o la persona ofendida por el delito y la o el adolescente a quien se le imputa el acto delictivo, así como los padres o tutores de ambos, la o el abogado defensor y el abogado de la víctima. El procedimiento es coordinado por la o el propio conciliador; sin embargo, es importante hacer la observación de que el Ministerio Público no está presente durante el desarrollo del proceso conciliatorio, siendo asistida la víctima por su propio abogado.

406. La CDHDF pidió a la PGJDF que informara la razón por la cual no está presente alguna o algún agente del Ministerio Público para encabezar la conciliación; la respuesta de la autoridad fue la que a continuación se transcribe:<sup>152</sup>

En la conciliación el agente del Ministerio Público debería estar presente salvaguardando los intereses de las víctimas, sin embargo ello no es acorde al proceso de conciliación ni al de mediación, ya que la experiencia internacional y doctrinal establecen la presencia de un moderador entre las partes que acuerdan entre sí, sin presiones de una autoridad como lo es el Ministerio Público. En la agencia especializada, en las reuniones de conciliación participan el adolescente acompañado de sus padres, un abogado particular o de oficio especializado, y la víctima estará acompañada de un asesor jurídico particular o de un abogado coordinador de atención a víctimas de delito adscrito a la agencia, y sus de padres.

Por eso, para aplicar el artículo 40, el Ministerio Público en averiguación previa lo interpreta como lo marca el artículo 8º, con relación al 9º y 10 de la misma ley, en atención a los principios y derechos del adolescente que son reconocidos por la ley, la Constitución y los tratados internacionales, entre los que destacan el interés superior del adolescente y el principio de flexibilidad para interpretar la norma.

407. Sobre este aspecto, la CDHDF señala que, tomando en cuenta los principios protectores del interés superior de las personas adolescentes, es importante contar con la presencia de una o un servidor público con la importancia que la ley le otorga al agente del Ministerio Público. Éste actuará de manera independiente de las y los abogados de las partes, porque desempeñará un papel trascendental como representante social, cuidando tanto los derechos de la víctima como los de la persona adolescente inculpada, mientras que las y los abogados de la víctima y de la persona señalada como responsable solamente velarán por los intereses de quien estén representando.

408. En este caso, no debemos olvidar que conforme al nuevo modelo garantista de justicia para personas adolescentes y específicamente para los casos de conciliación, la o el agente del Ministerio Público hace a un lado su papel de fiscal investigador y acusador para asumir el de representante social que vela por los intereses de ambas partes, con el propósito de procurar un mejor ámbito de justicia que permita una solución práctica y reparadora del daño a la víctima, a la vez que confronte a la o el victimario con su acción para reconocer su responsabilidad y restaurar a quien ofendió con su acto ilícito.

---

<sup>152</sup> PGJDF, oficio DGDH/DEA/503/1944/06-09.

409. Cabe mencionar que en cuanto a la conciliación, ésta se encaminará siempre a que se garantice la reparación del daño a la víctima; no obstante lo anterior, la LJADF no establece reglas claras respecto de las garantías de reparación del daño ni medios de apremio si la persona adolescente y sus representantes no cumplen con sus compromisos.

410. Por esta razón, la CDHDF reitera la importancia de realizar un acuerdo donde se establezcan los lineamientos que puedan otorgar mayor eficacia y seguridad jurídica al mecanismo conciliatorio cuando se lleva a cabo en esta parte del proceso.

g) RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL CUANDO SE INTEGRA LA AVERIGUACIÓN PREVIA

411. Por tratarse de un modelo de justicia garantista, el Ministerio Público debe garantizar los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal desde el momento de su detención. Uno de los primeros pasos es contar con una policía judicial especializada para la atención de estos casos, por lo que las detenciones no deben llevarse a cabo por los mismos cuerpos policiacos que detienen a las personas adultas.

412. Sobre este aspecto, la PGJDF refiere que los elementos de la Policía Judicial adscritos a la agencia especializada fueron capacitados en materia de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cursando diplomados en diversas materias relacionadas con el tema. La CDHDF reitera que la capacitación otorgada a estos elementos es un avance importante, pero es necesario formar un cuerpo policial especializado que adquiera experiencia en el trato con este sector de la población.

413. En este orden y a partir de la detención, el Ministerio Público debe garantizar a la o el adolescente los siguientes derechos sobre el debido proceso:

- Informarle de qué se le acusa, quién lo acusa y por qué se le acusa;
- Informarle sobre sus derechos dentro del proceso;
- Que se presuma su inocencia mientras no se acredite su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito;
- Que se corrobore su edad mediante acta de nacimiento o, en su caso, dictamen de medicina forense;
- Ser asistido por una o un defensor particular o de oficio, y
- Citar al padre, la madre, o a la el o tutor o representante legal para informarle sobre las acusaciones que hay en contra de la o el adolescente.

414. Para verificar si las personas adolescentes en conflicto con la ley penal perciben que se están cumpliendo estos derechos así como la garantía del debido proceso por parte de la PGJDF, personal de esta Comisión verificó en la agencia especializada del Ministerio Público, cuatro averiguaciones previas; dos que estaban a punto de ser consignadas con persona adolescente detenida y dos en las cuales se decretó en no ejercicio de la acción penal.<sup>153</sup> Asimismo, se verificaron 70 expedientes que estaban

<sup>153</sup> No se pudieron verificar más indagatorias porque en las agencias del Ministerio Público no se guardan copias de las indagatorias que ya fueron resueltas.

siendo tramitados en el momento de la visita ante los jueces especializados en primera instancia: 40 en procesos orales y 30 en procesos escritos.

415. En el artículo 16, párrafo séptimo, de la CPEUM, instruye que ninguna persona podrá ser retenida en una agencia del Ministerio Público por más de 48 horas, debiendo decretarse su libertad o ser puesta a disposición de la autoridad judicial.

416. En la totalidad de los 65 expedientes revisados que fueron integrados con personas adolescentes detenidas se observó que fueron consignados dentro del término constitucional; sin embargo, abogados litigantes han denunciado ante la CDHDF que existe un tiempo que no se contabiliza dentro de las 48 horas, entre la puesta a disposición y el inicio de la averiguación previa, con lo cual se está cometiendo retención ilegal. Este tema fue materia de la Recomendación 11/2003 emitida por esta Comisión, en donde se solicitó al procurador general girar una circular en la que se instruyera iniciar las 48 horas inmediatamente después de la puesta a disposición —que se concretó en la circular C/001/2004—, lo cual deberá ser observado en los procesos de adolescentes también.

417. En relación con tener acceso a una defensa adecuada, el día en que la CDHDF acudió a la Agencia Especializada del Ministerio Público se observó que al momento de llevarse a cabo la declaración de un adolescente señalado como responsable de un delito, solamente le asistía su mamá, sin estar presente algún defensor de oficio. Ante la solicitud del visitador de este organismo, el abogado de la Defensoría de Oficio hizo acto de presencia casi cinco minutos después. Este fenómeno ha sido confirmado por los abogados defensores de la Fundación Mexicana de Reintegración Social Reintegra, A. C., quienes señalan que al presentarse en la Agencia 57 es común ver que a las y los adolescentes se les toma su declaración sin la presencia de la o el defensor de oficio, estando presente únicamente una persona de confianza, como el familiar. Debemos recordar que para estos casos, la LJADF instruye que no sólo debe estar presente el padre, la madre, la o el tutor o representante de la persona adolescente, sino también una o un abogado titulado.

418. Asimismo, al dialogar con los jóvenes detenidos (aproximadamente a las 13:00 horas del 13 de junio de 2009), se detectó que a todos aquellos que estaban privados de la libertad desde la tarde del día anterior no se les había permitido comunicarse con sus familiares, por lo que en ese mismo momento las y los trabajadores sociales procedieron a la búsqueda de las y los familiares de todos los jóvenes que se encontraban en esta situación. Aunado a lo anterior, aunque los adolescentes reconocían el delito por el que se les acusaba, todavía desconocían cuál era su situación jurídica.

419. Es cierto que la CPEUM reconoce que el Ministerio Público tiene 48 horas para integrar una averiguación previa con detenido y determinar su situación jurídica, pero el hacerlos esperar todo este tiempo para leerles sus derechos, el que desconozcan la naturaleza de la acusación en su contra y la incomunicación con sus familiares generan verdadera incertidumbre e inseguridad. Estas circunstancias fueron ratificadas por las y los abogados de la Fundación Mexicana de Reintegración Social Reintegra, A. C., quienes refieren que a las y los jóvenes privados de su libertad por haber sido detenidos en flagrancia de delito no les resulta posible tener una comunicación fluida con sus familiares y defensores hasta que se les toma su declaración. En tanto que si tuvieron la suerte de que su familiar los encontrara antes de que se les permitiera comunicarse con ellos, únicamente se les permite un tiempo de 10 a 15 minutos para que algún familiar pueda platicar con éstos y les lleve comida o una cobija.

420. Aunque la LJADF no expresa de manera concreta que las y los adolescentes tienen derecho a una llamada telefónica cuando son asegurados en una agencia del Ministerio Público, es importante recordar en su artículo 11, fracción III, que es un derecho de los padres o representantes legales de éstos, conocer de inmediato cuando se encuentren sujetos a un proceso. En este orden de ideas, la fracción V del mismo artículo menciona que la persona adolescente tiene derecho a ser visitada y a entrevistarse con sus padres, tutores o representantes legales en todas las etapas del proceso, incluyendo las que se llevan a cabo ante el Ministerio Público.

421. El mismo problema ocurre cuando acude una o un abogado para llevar a cabo la defensa; solamente se le permite un tiempo promedio de 15 minutos para que pueda dialogar con la o el adolescente, sin dar lugar a un diálogo con la debida secrecía ya que la declaración se tiene que preparar momentos antes de que comparezca la persona adolescente y en el mismo cubículo donde se encuentra la o el oficial secretario que va a mecanografiar el acta de dicha declaración.

422. Otra queja enunciada por las y los abogados de la Defensoría de Oficio así como de las y los defensores de la Fundación Mexicana de Reintegración Social Reintegra, A. C., es que las y los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Procesos Escritos Especializados en Justicia para Adolescentes ponderan más su papel de fiscales, anteponiendo esta función al interés superior de las y los adolescentes debido a que en la generalidad de los casos, cuando la o el juez toma una determinación que beneficia a la persona adolescente –como la sustitución de medidas cautelares privativas de la libertad por otras que no restringen el derecho a la libertad o se dicta en la sentencia la aplicación de medidas que tampoco implican la privación de la libertad–, las y los agentes del Ministerio Público tienden a impugnarla.

423. Conforme lo expresaron las y los abogados, en la gran mayoría de estos casos las y los magistrados han confirmado las resoluciones de las y los jueces para beneficio de las personas adolescentes; sin embargo implica un perjuicio para éstas, ya que se prolonga el tiempo en que permanecen privadas de su libertad en un promedio de una a dos semanas.

## *2. Defensoría de Oficio Especializada*

### *a) ATRIBUCIONES*

424. La LJADF establece en su artículo 11 los principios rectores y derechos que deberán ser observados por las autoridades y órganos del sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal, los cuales fueron desarrollados en el capítulo 2 de este informe (párrafos 100-341) al hacer el análisis de la LJADF. Uno de los derechos fundamentales a favor de toda persona adolescente en conflicto con la ley penal es el derecho a la defensa, y específicamente el derecho a ser defendida por una persona especializada en el tema. En caso de que no cuente con los recursos económicos para ser atendida por una o un abogado defensor, el Estado debe proveer este servicio de manera gratuita, mediante una o un defensor de oficio.

425. Con motivo de la entrada en vigor del sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal se incorporaron reformas a la Ley de la Defensoría de Oficio de esta entidad para que fuera explícita la asesoría jurídica para personas adolescentes. En dicha reforma destaca lo siguiente:

- El artículo 9° señala que el servicio de defensoría se proporcionará a las y los adolescentes llamados a comparecer ante los Tribunales de Justicia para Adolescentes y las agencias del Ministerio Público, a solicitud de la parte interesada o por mandamiento legal.
- El artículo 10 señala que cuando una persona adolescente necesite el apoyo de este servicio público, bastará con solicitarlo presentando la documentación necesaria para su defensa, sin necesidad de acreditar el no contar con una persona que lo represente ni de realizar un estudio socioeconómico, como ocurre con las personas adultas cuando solicitan de este servicio.
- El artículo 13 señala la obligación de la Defensoría de Oficio de brindar asesoría jurídica y orientación en materia de justicia para personas adolescentes, así como de salvaguardar los intereses de la persona adolescente cuando carezca de padres o tutores, y procurar que se le designe un representante para asistirlo.
- El artículo 25 regula la infraestructura con que deberán contar las y los defensores de oficio para recibir a las y los solicitantes de su servicio y atenderles de forma apropiada. En estas instalaciones deberá haber áreas específicas de orientación social a cargo de trabajadoras y trabajadores sociales que informen la situación legal de las y los adolescentes a sus respectivos padres y/o tutores.
- Los artículos 37 y 38 establecen la obligación de prestar el servicio de defensoría de oficio a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, desde que se inicia una averiguación previa, pasando por el proceso de primera instancia y, en caso de ser necesario, hasta las promociones que sea necesario realizar ante las y los magistrados del SJADF.
- El artículo 48 señala que los peritos adscritos a la Defensoría de Oficio también deberán auxiliar a las y los defensores de oficio que presten su servicio en el SJADF.
- El artículo tercero transitorio establece la obligación de presupuestar los recursos para crear la infraestructura suficiente y el personal necesario con el objeto de que aplique la LJADF.

*b)* ESTRUCTURA, PERSONAL Y SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

426. La estructura orgánica de la subdirección encargada de brindar asistencia jurídica especializada a personas adolescentes en el Distrito Federal tiene su origen en la Unidad de Defensa de Menores federal, la cual se integraba por una dirección de área y tres subdirecciones (general, proceso y seguimiento de medidas). En dicha estructura se contaba con muy pocos defensores de oficio: tres en investigación (defensores de oficio ante el Ministerio Público), 10 en proceso (defensores de oficio ante los Juzgados de Primera Instancia) y tres en seguimiento, (defensores de oficio que se encargaban de dar trámite a los recursos interpuestos ante la Sala Superior).

427. En la actualidad, se ha incrementado la plantilla de servidoras y servidores públicos a un total de 99 personas, entre directivos, defensores de oficio, trabajadores sociales, personal administrativo y de servicios periciales, todas con plaza fija, lo cual es una ventaja de seguridad laboral que muy pocas instituciones gubernamentales pueden brindar a sus empleadas y empleados.

428. El 31 de octubre de 2008 y el 26 de enero de 2009 se publicaron convocatorias para ocupar cargos de defensores de oficio especializados. Las y los candidatos a ocupar este cargo presentaron pruebas de conocimientos generales sobre la LJADF, exámenes prácticos, pruebas de confiabilidad, psicométricas, de estado de salud, etc. El proceso de selección en ambos casos tardó aproximadamente un

mes. De los 97 profesionistas que ingresaron, 60 fueron integrados a la Subdirección de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes.

429. En relación con el personal que llevaba el trabajo de la Defensoría de Oficio para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal antes de octubre de 2008, la institución les invitó a que concurran para obtener la titularidad de una plaza en el nuevo sistema con el propósito de aprovechar su experiencia. Esta invitación fue atendida por nueve profesionistas que se ganaron un lugar en la nueva conformación, además de dos secretarías que se integraron al personal administrativo.

430. También es importante destacar que en 2009 se crearon tres unidades:

1) La Unidad Departamental de Asistencia Jurídica en Recursos, Amparos y Medidas, integrada por abogadas y abogados defensores de oficio que tienen el objeto de asistir jurídicamente a las y los adolescentes cuando las autoridades especializadas en justicia para personas adolescentes vulneren sus garantías individuales, por lo que se hace necesario promover impugnaciones contra las resoluciones de las y los jueces especializados de Primera Instancia Penal o ampararse contra algunas resoluciones de las y los jueces y magistrados especializados en Justicia para Adolescentes.

Debe resaltarse que al analizar los expedientes en los Juzgados de Procesos Orales y Escritos, se observó que las y los defensores de oficio adscritos a esta área están desarrollando un trabajo muy diligente en la promoción de recursos y amparos, y en el seguimiento de medidas que se imponen a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. De los 30 expedientes que personal de la CDHDF revisó al azar en cuanto al proceso escrito, 24 presentaban la promoción de recursos y amparos contra resoluciones de las y los jueces y de las y los magistrados.

2) La Unidad Departamental de Asistencia Jurídica en Investigación y Proceso está integrada por abogadas y abogados defensores de oficio adscritos a los Juzgados de Proceso Oral, quienes se encargan de otorgar el servicio y la asistencia jurídica a todas y todos aquellos adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito no grave y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

De los 40 expedientes de proceso escrito que fueron revisados por el personal de la CDHDF, en todos se observó una amplia participación de las y los defensores de oficio, sobre todo, para llegar a una conciliación mediante acuerdos con las víctimas del delito.

3) La Unidad Departamental de Servicios Periciales y Trabajo Social tiene el propósito de que las y los trabajadores sociales así como los peritos auxilien a las y los defensores de oficio en el ejercicio de sus funciones.

431. El personal que integra la Defensoría de Oficio Especializada en Justicia para Adolescentes del Distrito Federal es el siguiente:

- La Subdirección de Asistencia Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes, que tiene como función coordinar, supervisar y vigilar la prestación de los servicios de defensoría y asesoría jurídica gratuita a las y los adolescentes patrocinados por la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

- Tres jefaturas de Unidad Departamental: de Asistencia Jurídica en Investigación y Proceso, de Asistencia Jurídica en Recursos, Amparos y Medidas, y de Servicios Periciales y Trabajo Social.
- 60 defensoras y defensores de oficio, asignados a las siguientes áreas:
  - 12 para la Agencia 57 del Ministerio Público especializada en Justicia para Adolescentes;
  - 16 para Juzgados de Proceso Escrito Especializados en Justicia para Adolescentes;
  - 12 para Juzgados de Proceso Oral Especializados en Justicia para Adolescentes;
  - Uno para el Juzgado de Transición Especializado en Justicia para Adolescentes;
  - Dos para apoyo en diligencias donde intervienen personas menores de edad en Juzgados Penales de Primera Instancia (para adultos);
  - Cinco para la atención en Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes;
  - Cinco para la sección de Amparos Directos e Indirectos, y
  - Siete para el Seguimiento de Medidas.
- 12 trabajadoras y trabajadores sociales, quienes elaboran estudios socioeconómicos e intervienen ante las diversas instancias públicas y privadas que puedan atender las necesidades de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y, en caso de ser necesario, también de sus familiares.
- Seis peritos especializados en las siguientes áreas:
  - Cuatro psicólogos (que conforme lo señala el personal directivo de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, son los más requeridos en el área de defensa para personas adolescentes);
  - Un odontólogo, y
  - Un médico forense.

Las y los peritos auxilian en sus respectivas especialidades a las y los defensores de oficio en materia de justicia para personas adolescentes. Asimismo, apoyan en la consulta de los expedientes de los procesos en los cuales la o el defensor de oficio pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para apoyar una prueba o para rebatir los dictámenes contrarios. También elaboran y ratifican los dictámenes que sea necesario elaborar y presentar en el juicio para la defensa de la persona inculpada, y asisten a juntas de peritos para exponer los aspectos técnicos que se basa su dictamen, intercambiando opiniones con las y los peritos que se hayan expresado en sentido divergente.

- 18 personas que trabajan como auxiliares administrativos (secretarías).

c) SERVICIOS IMPLEMENTADOS POR LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN BENEFICIO DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

432. Un servicio que se implementó en 2009 es una nueva modalidad de apoyo a las y los adolescentes que se encuentran sujetos a un proceso: se trata de que cuando una persona menor de 18 años es citada para que acuda a un Juzgado Penal de justicia para adultos con el fin de que comparezca como testigo, la o el defensor de oficio que tiene a su cargo su caso acude a buscarle por lo menos un día antes de la diligencia, con el propósito de asesorarle.

433. Aunado a lo anterior, estos servidores públicos se programan para estar presentes en la diligencia donde tiene que comparecer su defendida o defendido. No obstante lo acertado de esta medida, ha existido oposición por parte del personal de seguridad y directivo de los centros para permitirles realizar su trabajo al interior de las comunidades; en ocasiones, también las y los jueces de Primera Instancia



Penal se oponen a la presencia de la o el defensor de oficio, argumentando que se trata de un proceso para adultos y que la o el adolescente no se encuentra en calidad de inculpado(a).

434. A través de la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo, la Defensoría de Oficio también ha implementado otro servicio en el que las trabajadoras sociales adscritas a los Juzgados de lo Penal anexos a los reclusorios preventivos acuden permanentemente al interior de esos centros para verificar “la remesa”, es decir, a entrevistar y recibir datos de las personas que han sido consignadas a los juzgados para adultos, con el propósito de observar si existen físicamente personas menores de edad, indígenas o con alguna discapacidad para reportarlas a las y los jefes de defensores y éstos, a su vez, a las y los defensores de oficio.

435. Asimismo, se ha dispuesto un Módulo de Atención y Orientación, ubicado en Obrero Mundial 76, planta baja, colonia Narvarte Oriente, delegación Benito Juárez, en donde se proporciona información a las y los familiares respecto de la situación jurídica de quienes se encuentran sujetos al sistema de justicia para personas adolescentes. En este módulo se reciben quejas por irregularidades atribuidas a las y los defensores de oficio en el incumplimiento de sus funciones en la materia.

436. Actualmente se encuentra elaborando un manual administrativo que establecerá los lineamientos formales para el funcionamiento de esta subdirección.

*d)* PERCEPCIONES DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL  
SOBRE LA OPERACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

437. Con el fin de corroborar el cumplimiento de los principios y derechos de las personas en conflicto con la ley penal, en noviembre de 2008 esta Comisión se dio a la tarea de entrevistar a 136 personas adolescentes privadas de la libertad en las cinco comunidades de tratamiento; 69.1% de ellas refirió contar con una o un defensor de oficio en su proceso, siendo en la Comunidad para Mujeres donde se ubica la mayor proporción de personas adolescentes con abogado o abogada particular (37.5%). A continuación se presenta un cuadro sobre la forma en que las y los adolescentes que han necesitado el apoyo de un defensor de oficio, percibieron la calidad de este servicio público:

**Cuadro III.11** Percepciones de las y los adolescentes sobre el servicio de defensoría pública (noviembre de 2008)

	CM (n= 8)	CDA (n= 11)	CDIA (n= 52)	CA (n= 57)	CEA-QC (n= 8)	Total (n= 136)
Persona designada para su defensa						
- Abogado particular	37.5%	18.2%	25.0%	19.3%	12.5%	22.5%
- <b>Defensor de oficio</b>	<b>50.0%</b>	<b>81.8%</b>	<b>61.5%</b>	<b>77.2%</b>	<b>75.0%</b>	<b>69.1%</b>
- Persona de confianza	0.0%	0.0%	1.9%	1.8%	0.0%	0.74%
- Nadie	12.5%	0.0%	0.0%	1.8%	0.0%	2.86%
- No respondió	0.0%	0.0%	11.5%	0.0%	12.5%	4.8%
Desempeño de la o el defensor de oficio						
- <b>Bueno</b>	<b>25.0%</b>	<b>44.4%</b>	<b>46.9%</b>	<b>29.5%</b>	<b>33.3%</b>	<b>35.86%</b>
- Regular	25.0%	44.4%	34.4%	36.4%	33.3%	34.7%
- Deficiente	0.0%	0.0%	12.5%	20.5%	33.3%	13.26%
- No sabe	25.0%	11.1%	3.1%	9.1%	0.0%	9.66%
- No respondió	25.0%	0.0%	3.1%	4.5%	0.0%	6.52%
Fue informado pertinentemente sobre su situación jurídica y expediente por parte de la o el defensor de oficio						
Sí	75.0%	66.7%	81.3%	75.0%	50.0%	69.6%
No	25%	33.3%	18.7%	25%	50%	30.4%
Sí						
No						

**Cuadro III.11** Percepciones de las y los adolescentes sobre el servicio de defensoría pública (noviembre de 2008) (continuación)

	CM (n= 8)	CDA (n= 11)	CDIA (n= 52)	CA (n= 57)	CEA-QC (n= 8)	Total (n= 136)
La o el defensor de oficio estuvo presente en el juicio	80%	87.9%	80.6%	84.1%	83%	83.12%
	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
	20%	12.1%	19.4%	15.9%	17%	16.88%
	No	No	No	No	No	No

**Nomenclatura:** CM: Comunidad para Mujeres, CDA: Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes, CDIA: Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, CA: Comunidad para Adolescentes, CEA-QC: Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón.

438. De las y los adolescentes entrevistados en noviembre de 2008, 35.86% consideraron que el desempeño de las y los defensores de oficio había sido bueno, por lo que sería conveniente que la Defensoría de Oficio estableciera mecanismos de evaluación en donde se tomaran en consideración las observaciones de las y los defendidos.

439. Un dato importante para una defensa adecuada es que 83.12% de las personas entrevistadas señaló que sus defensores o defensoras estuvieron presentes en todas las diligencias que conformaron el juicio.

440. Tomando en consideración que para noviembre de 2008 las y los adolescentes tenían una visión del servicio público de la defensoría conforme al esquema de la Defensoría de Oficio que opera a nivel federal, se realizó de nuevo una entrevista en marzo de 2009 en tres comunidades para adolescentes, con el propósito de tener una visión más amplia sobre la percepción que tienen las personas adolescentes acerca de las y los defensores públicos locales (véase cuadro III.12). Aunque no se hicieron las mismas preguntas, existen datos que pueden ser comparados con los resultados obtenidos en noviembre de 2008.

**Cuadro III.12** Percepciones de las y los adolescentes sobre el servicio de defensoría pública (marzo de 2009)

	CM (n= 20)	CDA (n= 15)	CDIA (n= 42)	Total (n= 77)
Persona designada para su defensa				
- Abogado particular	15%	6.66%	30.95%	17.54%
- Defensor de oficio	75%	93.33%	66.66%	78.33%
- Persona de confianza	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- Nadie	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- No respondió	10%	0.0%	3.49%	4.13%
Desempeño de la o el defensor de oficio				
- Activa	60.0%	80%	83.33%	74.44%
- Pasiva	40.0%	20%	16.67%	25.56%
- No aplica	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- No respondió	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Fue informado pertinentemente sobre su situación jurídica y expediente por parte de la o el defensor de oficio	60.0%	53.33%	69.04%	60.79%
	Sí	Sí	Sí	Sí
	40%	46.47%	30.96%	39.21%
	No	No	No	No
La o el defensor de oficio acudió a la comunidad donde está internado(a), para preparar mejor la defensa	40%	13.34%	45.24%	32.86%
	Sí	Sí	Sí	Sí
	60%	86.66%	54.76%	67.14%
	No	No	No	No
La o el defensor de oficio estuvo presente en todas las diligencias del juicio	75%	80%	88.1%	81.03%
	Sí	Sí	Sí	Sí
	25%	20%	11.9%	18.97%
	No	No	No	No

441. Como podemos apreciar, para marzo de 2009 el número de personas adolescentes que requirieron de los servicios de una o un defensor público siguió siendo alto e inclusive se incrementó a 78.33 por ciento.

442. En este contexto, 60.79% de las personas adolescentes encuestadas refirió que la o el defensor de oficio le informó oportunamente sobre el estado de su procedimiento; en cuanto a la presencia de la defensoría de oficio en todas las diligencias del procedimiento, encontramos que tampoco existió mucha variación con los resultados de noviembre de 2008, ubicándose en un rango cercano a 80%. Sin embargo, solamente 31.17% de estas personas adolescentes había recibido alguna vez visita de su defensor o defensora en el centro, con el propósito de preparar por anticipado una estrategia para su defensa.

443. Al preguntar al personal directivo de la Defensoría de Oficio por qué las y los adolescentes habían referido que no recibían información oportuna sobre el estado de su procedimiento ni, sobre todo, la visita de su defensor o defensora en la comunidad donde están internados, la respuesta fue que han tenido obstáculos por parte del personal de seguridad y directivo de esos centros para ingresar a dialogar con las personas adolescentes a quienes defienden.

444. Conforme a lo referido por el personal directivo de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, el hecho de que las y los defensores utilicen vestimenta como traje, corbata, cinturón o agujetas es utilizado por el personal de seguridad como pretexto para impedirles la entrada.

445. Ante esta situación, la Dirección de la Defensoría de Oficio dialogó con la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (DETM), acordando que las y los defensores deberían presentar un oficio mencionando el nombre de las personas a quienes van a entrevistar y asesorar. Asimismo, la DETM emitió un oficio el 20 de abril de 2009 instruyendo a todas y todos los directores de las comunidades de personas adolescentes con tratamiento en internación para que se les permitiera el acceso a las y los abogados, preparando también un espacio en el que pudieran dialogar y asesorar con la debida privacidad.<sup>154</sup>

446. No obstante estos acuerdos, las y los defensores continúan señalando que existen impedimentos para poder ingresar libremente con el propósito de realizar su trabajo al interior de las comunidades. Finalmente, señalaron que continúan las dificultades en cuanto a los espacios destinados para entrevistarse con las y los adolescentes al interior de las comunidades con el fin de que exista secrecía en las comunicaciones con éstos, por lo que no se cumple con lo estipulado en la ley.

447. Los obstáculos anteriormente mencionados provocan que se vulneren los lineamientos dispuestos en el artículo 37, fracción IX, y en el numeral 11, fracción V, de la LJADF, los cuales establecen que las y los defensores de oficio especializados deberán realizar las visitas necesarias a los centros de internamiento y tratamiento externo para personas adolescentes con el objeto de comunicar a sus defendidos el estado procesal de sus asuntos.

---

<sup>154</sup> Información obtenida mediante entrevista con personal de la Defensoría de Oficio y confirmada mediante oficio DGSJ/4181/2009 del 15 de junio de 2009, signado por la Dirección General de Servicios Legales.

448. Los impedimentos al servicio público que prestan las y los defensores de oficio generan un grave conflicto dentro del SJADF, ya que la defensoría pública es la garante del *derecho a una adecuada defensa*, vinculado al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.

449. Aunado a lo anterior, durante las visitas realizadas a la Agencia del Ministerio Público número 57 Especializada en Justicia para Adolescentes y a los Juzgados de Proceso Oral se observó que a las y los defensores de oficio asignados a estas áreas todavía no se les han otorgado los espacios para que puedan contar con oficinas propias.

450. Para conocer las percepciones de las y los defensores de oficio respecto al funcionamiento del SJADF, en marzo de 2009 personal de la CDHDF realizó entrevistas al titular de la subdirección así como a los jefes de las unidades departamentales y a cuatro defensores especializados (dos de proceso escrito; uno de seguimiento de medidas y uno encargado de la materia de amparo).

451. Desde su punto de vista, consideran que las medidas alternativas a la privación de la libertad no se han aplicado debidamente ya que, aun cuando en la ley se encuentran previstas posibilidades para otorgar medidas cautelares, las y los jueces son rigoristas para concederlas, privilegiando el internamiento. En la revisión realizada a los expedientes de procesos escritos se detectó también este fenómeno; 14 solicitudes de medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, las y los juzgadores solamente autorizaron este beneficio en un caso.

452. En tal sentido, hicieron el señalamiento de que tanto jueces como agentes del Ministerio Público están violentando el principio de presunción de inocencia en virtud de que se prejuzga la comisión de conductas tipificadas como delitos en aquellos casos donde las y los adolescentes no son estudiantes. En la revisión realizada a los expedientes de procesos orales y escritos, se verificó que existe mayor disposición por parte de las y los jueces para otorgar beneficios a las personas adolescentes que estudian sobre aquellos que no llevan a cabo ningún tipo de estudio.

453. También ocurre que en aquellos casos en que se decreta como medida sancionatoria el internamiento, aunque los diagnósticos muestren avance en cuanto a la integración familiar y social de la persona adolescente, las y los jueces son renuentes a autorizar el cambio de medida a la externación, argumentando que no se han cumplido los objetivos de la sanción.

454. En la inspección que se realizó a los 30 expedientes de procesos escritos se verificó que en 12 casos en que se solicitaron cambios de medidas, las y los jueces realizaron una ponderación donde anteponen la gravedad de los hechos cometidos en el acto delictivo a los avances logrados en su tratamiento. De esta manera, si una persona adolescente está llevando a cabo medidas en internamiento por haber cometido un homicidio, es más probable que la autoridad judicial niegue ese cambio, contrario a un caso donde solamente se haya cometido robo agravado. No obstante lo anterior, se detectó una situación en que la juez negó el cambio de medidas a una persona adolescente sentenciada por el delito de homicidio; sin embargo su defensor de oficio impugnó esta resolución ante el magistrado especializado, quien otorgó la decisión a favor de la sentenciada.

455. También señalaron que las acciones de remisión se llevan a cabo con la simple imputación de la parte ofendida. El Ministerio Público omite solicitar los datos de identificación de la víctima u ofendido, por lo que se carece de domicilios para su localización, lo cual redundará en el retardo del procedi-

miento. Esta observación también fue confirmada al entrevistar a las y los jueces de Procesos Orales y Escritos Especializados en Justicia para Adolescentes, quienes señalan que enfrentan la misma anomalía.

456. Por otra parte, y como lo han denunciado las y los defensores de oficio y las personas adolescentes que fueron entrevistados por este organismo, todavía es necesario resolver el problema de los impedimentos que han tenido para poder entrevistar a sus defendidas y defendidos con el objeto de informarles sobre su situación jurídica y la estrategia a seguir para su defensa. No obstante estas dificultades, se puede observar la disposición de estas y estos servidores públicos para promover las penas alternativas a la privación de la libertad y ejercer los mecanismos alternativos de justicia que permitan la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

### 3. Juzgados para adolescentes

#### a) COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PROCESO ORAL Y DE PROCESO ESCRITO CON BASE EN EL CATÁLOGO DE DELITOS GRAVES

457. El artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal señalaba que el Consejo de Menores se creó para “la organización, la defensa y la prevención social contra la delincuencia”. Se trataba de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación encargado de desahogar el procedimiento y dictar las medidas procedentes para la readaptación de la persona adolescente que había cometido una infracción o delito.

458. El Consejo estaba integrado por un presidente, una Sala Superior, un secretario general de Acuerdos de la Sala Superior, los consejeros unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, los actuarios y los consejeros supernumerarios, la Unidad de Defensa de Menores y las Unidades Técnicas Administrativas.

459. El procedimiento se componía de nueve etapas: la integración o sustanciación de la investigación, la resolución inicial, la instrucción y diagnóstico, el dictamen técnico, la resolución definitiva, la aplicación de medidas, la evaluación de la aplicación de las mismas, la conclusión del tratamiento y el seguimiento de éste.

460. Con las reformas que se han realizado en los últimos años a los artículos 4°, 18 y 20 de la CPEUM fue necesario reformar el sistema de justicia para adolescentes con el fin de adoptar un sistema garantista en el cual las y los adolescentes pudieran contar con todos los derechos que poseen las personas adultas sujetas a un proceso penal, más todos aquellos que les son propios en virtud de su edad.

461. En este sentido, el artículo 20 constitucional establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Por ello, la inclusión de procesos escritos en la LJADF constituye una violación a este precepto constitucional, e implica que las y los adolescentes en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal quedarán sujetos a un juicio penal que no es de corte garantista.

462. Como se ha señalado anteriormente, para su debida instrumentación la aprobación de la LJADF estuvo acompañada de adecuaciones a la normatividad secundaria. En la Ley Orgánica del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal se estableció la creación de Juzgados y Salas de Justicia para Adolescentes. En ese tenor, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante acuerdo número 20-39/2008, autorizó los recursos financieros correspondientes a la instalación de seis Juzgados de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes, cuatro Juzgados de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes, cinco Juzgados de Transición de Justicia para Adolescentes y dos Salas de Justicia para Adolescentes.

463. La competencia de los Juzgados Especializados se define según la gravedad de las conductas tipificadas como delitos. La LJADF establece en su artículo 30 el catálogo de conductas tipificadas como delitos graves relacionándolos con los tipos penales del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales se mencionan a continuación:

- a) Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;
- b) Lesiones, previstas en el artículo 130, fracciones IV a VII, en relación con el 134, y en el 138;
- c) Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 *bis* y 166;
- d) Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;
- e) Retención y sustracción de menores o incapaces (*sic*), previstos en el artículo 171 párrafo segundo y 172;
- f) Violación, prevista en los artículos 174 y 175;
- g) Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;
- h) Robo, previsto en el artículo 224, fracción II, y 225, y
- i) Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.

464. Una vez que la o el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes llevó a cabo la acción de remisión de una averiguación previa, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conocer del asunto y llevar a cabo el juicio. De esta manera, la Subdirección de Turno de Consignaciones y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal turnará las acciones de remisión a los Juzgados de Proceso Oral cuando se le impute a una persona adolescente la presunta comisión de una conducta tipificada como delito no grave. Por su parte, a los Juzgados de Proceso Escrito les corresponde conocer sobre la presunta comisión de una conducta tipificada como delito grave.

465. Además, se establecieron cinco Juzgados de Transición de Justicia para Adolescentes con la finalidad de recibir y concluir la tramitación de los expedientes que se encontraban en procedimiento bajo la competencia de la autoridad federal. Al momento de la redacción de este informe solamente quedaba un juzgado de esta categoría, mientras que los otros cuatro se convirtieron en Juzgados para Procesos Escritos.

466. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentran dos instancias que son:

- a) Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, y
- b) Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes;

➤ Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes

467. A continuación se desglosan las áreas de competencia asignadas de los Jueces de Justicia para Adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La primera fracción hace referencia a la principal función que lleva a cabo la o el juez: conocer de los juicios penales donde se imputa a una persona menor de 18 y mayor de 12 años de edad la comisión de un acto delictivo:

I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales cuando tengan entre 12 años cumplidos y 18 no cumplidos.

468. La segunda fracción establece la opción de promover, cuando sea procedente, un proceso conciliatorio:

II. Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o, en su caso, represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad y, en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio.

469. En cuanto a esta fracción, debemos recordar que la conciliación solamente opera en los casos de delitos que no están calificados como graves; por consecuencia, únicamente la pueden llevar a cabo las y los jueces de Proceso Oral.

470. La tercera fracción es muy generalizada, señalando que la o el juez debe resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento conforme a la LJADF.

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes.

471. La cuarta fracción hace referencia a la imposición de medidas, señalando los elementos que debe considerar la o el juez para su determinación:

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes, que representen el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

472. El estudio de la personalidad señalado en esta fracción, hace referencia al análisis realizado por la DETM para poder definir las medidas de protección, orientación y tratamiento que recibirá la persona adolescente señalada como responsable de un acto delictivo. Sin embargo, la realización de este tipo de estudios se ubica en una delgada línea entre la obtención de datos de manera científica e imparcial para saber cuál puede ser la mejor estrategia para trabajar sobre la reinserción social de la persona adolescente, y la posibilidad de juzgar a la o el inculpado por su forma de ser y no por el acto delictivo que llevó cabo. Debemos recordar el establecimiento de medidas baso en estudios de personalidad viola el principio del derecho penal de acto, así como el artículo 15 de la LJADF que señala:

La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor de la conducta tipificada como delito.

473. En este mismo orden de ideas, el mencionado artículo 54 incorpora en las fracciones II y IV términos como *rehabilitación social* y *reincorporación social*, los cuales –como se mencionó en el capítulo introductorio de este informe, párrafos 1-33–, corresponden a los anteriores sistemas tutelares y eclécticos de justicia para personas adolescentes que en su momento no lograron construir personas menores de edad responsables. La ley debe tomar en cuenta que, conforme a su etapa de desarrollo, hay que hacer referencia a la *socialización* de la persona adolescente.

➤ Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes

474. En lo que corresponde a la segunda instancia del juicio para personas adolescentes, el artículo 44 *bis* de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal otorga las siguientes atribuciones a las Salas de Justicia para Adolescentes.

475. La primera fracción hace referencia al conocimiento de las impugnaciones que pueden surgir durante el juicio:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

476. La segunda fracción hace referencia a los casos en que la o el magistrado debe considerar si la o el juez ha de conocer sobre un asunto específico, con base en la hipótesis de que la o el funcionario judicial no actuaría de manera imparcial. Cuando la autoridad judicial solicita no conocer de un asunto se le llama excusa; cuando una de las partes solicita que la o el juez no conozca de un asunto específico se le llama recusación.

- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

477. La tercera fracción hacer referencia a los casos en que existen varios jueces quienes consideran que son competentes para conocer de un caso y, por consecuencia, es necesario determinar quien será la autoridad judicial competente.

- III. De los conflictos de competencias.

478. La cuarta fracción hace referencia a los casos en que se ha de resolver si en un juicio se deben acumular otros expedientes relacionados con el caso.

- IV. De las contiendas de acumulación.

479. La quinta fracción es muy general, instruyendo que las Salas de Justicia para Adolescentes conocerán de los demás asuntos que se lleguen a señalar en otras leyes.

- V. De los demás asuntos que determinen las leyes.



480. Este mismo artículo instruye que las y los magistrados especializados en Justicia para Adolescentes resolverán de manera colegiada únicamente cuando se trate de los asuntos que a continuación se mencionan:

- Apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por conductas graves;
- Apelaciones contra los casos en que se imponga medida de internamiento;
- Resoluciones que versen sobre hechos que sean calificados como antisociales por parte de la persona adolescente;
- Contra la acción penal en que se califique una conducta delictiva como grave, independientemente de que se determine la comprobación o no de ésta;
- Reclasificación de las conductas o hechos;
- La no acreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que la conducta delictiva sea calificada como grave, y
- Cualquier resolución en que se haya determinado la libertad por conclusión del internamiento por rehabilitación social.

*b)* ESTRUCTURA Y PERSONAL DE LOS JUZGADOS Y SALAS ESPECIALIZADAS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

481. Los Juzgados y Salas Especializadas se integran de la siguiente manera:

- *Juzgados de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes.* Cada uno de los Juzgados cuenta con las siguientes plazas: juez de Primera Instancia, dos secretarios de Acuerdos de Juzgado, un secretario actuario de Juzgado, dos secretarios proyectistas de Juzgado, un secretario director de Área, un jefe de Mantenimiento de Control de Expedientes, un archivista, un administrativo especializado y un mensajero.
- *Juzgados de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes.* Cada uno de los Juzgados cuenta con las siguientes plazas: un juez de Primera Instancia, dos secretarios de Acuerdos de Juzgado, un secretario actuario de Juzgado, un secretario director de Área, dos pasantes de derecho, un jefe de Control de Expedientes, un archivista, un administrativo especializado y un mensajero.
- *Juzgados de Transición de Justicia para Adolescentes.* Cada uno de los Juzgados cuenta con las siguientes plazas: un juez, dos secretarios de Acuerdos, un secretario de actuario de Juzgado, dos pasantes en derecho, una secretaria subdirectora de Área, un jefe de Control de Expedientes, un archivista, un administrativo especializado y un mensajero.

A partir del 1 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal autorizó la transformación de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de Transición en Juzgados de Proceso Escrito (se conformaron en los Juzgados Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Justicia para Adolescentes), de manera que sólo el Juzgado Tercero quedó como Juzgado de Transición. Esta medida obedece claramente a la carga de trabajo que reciben los juzgados encargados de procesos escritos, pero —como ya se mencionó—, constituye una evidencia sobre la permanencia de una práctica que constitucionalmente ya debe estar eliminándose, lo cual no será posible mientras la actual LJADF mantenga el proceso escrito para juzgar delitos calificados como graves.

- *Salas*. Cada Sala está integrada por tres magistrados, cada uno de ellos a cargo de una ponencia, la cual cuenta con dos secretarios proyectistas, un secretario de magistrado, una secretaria auxiliar de magistrado, un pasante de derecho, un chofer de magistrado y una secretaria de secretario proyectista de Sala. A su vez, cada Sala cuenta con una secretaría auxiliar, integrada por un secretario de Acuerdos de Sala, un secretario auxiliar de Acuerdos de Sala, un secretario actuario de Sala, un supervisor Judicial de Teleinformática, un jefe de Procedimientos de Amparos, un jefe de Mantenimiento y Control de Mantenimiento de Expedientes de Sala, un jefe de Departamento de Teleproceso, un secretario de Acuerdos de Sala, un archivero de Sala y un comisario de Sala.

c) NÚMERO DE EXPEDIENTES TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

482. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión que durante el mes que entró en vigor la LJADF (octubre de 2008), la Subdirección de Turno de Consignaciones y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal distribuyó las acciones de remisión de la siguiente manera: 217 acciones de remisión con detenido, nueve acciones de remisión sin detenido y 412 incompetencias, para un total de 638 expedientes.<sup>155</sup>

483. Como se observa en el cuadro III.13, en el primer mes hubo una cantidad muy alta de incompetencias, por lo que es importante aclarar que cuando se habla de este rubro el TSJDF se refiere a las remisiones que hicieron los Juzgados Penales de Primera Instancia o Juzgados de Paz Penal al detectar que la persona señalada como responsable tenía menos de 18 años de edad. También se incluyeron aquellas situaciones en las que, conforme al artículo sexto transitorio de la LJADF, la defensa de la persona adolescente sujeta a procedimiento consideró que le convenía someterse al procedimiento establecido en esta ley y solicitó a los Juzgados de Transición de Justicia para Adolescentes que el asunto fuera enviado a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes; este último factor es la razón por la cual se registró un número muy alto de casos relacionados con incompetencias.

484. Por su parte, en marzo de 2009 los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes reportaron decrementos en la cantidad de juicios iniciados e incompetencias entre diciembre de 2008 y febrero de 2009 (véase cuadro III.13).

Cuadro III.13 Expedientes ingresados según situación (diciembre 2008-febrero 2009)

	Dic. 2008	Ene. 2009	Feb. 2009	Total
Total de expedientes ingresados	429	346	333	1 108
Juicios iniciados	364	294	284	942
Incompetencias	42	29	29	100
Exhortos	23	23	20	66

Fuente: Información proporcionada por el TSJDF, mediante oficio 1152 del 26 de marzo de 2009.

485. El mayor número de procesos iniciados en los Juzgados de Justicia para Adolescentes es producto del ejercicio de una acción de remisión con detenido; es decir, por la probable comisión de una conducta tipificada como delito grave (véase cuadro III.14).

<sup>155</sup> Información proporcionada por la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJDF el 20 de noviembre de 2008 mediante oficio 02456.

Cuadro III.14 Juicios iniciados según acción de remisión, por mes<sup>156</sup>

	Dic. 2008	Ene. 2009	Feb. 2009	Total
<b>Total de juicios iniciados</b>	<b>364</b>	<b>294</b>	<b>284</b>	<b>942</b>
Expedientes consignados con detenido	251	238	233	722
Expedientes consignados sin detenido	113	56	51	220

Fuente: *Idem*.

486. Respecto a los factores sociodemográficos de las y los adolescentes, se detectaron las siguientes características:

- a) El mayor número de acciones de remisión son realizadas contra jóvenes del sexo masculino;
- b) La mayor parte de las personas adolescentes consignadas tiene más de 16 años;
- c) La mayor parte de las y los adolescentes consignados tiene un nivel de escolaridad inferior a la conclusión de la secundaria. El factor de la deserción escolar ha sido encontrado como una constante entre los problemas que caracterizan a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal (*véase* cuadro III.15).

Cuadro III.15 Perfil sociodemográfico de las personas adolescentes consignadas (diciembre 2008-febrero 2009)

Característica	Dic. 2008	Ene. 2009	Feb. 2009	Total
<b>Sexo</b>				
Masculino	612	362	364	1 338
Femenino	62	28	28	118
No indica	19	0	0	19
<b>Grupo de edad</b>				
De 12 a 13 años	12	6	1	19
De 14 a 15 años	168	85	128	381
De 16 a 17 años	481	288	250	1 019
No indica	32	11	13	56
<b>Escolaridad</b>				
Sólo saben leer y escribir	12	9	29	50
Primaria	100	110	122	332
Secundaria	256	216	176	648
Preparatoria o equivalente	81	42	47	170
No indica	244	13	18	275
<b>Total</b>	<b>693</b>	<b>390</b>	<b>392</b>	<b>1 475</b>

Fuente: *Idem*.

d) LA CONCILIACIÓN COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN DELITOS NO GRAVES

487. La LJADF señala en el artículo 40 a la conciliación como el único procedimiento de justicia alternativa. Cabe recordar que uno de los requisitos para la aplicación de esta figura es que el procedimiento se inicie por la probable comisión de una conducta tipificada como delito no grave, por ello solamente se aplica en los Juzgados de Proceso Oral.

<sup>156</sup> Si se realiza un comparativo entre los cuadros III.14 y III.15, se observará que el número de expedientes consignados no coincide con el número de expedientes iniciados. Esto se debe a que las averiguaciones previas consignadas son las que el Ministerio Público envía al TSJDF para que considere iniciar un juicio de carácter penal. Si la o el juez Especializado en Justicia para Adolescentes determina que es conducente lo solicitado por el Ministerio Público, procederá a iniciar el juicio mediante una resolución inicial. En caso de que la o el juez considere que no es procedente lo solicitado por el Ministerio Público, ya sea porque no se acreditó el delito o la probable responsabilidad de la persona adolescente, se procede a regresar la indagatoria a la agencia del Ministerio Público para que se integre mejor la averiguación previa.

488. De acuerdo con la visita de inspección realizada por personal de la CDHDF a los Juzgados de Procesos Orales en junio de 2009, se pudo detectar que la conciliación se está convirtiendo en la vía de resolución más utilizada por parte de las y los jueces de Procesos Orales. En entrevista con estos servidores públicos, se observó que el promedio de expedientes resueltos por esta vía se encuentra entre 70 y 75%, a causa de que tanto las y los defensores de oficio como las y los mismos funcionarios de los Juzgados han creído en esta opción como un medio alternativo y práctico para hacer justicia.

489. Para lograr el mecanismo de la conciliación, no basta con la voluntad de la persona adolescente señalada como responsable, así como de su defensora o defensor y de la o el juez; es necesario contar también con la autorización de la víctima. Tomando en consideración que la mayoría de los delitos que se cometen son del orden patrimonial, y específicamente por el delito de robo, es posible llevar a cabo esta medida toda vez que en la generalidad de los casos la persona agraviada solamente desea que le recuperen el bien o el objeto que le fue sustraído para acceder a la conciliación mediante una diligencia donde la o el adolescente pida perdón a la víctima y se comprometa ante ésta, ante la autoridad judicial y ante su familiar o tutor que le acompaña, a reconsiderar su conducta y no volver a delinquir.

490. En esa misma diligencia, los padres o tutores de la persona adolescente señalada como responsable también se comprometen a cuidar que su familiar corrija su conducta. Posteriormente interviene la persona ofendida por el delito otorgando el perdón, y se procede a concluir el proceso decretando el sobreseimiento del expediente una vez que se haya constatado que la persona adolescente cumplió con la reparación del daño.

#### e) TIPO DE DELITOS QUE SE ATRIBUYEN A LAS Y LOS ADOLESCENTES

491. Entre diciembre de 2008 y febrero de 2009 el mayor número de conductas tipificadas como delitos por las que fueron procesadas personas adolescentes son graves, y en una alta proporción –77.3%– se trata de robo en sus diversas modalidades (véase cuadro III.16).

**Cuadro III.16** Delitos señalados en las remisiones por mes de los Juzgados de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal (diciembre 2008-febrero 2009)

Delito	Dic. 2008	Ene. 2009	Feb. 2009	Total
Robo agravado	80	56	59	195
Robo calificado agravado	49	53	52	154
Robo calificado	28	57	60	145
Robo calificado agravado en pandilla	30	41	37	108
Robo	36	17	12	65
Robo agravado en pandilla	30	1	10	41
Lesiones calificadas	20	8	5	33
Homicidio calificado	15	3	7	25
Contra la salud	3	8	7	18
Robo calificado en pandilla	11	4	2	17
Lesiones	8	7	1	16
Portación de arma de fuego	4	4	6	14
Robo simple	7	2	1	10
Tentativa de robo agravado	5	2	2	9
Robo calificado a transeúnte	3	3	2	8
Privación ilegal de la libertad-secuestro exprés	7	1	0	8
Abuso sexual	3	3	1	7
Tentativa de homicidio	4	1	2	7
Tentativa de homicidio calificado	3	4	0	7
Portación de objetos aptos para agredir	3	1	2	6
Privación ilegal de la libertad	1	5	0	6

**Cuadro III.16** Delitos señalados en las remisiones por mes de los Juzgados de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal (diciembre 2008-febrero 2009) (*continuación*)

Delito	Dic. 2008	Ene. 2009	Feb. 2009	Total
Abuso sexual agravado	6	0	0	6
Robo agravado a transeúnte	2	2	1	5
Daño a la propiedad	1	2	1	4
Falsificación de documentos	2	0	2	4
Tentativa de robo calificado	2	0	2	4
Uso de documentos falsos	3	0	1	4
Tentativa de robo agravado calificado	2	1	1	4
Violación	3	0	1	4
Violación agravada	1	3	0	4
Tentativa de robo agravado calificado en pandilla	0	4	0	4
Delito federal electoral	0	1	3	4
Otros delitos	21	12	15	48
<b>Total de delitos registrados</b>	<b>393</b>	<b>306</b>	<b>295</b>	<b>994</b>

**Nota:** El número de delitos que aparece en este cuadro, no coincide necesariamente con el número de personas adolescentes que fueron sometidas a juicio, porque puede ocurrir que una misma persona haya cometido más de un delito.

**Fuente:** *Idem*.

#### f) DETENCIÓN PROVISIONAL Y MEDIDAS CAUTELARES

492. La LJADF ha establecido como principio que deriva del sistema garantista de justicia para personas adolescentes utilizar la detención preventiva como último recurso. Por ello encontramos que en los artículos 34 y 36 instruye lo siguiente:

Artículo 34. La detención provisional e internamiento del adolescente deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas y de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

Artículo 36. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de seis meses, siempre que:

I. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento;

II. El adolescente sea mayor de 14 años de edad al momento de cometer el hecho.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitiva.

493. Con el propósito de que la detención preventiva se utilice verdaderamente como último recurso, se han proporcionado a la o el juzgador herramientas denominadas medidas cautelares, que permiten tomar alternativas a la detención para evitar que la o el adolescente en conflicto con la ley penal se sustraiga de la acción de la justicia, a la vez que se procura evitar que esta persona vuelva a cometer la misma conducta ilícita. El artículo 33 de la LJADF establece el catálogo de medidas cautelares:

En el caso de que se suspenda una audiencia o el adolescente no estuviera en un centro de internamiento de manera provisional en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, el juez puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente, y
- VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

494. Debido a la naturaleza de las medidas cautelares, éstas se aplican mayormente en los procesos escritos porque funcionan como opciones alternas al internamiento provisional. Sin embargo, continúa la práctica judicial reiterada de privilegiar la privación de la libertad como medida preventiva sobre la aplicación de las medidas cautelares alternativas al encierro.

495. Con el objeto de conocer el número y especie de medidas cautelares aplicadas, la CDHDF solicitó informes al TSJDF sobre el número de medidas cautelares dictadas en los Juzgados de Procesos Escritos durante 2008. El Juzgado Primero las aplicó en 31 casos, utilizando la vigilancia familiar y presentación semanal al Juzgado; el Juzgado Segundo no aplicó ninguna; el Juzgado Tercero ocupó en 10 asuntos la medida de vigilancia familiar; y el Juzgado Cuarto lo hizo en 17 asuntos, solicitando la presentación de una garantía económica, el sometimiento de la persona adolescente al cuidado de sus padres y la obligación de presentarse periódicamente al Juzgado.

496. Posteriormente, durante la visita realizada a los Juzgados de Procesos Escritos en junio de 2009 se observó que de 19 solicitudes de medidas cautelares alternativos a la privación de la libertad solamente procedieron cuatro resoluciones a favor.

497. De esta manera, al preguntar sobre este aspecto a las y los defensores de oficio, así como a las y los abogados de la Fundación Mexicana de Reintegración Social Reintegra, A. C., han referido que resulta más benéfico para la defensa de la o el adolescente inculcado, impugnar la resolución inicial con el propósito de que las o los magistrados determinen una medida cautelar alternativa a la privación de la libertad, que solicitarla directamente a la o el juez especializado.

498. Para agravar el problema, conforme al dicho de las y los abogados defensores así como en la revisión de los expedientes, se detectó que en aquellas ocasiones cuando se concede este tipo de medidas cautelares el Ministerio Público impugna esta resolución, aunque en todos los casos observados las y los magistrados han confirmado la aplicación de esta medida alternativa.

499. Como puede observarse, a pesar de que las y los jueces están aplicando medidas cautelares, su número no es significativo ya que es mayor la aplicación de la prisión preventiva para personas adolescentes, lo que a la fecha está significando la saturación de las comunidades para adolescentes.

500. De conformidad con la revisión de los expedientes sobre procesos escritos llevada a cabo en junio de 2009, las y los jueces especializados están tomando como criterios para otorgar medidas cautelares alternativas a la prisión que la persona adolescente cuente con los siguientes medios:

- Una casa-habitación donde vivir;
- Familiar o tutor que pueda ejercer un trabajo de custodia;
- Si trabaja y/o estudia, y
- De preferencia, que cuente con algún tratamiento psicológico o que practique de un deporte de manera constante.

501. Estos mismos criterios se aplican cuando la defensa de la o el adolescente solicita el cambio de medidas privativas de la libertad por otras de carácter alternativo. Aunque en un principio estos criterios parecen razonables, una persona adolescente que ha nacido o crecido en un contexto donde carece de familia y de oportunidades para estudiar o trabajar no podrá obtener ninguno de estos beneficios.

502. En consecuencia, la CDHDF hace un llamado para que, en lugar de la reclusión de las y los adolescentes que delinquen, se les pueda involucrar en un esquema de reinserción social donde puedan trabajar, estudiar y pagar el daño provocado a las víctimas del delito y a la sociedad a causa de su conducta.

503. La Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores destinó dos centros para adolescentes varones a quienes se les ha dictado prisión preventiva, que son la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes y la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes; y para la mujeres destinó la Comunidad para Mujeres. Como consecuencia inmediata al número de jóvenes a quienes se aplica esta medida y a la prolongación de su proceso, se requirió la adecuación de espacios.

504. No obstante, el fenómeno de la sobrepoblación se está viviendo en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, ya que este centro cuenta con capacidad para 240 personas adolescentes y para el 18 de junio de 2009 había 511. Por esta razón se tuvieron que habilitar dos aulas como dormitorios con los problemas que ello implica, como el dormir en el suelo y sobre todo, el riesgo de que reciban influencias negativas y aprendan a delinquir.

505. En el caso de los delitos que no son calificados como graves, el seguimiento de las medidas cautelares se lleva cabo en la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes.

#### g) DURACIÓN DEL PROCESO

506. La LJADF prevé en los juicios para personas adolescentes un plazo que no debe de exceder de los cuatro meses en el proceso escrito, de conformidad con el artículo 11, la fracción XV. Sin embargo, en la práctica puede prolongarse debido a que en ocasiones no se cuenta con datos precisos para localizar a las víctimas del delito, a testigos de los hechos o a los elementos de policía que detuvieron a la o el adolescente en posible flagrancia de delito; en otras ocasiones, las y los abogados defensores utilizan estrategias de defensa, como son los mecanismos de impugnación, que alargan el proceso. Por esta razón es necesario que en los Juzgados para Procesos Escritos se actúe de manera constante y diligente para evitar rezagos.

507. En la inspección realizada a los Juzgados de Procesos Orales se observó que los expedientes se resolvían en el promedio marcado por la ley (máximo dos semanas). A este respecto, ayuda el hecho de que se grave en video la audiencia oral sobre ofrecimiento de pruebas y posteriormente se plasme el contenido por escrito.

508. En los Juzgados de Procesos Escritos se observó que cuando no existen muchas impugnaciones y se tienen localizadas a las personas víctimas del delito así como las y los testigos, se llega a dictar una resolución en un promedio de dos a tres meses, tal como lo señala el artículo 11, fracción XV, de la LJADF (esto ocurrió en cuatro de los 30 expedientes analizados en los cuales existieron impugnaciones que han retardado el tiempo para dictar sentencia). Sin embargo, el derecho de impugnación es una

estrategia que legítimamente utilizan tanto las y los defensores de oficio como las y los particulares para intentar que la persona adolescente pueda obtener una medida alternativa a la privación de la libertad, lo cual provoca que este promedio aumente a ocho meses, de acuerdo con datos que fueron proporcionados por abogadas y abogados defensores de oficio así como de la Fundación Mexicana de Rein-tegración Social Reintegra, A. C.

509. No obstante lo anterior, debido que la carga de trabajo en los Juzgados de Procesos Escritos es mayor a la existente en los Juzgados de Procesos Orales, se ha determinado que en estos últimos se reciban expedientes enviados por el Ministerio Público sobre casos en que se atribuya la comisión de un delito grave, para cubrir los turnos de guardia en los cuales no trabajan los Juzgados de Procesos Escritos. En estos casos, se recibe en los Juzgados de Procesos Orales el expediente, se radica el mismo, se leen sus derechos a la persona adolescentes señalada como probable responsable y se dicta la resolución inicial, para después declararse incompetente y remitir el expediente a la Dirección General de Consig-naciones del TSJDF para que en este lugar se asigne el Juzgado de Proceso Escrito que será competente para continuar el juicio. Aunque esta medida tiene el sano propósito de ayudar a desahogar la carga la-boral de los Juzgados de Procesos Escritos, llega a retardar el proceso en un plazo hasta de 15 días.

510. A este problema se agrega otro referido por las y los abogados de la Fundación Mexicana de Reintegración Social Reintegra, A. C. Se trata de aquellos casos en que las y los jueces decretan la reposición del procedimiento cuando alguna de las partes se desiste sobre pruebas que fueron debida-mente ofrecidas y admitidas en autos o no se presenta para desahogaras. Las y los defensores de esta institución documentaron dos casos en los cuales las víctimas del delito no se presentaron a ninguna de las audiencias, demostrándose que sus domicilios eran falsos.

511. Ante la decisión de las y los jueces para continuar con el procedimiento, el Ministerio Público apeló y uno de los magistrados especializados en Justicia para Adolescentes decretó la reposición del procedimiento regresándolo a la etapa de la audiencia de ley; esto ha provocado que los procesos lle-guen a retardarse hasta un promedio de uno a dos meses más. Según comentaron las y los abogados de esta fundación, en uno de esos casos los familiares de la persona adolescente señalada como probable responsable tuvieron que moverse para localizar a la víctima, con tal de que el juicio pudiera culminar y se decretara una medida para su hijo quien, desde un principio había admitido su responsabilidad.

512. Debido a lo enunciado anteriormente, la CDHDF reitera su propuesta para que no sólo se con-formen e implementen nuevos mecanismos que permitan hacer más fluidos y expeditos los juicios, sino que también se contemple la implementación de medidas cautelares y preventivas alternativas a la privación de la libertad para los casos en que es irremediable que el juicio se demore, ello con el obje-tivo de evitar que se repitan los vicios del sistema de justicia para adultos.

#### *h)* SENTENCIAS

513. Durante el periodo documentado (diciembre de 2008 a febrero de 2009), es de considerarse que 97% de las sentencias dictadas han sido condenatorias (*véase* cuadro III.17), dando como resulta-do que un gran número de personas adolescentes permanezcan privadas de la libertad. En función de ello, resulta prioritario establecer mecanismos de justicia restaurativa, en los cuales se involucre a la per-sona indiciada, a la víctima y a la comunidad para obtener resultados más concretos y positivos en la socialización de las y los adolescentes, buscando así su regulación en forma más específica.



**Cuadro III.17** Tipo de sentencia dictada en Juzgados de Justicia para Adolescentes, según delito juzgado en el Distrito Federal (diciembre 2008-febrero 2009)

Delito	Total de sentencias dictadas	Condenatoria	Tipo de sentencia Absolutoria	Mixta
Robo calificado	103	102	1	0
Robo agravado	87	84	3	0
Robo calificado agravado	41	41	0	0
Robo calificado agravado en pandilla	18	18	0	0
Robo a transeúnte con violencia	16	16	0	0
Robo a transeúnte	14	14	0	0
Robo	14	13	1	0
Homicidio calificado	8	8	0	0
Contra la salud	9	8	0	1
Privación ilegal de la libertad	6	6	0	0
Robo calificado en pandilla	5	5	0	0
Lesiones calificadas	6	5	1	0
Lesiones	3	3	0	0
Privación ilegal de la libertad-secuestro exprés	3	3	0	0
Corrupción de menores	2	2	0	0
Robo a transeúnte en pandilla	2	2	0	0
Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea	2	2	0	0
Aborto	1	1	0	0
Abuso sexual	1	1	0	0
Homicidio simple	1	1	0	0
Portación de arma de fuego sin licencia	1	1	0	0
Robo calificado en lugar cerrado	1	1	0	0
Robo en pandilla	1	1	0	0
Tentativa de homicidio	1	1	0	0
Tentativa de homicidio calificado	1	1	0	0
Tentativa de robo agravado	1	1	0	0
Tentativa de robo calificado	1	1	0	0
Tentativa de robo calificado agravado	1	1	0	0
Violación	1	1	0	0
Violación agravada	1	1	0	0
Delito contra el medio ambiente	1	0	1	0
Homicidio culposo	1	0	1	0
<b>Total</b>	<b>354</b>	<b>345</b>	<b>8</b>	<b>1</b>

Fuente: Información proporcionada por el TSJDF mediante oficio 1152 del 26 de marzo de 2009.

514. Es de observarse que en tres meses solamente hubo ocho absoluciones de un total de 354 sentencias. A este dato debemos agregar el hecho de que el 6 de octubre de 2008 fueron transferidos a la Administración Pública del Distrito Federal 750 personas adolescentes con tratamiento en internación, y para el 29 de mayo de 2009 ya había 910 al interior de las comunidades donde se llevan a cabo las medidas privativas de la libertad, lo que significa un incremento de 160 personas en siete meses.

515. Lo anterior demuestra que la LJADF adopta criterios demasiado rigoristas que terminarán provocando que la mayoría de las y los adolescentes sometidos al proceso escrito sean sentenciados de manera condenatoria y, por consecuencia, se vean privados de su libertad. Este problema, a su vez, producirá el riesgo de que en poco tiempo en el SJADF se reproduzcan los mismos vicios y problemas que se viven en el sistema de justicia para adultos, sobre todo en las comunidades para adolescentes, que es donde se ubicarán las personas adolescentes privadas de su libertad por una sentencia condenatoria.

516. Personal del TSJDF ha referido de que las sentencias y medidas preventivas encaminadas a la privación de la libertad deben atender el derecho de la víctima para que su agresor sea sancionado. Por su parte, la CDHDF hace la observación de que la justicia restaurativa busca una reparación del daño que sea más satisfactoria para la víctima del delito que el encierro.

517. Por lo anteriormente enunciado, la CDHDF insiste en que la socialización de la persona adolescente en conflicto con la ley penal no se logra a través de sentencias condenatorias y de la privación de la libertad, sino a través de esquemas encaminados a la educación y la formación de la persona adolescente para la vida en sociedad.<sup>157</sup>

518. La ley contempla que en caso de que la sentencia declare responsable a la persona adolescente, la o el juez le explicará la medida que ha decidido imponerle, y cuando sean procedentes, las medidas alternativas. De esta manera, la parte más trascendental de la sentencia la constituyen la medida principal, las medidas alternativas y las advertencias si no se lleva a cabo el cumplimiento de las medidas.

519. En el caso de los Juzgados de Procesos Orales, las y los jueces informaron en marzo de 2009 sobre el tipo de medidas determinadas una vez decretada la responsabilidad de la persona adolescente. Los resultados pueden ser analizados en el siguiente cuadro:<sup>158</sup>

Cuadro III.18 Medidas impuestas en los Juzgados de Procesos Orales

Juzgado	Juzgado Primero de Procesos Orales	Juzgado Segundo de Procesos Orales	Juzgado Tercero de Procesos Orales	Juzgado Cuarto de Procesos Orales	Juzgado Quinto de Procesos Orales	Juzgado Sexto de Procesos Orales
Se procedió a iniciar proceso	91	54	36	57	70	26
Procesos resueltos a través de las medidas alternativas de solución de conflictos	30	46	39	38	15	22
Se determinó libertad por no haberse acreditado el cuerpo de la conducta calificada como delito	3	Ninguna	2	Ninguna	3	4
Se determinó la responsabilidad de la persona adolescente	5	2	8	8	1	Ninguna
Medidas aplicadas una vez decretada la responsabilidad de la persona adolescente	Dos de orientación consistente en amonestación, dos de orientación consistente en libertad asistida, y una de formación consistente en formación ética, educativa y cultural	Dos de orientación y protección (libertad asistida)	Dos de amonestación cuatro de formación ética, educativa y cultural, y una de recreación y deporte	Una de amonestación y apercibimiento, cinco de formación ética, educativa y cultural, y una de vigilancia familiar y prohibición de conducir vehículos automotores, una de asistir a determinada institución para recibir educación	Se impuso libertad asistida (como medida de mayor gravedad), apercibimiento y formación ética, educativa y cultural (como medidas alternativas de menor gravedad)	Ninguna

<sup>157</sup> Jaime Couso, "Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil" en *Memorias del Foro Justicia para Adolescentes*, México, Programa de Cooperación Unión Europea-México/Procuraduría General de la República, 2006, p. 53.

<sup>158</sup> Información proporcionada por la subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal mediante oficio CJDF/SEP/018/2009 del 22 de marzo de 2009.

520. El dato que más llama la atención es que de todos los procesos iniciados ante los Juzgados de Procesos Orales solamente en 7.18% de ellos se dictó sentencia condenatoria, mientras que 58.88% de los expedientes se resolvieron mediante la vía de la conciliación (lo cual es una muy buena noticia), por lo que se hace un llamado al TSJDF para que se continúe incrementando esta línea de solución al conflicto penal.

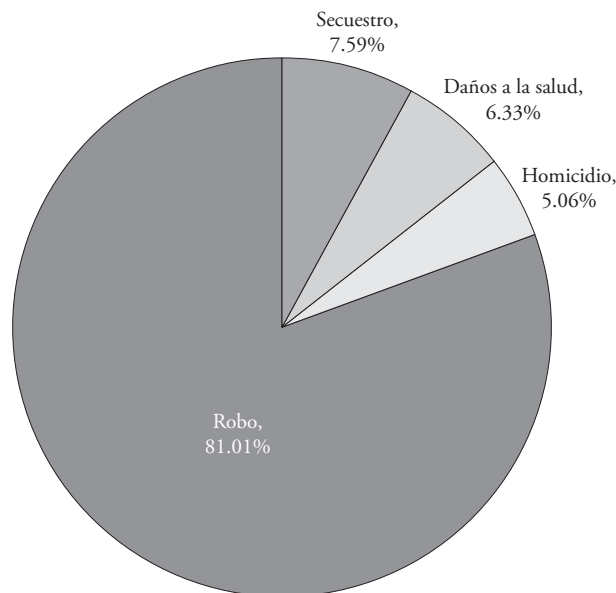
521. Sin embargo, cuando no se logra solucionar el conflicto mediante la vía de la conciliación y se tiene que dictar una sentencia, se ha detectado que desde enero de 2009 a la fecha se han determinado sentencias de tratamiento en externación que sobrepasan de un año, cuando la LJADF señala en el artículo 60 que en ningún caso podrán ser menores de seis meses y mayores a un año.

522. De esta forma las y los abogados de la Fundación Mexicana de Reintegración Social Reintegra, A. C. mostraron a personal de este organismo cuatro casos en los que se decretó sentencia de un año, siete meses y 15 días, así como otros tres casos en los que se decretó la duración de las medidas por el tiempo de un año, 22 días; todos estos expedientes son de 2009.

i) PERCEPCIONES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES PRIVADAS DE LA LIBERTAD ACERCA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

523. Durante la entrevista realizada en marzo de 2009 por personal de esta Comisión a 77 personas adolescentes a quienes se privó de la libertad como medida preventiva o de sanción, se observó que la información expresada por las y los jóvenes entrevistados es coincidente con la proporcionada por las autoridades del TSJDF, pues el robo es el delito con mayor incidencia entre las y los adolescentes en conflicto con la ley penal (véase gráfico III.1).

Gráfico III.1 Delitos por los que están internos las y los adolescentes entrevistados



524. Asimismo, destaca que de las 77 personas adolescentes entrevistadas, 59.7% aún se encontraba en proceso. De las y los 31 adolescentes a quienes ya se les había dictaminado una medida, solamente 25 precisaron la duración. La medida que presenta mayor frecuencia es de un año, siete meses y 15 días, la cual fue decretada a siete de las personas entrevistadas (véase cuadro III.19).

**Cuadro III.19** Medidas aplicadas a las y los adolescentes entrevistados

Medida	Frecuencia
Un año, siete meses, 15 días	7
Un año, 22 días	4
Dos años	3
Dos años, tres meses	2
Cinco años	1
Dos años, nueve meses	1
Dos años, seis meses, 20 días	1
Dos años, 15 días	1
Un año, seis meses	1
Un año, cinco meses, 13 días	1
Un año, dos meses	1
Nueve meses, 11 días	1
De cuatro a seis meses	1
<b>Total</b>	<b>25</b>

525. Respecto al trato recibido por las y los funcionarios del TSJDF (véase cuadro III.20), el balance es positivo, ya que la gran mayoría (94.8%) refirió haber sido tratada con respeto y conocer el juzgado en que se tramita su caso, aunque solamente 13 personas (16.88%) conocen el número de expediente.

526. Sin embargo, es preocupante el hecho de que menos de la mitad de las y los adolescentes refirieran que la o el juez les explicó sus derechos. En varios casos fueron otras figuras quienes se los explicaron (41.56%); como ejemplos se citan a las y los secretarios de Acuerdos o a las y los defensores.

527. Sobre este aspecto, los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica del TSJDF establecen que las y los secretarios de Acuerdos son la principal autoridad después de la o el juez al interior del juzgado al cual están asignados, debiendo asistir a las y los jueces en las diligencias, ya sea que se realicen en forma oral o escrita. Sin embargo, ni la Ley Orgánica del TSJDF ni la LJADF les facultan la posibilidad de explicar sus derechos a las personas que son señaladas como responsables en un juicio mientras que la o el juez se encuentre presente en el juzgado a su cargo.

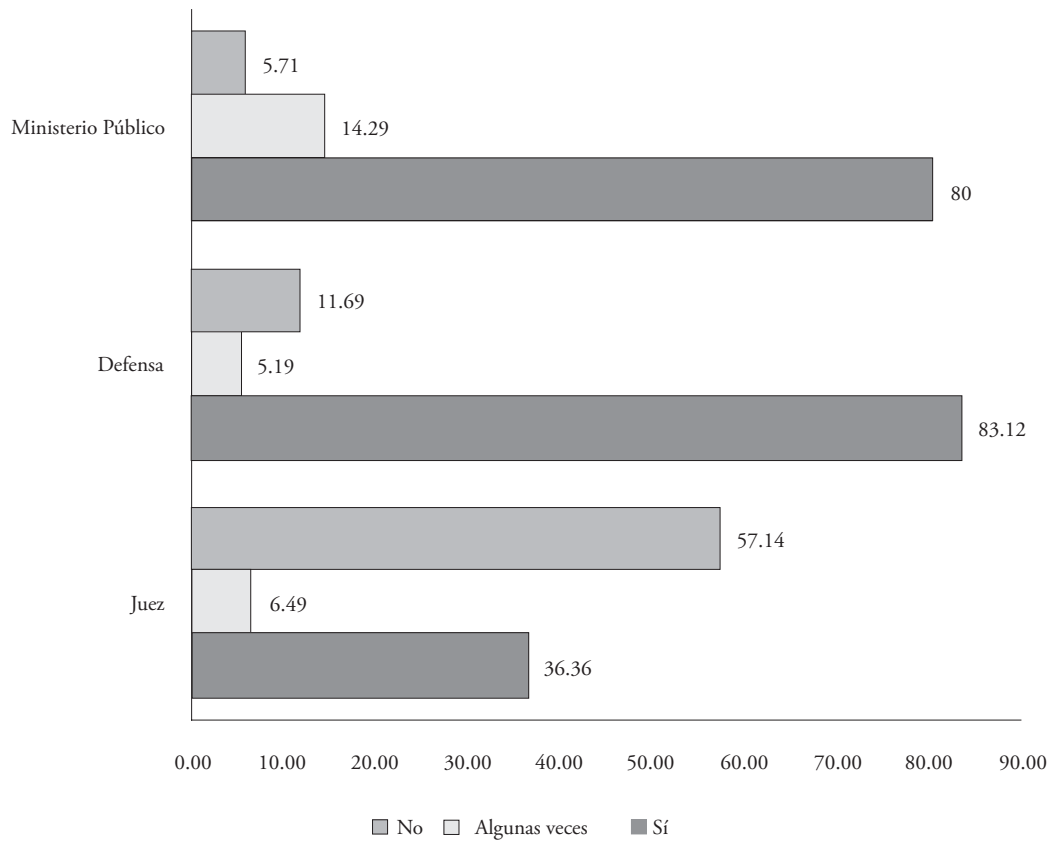
**Cuadro III.20** Percepciones de las y los adolescentes sobre el proceso

Percepciones	Sí	No	No respondió
Conoce juzgado y expediente*	84.41%	15.59%	-
La o el juez le explicó sus derechos	41.56%	58.44%	-
Trato respetuoso en juzgados	94.80%	1.30%	3.90%

\*Solamente 13 personas (16.88%) conocen el número de expediente

528. El artículo 19 de la ley enuncia el principio de intermediación de la o el juez, quien está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso. Esta facultad no es delegable y es causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario. Por ello es preocupante que 44 personas adolescentes (57.14%) hayan señalado que la o el juez no estuvo presente en las diligencias (véase gráfico III.2), sobre todo al comparar la actuación de la o el agente del Ministerio Público y la defensa, quienes se encuentran en un rango de porcentaje entre 80 y 83 por ciento.

Gráfico III.2 Presencia de autoridades y servidores públicos durante diligencias judiciales



529. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al igual que la PGJDF se encuentra en una fase de adaptación al enjuiciamiento de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Por los datos señalados en este informe, es necesario seguir construyendo un modelo jurídico práctico, oral, acusatorio, constructivo y garantista, donde las y los adolescentes tomarán conciencia desde el inicio del proceso judicial sobre la importancia que tiene el asumir la responsabilidad de sus actos; aprenderán que son sujetos de derechos pero también serán conscientes de sus compromisos, asumiendo el hecho de ser solidarios con su comunidad. Se trata de implementar una nueva forma de impartir justicia, que en otros países similares al nuestro está produciendo resultados favorables y muy distintos a los del modelo de justicia tradicional, escrito e inquisitorio.

#### E. Fase de Ejecución. Medidas de orientación, protección y tratamiento

530. El proceso que se realiza en el sistema de justicia para adolescentes tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, y determinar si existió responsabilidad de las o los adolescentes a quienes se les atribuya esta conducta, y, en caso de resultar conducente, se apliquen las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a la LJADF.<sup>159</sup>

<sup>159</sup> LJADF, artículo 16. Objetivo del proceso.

531. Mediante el Decreto del 11 de enero de 2008 del jefe de Gobierno del Distrito Federal se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública de la entidad, para crear a la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (DETM), instancia a la que corresponde aplicar, cumplir y dar seguimiento a las medidas determinadas por la o el juez, desarrollar los programas personalizados en la ejecución de las medidas de tratamiento impuestas, y orientar y supervisar aquellas que en su caso correspondan, además de operar y administrar los centros de tratamiento en internamiento y de tratamiento externo.

532. Al 30 de junio de 2009, la DETM tenía a su cargo 3 533 adolescentes: 2 673 se encontraban con tratamiento en externación y 857 estaban en centros de internamiento.

### *1. Medidas de orientación, protección y tratamiento*

533. Las medidas de orientación, protección y tratamiento son mecanismos sancionatorios que están contemplados en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), e instruyen que éstas deberán atender para cada caso específico, la protección integral y el interés superior de la persona adolescente.<sup>160</sup>

534. Conforme a la LJADF, las medidas de orientación, protección y tratamiento tienen como finalidad: “la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial”.<sup>161</sup>

535. Las *medidas de orientación* son: la amonestación, el apercibimiento, servicios a favor de la comunidad, formación ética (educativa o cultural), así como recreación y deporte.<sup>162</sup>

536. En la amonestación y el apercibimiento la o el juez exhorta a la persona adolescente para que evite incurrir en la comisión de conductas ilícitas, explicándole las consecuencias perjudiciales y las razones por las cuales esas acciones generan daño a sí mismo y a los demás; en el apercibimiento se le advierte que en caso de reincidir, se aplicará una medida más severa.

537. En este rubro se encuentra una de las medidas más importantes y útiles para lograr la reinserción social de las personas adolescentes: se trata del servicio a favor de la comunidad, que consiste en la obligación de prestar un servicio digno y útil para la sociedad, en instituciones asistenciales, hospitalarias, orfanatos u obra pública, sin remuneración, cuyo sentido es infundir el respeto por los bienes o servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.<sup>163</sup>

<sup>160</sup> El artículo 18, párrafo quinto, de la CPEUM señala: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.

<sup>161</sup> LJADF, artículo 56. La finalidad de las medidas sancionadoras.

<sup>162</sup> LJADF, artículos 61-66. Tipos de medidas de orientación.

<sup>163</sup> El servicio a la comunidad debe ser vigilado para verificar su eficaz aplicación. El artículo 64 de la Ley de Justicia para Adolescentes local establece un límite máximo de 12 horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o días hábiles, asimismo, el servicio ejecutado por la o el adolescente deberá ser compatible con las aptitudes, actividades laborales o educativas que lleva a cabo la o el adolescente. El artículo 19 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de

538. Las *medidas de protección* son acciones encaminadas a prevenir que las y los adolescentes incurran en las mismas prácticas que los llevaron a tener conflictos con la sociedad y la ley penal.<sup>164</sup> Estas medidas son: vigilancia familiar; libertad asistida; prohibición de residencia; prohibición de relacionarse con determinadas personas; prohibición de asistir a determinados lugares; prohibición de conducir vehículos automotores; obligación de acudir a determinadas instituciones; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.<sup>165</sup>

539. Como se señaló en el capítulo segundo de este informe (párrafos 100-341), la vigilancia familiar es la única medida que hace responsable a la familia de la protección, orientación y cuidado de la o el adolescente. Se trata de una medida de protección, que impone la presentación periódica de las y los adolescentes en los centros de tratamiento. Asimismo, la libertad asistida obliga a la persona adolescente a someterse a un Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.<sup>166</sup>

540. De las cinco prohibiciones que refiere la LJADF, sólo las de no conducir y no ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos tienen una forma concreta de aplicación, en tanto que en la primera se inhabilita a la persona para obtener un permiso o licencia de conducir o se le suspende; y en la segunda, se aplica una terapia para ayudarle a erradicar el hábito de consumir ese tipo de bebidas o sustancias, y los avances deben ser notificados a la o al juez.

541. Las prohibiciones por parte del Estado a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, no deben limitarse a simples restricciones, deben acompañarse de una estrategia de sensibilización sobre el impacto de los actos que ejecutan, y provocar un proceso de responsabilidad encaminado a mejorar su calidad de vida.

542. Cabe señalar que imponer a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal la obligación de acudir a recibir atención, sin lograr previamente el pleno convencimiento de que resulta conveniente para ellas y ellos recibir un tratamiento que les permita superar los problemas y dificultades que están confrontando en esa etapa de su vida, no garantiza su adecuado funcionamiento, lo que lo hace incompatible con el modelo de justicia restaurativa.

543. Asimismo, es importante subrayar que la prioridad de las medidas de orientación, protección y tratamiento, son la transmisión de un aprendizaje significativo vinculado a la valoración de las libertades y de la convivencia social armónica, lo cual no puede lograrse a través de la imposición de obligaciones, sino de la introyección de las mismas.

544. Así, el hecho de que a la persona adolescente se le imponga como medida recibir atención escolar, médica, psicológica o social, constituye más un derecho que una obligación y, por consecuencia, el Estado queda obligado a proporcionar este tipo de atención especializada a la persona adolescente en

---

Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, menciona que la persona adolescente en conflicto con la ley penal deberá presentarse ante la Autoridad Ejecutora (en este caso el CEAA), para que se le designe la institución ante la cual deberá prestar el servicio encomendado.

<sup>164</sup> LJADF, artículo 67. Tipos de medidas de protección.

<sup>165</sup> LJADF, artículos 67-81.

<sup>166</sup> El artículo 22 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, realiza la siguiente definición sobre la libertad asistida: "La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión del personal especializado que determine la Autoridad Ejecutora, a través del Programa diseñado para tal efecto".

conflicto con la ley penal. Ello implica que para lograr la eficaz aplicación de este tipo de medidas, es importante que el Estado continúe desarrollando una infraestructura educativa y de atención social para la adolescencia, la cual es incipiente en nuestro país.

545. La obligación de acudir a determinadas instituciones consiste en imponer a la o el adolescente a recibir formación escolar, capacitación técnica, orientación o asesoramiento, con el propósito de que concluya sus estudios en el nivel al que corresponde, así como para obtener formación técnica y prepararle para que pueda recibir educación superior.

546. Las otras tres prohibiciones, es decir, la de residencia, la de relacionarse con determinadas personas y la de asistir a determinados lugares tienen un carácter estrictamente tutelar, son poco educativas, pues se limitan a restringir libertades, y su aplicación implica reunir pruebas suficientes que permitan imputar a ciertas personas o lugares como nocivos.

547. Además, para instrumentar este tipo de medidas es necesario implementar todo un programa de seguimiento en el que se establezcan procedimientos y responsables de verificar el cumplimiento, de manera que cuente con indicadores que permitan evaluar el impacto de la aplicación de este tipo de restricciones.

548. Las *medidas de tratamiento* son definidas en la LJADF como la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los tratados internacionales y derivadas en las leyes de la materia; sus propósitos son:<sup>167</sup>

- Fomentar la formación integral de la o el adolescente;
- Su reintegración familiar y social como base fundamental para el pleno desarrollo de sus capacidades;
- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina para lograr en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, a través de la educación y el trabajo;
- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, así como encaminarla o encaminarlo al conocimiento de las posibles consecuencias que produce su inobservancia;
- Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia y democracia;
- Restaurar a la víctima.

549. Acorde con el marco jurídico internacional y la reforma constitucional, la LJADF en su artículo 59 favorece las medidas alternativas a la privación de la libertad, y plantea la orientación, protección y tratamiento en externación, a la vez que señala que la reclusión se aplicará como última alternativa.<sup>168</sup>

<sup>167</sup> LJADF, artículos 82 y 83.

<sup>168</sup> LJADF, artículo 59. Las medidas que deben cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto las que implican privación de la libertad se aplicarán como último recurso y por el menor tiempo posible.



## 2. El Modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes

550. Para la aplicación de las medidas, la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (DETM) diseñó el modelo de Atención Comunitaria Integral para Adolescentes (ACIA) basado en la metodología ECO2 (Epistemología de la Complejidad, Ética y Comunitaria),<sup>169</sup> el cual define con las siguientes características:<sup>170</sup>

Es un tratamiento residencial y ambulatorio que tiene presente la permanente necesidad humana de estar unida y resolver en grupo las situaciones problemáticas, para generar nuevas formas de relación con los demás; como base se considera un trabajo interdisciplinario, dirigido a disminuir el sufrimiento social y los fenómenos de exclusión que viven los adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Cuenta con personal especializado de varias disciplinas (abogados, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, terapeutas individuales y de grupo, antropólogos, politólogos, filósofos, economistas, entre otros).

La atención para los y las adolescentes en conflicto con la ley se realiza en tres niveles: individual, familiar y social, con asistencia multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria, dirigida a considerar y apoyar a los y las adolescentes en tratamiento a reducir los factores de riesgo (de marginalidad y de pobreza; de falta de oportunidades; a dar atención y vías de solución a los elementos que propician la violencia intrafamiliar, la farmacodependencia; la inequidad, entre otros factores a considerar para un tratamiento integral); y tiene como objetivo final la reinserción social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley.

La comunidad terapéutica bajo el enfoque ECO2 plantea tres etapas de tratamiento: la recepción, la rehabilitación y la reinserción social.

- La recepción supone un diagnóstico del adolescente que abre paso a la generación de una hipótesis de tratamiento.
- La rehabilitación implica una estrategia de intervención que determine el programa a desarrollar, que contenga metas por cumplir, que puede lograrse en internación o externación, e incluye las siguientes actividades:
  - Pertenencia, cuyo objetivo es favorecer la experiencia de pertenecer al grupo y el reconocimiento de los límites que impone un contexto de vida organizada;
  - Individualización, cuyo objetivo es favorecer la experiencia de la complejidad en un nivel de organización de actividades específicas y de asunción de roles de responsabilidad, con el acompañamiento de los y las operadoras;
  - Socialización, que pretende favorecer la experiencia de la complejidad en la asunción de tareas de programación y coordinación de áreas de actividades con el apoyo de los y las operadoras comunitarias, y
  - Separación, cuyo objetivo es favorecer la separación operativa de la comunidad terapéutica y la realización de un proyecto autónomo de vida.

La reinserción social es la última etapa del tratamiento en donde se ponen a prueba las habilidades adquiridas durante el proceso de rehabilitación, tanto del adolescente como de su familia, del mismo modo que se pone en marcha el proyecto de vida.

Procura un tratamiento global, que incluye no sólo a los y las jóvenes sino también a sus familiares, los cuales deben participar en la elaboración de los diagnósticos; la atención educativa; los modelos de capacitación laboral y los programas personalizados para la ejecución de la medida en internamiento y en externamiento.

El programa está basado en actividades y estrategias ocupacionales, orientadas fundamentalmente a la rehabilitación y a la reinserción; con reglas y normas que fijan los criterios de participación de los sujetos en pleno ejercicio de sus derechos, privilegiando la formación ética, educativa y cultural; la recreación y el deporte; dando atención a la salud; asistiendo en la capacitación laboral; así como apoyando en las medidas que corresponden al tiempo libre, favoreciendo así la autoestima y el crecimiento del adolescente en conflicto con la ley.

<sup>169</sup> La información de la DETM señala que este modelo es resultado de la investigación-acción de una red de organizaciones civiles realizada entre 1995 y 1998 con financiamiento de la Unión Europea y Cáritas de Alemania, para desarrollar un modelo de prevención, reducción del daño y tratamiento de la farmacodependencia y situaciones asociadas. Está siendo aplicado por alrededor de 40 organizaciones en México y otras tantas en Costa Rica, El Salvador, Colombia, Guatemala y Panamá. Véase DETM, Atención Comunitaria Integral para Adolescentes, 2008 (mimeo), 13 pp.

<sup>170</sup> Disponible en <[http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/direccion\\_menores.html](http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/direccion_menores.html)>.

551. Éste es el modelo teórico a partir del cual la DETM planifica y desarrolla las actividades dirigidas a las y los adolescentes que están sujetos a alguna medida de orientación, protección y tratamiento externo o en internamiento.

552. El modelo de intervención planteado por la DETM para ejecutar las medidas de orientación y de protección, relaciona la comisión de la conducta contraria a derecho como un proceso vinculado a la situación biopsicosocial de la o el adolescente trasgresor, y deja de lado lo planteado por el enfoque restaurativo que señala la importancia de que la aplicación de la medida responda a la conducta cometida por el sujeto, quien deberá hacerse cargo de la consecuencia de su actuar.

553. Así, el delito es planteado por la DETM como producto de la desadaptación biopsicosocial, de manera que se diluye la responsabilidad de la persona adolescente.

554. El enfoque de justicia restaurativa, en cambio, plantea que la comisión de un delito genera un impacto en el entorno social que requiere que la o el adolescente asuma la responsabilidad de las consecuencias de sus actos como sujeto de derechos. Ante ello, la DETM plantea una intervención que trasciende los objetivos de un sistema garantista al pretender que la persona adolescente elabore un proyecto de vida.

555. Por otro lado, llaman la atención los objetivos planteados por este modelo en cuanto a disminuir el sufrimiento social y los fenómenos de exclusión que viven las y los adolescentes en situación de vulnerabilidad –la marginalidad, la pobreza y la inequidad–, toda vez que el mandato se limita a la ejecución de las medidas impuestas por la autoridad judicial debido a la comisión de una conducta tipificada como delito,<sup>171</sup> y resulta demasiado ambicioso pensar que a partir de un modelo de intervención dirigido a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal se puedan reducir la marginalidad, la pobreza y la inequidad en la población. Si bien el tema del combate a la exclusión social es fundamental dentro de una política pública de atención a las y los jóvenes, no es posible desarrollarlo a través de las actividades que plantea el modelo de atención comunitaria tal como se describe en el documento de la DETM.

556. Una situación que no contempla el proyecto de atención propuesto es la participación, cuando ésta sea viable, de las víctimas de las conductas tipificadas como delitos cometidas por las y los adolescentes. Ello es un componente indispensable para poder afirmar que esta propuesta de intervención observa los requisitos señalados por los instrumentos internacionales para ser considerada como una medida de justicia restaurativa.

557. Para estar acorde con lo establecido en los estándares internacionales en materia de justicia para personas adolescentes, el énfasis del tratamiento debe centrarse en la experiencia de legalidad: en que las y los adolescentes sean sancionados por la comisión de una conducta delictiva y se les brinden herramientas que les permitan adquirir conciencia del daño infringido. La resolución de los problemas del entorno corresponde a la política social y no a la de justicia.

---

<sup>171</sup> En el capítulo II (párrafos 100-341) ya se había hecho el señalamiento de que el término *tratamiento* implica una concepción terapéutica que busca la rehabilitación de la persona, lo que va en contra de una aplicación restaurativa que pone en el centro un modelo educativo basado tanto en el mismo proceso jurídico como en las actividades con este mismo carácter.

558. Existen cuestiones específicas como los programas de adicciones y de combate a la violencia familiar que, tal y como se contemplan en el modelo propuesto por la DETM, requieren de apoyos de otras instituciones. Para ello es necesario establecer convenios de colaboración interinstitucionales que garanticen el cumplimiento de la medida dictada por la o el juzgador, y que cuenten con procedimientos e instrumentos de verificación objetivos que aseguren que las autoridades judiciales tengan indicadores para determinar el cumplimiento de la medida impuesta.

559. En la información proporcionada por la DETM no se observa la distinción de la modalidad de atención que se aplica a las y los adolescentes dependiendo del tipo de medida impuesta –internamiento o externación–; ya que se debería considerar un programa que se adecue a cada una de estas situaciones que, por su naturaleza, requieren de personal e infraestructura distintos.

560. Respecto a la situación de las y los adolescentes que se encuentran preventivamente privados de la libertad en las diferentes comunidades, el modelo propuesto prevé que sea en esta etapa cuando se realice el diagnóstico para generar la hipótesis de tratamiento, lo cual es improcedente debido a que aún no son declarados responsables de la conducta delictiva y no se encuentran sujetos a una medida sancionatoria.

561. El modelo contempla la intervención de las y los adolescentes y sus familiares como parte necesaria en el proceso de la elaboración del programa y su seguimiento; sin embargo, queda un camino amplio por recorrer para que los actores que intervienen en el tratamiento se involucren directamente en su elaboración.

562. Otro aspecto importante es que de la información recabada se desprende que los manuales y/o reglas de operación aún no están aprobados por la autoridad competente, por lo que al no cumplir con los requisitos legales carecen de vigencia y validez; sin embargo algunos centros han establecido lineamientos con la finalidad de normar la vida diaria.

### *3. Programa Personalizado de Ejecución de la Medida*

563. La LJADF establece que una vez firmada la sentencia, la autoridad ejecutora establecerá las condiciones y la forma en que la o el adolescente debe cumplir la medida, quedando a su cargo la elaboración de un programa personalizado de ejecución. En las comunidades donde están personas adolescentes privadas de la libertad por prisión preventiva sólo existen actividades que duran el tiempo del proceso, por lo que el objetivo principal deberá ser la contención y la recopilación de información aportada por parte del equipo multidisciplinario para que sirva como una aportación para la o el juez especializado que determine el proceso.

564. El Programa Personalizado de Ejecución de la Medida (PPEM) comprende todos los factores individuales de la o el adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida, conteniendo una descripción clara y detallada tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación como de las condiciones y de la forma en que ésta deberá de ser cumplida por la o el adolescente.<sup>172</sup>

---

<sup>172</sup> LJADF, artículo 109.

565. Este programa es el eje rector de la autoridad ejecutora y debe contener las actividades en las que participará la o el adolescente, la descripción de los objetivos que se pretenden alcanzar con su aplicación y los periodos de evaluación. Un requisito importante señalado por la ley es que esta propuesta de intervención personalizada debe ser elaborada dentro de un plazo de 15 días a partir de que sea impuesta la medida por la o el juzgador.

Cuadro III.21 Programas personalizados de ejecución de medidas realizados de octubre de 2008 a marzo de 2009

Comunidad	Número de programas personalizados
CA	53
CEA-QC	1
CM	4
CEAA	611
<b>Total</b>	<b>669</b>

#### a) TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

566. El Programa de Medidas No Privativas de Libertad en el Distrito Federal se diseña y ejecuta por la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes (CEAA) con la finalidad de:<sup>173</sup>

Provocar cambios de hábitos y actitudes en la persona adolescente en conflicto con la ley para generar actitudes positivas y constructivas en su personalidad y conducta, siendo supervisadas directa y únicamente por el personal de la CEAA, reportando a la o el juez si se están cumpliendo los objetivos del tratamiento. Este tipo de medidas se dividen en tres líneas a seguir:

- a) Línea psicoterapéutica, en la cual se procura mejorar la calidad de vida de las y los adolescentes a través de un cambio en su conducta, pensamientos y actitudes a través de terapias de grupo y terapias familiares, talleres de sexualidad, resolución no violenta de conflictos, talleres sobre reconocimiento de límites y valores, talleres de farmacodependencia, terapias de sesiones abiertas donde las y los jóvenes plantean el tema y ahí mismo se hace la discusión moderada por la o el especialista técnico.
- b) Línea psicoeducativa, encaminada a reorientar a las y los adolescentes en el planteamiento sobre su futuro y la necesidad de prepararse para el ejercicio sano de una profesión u oficio que les permita sostenerse económicamente; aquí se imparten a las y los adolescentes talleres de cultura ciudadana y civismo, talleres de matemáticas, orientación vocacional y educación para la paz, así como una serie de pláticas sobre desarrollo humano denominadas “construcción de tu destino” impartidas por una asociación civil llamada Asume (Asociación de Superación por México, A. C.), en las cuales se propone a los jóvenes pensar en su futuro y planificarlo. Este taller se imparte en un periodo de tres meses.

Una parte importante en este rubro es la capacitación para el trabajo, para lo cual se recibe el apoyo del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, la fundación Proempleo y la delegación Iztapalapa que brindó becas orientadas a la capacitación para el trabajo.

- c) Línea cultural, que tiene el objeto de motivar a las y los adolescentes para convertirlos en seres más críticos, racionales y comprometidos con su sociedad, para ello se han creado talleres de literatura, creación de alebrijes, y actividades dinámicas como la asistencia a obras de teatro, a ciclos de cine cultural, conciertos de la Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México, salidas a los museos, paseos por el Turibús, entre otras acciones.

Para dar cumplimiento a estas medidas, la o el adolescente debe asistir en promedio de tres a cuatro ocasiones a la semana a los lugares donde se imparten las terapias y/o talleres, en sesiones y actividades que van de una a tres horas, según las especificaciones del Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.

<sup>173</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Acta Circunstanciada sobre la entrevista realizada a la licenciada Claudia Navarro Castillo, directora de la CEAA, el 18 de febrero de 2009, la cual forma parte del expediente CDHDF/III/122/COY/08/D5963.

Con el propósito de atender a las y los adolescentes en conflicto con la ley a quienes se ha dictado una medida en externación, la CEEA trabaja en sus actividades administrativas de lunes a viernes desde las 7:00 hasta las 21:00 horas. Algunos talleres y prácticas terapéuticas también se llevan a cabo los fines de semana, pero en su mayoría fuera de sus instalaciones, como ocurre cuando las y los jóvenes asisten a conciertos y a actividades culturales en otras partes de la ciudad de México.

La CEEA ha desarrollado la política de generar *redes sociales* configuradas por organismos de la sociedad civil, fundaciones, instituciones de asistencia pública y privada, así como organismos de gobierno, para recibir apoyo en la ejecución de las medidas.<sup>174</sup>

567. La línea psicoeducativa contempla como una actividad importante la capacitación para el trabajo que apoyará a las y los adolescentes en su vida cotidiana; sin embargo, autoridades de la CEEA manifestaron que hace falta diseñar una estrategia para generar actividades remuneradas para esta población.

568. En relación con la formulación del PPEM, la dirección de la CEEA informó que, conforme a lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, el personal técnico especializado debe elaborarlo en un plazo de 15 días naturales, que se desarrolla en cuatro pasos:<sup>175</sup>

1. Cuando la autoridad judicial decide que una persona adolescente debe quedar supeditada al tratamiento en externación, es enviada a la CEEA junto con los lineamientos generales que la o el juez considera deberá llevar en su Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.
2. En la CEEA se programa una cita para que la o el adolescente vuelva a acudir a esa comunidad con el objeto de que se realice un diagnóstico, el cual tarda un promedio de ocho horas para su elaboración. Por eso, cuando se programa la cita se le pide a la persona que se prepare para estar un tiempo considerable al interior de las instalaciones con el objeto de que todos los estudios puedan llevarse a cabo en un solo día.

El diagnóstico es elaborado por especialistas en trabajo social, psicología, psicoterapia y pedagogía, quienes llevarán a cabo una serie de entrevistas con la o el adolescente, encaminadas al análisis de su personalidad, carácter, conducta y dinámica familiar y/o social, con el propósito de establecer el perfil de los jóvenes que serán sometidos a tratamiento.

Luego de que cada especialista obtuvo su diagnóstico especializado, se reúnen para hacer un diagnóstico integral y así poder delimitar las actividades y terapias que formarán parte del tratamiento a través del Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.

3. Una vez elaborado el diagnóstico por el personal técnico especializado de la CEEA, el documento es remitido a la autoridad judicial para que considere cuáles serán las medidas que conformarán el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida que llevará a cabo la o el adolescente en conflicto con la ley.
4. La decisión de la autoridad judicial es enviada a la CEEA para que se elabore el cronograma de actividades, tomando en cuenta los horarios y las actividades que están desarrollando las y los jóvenes al mismo tiempo en que estarán ejecutando las medidas que les fueron establecidas. Una vez programadas las actividades, queda definido

<sup>174</sup> La autoridad informa mediante el oficio SG/SSP/DETM/CEAA/0885/2009, del 11 de marzo de 2009, suscrito por la licenciada Claudia Navarro Castillo, directora de la CEEA, que en la red participan las fundaciones Proempleo y Asume, A. C., la Fundación Casa Alianza, que asiste a las y los menores de edad en situación de calle; Reintegra, A. C., que apoya en la defensa y en la reincorporación de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal; Ama la Vida, A. C.; Centros de Integración Juvenil, A. C.; Cafac (Centro Cáritas de Formación de Farmacodependencias y Situaciones Críticas Asociadas, A. C.); Hogar Integral de la Juventud, A. C. (estas últimas son organizaciones destinadas a la prevención y tratamiento de las personas que consumen drogas); y Circo Volador, A. C., institución que promueve la cultura popular. Como parte de las instituciones gubernamentales que apoyan a la CEEA en el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, se encuentran el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, la delegación Iztapalapa, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y la Secretaría del Trabajo, todas del Distrito Federal, que apoyan conforme al ámbito de su competencia, así como el Iasis (Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal), para la atención y prevención de adicciones.

<sup>175</sup> Véase oficio SG/SSP/DETM/CEAA/0885/2009, p. 3.

cómo será el tratamiento individualizado para cada adolescente mediante el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, el cual será supervisado en su seguimiento por el personal de esa comunidad.

Así, con el propósito de dar seguimiento al Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, al interior de la CEEA se han programado ocho células conformadas por cuatro especialistas en psicología, pedagogía y trabajo social, así como en terapia familiar y de grupo. Las células son asignadas desde el momento de realización del diagnóstico para garantizar que el seguimiento se desarrolle desde el principio de la medida.

569. No obstante que éste es el procedimiento establecido, al entrevistar a 13 especialistas técnicos que laboran en la CEEA acerca de la forma en que se lleva a cabo el segundo paso, tres de ellos manifestaron que el tiempo no es suficiente para discutir un dictamen integral y especializado, ya que tienen que atender el seguimiento del tratamiento de un total de casi 2 mil personas que acuden a esa comunidad, por lo que los diagnósticos se elaboran de manera apresurada. Aunado a lo anterior, en la mayoría de los casos el personal de psicología debe abandonar sus aulas para realizar los programas personalizados, por lo que las actividades con las y los adolescentes en ocasiones se suspenden. Diariamente se realizan de seis a ocho diagnósticos.

570. De cualquier forma, no se puede perder de vista que esta práctica corresponde más con un modelo tutelar, que asume que la comisión del delito se vincula con la personalidad y el entorno de la o el adolescente, y no con un modelo de responsabilidad penal que se ciñe a la sanción de la conducta delictiva.

571. En cuanto a la individualización del programa, se detectan las siguientes contingencias para poder hablar de un esquema completamente personalizado:

- a) Al momento de realizar los diagnósticos, no alcanza el tiempo para que las y los técnicos especialistas de cada célula puedan determinar, de manera colegiada, un programa integral y completo.
- b) La dificultad que implica efectuar un programa personalizado si cada célula lleva el seguimiento de más de 200 personas en promedio, lo cual significa que cada especialista técnico debe dar seguimiento a poco más de 50 adolescentes. Este volumen de casos dificulta la implementación de una atención especializada para cada persona.

572. La colaboración de otras instituciones gubernamentales y de organizaciones de la sociedad civil (OSC) juega un papel importante para brindar una atención más especializada a cada adolescente, pero es necesario supervisar el trabajo que realizan estos organismos con las y los adolescentes para evitar cualquier tipo de abuso u omisión de atención que se pueda presentar en agravio de estas personas. Esta acción de vigilancia implica la asignación de más recursos, personal y tiempo por parte de la CEEA.

573. Las autoridades de esta comunidad refirieron que a fin de cubrir el trabajo de elaboración de diagnósticos para formular el PPEM y dar el posterior seguimiento al tratamiento programado, se recibe el apoyo de las instituciones públicas y privadas —que forman parte de las redes sociales— para llevar a cabo las actividades y terapias que se aplican a las y los adolescentes. Además, se tiene proyectada la especialización de las células<sup>176</sup> por temáticas para lograr una mayor eficacia en el seguimiento de este programa.

<sup>176</sup> Subdivisiones de las y los adolescentes en tratamiento en externación conformadas por cuatro especialistas en psicología, pedagogía, trabajo social y terapia individual y grupal.

574. Al respecto, de la información proporcionada por la DETM se desprende que de octubre de 2008 a marzo de 2009 en la CEEA se elaboraron 611 programas personalizados.

575. También se informó que en esta comunidad 60% de la población participó en talleres socio-laborales y 60% en actividades culturales.

576. Al 1 de junio de 2009 la CEEA reportó una población de 2 537 personas adolescentes con medidas en externación distribuida de la siguiente manera:

**Cuadro III.22** Personas adolescentes con medidas en externación en la CEEA a junio de 2009

Modalidad de tratamiento	Adolescentes activos	Adolescentes suspendidos	Total
CITE*	503	986	1 489
CEEA	910	138	1 048
<b>Total</b>	<b>1 413</b>	<b>1 124</b>	<b>2 537</b>

\*Centro Interdisciplinario de Tratamiento en Externación.

577. Del total de la población atendida por la CEEA, 44.30% de las y los adolescentes desertó del tratamiento; sin embargo, el porcentaje por tipo de programa muestra datos significativos. La deserción en el programa del Centro Interdisciplinario de Tratamiento en Externación (CITE) es de 52.27%, y en el trabajo que se realiza con la modalidad de la CEEA el índice de deserción alcanza un porcentaje de 13.16%, el cual muestra el impacto positivo del programa en la población.

578. De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades, la reincidencia y la falta de apoyo de las redes familiares son las posibles causas de deserción del tratamiento; debido a ello se han implementado acciones para contactar a las y los adolescentes y proponer una alternativa antes de dar a conocer el incumplimiento a la o el juez de la causa.

579. Es significativo señalar que las autoridades han establecido acuerdos de colaboración con diversas instituciones especializadas en la atención de problemas de alcoholismo y drogadicción con el objetivo de canalizar a aquellas y aquellos adolescentes que requieren de un tratamiento.

580. Con el objeto de implementar las actividades contempladas en los programas personalizados de ejecución de medidas en externación, la CEEA desarrolla talleres culturales, formativo-educativos y terapias familiares y grupales dirigidas a las y los adolescentes y sus familias. Además, cuenta con el apoyo de instituciones que realizan diversas actividades a las que son canalizados las y los adolescentes. Actualmente se suman a este esfuerzo seis organismos públicos y 10 organismos de la sociedad civil.

581. La primera evaluación para el seguimiento del Programa PPEM en externación de cada persona adolescente es verificar que acuda a todas las sesiones psicoterapéuticas, psicoeducativas y culturales que tiene programadas. Cuando la o el adolescente inicia dicho programa se le advierte que no es posible ausentarse en ninguna ocasión sin que exista alguna justificación válida. Cuando la persona en tratamiento se ausenta en dos ocasiones, se reporta esta situación a la o el juez en el informe que se le envía sobre la evaluación de las y los jóvenes, a efecto de que le amoneste y decida si es necesario prolongar el tiempo de terapias.

582. Cuando la persona en tratamiento acumula tres faltas consecutivas o cinco de manera alterna- da, se envía un informe de ello a la o el juez, al cual se le denomina Oficio de inasistencia. En estos casos, la autoridad judicial invariablemente prolongará el tiempo para la ejecución del programa per- sonalizado. Mientras eso sucede, el personal de trabajo social de la CEAA contacta a la o el adolescente para indicarle la necesidad de que retome el tratamiento y detectar si existe alguna contingencia que le impida acudir a las sesiones. Si éste es el caso, se procede a ayudarlo en ese contratiempo.

583. La autoridad informa que las evaluaciones se efectúan en lapsos determinados por la o el juez. Generalmente se realizan de manera mensual, trimestral y semestral. Para lograr tener a tiempo los re- portes, las y los especialistas técnicos de cada célula deben tener al día sus notas de evolución sobre el tratamiento proporcionado a las y los adolescentes y la respuesta que han tenido frente a éste. La docu- mentación que al respecto se envía a la o el juez es denominada Informe de desarrollo y avance, y es un documento primordial para que la autoridad judicial decida si procede a terminar el PPEM y le otor- ga completa libertad a la persona, o si es necesario continuar con el tratamiento.

584. En caso de que la persona adolescente no responda adecuadamente al tratamiento, se plantea la reprogramación del mismo, y se hace del conocimiento de la autoridad judicial esta situación para que decida si es conveniente ampliar o no el tiempo de ejecución del programa personalizado.

585. Esta situación requiere que se establezca un procedimiento que no violente los derechos y ga- rantías de las y los adolescentes. Resulta delicado que se amplíe el tiempo de ejecución de una medida por la simple apreciación de que no cumplió con los objetivos del programa individualizado. Se re- quiere valorar también que los objetivos planteados hayan sido los adecuados a la realidad de cada per- sona adolescente y los factores que pudiesen influir en el incumplimiento de los mismos.

586. Cuando se detecta que alguna persona adolescente acude a sus talleres o terapias alcoholizado o intoxicado, se suspende la actividad, se certifica médicamente el estado en que se encuentra, se repor- ta esta situación a la o el juez y se contacta a los padres o tutores para canalizarlos al área de psicote- rapia y que valoren la alternativa adecuada al consumo, abuso o dependencia de sustancias, según el caso.

587. El seguimiento al PPEM concluye cuando la autoridad judicial determina, con base en la eva- luación que realizó la célula a la que perteneció la o el adolescente al interior de la CEAA, que se han cumplido los objetivos pretendidos al momento de imponer la medida.

588. En aquellos casos en que la autoridad judicial señala un tiempo razonable para llevar a cabo un tratamiento más exhaustivo (mayor a seis meses), es posible solicitar que la familia se encuentre presen- te desde el momento de entrevistar a las y los adolescentes hasta el momento de elaborar el diagnósti- co para su tratamiento. Esto para dar lugar a un periodo de interacción con la familia a través de las terapias familiares y en los talleres encaminados a mejorar la calidad de vida de las y los jóvenes en tra- tamiento, lo cual posibilite dinámicas de retroalimentación, con el apoyo de la o el profesionalista que dirige la terapia o el taller, a fin de encontrar un procedimiento adecuado para establecer modalidades de relación distintas.



589. Para conocer las percepciones sobre las medidas en externación de las y los adolescentes sujetos a este tratamiento, durante una visita a la CEEA<sup>177</sup> realizada por la CDHDF se entrevistó a 12 jóvenes que acudieron en esa fecha; si bien no es un número representativo con respecto al total de las y los adolescentes que tienen una medida, son de sumo interés las respuestas otorgadas a la Comisión.

590. Nueve de los adolescentes entrevistados recibían el tratamiento anterior al Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, es decir, fueron procesados antes de que entrara en vigor la LJADF.<sup>178</sup> Ninguno de ellos conocía a ciencia cierta en qué consistía el programa a realizar ni qué utilidad tenía, solamente sabían que tenían que acudir una vez a la semana a la CEEA para cumplir con una sentencia.

591. Los otros tres adolescentes llevan el esquema de tratamiento actualizado. Estas tres personas señalaron que tenían claro el propósito de recibir terapia psicológica y capacitación para el trabajo. Sin embargo, se quejaron de que los talleres y las terapias habían sido obligatorios, sin que se les dejara escoger, como ocurrió con sus compañeras y compañeros del modelo anterior.

592. Cuando se les preguntó si sentían que el tratamiento tenía alguna utilidad para su vida, los tres jóvenes del nuevo sistema manifestaron que sí. Dos de ellos expresaron que ahora sabían controlar sus impulsos. Sin embargo, cuando se les pidió que explicaran mejor lo que entendían por “controlar sus impulsos”, no supieron hacerlo. Por otra parte, los jóvenes que reciben el tratamiento anterior no quisieron responder o lo hicieron negando reconocer alguna utilidad.

593. Sobre la aplicación de entrevistas para elaborar su tratamiento, los jóvenes del anterior esquema señalaron que no se realizó ninguna sesión para indagar sobre su personalidad. En cambio, los tres pertenecientes al nuevo modelo manifestaron que se les aplicaron tres cuestionarios: uno de tipo criminológico, otro psicológico y uno más de orientación pedagógica. Resulta paradójico que sean los adolescentes sujetos al nuevo sistema de justicia integral para adolescentes quienes estén siendo diagnosticados a la usanza del modelo tutelar.

594. Asimismo, el tiempo prescrito para acudir a las terapias y los talleres es mayor para los adolescentes con el PPEM, pues los nueve jóvenes del sistema anterior acuden uno o dos días para recibir sus terapias y talleres, los cuales se extienden por un máximo de seis meses. En cambio, los jóvenes del nuevo sistema que fueron entrevistados acuden de tres a cuatro veces por semana, un promedio de hora y media a dos horas por asistencia, en tratamientos que van de los seis a los ocho meses.

595. De los 12 jóvenes entrevistados, siete manifestaron que habían recibido un trato discriminatorio, y de éstos, dos pertenecían al nuevo sistema de tratamiento. Al consultar a esas dos personas sobre las causas por las cuales se sentían discriminados, refirieron que en algún momento de las entrevistas realizadas para llevar a cabo su diagnóstico, sintieron que se les trataba “despectivamente”; los otros cinco señalaron que en el anterior sistema era común recibir un trato donde se les subestimaba.

596. La percepción que tienen los jóvenes entrevistados es información importante debido a que obliga a las autoridades a cargo de la ejecución de las medidas en externación a generar un programa

<sup>177</sup> Entrevista realizada el 18 de marzo de 2009.

<sup>178</sup> Todos los entrevistados fueron hombres.

de evaluación del impacto de su intervención que les permita identificar las necesidades, errores y carencias de la labor que les ha sido asignada. De lo contrario se dificultaría alcanzar los resultados planeados.

b) TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN

597. Para el cumplimiento de las medidas en internamiento la DETM tiene a su cargo:

- a) La Comunidad para Mujeres (CM).
- b) La Comunidad para Adolescentes (CA).
- c) La Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón (CEA-QC).

598. Cada comunidad cuenta con un equipo multidisciplinario integrado por las áreas de Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Cultura del Deporte y Sociolaborales, que se encargan de elaborar una propuesta considerando los aspectos que competen a cada área, la cual aportarían al diseño de la modalidad de intervención con cada persona adolescente. Con estas sugerencias el área técnica elabora el proyecto de Programa Personalizado de Ejecución de la Medida que, luego de ser aprobado por la DETM, se da a conocer a la o el juzgador.

599. Así, en la CM se mencionan como tareas para la elaboración del PPEM la observación, entrevista y diálogo, el diagnóstico (de grupo y familiar) y la elaboración del esquema. En la CA, el diagnóstico, la elaboración del esquema, el plan de tratamiento integral y la evaluación por profesionales; y en la CEA-QC, la observación, entrevista y diálogo, el diagnóstico, la elaboración de esquema, el plan de tratamiento integral, la evaluación por profesionales, la aplicación y retroalimentación y la participación activa de la familia. Así, las únicas partes del programa que fueron mencionadas en todas las comunidades son los diagnósticos y la elaboración del esquema; la observación solamente en cuatro de ellos. Destaca que la participación de la familia solamente se aludió en la CEA-QC.

600. Este programa se evalúa cada seis meses dando origen al rediseño del programa personalizado, que consiste en adecuar la propuesta, con base en los avances o retrocesos que tenga la persona adolescente en la ejecución de su medida.

601. De octubre de 2008 a junio de 2009, la CA ha realizado 62 programas personalizados de ejecución de medidas; el resto de la población cuenta con el Programa de Tratamiento Individual (PTI), que se elaboró en la administración anterior y al que se le da seguimiento. El mismo fenómeno se presenta en la CM, por lo que tan sólo ha elaborado cuatro programas personalizados en este periodo. En el caso de la CEA-QC, la DETM informó que sólo rediseñó un programa.

602. En febrero de 2009, la CDHDF realizó una serie de entrevistas a las y los adolescentes que se encontraban cumpliendo una medida de internamiento, con el objeto de conocer su opinión respecto al diseño y desarrollo de su PPEM (véase cuadro III.23).

603. Es importante analizar esta información porque permite comprender las situaciones que han enfrentado las comunidades para adolescentes durante el proceso de implementación del nuevo modelo de intervención.

Cuadro III.23 Participación y valoraciones de las y los adolescentes sobre el PPEM

Valoración	CM (n= 8)	CA (n= 57)	CEA-QC (n= 8)
Tiene conocimiento del programa personalizado establecido	12.5%	15.8%	37.5%
Acude al centro escolar	25.0%	98.2%	100.0%
Acude a la biblioteca	12.5%	10.5%	12.5%
Práctica algún deporte	75.0%	89.5%	87.5%
Realiza alguna actividad laboral	37.5%	10.5%	0.0%
Recibe algún curso	50.0%	12.3%	100.0%
Conoce las funciones de los guías técnicos	50.0%	66.7%	50.0%
Conoce las funciones del personal técnico especializado	50.0%	21.1%	75.0%
Recibe buen trato por parte del personal del centro	75.0%	89.5%	100.0%

604. Llama la atención que en un principio, menos de 50% de las y los adolescentes que se encontraban dando cumplimiento a una medida en internamiento conocía la naturaleza del Programa Personalizado de Ejecución de la Medida.

605. Por lo que hace a las actividades escolares en las comunidades, más de 90% de los habitantes de la CA y de la CEA-QC acude a ellas. En la CM, sólo 25% refirió acudir al centro escolar; sin embargo, en las verificaciones realizadas en junio de 2009 por la CDHDF se pudo constatar que el total de las adolescentes participan en dicha actividad, e incluso aproximadamente 50% ha logrado su certificación oficial.

606. En cuanto a la asistencia a la biblioteca, menos de 15% de las y los adolescentes entrevistados manifestó que acudía, lo cual muy probablemente respondía a que en aquel entonces no se contaba con las instalaciones e insumos adecuados. Actualmente, la CM y la CA cuentan con bibliotecas que han ido incrementando su acervo, incluso, en ambas comunidades se implementa la actividad del libro club. Por lo que hace a la CEA-QC, los tutores facilitan los materiales bibliográficos a solicitud de las y los adolescentes.

607. Respecto a las actividades físicas y deportivas, en las tres comunidades se reporta que todas y todos los jóvenes participan en ellas. En la CA cuentan con futbol soccer y futbol americano, basquetbol y acondicionamiento físico. En la CM realizan diariamente aeróbicos, yoga y educación física. En esta Comunidad se estableció un programa de estimulación temprana para las y los bebés de las adolescentes. En la CEA-QC tienen clases de educación física.

608. Uno de los puntos que se deben subrayar es que al momento de las entrevistas sólo 50% de las habitantes de la CM manifestó participar en cursos; sin embargo, actualmente esta comunidad ha hecho esfuerzos importantes para diversificar las actividades educativas, formativas, deportivas, terapéuticas, talleres artísticos y de capacitación para el trabajo.

609. Actualmente las actividades están debidamente programadas de forma que todas las adolescentes tienen un programa para todo el día: asesoría académica, terapia de grupo, terapia individual y talleres de autoestima y relaciones no violentas. Adicionalmente, existen cursos de yoga, aeróbicos, dibujo, canto, cine club, oratoria y cartonería. La población en tratamiento recibe capacitación para el trabajo: corte y confección, repostería y cultura de belleza. Los cursos se imparten de lunes a viernes en un horario de 15:00 a 19:00 horas y cada adolescente decide en cuál participar.

610. Por lo que hace a la CA, actualmente los jóvenes cuentan con talleres de carpintería, encuadernación y elaboración de alebrijes y papalotes; recientemente acaba de iniciar actividades un taller de gastronomía.

611. La participación de la familia de acuerdo con el modelo planteado por la DETM es un elemento fundamental para el Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, por lo que también se les aplicó una encuesta a principios de 2009.

612. El mayor desconocimiento se registró con familiares de los adolescentes de la CA, donde sólo 28.8% de los entrevistados señaló haber sido informado por las autoridades sobre las actividades contenidas en el programa. De los que sí lo conocen, todos dijeron estar de acuerdo con él; y 37.7% de los las y familiares señaló que les gustaría que los adolescentes recibieran capacitación para el empleo.

613. Poco menos de la tercera parte de las y los familiares señaló que realiza actividades con la o el adolescente interno. En la CA, siguiendo la tendencia señalada, la proporción de familiares que realiza actividades con el adolescente es superior a la décima parte. La terapia fue mencionada por seis de cada 10 familiares como la actividad conjunta con la o el adolescente interno. Sin embargo, desean también compartir actividades deportivas y manualidades, así como tener mayor convivencia.

614. En esta comunidad se ha buscado involucrar más a la familia, por lo que se fomentan algunas actividades lúdico-deportivas en conjunto en días distintos a la visita, lo que comienza a dar buenos resultados. Por su parte, las actividades terapéuticas familiares se han incrementado.

**Cuadro III.24** Percepción de las y los familiares sobre el plan de actividades diarias

Percepciones	CM (n= 15)	CA (n= 66)	CEA-QC (n= 1)
Las autoridades del centro le dieron a conocer el plan de actividades diarias que realiza su familiar	60.0%	28.8%	100.0%
Le parece adecuado el plan de actividades diarias que realiza su familiar	86.7%	31.8%	100.0%
Considera que el plan de actividades diarias le va a ayudar a su familiar cuando salga	100.0%	48.5%	100.0%
Propondría alguna otra actividad para que realizara su familiar	80.0%	84.8%	100.0%
A su familiar le parece adecuado el plan de actividades diarias	86.7%	48.5%	100.0%
Realiza actividades con su familiar	86.7%	12.1%	100.0%
Actividad que realiza con su familiar:			
- Terapia	76.9%	37.5%	0.0%
- Convivencia	15.4%	25.0%	0.0%
- Culturales	0.0%	0.0%	0.0%
- Deportivas	7.7%	0.0%	0.0%
- Otras	0.0%	0.0%	0.0%
- No respondió	0.0%	37.5%	100.0%
Le gustaría realizar otro tipo de actividades con su familiar:	66.7%	83.3%	0.0%*
- Terapia	0.0%	1.8%	NA
- Convivencia	30.0%	29.1%	NA
- Culturales	0.0%	9.1%	NA
- Deportivas y manualidades	30.0%	36.4%	NA
- Práctica de un oficio y escolares	20.0%	10.9%	NA
- No respondió	20.0%	12.7%	NA
Nota usted a su familiar motivado con el programa de actividades	60.0%	59.1%	100.0%

NA: No aplica.

\* La única persona entrevistada señaló que no le gustaría realizar otro tipo de actividades con su familiar.

615. Asimismo, cabe destacar que la relación entre familiares y directivos de los centros de tratamiento para adolescentes no parece caracterizarse por la cercanía; solamente 64.30% de las y los familiares señaló conocer a la directora o director del centro, situación que en general se ha modificado por el tipo de actividades que se realizan en las comunidades.

616. Sin embargo, el contacto entre familiares y dirección del centro se da en diferentes circunstancias. Menos de la tercera parte de las y los familiares señala tener contacto frecuente con la persona que dirige el centro, una quinta parte dijo que le ha visto tres veces o menos, y poco más de la décima parte solamente en juntas o reuniones. Asimismo, poco más de la décima parte de las y los familiares señaló que nunca le ha visto. Cabe destacar que en la CM todos las y los familiares que contestaron a esta pregunta señalaron que solamente tienen contacto con la dirección en reuniones o juntas.

617. Las y los directores de los centros también fueron consultados respecto a los programas de actividades de las y los adolescentes que se encuentran internos. Se les consultó específicamente por los aspectos tomados en cuenta en el programa educativo, en el programa laboral, en el de capacitación y en el deportivo.

618. En todos los centros se aplican programas de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria, con lo que se está dando cumplimiento a la LJADF. Sin embargo, en la CEA-QC existe un programa educativo consistente en asesorías individuales en las aulas de cada uno de los dormitorios debido a que se carece de un centro escolar.

619. La información brindada por las personas a cargo de los centros escolares permite apreciar un panorama más completo de la forma en que acceden las y los jóvenes al derecho a la educación. Como ya se señaló, en la CEA-QC no se cuenta con un centro escolar, pero se informó a esta Comisión que los jóvenes estudian a través del sistema abierto del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA). Para abril de 2009, 17 jóvenes recibían asesoría de cinco profesores. Cuatro de ellos van a realizar exámenes a nivel primaria, seis en secundaria, cinco a nivel bachillerato y dos adolescentes están por inscribirse. Se informó también que cuentan con una biblioteca con material suficiente para que los jóvenes se preparen para estas pruebas.

620. En la CM la responsable del centro escolar señaló que, además del programa oficial del INEA, se incorporaron tres materias al programa de estudios de las adolescentes: un taller de hábitos de estudio, un taller de lectura y redacción, y otro para la elaboración del proyecto de vida.

Cuadro III.25 Indicadores de los centros escolares

Indicador	CM		CA
	Proceso	Con medida	
Alumnos inscritos por nivel:			
- Primaria	7	4	84
- Secundaria	17	5	175
- Bachillerato	7	2	135
- Educación superior	0	0	1
- Alfabetización	2	0	22
- Otros	0	0	0
Total	33	11	417
Grupos por nivel:			
- Primaria	1	1	3
- Secundaria	1	1	3

Cuadro III.25 Indicadores de los centros escolares (continuación)

Indicador	CM		CA
	Proceso	Con medida	
- Bachillerato	1	1	2
- Educación superior	0	0	0
- Otros	0	0	1
Horario de la clase:			
- Primaria	9:00-12:00	NR	
- Secundaria (asesorías)	9:00-12:00	NR	
- Bachillerato (asesorías)	9:00-12:00	NR	
Asistencia diaria a los cursos (promedio)	100%	90%	
Asistencia diaria al final de los cursos (promedio)	100%	90%	
Los libros con que cuentan son suficientes	Sí	Sí	
Tipo de libros que hacen falta:	Ninguno		
- Bachillerato			X
- Técnicos			X
- Novelas			X
- Otros			X

NR: No respondió.

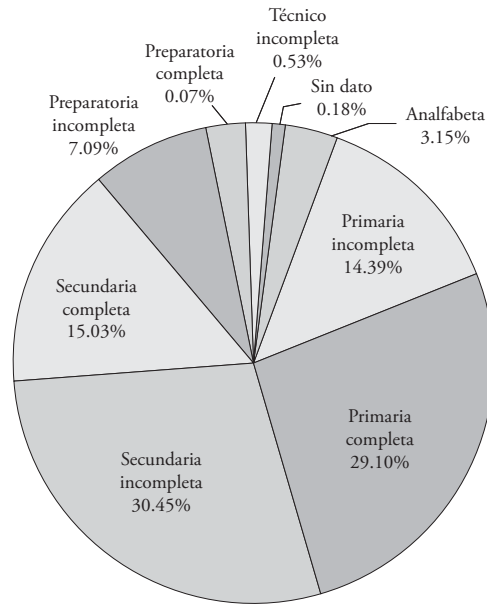
Cuadro III.26 Actividades que integran la elaboración y seguimiento de un programa especializado individual, según guías técnicas y personal técnico especializado de las comunidades para internamiento

Indicadores	CM (n=5)	CDA (n=4)	CDIA (n=6)	CA (n=9)	CEA-QC (n=6)	Total (n=30)
Elaboración de un programa especializado individual:						
- Observación	60.0%	25.0%	16.7%	0.0%	16.7%	20.0%
- Entrevista y diálogo	60.0%	0.0%	16.7%	0.0%	16.7%	16.7%
- Aplicación de pruebas	0.0%	25.0%	16.7%	0.0%	0.0%	6.7%
- Diagnóstico	60.0%	0.0%	33.3%	22.2%	33.3%	30.0%
- Diagnóstico de grupo	20.0%	0.0%	0.0%	0.0%	16.7%	6.7%
- Diagnóstico familiar	20.0%	0.0%	0.0%	22.2%	16.7%	13.3%
- Redes de apoyo	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- Elaboración del esquema	40.0%	25.0%	33.3%	22.2%	33.3%	30.0%
- Plan de tratamiento integral	0.0%	0.0%	0.0%	22.2%	16.7%	10.0%
- Evaluación por profesionales y autoridades en grupo multidisciplinario (trabajadores sociales, psicólogos, personal jurídico y pedagogos)	0.0%	0.0%	33.3%	11.1%	33.3%	16.7%
- Aplicación y retroalimentación	0.0%	0.0%	16.7%	0.0%	33.3%	10.0%
- Participación activa con la familia	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	16.7%	3.3%
Seguimiento de un programa especializado individual						
- Diálogo individual	0.0%	0.0%	NA	0.0%	0.0%	0.0%
- Trabajo grupal	20.0%	0.0%	NA	0.0%	33.3%	10.0%
- Evaluación de relaciones sociales	20.0%	0.0%	NA	0.0%	0.0%	3.3%
- Evaluación de comportamientos	20.0%	0.0%	NA	0.0%	0.0%	3.3%
- Terapias de readaptación	40.0%	0.0%	NA	22.2%	0.0%	13.3%
- Trabajo y terapia familiar	20.0%	0.0%	NA	0.0%	0.0%	3.3%
- Terapias antiadicciones	40.0%	0.0%	NA	0.0%	16.7%	10.0%
- Notas evolutivas	20.0%	0.0%	NA	0.0%	0.0%	3.3%
- ECO2 o ACIA	0.0%	25.0%	NA	44.4%	33.3%	23.3%
- Seguimiento fuera del centro	0.0%	0.0%	NA	11.1%	16.7%	6.7%

NA: No aplica. En la CDIA no se aplicaron las preguntas sobre el programa especializado individual porque los adolescentes internos en este centro están en proceso y aún no tienen una medida de sanción.

621. Conforme a los datos de la DETM, más de 60% de las y los adolescentes que se encuentran sujetos a una medida tienen una escolaridad inferior a la educación general básica (véase gráfico III.3), por lo que se requiere implementar acciones encaminadas a ofrecer alternativas que permitan a la población incrementar su nivel de escolaridad como recurso para su reinserción social.

**Gráfico III.3** Escolaridad de las y los adolescentes dentro del sistema de menores en conflicto con la ley penal (febrero de 2009)



**Fuente:** Elaboración de la Segunda Visitaduría General con datos de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores incluidos en el documento Atención Comunitaria Integral para Adolescentes, elaborado por la DETM (febrero de 2009).

622. Del anterior gráfico, se desprende que 45% de la población atendida por la DETM desertó de la escuela antes de terminar la educación media básica; una de cada 10 personas adolescentes no terminó la primaria y tres de cada 10 desertaron cuando cursaban la secundaria.

623. Atendiendo a esta situación, la DETM creó un programa de atención por nivel educativo con el apoyo de diversas instancias de la Secretaría de Educación Pública (SEP), mediante el cual las y los profesores que laboran en las comunidades acompañan a las y los adolescentes, brindándoles asesoría en los niveles de alfabetización, nivel básico, medio y medio superior. Éstos atienden a 861 adolescentes, como a continuación se desglosa:<sup>179</sup>

**Cuadro III.27** Programa de atención por nivel educativo de octubre de 2008 a mayo de 2009

Nivel de atención	CA	CDA	CEAA	CM	CEA-QC	CDIA	Total de atención
Alfabetización	4	3			1		8
Primaria inicial	15		13			47	75
Primaria avanzada	13		4		2		19
Primaria a través del sistema del INEA	23	11		3			27
<b>Total Primaria</b>	<b>55</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>47</b>	<b>139</b>
Secundaria inicial	30					288	318
Secundaria avanzada	14		5		10		29
Secundaria INEA	68	70		24			162
<b>Total Secundaria</b>	<b>112</b>	<b>70</b>	<b>5</b>	<b>24</b>	<b>10</b>	<b>288</b>	<b>509</b>

<sup>179</sup> Información proporcionada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, *Informe de Actividades de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores*, del 2 de junio de 2009.

**Cuadro III.27** Programa de atención por nivel educativo de octubre de 2008 a mayo de 2009 (continuación)

Nivel de atención	CA	CDA	CEAA	CM	CEA-QC	CDIA	Total de atención
Preparatoria			3				3
Computación			3				3
Subsistema de preparatoria abierta	89	17		9	5	87	207
<b>Total</b>	<b>256</b>	<b>101</b>	<b>28</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>422</b>	<b>861</b>

624. Los resultados del cuadro anterior señalan que 60% de la población atendida cursa el nivel medio básico o secundaria y 24% está en nivel medio superior o preparatoria, lo cual es un avance importante que debe ser sostenido.

#### 4. El personal de la DETM

625. Como se señaló anteriormente, otro de los retos de la DETM fue la conformación de un equipo multidisciplinario de trabajo para implementar el programa en las diversas comunidades para adolescentes. El 25 de agosto de 2008 el Gobierno del Distrito Federal emitió la convocatoria<sup>180</sup> con el fin de reclutar y seleccionar al personal profesional para la DETM de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en las siguientes categorías: psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, terapeuta familiar y terapeuta de grupo; por ello, la mayoría del personal que labora en las comunidades desde el 6 de octubre es de nuevo ingreso.

626. En febrero de 2009, esta Comisión entrevistó a 24 servidoras y servidores públicos que laboraban en el equipo técnico de la DETM. De la información recabada se desprende que como requisitos para su ingreso se les aplicó un examen y se les capacitó; sin embargo, la mayoría manifestó la necesidad de tener capacitación adicional y permanente para el buen desempeño de su trabajo, particularmente sobre el contenido de la nueva legislación y el trato con personas adolescentes, así como en el ámbito jurídico a fin de conocer más a fondo el funcionamiento del sistema penal.

627. Como se muestra en el cuadro, el personal se encuentra dividido en las siguientes cinco áreas: técnica (259 personas); jurídica (67); orgánica (10); administrativa (155), y de seguridad (8). Es de llamar la atención que de abril a junio de 2009, hubo un incremento en la plantilla de 489 a 590 servidoras y servidores públicos.

**Cuadro III.28** Personal de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores del Distrito Federal, abril de 2009

Puesto	Total	Funciones
Terapeuta de grupo	26	Aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a grupos de adolescentes y familiares.
Terapeuta familiar	32	Diseño y proposición de programas de tratamiento psicológico para las familias.
Psicólogo	60	Evaluación de los programas educativos dirigidos a las y los adolescentes, coadyuvar en la permanencia de los adolescentes en el programa educativo.
Sociólogo	2	Realización de convenios con instituciones públicas y privadas, y trabajos de investigación en materia de capacitación laboral.
Trabajador social	49	Promoción de procesos de desarrollo y transformación social, individual y familiar.
Pedagogo	30	Desarrollo de actividades educativas formales y curriculares.
Capacitadores laborales	23	Promoción de una formación práctica para el desempeño de un oficio.
Profesor de educación física	19	Apoyo en la realización de actividades físicas y deportivas para las y los adolescentes.
Talleristas culturales	18	Desarrollo de talleres prácticos, artísticos y culturales.
	<b>259</b>	

<sup>180</sup> Véase <[http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/AGOSTO\\_27\\_08.pdf](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/pdf/AGOSTO_27_08.pdf)>.



**Cuadro III.28** Personal de la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores del Distrito Federal, abril de 2009 (continuación)

	<b>Puesto</b>	<b>Total</b>	<b>Funciones</b>
<b>Área Jurídica</b>	Abogado de ingresos y control de procesos	27	Auxiliar en la supervisión, integración, control y ejercicio de los derechos de las y los adolescentes a su ingreso.
	Abogado de seguimiento de egresos y preliberaciones	18	Auxiliar en el egreso temporal o definitivo que se otorgue a las y los adolescentes, integración de las libertades anticipadas.
	Abogado de seguimiento de egresos y preliberaciones en la Comunidad para Mujeres	5	Auxiliar en el egreso temporal o definitivo que se otorgue a las adolescentes, integración de las libertades anticipadas.
	Abogado de integración documental	6	Auxiliar en el egreso temporal o definitivo que se otorgue a las y los adolescentes, integración de las libertades anticipadas.
	Notificador	11	Entrega y preparación de todas las notificaciones.
		<b>67</b>	
<b>Estructura Orgánica</b>	LCP* de Control de Gestión	2	Diseño y construcción de un sistema de seguimiento y evaluación como instrumento de gestión y control de la correspondencia.
	LCP de Subdirección de Política en Internamiento en Área Central	2	Diseño y construcción de un sistema de seguimiento y evaluación como instrumento de gestión y control de la correspondencia.
	JUD** de Administración	2	Administración de los insumos necesarios para el correcto funcionamiento de las comunidades.
	JUD** de Amparos y Preliberaciones	2	Contestación de informes previos y justificados y su seguimiento.
	JUD** de Control	2	Registro, seguimiento, integración, control, supervisión y ejecutoriedad de las medidas de tratamiento.
	<b>10</b>		
<b>Seguridad</b>	Auxiliar en Servicios Generales "A" en Comunidad para Adolescentes	3	Conservar el buen mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones y mobiliario de las comunidades.
	Analista Administrativo en Área Central	3	Organización, coordinación y apoyo en el control de actividades y/o programas de carácter técnico-administrativo.
	Secretaria en Área Central	2	Desarrollo de actividades administrativas.
	<b>8</b>		
<b>Área Administrativa</b>	Analista Administrativo de Informática	5	Organización, coordinación y apoyo en el control de actividades y/o programas de carácter técnico-administrativo en informática.
	Archivista	9	Actualización de bases de datos, resguardo y control de archivos documentales.
	Jefe de Cocina	4	Requisición de artículos de cocina y materias primas en las comunidades.
	Jefe de Servicios Generales	8	Conservar en las comunidades el buen mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones.
	Auxiliar en Servicios Generales "A"	4	Conservar en las comunidades el buen mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones.
	Almacenista	5	Recibir, entregar y registrar los movimientos de entrada y de salida de los materiales y artículos en existencia.
	Analista Administrativo	9	Organización, coordinación y apoyo en el control de actividades y/o programas de carácter técnico-administrativo en informática.
	Auxiliar en Mantenimiento	5	Conservar en las comunidades el buen mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones.
	Chofer	5	Transporte y traslado del personal comisionado para el trámite o gestión de documentación oficial.
	Cocinero	6	Preparación y elaboración de los alimentos.
	Auxiliar Administrativo	29	Colaboración y apoyo de tareas administrativas.
	Secretaria	51	Desarrollo de actividades administrativas.
	Secretaria en Comunidad Externa	8	Desarrollo de actividades administrativas.
Auxiliar de Cocina	7	Preparación y elaboración de alimentos.	
	<b>155</b>		

\* Las siglas LCP se refieren a un servidor público que lleva a cabo las funciones de un control de enlace.

\*\* JUD: Jefe(a) de la Unidad.

628. La mayor parte del personal adscrito a la DETM está destinada al Área Técnica (53%), de la cual 45% se dedica a actividades terapéuticas, lo que destaca el interés por trabajar este aspecto y la necesidad de equilibrar la atención en otros –como la educación– que repercutan en la formación integral de la o el adolescente y que contemplen la atención a la víctima (artículos 82 y 83 de la LJADF).

629. Además, la DETM cuenta con guías técnicos que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y cuyas funciones son las siguientes:<sup>181</sup>

Los guías técnicos son personal capacitado para el manejo de adolescentes [...] es la figura de autoridad inmediata de contacto cotidiano con el adolescente [...] tendrá como objetivo primordial apoyar a los programas de tratamiento para que el adolescente se desenvuelva en un ambiente de mayor participación y confianza de tal manera que amplíe su sentido de la responsabilidad, desarrolle sus potencialidades y su autodisciplina, encuentre su vocación educativa y laboral.

[...]

No obstante su figura como guía técnico, continuará atendiendo la seguridad de los inmuebles en casos normales y de contingencia cubriendo además los diversos eventos sociales y culturales que se pretenden realizar en los mismos, sin dejar a un lado el cumplimiento que deberá observar en los jóvenes para que asistan a sus diferentes actividades relacionadas con los programas propios indicados por el área técnica, además del traslado de éstos.

630. Si bien en la teoría se podría esperar que las personas que custodian a las y los adolescentes –que efectivamente son muy cercanas–, tuvieron un manejo de apoyo al tratamiento, en la realidad es el personal que registra el mayor número de denuncias por violaciones a la integridad de las y los adolescentes ante la CDHDF.

631. Tomando en cuenta que en el modelo que implementa la DETM el personal que labora como guía técnico cumple una función vital, y que tiene a su cargo el seguimiento del Programa Personalizado de Ejecución de la Medida, se recomienda profundizar en la formación profesional y en la capacitación especializada, pues son fundamentales para el éxito de dicha aplicación.

632. Como un avance a los señalamientos de la CDHDF en este tema, la autoridad informó que hasta junio de 2009 se han implementado cursos de capacitación a 690 guías técnicos con una duración de 393 horas en 107 sesiones, impartidos por diferentes académicos e instancias de gobiernos federal y local, así como por OSC especializadas en la materia.

633. Un tema de preocupación es que las personas que laboran como guías técnicos forman parte de los cuerpos de seguridad de la Policía Bancaria e Industrial adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuya experiencia laboral y procesos de capacitación se alejan del perfil requerido para las responsabilidades que se pretenden delegar según lo señalado por la DETM. Ésta informó que de octubre de 2008 a mayo de 2009, de los 628 guías técnicos que laboraban 44 fueron dados de baja y 37 fueron sancionados.

##### *5. Características de la población adolescente entrevistada y sus familiares*

634. De noviembre de 2008 a enero de 2009 se entrevistó a 136 personas adolescentes, lo que representa 16.06% del total de internas e internos para las fechas en que se aplicaron los cuestionarios. Esta

<sup>181</sup> DETM, documento denominado Guía, sin fecha.

proporción varía en los distintos centros; así, en la Comunidad para Mujeres (CM) se entrevistó a 26.67% de las internas, en la Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes (CDA) a 32.35%, en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (CDIA) 14.33%, en la Comunidad para Adolescentes (CA) a 13.94%, y en la Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón (CEA-QC) a 72.73 por ciento.

640. En relación con la edad de las personas entrevistadas, la mitad tenía entre 16 y 17 años y casi la quinta parte superaba la mayoría de edad. La muestra reflejó las siguientes variaciones en los centros:

- La mayor parte de las mujeres entrevistadas en la CM tenía entre 14 y 15 años;
- En la CDIA ninguno tenía más de 18 años, lo cual se puede explicar porque son las personas que se encuentran en proceso;<sup>182</sup>
- De las personas que estaban cumpliendo una medida privativa (CA y CEA-QC), en la CA todos los adolescentes entrevistados eran mayores de 16 años, y en la CEA-QC 87.5% era mayor de edad.

Cuadro III.29 Perfil de la población entrevistada

Características	CM (n= 8)	CDA (n= 11)	CDIA (n= 52)	CA (n= 57)	CEA-QC (n= 8)	Total (n= 136)
<b>Edad:</b>						
- 14 años	33.3%	10.0%	6.1%	0.0%	0.0%	4.6%
- 15 años	50.0%	50.0%	12.2%	0.0%	0.0%	10.8%
- 16 años	0.0%	40.0%	44.9%	3.5%	12.5%	22.3%
- 17 años	33.3%	10.0%	36.7%	21.1%	0.0%	25.4%
- 18 años	0.0%	0.0%	6.1%	36.8%	0.0%	18.5%
- 19 años	0.0%	0.0%	0.0%	17.5%	12.5%	8.5%
- 20 años	0.0%	0.0%	0.0%	5.3%	37.5%	4.6%
- 21 años	0.0%	0.0%	0.0%	3.5%	12.5%	2.3%
- 22 años	16.7%	0.0%	0.0%	0.0%	25.0%	2.3%
- No respondió	0.0%	0.0%	0.0%	12.3%	0.0%	5.4%
Tiene hijos	12.5%	0.0%*	9.6%	21.1%	12.5%	14.0%
<b>Edad a la que tuvo su primer hijo:</b>						
		NA				
- 13 años	0.0%		0.0%	8.3%	0.0%	6.3%
- 14 años	0.0%		14.3%	0.0%	0.0%	3.1%
- 15 años	0.0%		28.6%	25.0%	0.0%	15.6%
- 16 años	0.0%		14.3%	16.7%	0.0%	9.4%
- 17 años	100.0%		28.6%	50.0%	100.0%	28.1%
- 18 años	0.0%		0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- 19 años	0.0%		0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- 20 años	0.0%		0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- No respondió	0.0%		14.3%	0.0%	0.0%	37.5%
Tiene pareja	37.5%	27.3%	28.8%	56.1%	50.0%	41.9%
<b>Edad hasta la que vivió con sus padres:</b>						
- 12 años o menos	12.5%	0.0%	7.7%	8.8%	0.0%	7.4%
- 13 años	0.0%	18.2%	1.9%	1.8%	0.0%	2.9%
- 14 años	37.5%	18.2%	5.8%	5.3%	12.5%	8.8%
- 15 años	12.5%	54.5%	15.4%	10.5%	12.5%	16.2%
- 16 años	12.5%	0.0%	38.5%	15.8%	0.0%	22.1%
- 17 años	25.0%	0.0%	17.3%	19.3%	50.0%	19.1%
- 18 años	0.0%	0.0%	5.8%	21.1%	12.5%	11.8%
- 19 años	0.0%	0.0%	0.0%	7.0%	0.0%	2.9%
- 20 años	0.0%	0.0%	0.0%	3.5%	12.5%	2.2%

<sup>182</sup> Podría haber alguna persona que tuviera en la actualidad la mayoría de edad pero que hubiera cometido el delito en la adolescencia; sin embargo, parece no haber ningún caso.

Cuadro III.29 Perfil de la población entrevistada (continuación)

Características	CM (n= 8)	CDA (n= 11)	CDIA (n= 52)	CA (n= 57)	CEA-QC (n= 8)	Total (n= 136)
- Respuesta no específica	0.0%	0.0%	0.0%	3.5%	0.0%	1.5%
- No respondió	0.0%	9.1%	7.7%	3.5%	0.0%	5.1%
Tiene familiares que han estado en la cárcel	0.0%	0.0%	8.9%	31.6%	25.0%	19.7%
Cursaba algún tipo de estudios antes de ingresar al centro:						
- Primaria	0.0%	66.7%	18.8%	9.7%	0.0%	16.7%
- Secundaria	83.3%	33.3%	50.0%	64.5%	33.3%	56.4%
- Bachillerato	16.7%	0.0%	28.1%	25.8%	66.7%	25.6%
- Carrera técnica	0.0%	0.0%	3.1%	0.0%	0.0%	1.3%
Trabajaba antes de ingresar al centro	37.5%	72.7%	84.6%	54.4%	75.0%	67.6%
Edad a la que comenzó a laborar:						
- 12 años o menos	12.5%	9.1%	28.8%	17.5%	25.0%	21.3%
- 13 años	0.0%	36.4%	21.2%	12.3%	12.5%	16.9%
- 14 años	12.5%	18.2%	17.3%	14.0%	12.5%	15.4%
- 15 años	0.0%	9.1%	13.5%	19.3%	0.0%	14.0%
- 16 años	0.0%	0.0%	3.8%	12.3%	25.0%	8.1%
- 17 años	12.5%	0.0%	0.0%	1.8%	12.5%	2.2%
- 18 años	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- Nunca ha trabajado	0.0%	0.0%	1.9%	1.8%	12.5%	2.2%
- No respondió	62.5%	27.3%	13.5%	21.1%	0.0%	19.9%

NA: No aplica.

\*Ninguno de los 11 entrevistados en la CDA manifestó tener hijos. Ello no implica que ninguno de los adolescentes internos en ese centro carezca de hijos o hijas.

636. Como puede observarse en el cuadro III.29, de las y los adolescentes entrevistados 14% tiene hijas o hijos; en la CA, poco más de la quinta parte. Las mujeres de la CM y los jóvenes de la CEA-QC refirieron haber sido madres o padres a partir de los 17 años, mientras que en la CDIA y la CA la mitad o más fueron padres antes de los 17 años.

637. En el total de comunidades, cuatro de cada 10 personas adolescentes entrevistadas tienen pareja; la proporción más baja la encontramos en las comunidades de personas en proceso (CDA y CDIA) y entre las mujeres. Esta condición es importante pues, como se verá más adelante, muy pocas personas adolescentes solicitan la visita íntima por desconocer este derecho contemplado en la LJADF.

638. Un factor importante del entorno familiar de las y los adolescentes es que 7.4% refirió haber vivido con sus padres hasta los 12 años y 12% hasta los 14, con lo cual cerca de 20% de la población salió del hogar familiar antes o a los 14 años. Cabe destacar que la mayor proporción de personas adolescentes que vivió con su familia hasta los 14 años o menos se registra entre las mujeres (50 por ciento).

639. De las personas entrevistadas, 20% dijo haber tenido algún familiar en reclusión, sin embargo destaca que ninguna mujer respondió afirmativamente; en la CA y la CEA-QC es donde se ubica el mayor porcentaje.

640. Previo a la internación, la mitad de las y los adolescentes entrevistados cursaba algún tipo de estudio, en su mayoría se trataba de estudios de secundaria y bachillerato. Sin embargo, una proporción mucho más elevada (67.6%) trabajaba. En la CDIA, la CEA-QC y la CDA, proporciones superiores a 70% de los entrevistados trabajaban antes de ingresar al centro. Más de la mitad de las y los adolescentes entrevistados se inició en actividades laborales antes de los 15 años de edad, lo que denota una precoz inserción en el mercado laboral.

## a) FAMILIARES DE LAS Y LOS ADOLESCENTES ENTREVISTADOS

641. En total se entrevistó a 154 familiares: 15 en la CM, 14 en la CDA, 58 en la CDIA y uno en la CEA-QC; en esta última comunidad sólo fue posible entrevistar a una persona debido a que los horarios de visita varían y sólo había ocho internos en el momento de realizar las entrevistas.<sup>183</sup>

642. Los familiares que más visitan a las y los adolescentes privados de la libertad, al igual que con las personas adultas en reclusión, son las madres (64%); el padre sólo en 15% de los casos. Destaca que no se encontró ningún padre visitando a las adolescentes en la Comunidad para Mujeres.

643. Siete de cada 10 de las y los familiares entrevistados refirió tener un empleo; una tercera parte de estas personas se autoemplea y casi la misma proporción trabaja como empleada o empleado privado.

644. La edad promedio del primer empleo (16 años) revela una temprana incorporación al mercado laboral por parte de las y los familiares, aunque más tardío que en el caso de las y los adolescentes, quienes registraron el mayor porcentaje a los 12 años de edad o menos.

645. La mitad de las y los familiares entrevistados constituye el único ingreso económico familiar. Esta situación se presenta con mayor frecuencia en las familiares de adolescentes internas en la CM y en la CDA. Obsérvese que en esos casos se trata, en su mayoría, de las madres de las y los jóvenes.

Cuadro III.30 Perfil de las y los familiares de las personas adolescentes internas

Característica	CM (n= 15)	CDA (n= 14)	CDIA (n= 58)	CA (n= 66)	CEA-QC (n= 1)	Total (n= 154)
Parentesco que tiene con la persona interna:						
- Madre	73.3%	85.7%	69.0%	56.1%	0.0%	64.9%
- Padre	0.0%	14.3%	12.1%	21.2%	0.0%	14.9%
- Hermano(a)	6.7%	0.0%	8.6%	7.6%	100.0%	7.8%
- Tíos(as)	0.0%	0.0%	1.7%	3.0%	0.0%	1.9%
- Otro	20.0%	0.0%	8.6%	9.1%	0.0%	9.1%
- No respondió	0.0%	0.0%	0.0%	3.0%	0.0%	1.3%
Tiene hijos(as)	86.7%	92.9%	93.1%	84.8%	0.0%	88.3%
Edad a la que tuvo a su primer hijo(a)	20	21	19	20	NA	19
Tiene pareja	53.3%	50.0%	56.9%	63.6%	0.0%	58.4%
Algún familiar está o ha estado en la cárcel	6.7%	21.4%	15.5%	13.6%	0.0%	14.3%
Ocupación:	60.0%	57.1%	72.4%	72.7%	100.0%	70.1%
- Autoempleado(a)	11.1%	12.5%	33.3%	37.5%	100.0%	32.4%
- Empleado(a) privado(a)	11.1%	62.5%	26.2%	31.3%	0.0%	29.6%
- Obrero(a)	22.2%	0.0%	7.1%	4.2%	0.0%	6.5%
- Empleado(a) de gobierno	11.1%	0.0%	7.1%	6.3%	0.0%	6.5%
- Trabajador(a) doméstico(a)	0.0%	12.5%	16.7%	12.5%	0.0%	13.0%
- Campesino(a)	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- Ama de casa	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- Otra	44.4%	12.5%	9.5%	8.3%	0.0%	12.0%
Edad de su primer trabajo (promedio)	20	17	16	15	No respondió	16
Es el único sostén económico de la familia	66.7%	64.3%	39.7%	51.5%	0.0%	49.4%

<sup>183</sup> Los días 13 y 14 de febrero de 2009.

Cuadro III.30 Perfil de las y los familiares de las personas adolescentes internas (continuación)

Característica	CM (n= 15)	CDA (n= 14)	CDIA (n= 58)	CA (n= 66)	CEA-QC (n= 1)	Total (n= 154)
Nivel educativo:						
- Primaria	13.3%	50.0%	36.2%	28.8%	0.0%	31.8%
- Secundaria	53.3%	35.7%	34.5%	37.9%	100.0%	38.3%
- Preparatoria	20.0%	0.0%	13.8%	9.1%	0.0%	11.0%
- Carrera técnica	6.7%	7.1%	10.3%	9.1%	0.0%	9.1%
- Ninguno	6.7%	7.1%	3.4%	6.1%	0.0%	5.2%
- Licenciatura	0.0%	0.0%	1.7%	4.5%	0.0%	2.6%
- Posgrado	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
- No respondió	0.0%	0.0%	0.0%	3.0%	0.0%	1.3%
Delegación o municipio en el que habita:						
- Álvaro Obregón	13.3%	14.3%	8.6%	3.0%	0.0%	7.1%
- Azcapotzalco	0.0%	0.0%	8.6%	1.5%	0.0%	3.9%
- Benito Juárez	6.7%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.6%
- Coyoacán	0.0%	7.1%	1.7%	0.0%	0.0%	1.3%
- Cuajimalpa de Morelos	0.0%	0.0%	1.7%	0.0%	0.0%	0.6%
- Cuauhtémoc	6.7%	14.3%	13.8%	10.6%	100.0%	12.3%
- Gustavo A. Madero	6.7%	7.1%	12.1%	9.1%	0.0%	9.7%
- Iztacalco	20.0%	7.1%	6.9%	4.5%	0.0%	7.1%
- Iztapalapa	20.0%	28.6%	8.6%	33.3%	0.0%	22.1%
- La Magdalena Contreras	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
- Miguel Hidalgo	0.0%	14.3%	1.7%	3.0%	0.0%	3.2%
- Milpa Alta	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- Tláhuac	6.7%	0.0%	3.4%	0.0%	0.0%	1.9%
- Tlalpan	6.7%	0.0%	1.7%	0.0%	0.0%	1.3%
- Venustiano Carranza	0.0%	7.1%	10.3%	10.6%	0.0%	9.1%
- Xochimilco	0.0%	0.0%	3.4%	1.5%	0.0%	1.9%
- Chalco, Edo. Mex.	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
- Ecatepec, Edo. Mex.	0.0%	0.0%	6.9%	3.0%	0.0%	3.9%
- Naucalpan, Edo. Mex.	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
- Fuentes de Aragón	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
- Ixtapaluca, Edo. Mex.	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
- Nezahualcóyotl, Edo. Mex.	0.0%	0.0%	0.0%	3.0%	0.0%	1.3%
- Texcoco, Edo. Mex.	0.0%	0.0%	1.7%	1.5%	0.0%	1.3%
- Tlalnepantla, Edo. Mex.	6.7%	0.0%	1.7%	1.5%	0.0%	1.9%
- Tlaxiaco, Edo. Mex.	0.0%	0.0%	3.4%	0.0%	0.0%	1.3%
- Fuera del Distrito Federal y del Edo. Mex.	6.7%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	1.3%
- No respondió	0.0%	0.0%	3.4%	4.5%	0.0%	3.2%

NA: No aplica.

646. El nivel educativo de las y los familiares entrevistados es menor que el de sus hijas e hijos. Así, tres de cada 10 familiares solamente cuentan con estudios de primaria y cuatro de cada 10 con estudios de secundaria.

647. La quinta parte de las y los familiares entrevistados reside en la delegación Iztapalapa, poco más de la décima parte en Cuauhtémoc y un porcentaje levemente menor habita en municipios del Estado de México.

## 6. Condiciones en las comunidades para adolescentes

648. Uno de los retos a enfrentar por esta nueva autoridad, además del diseño de un modelo de atención y la conformación de nuevos equipos de servidoras y servidores públicos a cargo de la ejecución, han sido las condiciones en que se entregaron los inmuebles destinados a la atención de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

649. El 6 de octubre de 2008, la administración federal hizo entrega al Gobierno del Distrito Federal de las instalaciones destinadas al tratamiento externo y para el internamiento de las y los adolescentes. Para atender su mandato, la DETM actualmente tiene a su cargo:

- La Comunidad Externa de Atención para Adolescentes (CEAA),<sup>184</sup> responsable de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento externo, y
- Cinco centros en los que se atiende a las y los adolescentes en internamiento:
  1. La Comunidad para el Diagnóstico Integral de los Adolescentes (CDIA);
  2. La Comunidad para Mujeres (CM);
  3. La Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes (CDA);
  4. La Comunidad para Adolescentes (CA), y
  5. La Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón (CEA-QC).

650. Al 30 de junio de 2009 se registraba como una población total de 3 533 personas adolescentes y dos bebés, de las cuales 2 676 se encontraban sujetas al cumplimiento de medidas en externación y 857 estaban y distribuidas de la siguiente forma:

**Cuadro III.31** Comunidades para el internamiento de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal en el Distrito Federal

Nombre	H/M	Núm. personas	Capacidad instalada	Núm. dormitorios	Criterios para clasificación	Tipo de centro
CDIA	H	72		Sin dormitorios, se usan aulas	Situación jurídica	Disposición
		399	243	9	Relación con otros jóvenes y con la autoridad	Preventivo
CM	M	36	68	3	Situación jurídica	Preventivo
		14 y 2 bebés		2	Tipo de delito y edad	Ejecución de medidas
CDA	H	83	99	14	Edad y talla	Preventivo
CA	H	238	450	20	Talla, edad, situación de calle o adicción	Ejecución de medidas
CEA-QC	H	15	20	4	Problemas disciplinarios en otras comunidades	Ejecución de medidas

**Fuente:** DETM, 30 de junio de 2009.

#### a) EXTERNACIÓN

651. Por lo que hace a las instalaciones para la atención de las y los adolescentes sujetos a medidas de tratamiento en externación, la administración federal no cedió las instalaciones hasta entonces destinadas a tal fin, lo que provocó que se improvisara un espacio reducido en el quinto piso del edificio de las instalaciones de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal<sup>185</sup> para la CEAA.

652. Este lugar cuenta sólo con ocho espacios que se habilitaron como aulas, las cuales son insuficientes para que todas y todos los adolescentes reciban atención; además, algunas de ellas no cuentan con puertas, lo que es un factor de distracción.

<sup>184</sup> Antes llamado Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo.

<sup>185</sup> Avenida San Antonio Abad núm. 124, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

653. Las y los profesionistas técnicos entrevistados manifestaron que las instalaciones no son adecuadas porque carecen de espacios, ventilación y mobiliario en general, como sillas y computadoras suficientes para desempeñar adecuadamente su trabajo.

654. Para atender la problemática, las autoridades elaboran una propuesta para desconcentrar el trabajo de la CEEA en cuatro áreas más que estarían ubicadas en las delegaciones de donde proviene la mayoría de la población en tratamiento: Iztapalapa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, y Venustiano Carranza. De esta manera no sólo se resolvería la insuficiencia de espacio, sino que además la mayoría de las y los adolescentes no tendrían que trasladarse hasta el centro de la ciudad de México para recibir su tratamiento porque tendrían la posibilidad de acudir a un lugar más cercano a su domicilio, lo que ayudaría a evitar la deserción.

#### b) INTERNAMIENTO

655. Como se precisó con anterioridad, desde la entrada en funciones de la DETM la CDHDF realizó diversas visitas de verificación y entrevistas, y solicitó información a las autoridades para conocer las condiciones de vida de las y los adolescentes en internamiento. Esto ha permitido dar un seguimiento al trabajo de implementación del modelo propuesto para la atención de esta población.

656. Por lo que hace a las condiciones en que se recibieron las instalaciones de las cinco comunidades para personas adolescentes destinadas a albergar a las y los jóvenes sujetos a internamiento, ya sea como medida preventiva o por ejecución de una medida sancionatoria, en general mostraban un significativo deterioro y exigían obras de mantenimiento inmediatas para su debida habilitación. Este problema se complicó con la crisis económica que comenzó a manifestarse en nuestro país de manera más grave en el último trimestre de 2008.

657. Además, el inmueble que ocupaban las mujeres en la delegación Coyoacán no fue entregado al gobierno local, por lo que fue necesario trasladar de forma emergente a las internas a las instalaciones ubicadas en la avenida Periférico Sur, a un lado de lo que ahora es la CDA (antes Centro de Desarrollo Integral para Menores), las cuales no estaban habilitadas para atender sus necesidades específicas.

658. En general, los edificios mostraban deterioro en las instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, incluso tenían filtraciones de la red hidráulica y carecían de mantenimiento en los techos, lo que provocó que la humedad desgastara la estructura. Al respecto, la DETM realizó un informe pormenorizado de las condiciones que presentaban cada uno de los edificios (véase cuadro III.32).

659. Es importante destacar que las calderas de todos los centros no funcionaban adecuadamente, por lo que la distribución de agua caliente era insuficiente.

660. Ningún centro contaba con una estructura técnica de seguridad, como arcos detectores y cámaras de circuito cerrado, lo que ponía en situación de riesgo a la población, a sus familias y a las y los servidores públicos. Aunado a lo anterior, se carecía de equipo de computación y comunicación (no había radios de frecuencia, conmutadores ni teléfonos).

661. En todas las comunidades, los espacios destinados a las estancias, cocinas, comedores, lavanderías y talleres se recibieron en condiciones de deterioro y con el equipo descompuesto o insuficiente para atender las necesidades para las que fueron creadas.



Cuadro III.32<sup>186</sup> Condiciones en que se recibieron las instalaciones de las comunidades de la DETM

Infraestructura	Comunidad para Adolescentes (CA)	Comunidad para el Diagnóstico Integral de los Adolescentes (CDIA)	Comunidad para Mujeres (CM)	Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes (CDA)	Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón (CEA-QC)
Número de personas que se encontraban en población	454 hombres	41 hombres	31 mujeres	256 hombres	11 hombres
Condiciones generales	Inmueble viejo con severos problemas en drenaje y red eléctrica, y fugas en toda la red de agua.	Inmueble con problemas en drenaje y red eléctrica.	Inmueble tipo nave industrial, no apto para centro de mujeres; se habilitó sin tener las condiciones adecuadas.	Inmueble deteriorado con severos problemas en drenaje y red eléctrica, y fugas en toda la red hidráulica.	Inmueble deteriorado con severos problemas en drenaje, y red eléctrica, fugas en la red hidráulica, filtraciones, y rechumbre de lámina galvanizada.
<i>1. Equipamiento</i>					
1.1 Caldera	En mal estado; falta mantenimiento preventivo.	En regular estado; falta mantenimiento preventivo.	Calentadores de agua mal instalados, inadecuados e insuficientes para atender las necesidades del centro.	En regular estado; falta mantenimiento preventivo.	No tiene; se apoya con el equipo de otro centro.
1.2 Equipo de seguridad	Los arcos detectores no están activados y no se encontraron las cámaras.				
1.3 Equipo de cómputo	Es obsoleto, no está instalado, los servidores fueron retirados y la red fue arrancada. El servicio de internet funciona mal.				
1.4 Equipo de comunicación	Insuficiente, los radios y frecuencias deben calibrarse, la telefonía funciona con problemas, no tienen conmutador, y sólo hay líneas directas.				
<i>2. Áreas</i>					
2.1 Estancias	Están deterioradas, el cableado es externo con alto riesgo, los sanitarios tienen fugas y las literas están deterioradas y no hay suficientes colchones.	Están deterioradas, el cableado es externo con alto riesgo, los sanitarios tienen fugas y las literas están deterioradas.	Fueron habilitadas pero los espacios son insuficientes, los sanitarios tienen fugas y las literas están deterioradas.	Se encontraron deterioradas, los sanitarios tienen fugas y las literas se encontraron en regular estado.	Se encuentran deterioradas, los sanitarios tienen fugas, las literas se encuentran deterioradas y los colchones están en mal estado.
2.2 Cocinas	Los estufones están deteriorados, falta equipo de refrigeración, marmitas y licuadoras industriales, y existen fugas en la red de gas y agua. No se cuenta con cocina, se apoyan en el servicio de comedor del CDIA.				
2.3 Comedor	Subutilizado, se come en las estancias, faltan charolas y utensilios.				

<sup>186</sup> Información recabada de documentos proporcionados por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través del oficio SSP/DETM/1536/09 del 12 de junio de 2009, suscrito por la directora ejecutiva de Tratamiento a Menores.

Cuadro III.32 Condiciones en que se recibieron las instalaciones de las comunidades de la DETM (continuación)

Infraestructura	Comunidad para Adolescentes (CA)	Comunidad para el Diagnóstico Integral de los Adolescentes (CDIA)	Comunidad para Mujeres (CM)	Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes (CDA)	Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón (CEA-QC)
2.4 Patios	Son suficientes para las actividades; cuenta con áreas deportivas.	Son suficientes para las actividades.	Reducidos para las actividades; no cuenta con áreas deportivas.	Son suficientes para las actividades; cuenta con áreas deportivas.	Son suficientes para las actividades.
2.5 Talleres	Están subutilizados, el taller de carpintería está deteriorado, en abandono y el equipo en mal estado.	Están subutilizados, sin equipamiento y en abandono.	Área habilitada, con espacio insuficiente; el equipo está desinstalado y sin posibilidades de uso.	Subutilizado, talleres en abandono y el equipo está en mal estado.	Los talleres están en abandono y sin equipo.
2.6 Servicio médicos y enfermería	El equipo está en mal estado, área con filtraciones en techumbres y fugas en la red hidráulica.	El equipo es reducido, falta de equipo y de mantenimiento.	Área habilitada pero reducida y sin equipamiento.	El equipo está en mal estado, con filtraciones en techumbres y fugas en la red hidráulica.	Los talleres están en abandono y sin equipo.
2.7 Lavandería	Las lavadoras y secadoras funcionan con deficiencias, sin mantenimiento y con deterioro.	Las lavadoras y secadoras están en mal estado y sin mantenimiento.	Área habilitada. Las lavadoras y secadoras están desinstaladas.	El equipo está en mal estado, con filtraciones en techumbres y fugas en la red hidráulica.	Área reducida, sin equipo y con filtraciones en techumbres.
2.8 Áreas de visita	Suficientes, áreas verdes sin poda, con riesgo en bardas e interiores.	Suficientes, áreas verdes sin poda, con riesgo en bardas.	Habilitadas con áreas verdes pero sin poda, con riesgo en bardas.	Suficientes áreas verdes pero sin poda, con riesgo en bardas e interiores.	Reducida, se realiza en estancias y cubículos, riesgo en bardas.
2.9 Almacenes	Área insuficiente, sin equipamiento y con controles deficientes.	Área insuficiente, sin equipamiento y con controles deficientes.	Área insuficiente, sin equipamiento y en segundo nivel.	Área insuficiente, sin equipamiento y con controles deficientes.	Área insuficiente, sin equipamiento y con controles deficientes.
2.10 Aulas	Con deterioro, sin equipo, mobiliario en mal estado, en abandono.	Con deterioro, sin equipo, mobiliario en mal estado, en abandono.	Habilitadas pero sin el equipo adecuado, no funcionales.	Con deterioro, sin equipo, mobiliario en mal estado, en abandono.	Reducidas y sin equipo.
<i>3. Instalaciones hidrosanitarias</i>					
3.1 Tanque elevado	No hay. Tiene tinacos para almacenamiento de agua.	No hay. Tiene tinacos para almacenamiento de agua.	No hay. Tiene tinacos para almacenamiento de agua.	Con alto deterioro y tapado en tubería por el exceso de sarro.	No hay. Tiene tinacos para almacenamiento de agua.
3.2 Cisternas	Amplias, carencia de agua por falta de presión en la zona.	equipo de bombeo sin mantenimiento.			No cuenta con cisternas. Se apoya con el otro centro. Desabasto de agua por falta de presión en la zona.
3.3 Hidrantes	No cuentan con equipo contra incendio, los extintores se arrancaron.				

Cuadro III.32 Condiciones en que se recibieron las instalaciones de las comunidades de la DETM (continuación)

Infraestructura	Comunidad para Adolescentes (CA)	Comunidad para el Diagnóstico Integral de los Adolescentes (CDIA)	Comunidad para Mujeres (CM)	Comunidad para el Desarrollo de los Adolescentes (CDA)	Comunidad Especializada para Adolescentes Dr. Alfonso Quiroz Cuarón (CEA-QC)
3.4 Drenaje	En mal estado, se encuentra obstruido en zonas, riesgo de contaminación y de epidemias.	En pésimo estado, se encuentra obstruido con descargas al aire libre, riesgos de contaminación y epidemias.	Por encontrarse en remodelación, la red no se utilizaba, pero no se arregló este problema.	En pésimo estado, se encuentra obstruido, sin descargas y la red saturada, riesgos de contaminación y epidemias.	En mal estado, se encuentra obstruido en zonas, riesgo de contaminación y de epidemias.
3.5 Sanitarios	Reciente remodelación, vandalismo, deterioro de inodoros, baño y fluxómetros, fugas de agua y tubería en mal estado.	Deterioro de inodoros, fluxómetros y baño, fugas de agua y tubería en mal estado.	Áreas de sanitarios habilitadas, pero con deficiencias de funcionamiento.	Deterioro de inodoros, fluxómetros y baño, fugas de agua y tubería en mal estado.	Deterioro de inodoros, fluxómetros y baño, fugas de agua y tubería en mal estado.
<i>4. Infraestructura eléctrica</i>					
4.1 Planta de emergencia	En buen estado, falta de mantenimiento preventivo, el área en mal estado y sin aseó.	No tiene, se apoya con la instalada en l Comunidad para Mujeres.	En buen estado, falta de mantenimiento preventivo, el área en mal estado y sin aseó.	En buen estado, falta de mantenimiento preventivo, el área en mal estado y sin aseó.	No hay, se apoya con la de la CDIA.
4.2 Subestación eléctrica	Funciona, falta de mantenimiento, tableros desprendidos y sin identificación.	No cuenta con subestación.	No cuenta con subestación.	No cuenta con subestación.	No cuenta con subestación.
4.3 Red eléctrica	En pésimo estado, existen cables para calentadores de agua que al interior de las estancias son un factor de riesgo de incendio y continuos cambios de voltaje.	En mal estado, existen cables para calentadores de agua que al interior de las estancias son un factor de riesgo de incendio y continuos cambios de voltaje.	Deficientes, exteriores y disfuncionales.	En mal estado, existen cables para aparatos eléctricos en estancias que generan riesgo de incendio y continuos cambios de voltaje.	En mal estado, existen cables para aparatos eléctricos en estancias que generan riesgo de incendio y continuos cambios de voltaje.

662. Otra preocupación para la CDHDF fueron los resultados del Diagnóstico de Riesgo realizado por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en septiembre de 2008, el cual señaló que la mayor parte de los extintores de los centros estaban vencidos en su mantenimiento o vacíos; las comunidades carecían de alarmas contra incendios y detectores de humo, y no tenían los señalamientos de protección necesarios conforme lo establecen las normas aplicables, además de que la mayoría de los tanques de gas estacionario rebasaba su vida útil.

663. A este problema se agregó el hecho de que la ayuda presupuestal para 2009 que aportó el gobierno federal fue muy inferior a las necesidades reales de las comunidades para adolescentes. La DETM solicitó un presupuesto de 404 691 001.53 pesos y solamente se le otorgaron por parte de la federación 101 433 036.10 pesos, que equivale a satisfacer en 25% las necesidades reales. Por parte del Gobierno del Distrito Federal se asignó un presupuesto de 65 millones de pesos, de los cuales se destina 3.4% al capítulo 1000 Servicios Personales, el cual se refiere al pago de sueldos, primas y prestaciones para las y los trabajadores.<sup>187</sup>

664. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, de febrero a junio de 2009 la DETM reportó a la CDHDF las actividades de mantenimiento y reparación realizadas en las diferentes comunidades, principalmente en la Comunidad para Adolescentes ubicada en la calle de San Fernando en la delegación de Tlalpan. Los centros en que menos acciones se reportaron fueron la CDA y la CM, que se encontraban en mejores condiciones. Por lo que hace al trabajo realizado en la CDIA, las reparaciones se limitaron a bienes muebles y no se atendieron las necesidades estructurarles y de protección civil reportadas como necesarias para su funcionamiento, sobre lo cual la CDHDF hace especial énfasis para que se atiendan de manera urgente.

665. El trabajo de investigación, las verificaciones *in situ* y las encuestas y entrevistas que la CDHDF aplicó a las y los adolescentes, sus familias y a diversas servidoras y servidores públicos adscritos a la DETM durante el periodo que se informa, dan cuenta de manera pormenorizada del estado inicial, los avances y las deficiencias que persisten en cada uno de los centros en mención, particularmente en cuanto a las condiciones de vida de las y los internos.

#### ➤ Alojamiento

666. Las condiciones de alojamiento para las y los adolescentes privados de la libertad deben reunir los requisitos indispensables contenidos en los estándares internacionales. Los espacios destinados a dormitorios deben ser dignos y atender a todas las exigencias de higiene, contar con una superficie mínima, alumbrado y ventilación,<sup>188</sup> y con instalaciones sanitarias que permitan que las y los internos satisfagan sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.<sup>189</sup>

667. Al respecto, las estancias en que residen las y los adolescentes muestran importantes diferencias según el centro de que se trate. En un principio la CM y la CDA contaban con las mejores instalaciones, mientras que la CDIA exhibía las condiciones de mayor precariedad.

<sup>187</sup> Fuente: Oficio SRF/280/2009 del 19 de febrero de 2009, signado por el subdirector de Recursos Financieros de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y oficio CG/SSP/DETM/1423/2008 (*sic*) del 2 de junio de 2009.

<sup>188</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, reglas 32-33 y 34.

<sup>189</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 9.

668. Así, en la CM están conviviendo, en promedio, ocho jóvenes por estancia. Todas las adolescentes que respondieron a la CDHDF, señalaron que la estancia está abierta siempre, que duermen solas y en una litera o cama. Asimismo, la mayor parte afirmó que los sanitarios cuentan con agua y puerta, y que las regaderas y lavamanos tienen agua, lo que se confirma en los registros de la observación de las y los visitantes de la CDHDF.

669. También se observó que existían colchones y cobijas o cobertores suficientes para las jóvenes; estaban en buenas condiciones las instalaciones eléctricas y había electricidad y focos en las estancias. No se reportó presencia de humedad en éstas.

670. La DETM informó que las instalaciones que recibieron para albergar a las adolescentes presentaban algunas deficiencias: la tubería de la caldera y la tubería del cuarto de lavado estaban improvisadas; las adaptaciones de estas nuevas instalaciones no son adecuadas pero resuelven la demanda.

671. El esfuerzo realizado por las autoridades a cargo de esta comunidad para adecuar las instalaciones a las necesidades, y así mejorar la calidad de vida de las internas y sus hijos e hijas, ha rendido frutos evidentes.

672. Actualmente, las instalaciones destinadas al diagnóstico y disposición se encuentran en el primer piso del edificio de las áreas administrativas y técnicas de la comunidad.

673. Para las personas puestas a disposición se cuenta con cuatro habitaciones individuales que tienen camas y un buró. Para su servicio poseen un baño con regadera y excusado en buenas condiciones de higiene y funcionamiento. Sin embargo, es necesario reparar las lámparas del pasillo que une a los dormitorios. Esta población es atendida por guías técnicas las 24 horas del día y por personal de las áreas de Psicología y Pedagogía con quienes tienen sesiones de contención y les facilitan libros para que ocupen su tiempo en la lectura.

674. Para las adolescentes en diagnóstico, hubo que adecuar dos dormitorios además del que se tenía destinado en un inicio, debido a la demanda. Dos de éstos se encuentran en dicha zona y el tercero en el área de tratamiento. Todos están en muy buenas condiciones de higiene y con los baños necesarios para atender a las necesidades, con inodoros, lavabos y regaderas en funcionamiento y con agua.

675. Para la población en tratamiento hay destinados dos dormitorios: uno para la población en general y otro para las adolescentes que son madres y sus hijos, que están con ellas durante su medida de internamiento.

676. En general ambas instalaciones se encuentran limpias y en orden, en cada área hay baños con regaderas, lavabos e inodoros funcionando adecuadamente y con agua.

677. En la CDA, los adolescentes reportaron que el promedio de personas que viven en la estancia es de tres, dato que coincide con la observación del personal de la CDHDF. En entrevista, el director señaló que este centro tiene capacidad instalada para casi el doble de adolescentes que estaban internos en la fecha de las visitas. Dos terceras partes de los adolescentes señalaron que la estancia se encuentra abierta siempre, y la restante tercera parte dijo que sólo algunas horas. Durante la visita, el personal de la CDHDF observó que las estancias no estaban abiertas. Ocho de cada 10 adolescentes entrevistados duer-

men en litera o cama y otros dos en planchas. La mayor parte de los entrevistados duermen solos. Por otro lado, ocho de cada 10 entrevistados señalaron que los sanitarios tienen agua, pero carecen de puerta. Nueve de cada 10 adolescentes entrevistados de este centro señalaron que los lavamanos y las regaderas cuentan con agua.

Cuadro III.33 Características de las estancias

Característica	CM (n= 8)	CDA (n= 11)	CDIA (n= 52)	CA (n= 57)	CEA-QC (n= 8)	Total (n= 136)
Número de personas que viven en la estancia (promedio)	8.5	3.45	46	22	3	16.59
Apertura de la estancia:						
- Siempre	87.5%	72.7%	30.8%	1.8%	25.0%	25.0%
- Algunas horas	0.0%	27.3%	23.1%	84.2%	37.5%	48.5%
- Nunca	0.0%	0.0%	42.3%	14.0%	0.0%	22.1%
- No respondió	12.5%	0.0%	3.8%	0.0%	37.5%	4.4%
Lugar para dormir:						
- Plancha	0.0%	18.2%	92.3%	89.5%	100.0%	80.1%
- Piso	0.0%	0.0%	5.8%	3.5%	0.0%	3.7%
- Litera o cama	100.0%	81.8%	0.0%	3.5%	0.0%	14.0%
- No respondió	0.0%	0.0%	1.9%	3.5%	0.0%	2.2%
Número de personas que duermen con la persona entrevistada:						
- Duerme sola	100.0%	63.6%	0.0%	19.3%	100.0%	25.0%
- Una persona	0.0%	18.2%	44.2%	57.9%	0.0%	42.6%
- Dos o más personas	0.0%	0.0%	53.8%	14.0%	0.0%	26.5%
- No respondió	0.0%	18.2%	1.9%	8.8%	0.0%	5.9%
Infraestructura:						
- Sanitarios con agua	87.5%	81.8%	57.7%	91.2%	100.0%	77.9%
- Sanitarios con puerta	75.0%	18.2%	9.6%	10.5%	12.5%	14.7%
- Lavamanos con agua	100.0%	90.9%	53.8%	73.7%	87.5%	69.9%
- Regaderas con agua	75.0%	90.9%	90.4%	73.7%	100.0%	83.1%

678. La observación del personal de la CDHDF señala que algunas estancias presentan humedad y les falta remozamiento, no todas tienen suficientes colchones, pero todas cuentan con cobijas o cobertores; los sanitarios tienen inodoros, regaderas y lavamanos, y en su mayoría cuentan con agua, sin embargo, las autoridades señalaron que existe un problema de suministro de agua –problema que se comparte con la CM–, por lo que en ocasiones ésta escasea. Todas las estancias contaban con luz y ventanas amplias, aunque algunas carecían de vidrios.

679. En junio de 2009 las condiciones de la CDA se modificaron; en general las instalaciones se observan deterioradas y sin mantenimiento, y los recubrimientos de las paredes siguen en mal estado.

680. En ningún dormitorio las instalaciones eléctricas funcionan adecuadamente, no tienen lámparas completas ni apagadores y para encender los focos instalados de manera improvisada los adolescentes unen dos cables, arriesgándose a sufrir un accidente o a generar un corto circuito. La mayoría de las ventanas no cuentan con los vidrios o acrílicos completos, y para protegerse del frío y de la lluvia los adolescentes han adaptado plásticos sostenidos con cinta adhesiva.

681. Ninguno de los dormitorios tiene camas, sin embargo, cada adolescente cuenta con una colchoneta de hule espuma para dormir y cobijas suficientes; las autoridades informaron a la CDHDF que existió la necesidad de retirar las camas debido a que adolescentes las desarmaban para utilizarlas posteriormente como armas porque estaban elaboradas con tubos de metal.

682. No obstante lo anterior, los dormitorios se aprecian limpios y ordenados, y cuentan con estantes donde se observan ropa y artículos personales. Los adolescentes señalaron que ellos se hacen cargo de mantenerlos así, pues forma parte de las actividades programadas en la comunidad.

683. Cada dormitorio comparte un área destinada para regaderas que carece de las mismas; sólo cuentan con la plomería por donde sale el agua, no tiene llaves ni dispensadores. En ese sitio también se localiza un promedio de tres lavamanos, la mayoría sin llaves y en malas condiciones de higiene, con sarro y óxido. Los inodoros en su mayoría están sucios y no tienen agua.

684. En esta comunidad existe un área destinada para el aislamiento de aquellos adolescentes que trasgreden las normas de convivencia entre la población. Para tales fines hay dos cuartos pequeños que se encuentran en malas condiciones de higiene y mantenimiento, uno de ellos no tiene sanitario ni luz y el otro cuenta con un inodoro sucio, tapado y sin agua, y un lavado tapado y con agua estancada; tampoco cuenta con iluminación.

685. En la CDIA, que es la comunidad donde se concentra a los jóvenes en prisión preventiva, de las entrevistas realizadas en febrero de 2009 se desprende que 42.3% señaló que su estancia nunca está abierta, lo que implica que su circulación por el centro está restringida a salidas con autorización. Cabe destacar que durante la visita del personal de la CDHDF las estancias se mantuvieron abiertas, aunque en entrevista, los adolescentes internos manifestaron que permanecen encerrados en el dormitorio la mayor parte del día y salen únicamente a comer y a realizar actividades deportivas durante 45 minutos.

686. En esta comunidad existe una zona de aislamiento ubicada en el dormitorio H, la cual a todas luces no es acorde con el modelo de comunidades terapéuticas, pues muestra la persistencia de castigos que aíslan a los jóvenes del resto de la comunidad, y que están prohibidos en la LJADF.

687. Los adolescentes ubicados en ese lugar señalaron que, como no les permiten salir, tienen que hacer sus necesidades fisiológicas en un bote de 19 litros (cubeta), hecho que corroboró personal de la Comisión. Éste pudo constatar que los sanitarios están tapados, al igual que los mingitorios y las coladeras, lo que provoca que se encharque el agua. Además, se observó que tanto los inodoros como los lavabos son obsoletos y en su mayoría no funcionan.

688. La gran mayoría duerme en planchas e incluso 5.8% lo hace en el piso. Todos los jóvenes comparten el lugar para dormir: 44.2% con una persona y 53.8% con dos o más. Durante la visita de la CDHDF se verificó la existencia de colchones y cobijas o cobertores en número suficiente. Poco más de la mitad de los jóvenes dijo que los sanitarios y lavamanos tienen agua. Durante la visita, el personal de la CDHDF constató la existencia de sanitarios con retrete en las estancias, y agua en el sanitario y las regaderas, mas no en el lavamanos. La ausencia de agua pone en riesgo la salud de los jóvenes, sobre todo si se toma en cuenta que las estancias están cerradas y los espacios están hacinados. Es importante destacar también que durante la visita del personal de la CDHDF se verificó que las instalaciones eléctricas no están en buenas condiciones, de hecho, no hay luz ni focos en las estancias.

689. La situación descrita anteriormente no mostró cambios favorables durante el periodo que se informa; al 30 de junio de 2009 esta comunidad se encontraba rebasada en más de 90%. El aumento de la población es uno de los problemas más graves que enfrenta, actualmente hay 471 adolescentes cuando su capacidad es para 243 personas.

690. Para los adolescentes que se encuentran a disposición de la o el juez especializado y que están en espera de que se emita la resolución inicial, no se tienen dormitorios, por lo que están ubicados en un conjunto de aulas del primer piso del edificio posterior.

691. Tres de esas aulas no cuentan con mobiliario, únicamente hay una serie de colchones apilados que no corresponden con el número de personas alojadas en el lugar. Por las noches los jóvenes distribuyen los colchones en el suelo para poder acomodarse todos juntos. El total de las aulas cuenta con ventanas cuyos vidrios se encuentran íntegros. En una de éstas se encuentra un adolescente con orientación sexual diversa, el cual cuenta con una cama, cobijas y una silla. Con respecto a los servicios sanitarios, cuentan con un baño solo para cubrir la demanda de los adolescentes que se ubican en las aulas.

692. Para el resto de la población, la comunidad cuenta con nueve dormitorios, de los cuales uno denominado precomunidad o dormitorio I está destinado para aquellos adolescentes que se integran a la población una vez emitida la resolución inicial por la o el juzgador. En este espacio permanecen aproximadamente de dos a cuatro semanas, tiempo destinado a conocer la forma en que se relacionan con los otros jóvenes y con la autoridad; estos indicadores se consideran para determinar su ubicación en los dormitorios. Se conforman grupos de 35 adolescentes para integrarlos en la población.

693. En esta comunidad el tiempo de estancia va de tres a seis meses, aunque existen algunos casos en los que permanecen hasta ocho meses en ese lugar, situación que obedece a los recursos judiciales promovidos por las partes.

694. En caso de detectar que alguno de los adolescentes pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad (indígena, discapacitado, comunidad LGBTI) y que el ubicarlo con el resto de la población lo pondría en riesgo, se le ubica en un aula donde esté seguro.

695. En general, las instalaciones del centro continúan en muy malas condiciones, a pesar de que se reportó la realización de diversas reparaciones; se cambiaron las bombas de agua y se reparó el drenaje, ya que constantemente los patios y los dormitorios se inundaban con aguas negras y en temporada de lluvias la situación se agravaba. Para el desazolve se solicitó la intervención de la delegación Benito Juárez, la cual facilitó la maquinaria pertinente. Sin embargo, los inodoros y las regaderas siguen teniendo problemas, se encuentran en mal estado y hay deficiencias en el drenaje.

696. En este centro sigue existiendo un espacio destinado al aislamiento para ubicar a aquellos adolescentes que han cometido trasgresiones entre la población. La puerta se encuentra cerrada con una cadena y un candado, hay cuatro ventanas con protección de herrería en forma de barrotes pero sin vidrios o micas. El lugar está expuesto a las inclemencias climáticas.

697. En una situación intermedia se encuentran la CA y la CEA-QC. Las instalaciones de la CA fueron recibidas en malas condiciones –según lo planteó mediante oficio la DETM–: son antiguas, la red eléctrica presenta problemas, el drenaje en algunas zonas se encuentra obstruido, la tubería de agua presenta fugas (cocina, bodega de taller de carpintería), y el techo de una parte del área de cocina se está viniendo abajo. Sin embargo –según se señaló–, con apoyo y en uso de sus atribuciones legales, la Dirección General de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios, empezó a realizar los diagnósticos y las reparaciones.



698. En enero de 2009, en la CA el número promedio de jóvenes por estancia era de 22, a pesar de que la capacidad instalada supera la cantidad de adolescentes internos. Ocho de cada 10 jóvenes manifestaron que la estancia está abierta solamente durante algunas horas. Nueve de cada 10 duermen en una plancha; el resto lo hace en litera, cama o en el piso. Seis de cada 10 jóvenes comparten el lugar para dormir con una persona. En términos generales, los sanitarios cuentan con agua, mas no con puerta; siete de cada 10 jóvenes señalaron que el lavamanos y las regaderas también tienen agua.

699. Esta información coincide con la que deriva de la observación realizada por personal de la CDHDF, que señala la existencia de 28 planchas por estancia, colchones y cobijas suficientes, y agua en los sanitarios, lavamanos y regaderas. Sin embargo, también se reportó humedad en las estancias y problemas con el desagüe. Las instalaciones eléctricas no están en buenas condiciones; en algunas estancias había luz y focos, pero en otras no.

700. Cabe destacar que en este centro se encontró un espacio de castigo denominado *zona de reflexión*. La CDHDF detectó que estaba en funciones durante las visitas e inició una queja de oficio, sin embargo, con posterioridad a las diligencias realizadas por la Comisión, se comprobó que a principios de 2009 el lugar se acondicionó para funcionar como estancia y albergar a los jóvenes que están a unos días de obtener su libertad.

701. Para junio de 2009, la situación de las instalaciones de la CA se vio positivamente modificada, ya que se realizaron varias obras que han favorecido las condiciones de internamiento de los adolescentes.

702. Los grupos de adolescentes están distribuidos en tres patios que cuentan con diversos dormitorios. La distribución obedece al perfil de los jóvenes, talla y relación con sus compañeros.

703. En el patio uno hay nueve secciones que funcionan como dormitorios, todas las rejas estaban abiertas y los adolescentes participaban en diversas actividades físicas y deportivas. En el área de acceso se observan trabajos de remodelación en las paredes, así como renovación de las instalaciones eléctricas y herrería; el baño de ese patio –ubicado en la planta baja– carece de agua, aunque el personal refirió que se trataba de un problema aislado.

704. La sección uno está en remodelación, por lo que al momento de la supervisión no se encontraba habitada por adolescentes, quienes estaban distribuidos en el resto de estancias. En general se encuentran en buenas condiciones de higiene y todos los usuarios cuentan con camas, colchones y cobijas suficientes. Cada grupo de jóvenes se hace cargo de mantener su espacio limpio y en buen estado, incluso lo decoran con cobertores y en la mayoría tienen un televisor que pueden usar en sus tiempos libres.

705. Cada sección cuenta con un área destinada para baños donde hay cuatro regaderas y tres inodoros que, en general, se encuentran limpios y funcionando. Sólo en algunas secciones existe algún inodoro en desuso pero limpio. Durante todo el día tienen agua y por las mañanas tienen agua caliente para que puedan ducharse. Además, tienen un lavamanos funcionando; sólo en la sección cuatro el lavamanos no cuenta con tubo de desagüe. La excepción es la estancia siete, donde los baños carecen de regaderas y drenaje, por lo que el agua se estanca y tienen que bañarse a jicarazos, ahí existen tres inodoros, los cuales funcionan correctamente. En la mayoría de los baños de esta sección se encontró agua

almacenada en botes. Los adolescentes comentaron que la usan para los inodoros y para asear sus espacios cuando hay desabasto del vital líquido.

706. El patio dos se integra por seis secciones, todas se encuentran limpias y ordenadas, aunque varias paredes presentan humedad y se necesita que se dé mantenimiento en el recubrimiento. Todos los adolescentes cuentan con cama, colchón y cobijas en buen estado.

707. Las condiciones de los baños no son adecuadas, en la mayoría hay regaderas que no funcionan bien, no tienen agua o tienen fugas. Algunos inodoros están tapados y en su mayoría los lavabos no funcionan. Al igual que en el patio uno, tienen cubetas con agua almacenada para limpiar el lugar y usarlas en el inodoro.

708. El patio tres cuenta con cinco secciones y está aislado del resto de la población; actualmente se ubican ahí los jóvenes más grandes y aquellos que van llegando a la comunidad. Aquí se instalan por unos días a fin de poder determinar el patio y la estancia en la que serán ubicados. Regularmente se les organiza en grupos de 15 personas y se les va integrando a las actividades y normas del lugar.

709. En la planta baja hay un espacio para actividades de lectura y cine, sin embargo no hay iluminación; este lugar también cuenta con un aula, a la cual se le está dando mantenimiento.

710. Los dormitorios se encuentran en el primer piso del patio de referencia, en las secciones uno y dos se ubican aquellos adolescentes más grandes, quienes durante mucho tiempo, incluso desde el cambio de administración, han estado ubicados ahí; se está trabajando con ellos de manera particular para que se integren a las actividades. Las condiciones de higiene de estas dos secciones son buenas, todos cuentan con camas, colchones y cobijas.

711. Los baños están deteriorados, algunas regaderas no funcionan o no tienen llaves, los lavabos tampoco funcionan y algunos inodoros se encuentran tapados o sin agua.

712. Las secciones tres, cuatro y cinco están destinadas para albergar a los adolescentes de nuevo ingreso a la comunidad; están organizados en grupos de 13 a 15 personas. Sólo la sección tres tiene literas, colchones y cobijas, y un área para baño con regaderas e inodoros, los cuales no funcionan adecuadamente.

713. En las secciones cuatro y cinco ningún adolescente tiene cama, cuentan con colchones y cobijas que apilan durante el día, los espacios son más pequeños que el resto debido a que son aulas que se improvisan como dormitorios. No tienen un área destinada para baños, ambas comparten uno que se encuentra al exterior de la estancia. Hay cuatro regaderas y tres inodoros que funcionan correctamente, pero carecen de luz eléctrica.

714. Es importante mencionar que al interior de todas las secciones de todos los dormitorios se detectó que de las instalaciones de luz cuelga un par de alambres adaptados de manera casera; los propios adolescentes reconocieron que ellos las mantienen así para poder calentar el agua o la comida que les queda del día de visita.

715. Por lo que hace a la CEA-QC, ésta se caracteriza por ser la comunidad que menos adolescentes tiene en su interior, esto permite que puedan vivir en mejores condiciones en comparación con las y los otros jóvenes que se encuentran internos. Las instalaciones se integran por cuatro dormitorios con estancias individuales, cada uno con baño y aulas, con la finalidad de que los adolescentes realicen la mayoría de las actividades en esos espacios, incluso alimentarse. En general los baños de todas las estancias funcionan correctamente, aunque requieren de mantenimiento por el tiempo que tienen en funcionamiento.

716. Es importante mencionar que los dormitorios del 1 al 3 se caracterizan por que cada estancia se encuentra dividida por barrotes, lo cual dista de los objetivos que persigue el nuevo modelo; sin embargo, los adolescentes no se sienten encerrados porque esas puertas se mantienen abiertas desde las 6:00 horas y se cierran a las 21:00 horas.

#### ➤ Alimentación

717. El derecho a la alimentación es un derecho fundamental consagrado en la Carta Internacional de Derechos Humanos,<sup>190</sup> en el caso de las personas privadas de la libertad es responsabilidad de las autoridades que ésta sea de buena calidad, bien preparada, en cantidades adecuadas y servida en condiciones de higiene,<sup>191</sup> lo que se hace con mayor grado de exigibilidad en los casos en que los internos son personas menores de edad, ya que están en proceso de desarrollo físico y mental.

718. De ahí la importancia de constatar no sólo la calidad e higiene de las instalaciones destinadas para su almacenamiento, preparación y distribución, sino además la modalidad en que se elaboran y la calidad de los insumos utilizados.

719. Es importante señalar que desde junio de 2009 la empresa La Cosmopolitana, S. A. de C. V., se encarga del suministro, preparación y distribución de alimentos. Se han presentado algunas dificultades debido a que la operación no responde al modelo de intervención de la comunidad, debido a que ellos están acostumbrados a tener a un grupo de internos de manera permanente, lo cual genera grupos de poder al interior del centro. Esto es contrario a la propuesta del programa que busca que todos las y los internos participen en la elaboración y distribución de alimentos de manera rotativa y con la participación de padres y madres de familia.

720. Antes de que se dejara esta actividad en manos de la empresa mencionada, se realizaron diversas reuniones con la presencia de un nutriólogo para elaborar el menú de cada día, considerando el valor nutricional y los alimentos que les gustan más a las y los adolescentes, con el fin de que coman y no desperdicien.

721. Por lo que hace a la CEA-QC, ésta no cuenta ni con cocina ni con comedor; los alimentos son abastecidos por la CDIA. Las áreas por donde pasan los alimentos que son transportados se encuentran limpias y en buenas condiciones.

<sup>190</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.

<sup>191</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 20

Cuadro III.34 Indicadores de observación de los alimentos

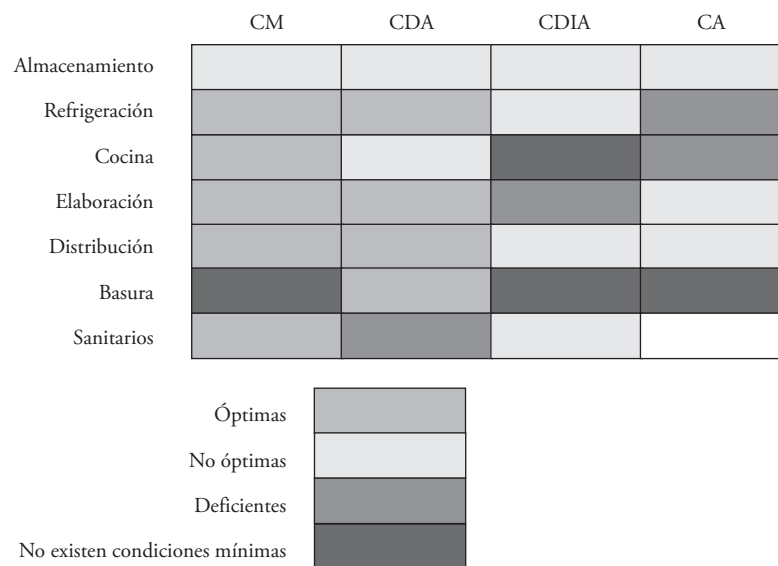
Indicadores	CM	CDA	CDIA	CA
<b>Almacenamiento</b>				
Áreas para almacenamiento de materias primas	Sí	Sí	Sí	Sí
Área seca	Sí	Sí	Sí	Sí
Área ventilada	Sí	Sí	No	Sí
Productos en estantes	Sí	Sí	Sí	Sí
Latas con abombamiento, abolladuras o corrosión	No	No	Sí	No
Materias primas no caducas	Sí	Sí	Sí	Sí
Fauna nociva	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Refrigeradores</b>				
Funcionan	Sí	Sí	Sí	Sí
Limpios	Sí	Sí	No	No
Temperatura 7° C o menos	Sí	Sí	Sí	No
Alimentos en recipientes cerrados	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Cámara de congelación</b>				
Funcionando	Sí	Sí	No	No
Limpia	Sí	Sí		
Temperatura 8° C	Sí	Sí		
<b>Condiciones de la cocina</b>				
Pisos limpios	Sí	Sí	No	No
Pisos secos	Sí	Sí	No	No
Pendientes hacia coladeras	No	No	Sí	Sí
Paredes limpias	Sí	Sí	No	Sí
Lavamanos con agua	Sí	Sí	No	Sí
Iluminación suficiente	Sí	Sí	No	No
Ventilación apropiada	Sí	Sí	No	Sí
Libre de humo o vapores excesivos	Sí	Sí	No	Sí
Campana de extracción	No	No	No	Sí
Agua durante la visita	Sí	Sí	Sí	Sí
Estufas, marmitas y vaporeras limpias	Sí	NR	No	No
Mesas de trabajo limpias	Sí	NR	No	No
Equipo y utensilios limpios y desinfectados	Sí	Sí	No	No
<b>Elaboración de alimentos</b>				
Personal uniformado	Sí	NR	No	No
Personal porta joyería u ornamentos	No	No	Sí	No
Personal usa cubrepelo	No	No	No	No
Personal usa cubreboca	No	No	No	No
Personal tiene manos limpias	Sí	Sí	No	Sí
Alguna persona enferma o con heridas	No	No	No	No
Desinfección de frutas y verduras	Sí	Sí	Sí	Sí
Personal médico aprueba el producto	No	Sí	No	No
Ollas para distribución con tapadera	Sí	NR	NR	Sí
Internas e internos distribuyen el alimento	No	Sí	Sí	Sí
Personal verifica la distribución	Sí	Sí	Sí	No
Recipientes para servir la comida proporcionados por el centro	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Distribución</b>				
Alimento se consume en comedores	Sí	Sí	Sí	Sí
Raciones diferentes	No	No	No	No
Proteína en el alimento	Sí	Sí	Sí	Sí
Fruta en el alimento	Sí	Sí	Sí	Sí
Verduras en el alimento	Sí	Sí	No	Sí
Agua para beber	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Basura</b>				
Depósitos para basura con bolsa plástica	No	Sí	No	No
Depósitos limpios de tamaño suficiente	No	Sí	No	No
Área general para basura está limpia	No	Sí	No	No
Área de basura separada de zona de alimentos	No	Sí	No	Sí
<b>Sanitarios</b>				
Existen sanitarios con agua y aislados	Sí	No	Sí	NR
Papel higiénico	Sí	No	No	NR
Lavamanos con agua y jabón	Sí	Sí	Sí	NR

NR: No respondió.

722. A partir de la verificación de las condiciones para el adecuado almacenamiento, preparación y consumo de los alimentos, se ha generado un indicador con el objeto de sintetizar la información recabada:

- Se consideran *óptimas* las condiciones en una categoría cuando en 76% o más de los indicadores refiere las condiciones adecuadas.
- Se consideran *no óptimas* las condiciones en una categoría cuando entre 51% y 75% de los indicadores menciona que las condiciones fueron adecuadas.
- Se consideran *deficientes* las condiciones en una categoría cuando entre 26% y 50% de los indicadores tiene condiciones adecuadas.
- *No existen condiciones mínimas* para aquellas categorías en que en menos de 26% de los indicadores se observaron condiciones adecuadas.

**Gráfico III.4** Condiciones de almacenamiento, preparación y consumo de alimentos



723. La CM y la CDA cuentan con las mejores condiciones en el área de alimentos. La CM tiene condiciones óptimas en refrigeración, cocina, distribución y sanitarios, y presenta condiciones adecuadas en el manejo y almacenamiento de la basura.

724. Se hace necesario destacar las excelentes condiciones de orden y limpieza en que actualmente se encuentran la cocina, la bodega de alimentos y el comedor de la CM. Las cocineras portan cubrebocas, cofias y guantes. Las estufas, tarjas y demás enseres domésticos funcionan adecuadamente.

725. La bodega de alimentos está en buenas condiciones de higiene y ordenada. El abasto está clasificado acomodado y vigente. Los refrigeradores y congeladores se encuentran limpios y funcionando. Las servidoras públicas a cargo comentaron que se realiza un constante trabajo de supervisión de las actividades del personal de la empresa La Cosmopolitana, S. A. de C. V., encargada de la alimentación de las adolescentes, y de la calidad y cantidad de los comestibles que surte para la elaboración de los mismos. Llama la atención el trabajo tan minucioso y cuidadoso de las responsables para garantizar el derecho a la alimentación de las internas y sus hijos.

726. El comedor también se encuentra limpio y ordenado, cuenta con alacenas para guardar la vajilla, vasos y cubiertos que usan las adolescentes.
727. Para la población en el área de diagnóstico se cuenta con un área de usos múltiples habilitada con mesas y sillas plegables que usan como comedor y para diversas actividades destinadas a esta población. Las adolescentes a disposición toman sus alimentos en su habitación.
728. Por lo que hace a la CDA, no se reportan cambios significativos. Cuenta con las instalaciones necesarias para atender la demanda de alimentos de la población; las estufas y refrigeradores se encuentran en buen estado y funcionando; las personas que laboran ahí son supervisadas por la empresa La Cosmopolitana, S. A. de C. V., encargada del suministro, preparación y distribución de alimentos. El personal que labora ahí porta cubrebocas, guantes y cofias.
729. Tanto la cocina como el comedor se encontraron en orden y limpios, la calidad de los alimentos es buena, los utensilios estaban ordenados y en buen estado, la bodega de alimentos está seca, limpia y en orden; los víveres se encuentran almacenados y en buen estado.
730. Para evitar problemas con la calidad de la comida, todos los días el personal médico revisa el estado de los alimentos, y en aquellos casos que no reúnen los requisitos de calidad son devueltos a la empresa, quien los sustituye por otros en buen estado.
731. En el caso de la CA, en un principio destacaba la inexistencia de condiciones mínimas en la categoría de basura, y la deficiencia en las condiciones de refrigeración y en la cocina. En el transcurso de los últimos seis meses se han reportado modificaciones significativas en este centro, en respuesta a las solicitudes de la CDHDF y a las necesidades que han ido detectando las autoridades.
732. La cámara de enfriamiento ya fue reparada, en el interior de este aparato se encontraron alimentos en buen estado para su consumo; también se adquirieron utensilios de comida nuevos y en general existen buenas condiciones de limpieza e higiene al interior. La excepción fue una tarja, que carece de tubería para el desagüe.
733. Los alimentos preparados se observaron en buen estado para su consumo; los adolescentes que laboran en la cocina ya cuentan con cubrebocas y gorro de cocinero o *toque blanche*; según lo dicho por los adolescentes, este tipo de gorros les eran proporcionados anteriormente, pero no se utilizaban. Además se les proporcionan guantes, aunque no todos los usan porque consideran que les impiden manejar los utensilios adecuadamente y pueden lastimarse.
734. La bodega de alimentos se encontró limpia y relativamente ordenada, las parrillas metálicas continúan cumpliendo su función aunque ya son viejas; sin embargo, se observó humedad en el techo y los extractores de humo y olor aún no han sido reparados.
735. Un detalle importante a señalar es que las charolas que se implementaron para servir los alimentos tienen separaciones para cada uno de los elementos del menú con el fin de lograr que las raciones servidas sean las adecuadas y equitativas y que nadie se quede sin comer o consuma de más.

736. Aunque la cocina no cuenta con entradas para recibir la luz del día, la iluminación es correcta ya que todas las lámparas están funcionando.

737. Es necesario que se continúe con la reparación de las instalaciones de agua, y que se renueven algunos mobiliarios que faltan sustituir porque están en malas condiciones.

738. En esta comunidad es un tema de preocupación la situación detectada en el patio tres, donde existe un espacio que funge como comedor; éste se encuentra en medianas condiciones de higiene, aunque tiene buena ventilación y luz. Los adolescentes cuentan con suficientes charolas para alimentos pero carecen de vasos y cubiertos, situación que se hizo del conocimiento de las autoridades, quienes se comprometieron a darle solución inmediata.

739. En este rubro, en la CDIA desde un inicio la situación era desfavorable; no se registró ninguna categoría en estado óptimo y se presentaron condiciones inferiores a las mínimas en la cocina y en la basura, lo que pone en riesgo la salud de los internos.

740. Lamentablemente, el reporte del último recorrido de verificación realizado por la CDHDF fue muy desfavorable; las condiciones de higiene, limpieza y orden que se hallaron fueron deficientes. Se encontraron fugas de agua en las llaves de los fregaderos y una tarja sin tubería de desagüe en la que se recolecta el agua sucia con un bote. Además, uno de los refrigeradores no funcionaba adecuadamente.

741. Aunado a lo anterior, las autoridades informaron que se han presentado problemas con la empresa Metropolitana, ya que en ocasiones modifica los menús acordados; además se han recibido quejas de la población sobre las raciones, ya que señalan que el alimentos es insuficiente y se quedan con hambre.

742. Otro asunto de preocupación es que en dos ocasiones la mayor parte de la población ha presentado problemas intestinales, como síndrome diarreico. No se han podido detectar la causa por lo que se están practicando pruebas de laboratorio a los alimentos y agua para encontrar el origen. Incluso recientemente se revisaron los tinacos y cisternas y la Secretaría de Salud analizó las pruebas de laboratorio; el resultado fue negativo, por lo que siguen buscando las causas. Además, se corroboró que trabajadores de un laboratorio tomaron muestras de alimentos y de agua para analizarlos.

743. Es de destacar que en un principio en ninguno de los centros las condiciones de almacenamiento de alimentos eran óptimas, pues se verificó la presencia de fauna nociva (cucarachas y ratones) en todos ellos, además de que el manejo de la basura presentaba deficiencias notables en tres de los cuatro centros. Estas condiciones básicas de higiene se encuentran interrelacionadas y ponen en riesgo la salud de las y los jóvenes, así como del personal que labora ahí. Al respecto, en todas las comunidades se reportaron campañas de fumigación con buenos resultados.

744. Adicionalmente, se consultó a las y los adolescentes entrevistados sobre la variedad, sabor y suficiencia de los alimentos. La mayoría percibe que se les brindan alimentos variados. En lo que se refiere a las cantidades, se observan diferencias sustantivas en los centros. La mayor parte de las y los adolescentes entrevistados en la CM y la CDA señalaron que los alimentos son suficientes. En la CA, la tercera parte señaló que son suficientes; en la CEA-QC, así lo señaló la cuarta parte, y en la CDIA solamente la décima parte de los jóvenes considera que los alimentos que reciben son suficientes. Las percepciones

de las y los jóvenes sobre el sabor también varían según el centro: en la CDA todos los adolescentes señalaron que los alimentos tienen buen sabor; en la CM, 75% de las jóvenes coincidió en esta apreciación, y en la CA, 57.9% también señaló que los alimentos son de buen sabor. En la CEA-QC y la CDIA, la cuarta parte o menos de los entrevistados percibe los alimentos con buen sabor.

745. Hay que subrayar que ante esta problemática, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, Supervisión y Control de Alimentos, implementó en las comunidades para adolescentes, a partir del 1 de junio de 2009, el Programa de Suministro, Preparación y Distribución de Alimentos, como prueba piloto a cargo de la empresa La Cosmopolitana, S. A. de C. V.

746. El área responsable de alimentos, a través de las áreas de supervisión, de control y análisis, y de mejora continua, tendrá a su cargo la vigilancia de la operación y buen funcionamiento del programa de alimentos en los centros penitenciarios, el cual se realizará en sus tres fases –de suministro, de preparación y de distribución– en los centros de tratamiento para menores; con el apoyo de la empresa ya mencionada; esto en apego a las condiciones establecidas en los contratos correspondientes.

747. Como se observa en los datos recabados y en la información proporcionada por los directores de los centros, los resultados hasta ahora no han sido del todo favorables, por lo que es necesario hacer una valoración objetiva sobre la viabilidad de que dicha empresa intervenga en una actividad tan importante para el debido funcionamiento de las comunidades y para el ejercicio del derecho a la alimentación en condiciones dignas de las y los adolescentes internos.

#### ➤ Aulas, talleres y espacios deportivos

748. Las y los adolescentes sujetos a medidas privativas de la libertad tienen derecho a disfrutar de actividades y programas que sean útiles y sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, que promuevan su sentido de responsabilidad y les infundan las actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus capacidades como miembros de la sociedad.<sup>192</sup> Además, todos los y las adolescentes en reclusión tienen derecho a practicar actividades deportivas, de esparcimiento y a desarrollar aptitudes en artes y oficios.

749. Para cumplir con esta obligación, las comunidades para adolescentes deben destinar y adecuar sus instalaciones considerando espacios dignos, ventilados y limpios que cumplan con las necesidades de cada actividad.

750. Las condiciones de las instalaciones para tales actividades son distintas en cada comunidad. La CDIA es la que presenta mayores carencias, pues no cuenta con aulas para las actividades. El pasillo que da acceso a la comunidad es dividido con mantas; en una de estas pequeñas secciones los jóvenes toman clases y algunos talleres de manualidades. Cabe destacar que no cuentan con pupitres o sillas y mesas para tales fines, y los internos permanecen sentados o acostados en el suelo durante sus actividades.

751. Para realizar alguna actividad deportiva, esta comunidad cuenta con dos patios de dimensiones regulares, una cancha de fútbol y una de frontón. Además, en el área donde se encuentra la población

<sup>192</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 12.



a disposición hay dos aulas destinadas a los talleres de cartonería y teñido y desteñido de telas, y una sala de televisión. Todas se encuentran en pésimas condiciones, con mobiliario insuficiente, en mal estado y en condiciones de higiene que no favorecen que los jóvenes vivan dignamente.

752. La CEA-QC cuenta con los espacios mínimos indispensables para las actividades, sin embargo, por las características del edificio, la ubicación de las aulas se encuentra en los mismos dormitorios donde los jóvenes son atendidos de manera personalizada, lo que provoca que salgan poco de sus estancias. Esta comunidad cuenta con dos patios destinados para que los adolescentes realicen las actividades lúdicas y recreativas, los cuales se observaron en buenas condiciones de mantenimiento.

753. Por lo que hace a la CDA, ésta cuenta con una lavandería que se encuentra limpia y ordenada; tiene una lavadora y una secadora, ambas funcionan. Existe una lavadora que se encuentra fuera de funcionamiento. La lavandería está a cargo de una empleada pero la apoyan dos adolescentes a quienes les enseña esta labor a manera de capacitación para el trabajo.

754. Además, existe un área de usos múltiples en la que se llevan a cabo los trabajos terapéuticos grupales y que se facilita a los diversos grupos religiosos y de Alcohólicos Anónimos para realizar sus reuniones. Ésta se encuentra en malas condiciones de higiene y desordenado; hay mobiliario apilado que no está en uso, como sillas y colchonetas. También existe un edificio destinado al área técnica, donde hay cubículos para la atención personal y aulas de clase.

755. Todas las comunidades, a excepción de la CDIA, cuentan con un área destinada para biblioteca, las cuales en general están limpias y en orden, y cuentan con un acervo de libros de diversos géneros. Sólo la CDA tiene un espacio con seis computadoras donde se imparten cursos a los jóvenes en grupos de seis a ocho personas. La CDIA, la CDA y la CM cuentan con un aula destinada a la proyección de películas; estos espacios están debidamente habilitados para sus funciones.

756. Por lo que hace a las instalaciones de la CA y la CM, los espacios habilitados con que cuentan y los que están en mantenimiento responden de mejor manera a las necesidades. En el caso de la CA, se están remodelando las aulas de clase, la panadería y el auditorio, con avances de 75% de las obras. Además, ya están funcionando los talleres de carpintería, encuadernación y elaboración de alebrijes y papalotes; estas instalaciones se encuentran en muy buenas condiciones, pero carecen de extintores. Asimismo, se acaba de abrir un nuevo taller de gastronomía; apenas se está adquiriendo material de cocina, pero ya trabajan en él 60 jóvenes.

757. De nueva cuenta la CM se distingue del resto de las comunidades por los esfuerzos realizados para habilitar los espacios. Las aulas están distribuidas de la siguiente manera: dos destinadas para salones de clase, que cuentan con pupitres y pizarrón; una para el taller de cultura de belleza, acondicionada con tocadores, sillas y mesas para tal actividad; y una destinada como guardería, donde las madres reciben orientación para el cuidado de sus hijos y participan en un taller de estimulación temprana. También se cuenta con un taller para repostería, habilitado con mesas de trabajo y un horno, y uno de costura con máquinas de coser y tablas de corte; ambos están, al igual que el resto de las instalaciones, limpios y en orden. Además, esta comunidad tiene un patio para realizar actividades deportivas y cuatro aulas para la terapia individual.

➤ Contacto con el exterior

758. Las instituciones de gobierno a cargo de las comunidades en internamiento deberán utilizar todos los medios posibles para que las y los adolescentes mantengan relación con el mundo exterior, pues es parte integral del derecho a un tratamiento justo y humanitario, además de indispensable para preparar su reinserción en la sociedad; por ello tienen derecho a recibir visitas y establecer contacto por escrito o por teléfono con amigos y familiares al menos dos veces por semana.<sup>193</sup> De ahí la importancia de que en las comunidades para adolescentes se cuente con las instalaciones y la infraestructura necesarias.

759. Lo anterior toma mayor relevancia en el sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal, toda vez que se considera a las y los familiares como parte indispensable del proceso de rehabilitación. Según lo planteado en el modelo de intervención, las personas que integran el núcleo familiar del que proviene la o el adolescente que ha entrado en conflicto con la ley penal deben participar en todas las etapas del proceso, por lo que podrán ingresar a las comunidades una vez a la semana, dos sábados y dos domingos al mes.

760. De las y los jóvenes entrevistados en febrero de 2009, ocho de cada 10 reciben visitas. Es en la CM y la CA donde menos personas adolescentes reciben visitas, y en la CEA-QC todos los jóvenes entrevistados declararon recibirla (*véase* cuadro III.35).

761. Cabe destacar que solamente seis de cada 10 personas adolescentes declararon no haber tenido problemas para registrar a su visita. En la CA es donde se registró la mayor proporción de jóvenes sin inconvenientes para este registro. En cambio, en la CDIA solamente 44.2% de los jóvenes –que se encuentran en prisión preventiva– declaró no haber tenido problemas.

762. A pesar de que los directores de la CM y la CDIA señalaron que existe un espacio terapéutico para la familia –en el primer caso, los domingos de 13:00 a 14:00 horas; y en el segundo, de 13:00 a 17:00 horas–, las y los familiares entrevistados no hicieron referencia a este tipo de terapias.

Cuadro III.35 Percepción de las y los adolescentes sobre la visita

Percepción	CM (n= 8)	CDA (n= 11)	CDIA (n= 52)	CA (n= 57)	CEA-QC (n= 8)	Total (n= 136)
Recibe visita	75.0%	81.8%	82.7%	75.4%	100.0%	80.1%
No presenta problemas al registrar a su visita	62.5%	63.6%	44.2%	78.9%	75.0%	63.2%
Puede hacer llamadas	12.5%	27.3%	0.0%	3.5%	0.0%	4.4%
Lugar donde realiza la llamada:						
- Dirección	100.0%	66.7%	NA	0.0%	NA	50.0%
- Gobierno	0.0%	33.3%	NA	0.0%	NA	16.7%
- Enfermería	0.0%	0.0%	NA	0.0%	NA	0.0%
- Servicios médicos	0.0%	0.0%	NA	0.0%	NA	0.0%
- Trabajo Social	0.0%	0.0%	NA	50.0%	NA	16.7%
- No respondió	0.0%	0.0%	NA	50.0%	NA	16.7%
Ha solicitado visita íntima	0.0%	0.0%	1.9%	19.3%	0.0%	8.8%
Fue autorizada la visita íntima	NA	NA	0.0%	9.1%	NA	8.3%

NA: No aplica.

<sup>193</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, reglas 59, 60 y 61.

763. Las llamadas telefónicas constituyen un derecho no garantizado para la mayoría de las y los adolescentes entrevistados. En la CDA es donde más jóvenes señalaron poder realizar llamadas, con sólo 27.3% de las menciones, pero destaca que en la CDIA y en la CEA-QC ninguno de los entrevistados podía hacerlas, lo que coincide también con lo referido por familiares. En los casos en que las llamadas se pueden realizar en las oficinas de gobierno, se resta intimidad a la conversación y puede ser percibido como una forma de control. Además, las llamadas se manejan como un privilegio y no como un derecho.

764. En relación con la visita íntima, solamente en la CA y la CDIA los adolescentes afirmaron haberla solicitado, y en las demás comunidades manifestaron no tener conocimiento de que se pudiera.

765. Por lo que hace al ejercicio de la visita íntima, familiares y personas adolescentes coinciden en que las solicitudes únicamente se han presentado en la CDIA y en la CA. Sin embargo, mientras 9.3% de los jóvenes entrevistados en la CA señaló que fue aprobada su solicitud, entre las y los familiares ninguno conoce de la aprobación de tal visita. Cabe recordar que cuatro de cada 10 jóvenes entrevistados manifestaron tener una pareja, sin embargo, en ninguna comunidad hay instalaciones para este tipo de visita.

766. Al respecto, es necesario señalar que durante junio de 2009 personal de la CDHDF entrevistó a cada uno de los directores y directoras de las comunidades para adolescentes, quienes coincidieron en que no había sido solicitado el ejercicio de este derecho por ninguna de las personas adolescentes o sus familiares, y que no se cuenta con instalaciones para tal actividad; sin embargo, dijeron estar en condiciones de adaptarlas, lo que a la fecha no ha sucedido.

767. Por lo que hace a las revisiones corporales para el ingreso, las y los familiares refirieron en las entrevistas haber tenido conflictos, pues se realizan diversas prácticas que atentan contra la dignidad de las mujeres, incluyendo a las menores de edad, tales como:

- Solicitarles que se bajen las pantaletas y que muestren el pañal, tratándose de bebés;
- Que realicen cinco sentadillas estando desnudas;
- Que se retiren las toallas femeninas, pues se impide que ingresen con éstas;
- Las guías técnicas les levantan y en ocasiones les solicitan retirar la varilla del brassiere para autorizarles la entrada;
- No se les permite llevar calcetines o calcetas ni siquiera en temporada de frío, y
- A los hombres los revisan en forma minuciosa y les solicitan quitarse los calcetines, pero luego les permiten vestirse.

768. Otra situación comúnmente señalada por las y los entrevistados se refiere a las revisiones de alimentos mediante prácticas antihigiénicas, tales como:

- Batir los alimentos, y
- Revisarlos utilizando la misma cuchara para todos, sin asearla y sin importar de qué tipo de alimento se trate.

769. Además, expresaron su inconformidad en virtud de que no existen criterios definidos y uniformes respecto del tipo de alimentos que pueden ingresar, por lo que queda a decisión del personal que revisa. En la CDIA es donde esta arbitrariedad se presenta con mayor frecuencia, según los datos recabados.

770. Al respecto, personal de la CDHDF se percató de que las y los guías técnicos emplean el mismo utensilio para revisar comidas dulces, saladas o con picante. Con los guantes sucios con restos de alimentos anteriores, revisaban los siguientes envases que contenían otros alimentos, y de manera descuidada introducían en repetidas ocasiones el mismo utensilio.

771. Las y los familiares también brindaron información que permite completar el panorama sobre la forma en que se ejerce el derecho a la visita (véase cuadro III.36). Nueve de cada 10 familiares manifestaron haber recibido información sobre los requisitos para ingresar como visita al centro; ocho de cada 10 en la CDIA, lo cual coincide con lo manifestado por los internos.

772. Los problemas que se presentan en los requisitos son restricciones en el número y parentesco de las personas que pueden ser registradas como visita, y tiempos de espera prolongados. En la CDIA se plantearon los dos primeros, además de maltrato y abuso por parte del personal.

Cuadro III.36 Percepción de las y los familiares sobre los requisitos para la visita

Percepción	CM (n= 15)	CDA (n= 14)	CDIA (n= 58)	CA (n= 66)	CEA-QC (n= 1)	Total (n= 154)
Se le proporcionó información sobre los requisitos para ingresar como visita a la comunidad	100.0%	100.0%	81.0%	87.9%	100.0%	87.7%
Ha tenido problemas con el registro:	40.0%	7.1%	25.9%	22.7%	0.0%	24.0%
- Documentación y falta de información	16.7%	100.0%	40.0%	26.7%	-	32.4%
- Restricciones en el número de personas o parentesco	16.7%	0.0%	13.3%	46.7%	-	27.0%
- Tiempo de espera	16.7%	0.0%	0.0%	13.3%	-	8.1%
- Maltrato y abuso por parte del personal	0.0%	0.0%	26.7%	0.0%	-	10.8%
- Restricciones de vestimenta	0.0%	0.0%	6.7%	0.0%	-	2.7%
- Otro	0.0%	0.0%	13.3%	0.0%	-	5.4%
- No respondió	50.0%	0.0%	0.0%	13.3%	-	13.5%
Días a la semana que visita a su familiar:						
- Uno	93.3%	85.7%	98.3%	98.5%	100.0%	96.8%
- Dos	0.0%	14.3%	1.7%	0.0%	0.0%	1.9%
- Otro	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
- No respondió	6.7%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.6%
Su familiar ha solicitado visita íntima	0.0%	0.0%	5.2%	1.5%	0.0%	2.6%
Fue aprobada la solicitud para visita íntima	NA	NA	0.0%	0.0%	NA	0.0%
Comunicación con su familiar entre semana:						
- No se comunica	60.0%	14.3%	93.1%	93.9%	100.0%	83.1%
- Personalmente, por teléfono	13.3%	71.4%	0.0%	0.0%	0.0%	7.8%
- Por medio de autoridades	20.0%	7.1%	5.2%	3.0%	0.0%	5.8%
- No respondió	6.7%	7.1%	1.7%	3.0%	0.0%	3.2%

NA: No aplica.

773. En concordancia con lo manifestado por las y los adolescentes, la gran mayoría de las y los familiares entrevistados no tiene comunicación entre semana con ellos o ellas; solamente en la CDA se registra una proporción elevada de familiares que señala que durante la semana se comunica personalmente o por teléfono con el interno.

774. En cuanto al tiempo de espera para ingresar (véase cuadro III.37), con excepción de la CDA, es necesario formarse en una fila que puede iniciar antes de las 5:00 horas, para ingresar a las 9:00 horas. En la CDA, las y los familiares ingresan en cuanto van llegando al centro sin hacer fila previamente. Cabe

destacar que en la CDIA la mayor parte de las y los familiares señaló que debe formarse antes de las 5:00 horas; y en la CA, poco más de la mitad de los familiares se debe formar dos horas antes del ingreso.

Cuadro III.37 Percepción de las y los familiares sobre las condiciones de ingreso

Percepción	CM (n= 15)	CDA (n= 14)	CDIA (n= 58)	CA (n= 66)	CEA-QC (n= 1)	Total (n= 154)
Hora a la que inicia la fila para ingresar a la comunidad:						
- Antes de las 5:00 horas	0.0%	NA	41.4%	3.0%	0.0%	20.6%
- De 5:00 a 7:00 horas o antes	0.0%	NA	29.3%	40.9%	0.0%	34.9%
- De 7:00 a 9:00 horas	0.0%	NA	24.1%	53.0%	100.0%	39.7%
- De 9:00 a 11:00 horas	100.0%	NA	5.2%	3.0%	0.0%	4.8%
Hora de inicio de la visita, una vez que se ha pasado la revisión:						
- Inmediatamente después de la revisión (10 a 15 minutos)	73.3%	78.6%	3.4%	0.0%	100.0%	16.2%
- De 30 minutos a una hora después de la revisión	0.0%	0.0%	6.9%	0.0%	0.0%	2.6%
- Hora específica: 9:00 a 10:00 horas	20.0%	21.4%	10.3%	36.4%	0.0%	23.4%
- Hora específica: 10:00 horas	6.7%	0.0%	44.8%	54.5%	0.0%	40.9%
- 11:00 horas o más tarde	0.0%	0.0%	31.0%	6.1%	0.0%	14.3%
- Otra	0.0%	0.0%	1.7%	1.5%	0.0%	1.3%
- No sabe	0.0%	0.0%	1.7%	0.0%	0.0%	0.6%
- No respondió	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
A qué hora concluye la visita:						
- Antes de las 13:00 o a las 13:00 horas	53.3%	71.4%	41.4%	75.8%	100.0%	60.4%
- Entre 13:00 y 14:00 horas	40.0%	28.6%	15.5%	7.6%	0.0%	15.6%
- Entre 14:00 y 15:00 horas	0.0%	0.0%	24.1%	0.0%	0.0%	9.1%
- 15:00 horas o más	0.0%	0.0%	12.1%	13.6%	0.0%	10.4%
- Otra	6.7%	0.0%	5.2%	3.0%	0.0%	3.9%
- No respondió	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- No sabe	0.0%	0.0%	1.7%	0.0%	0.0%	0.6%
Puede ingresar ropa o zapatos a la comunidad el día de visita	80.0%	78.6%	39.7%	84.8%	100.0%	66.9%
Puede ingresar alimentos a la comunidad el día de visita	100.0%	100.0%	96.6%	100.0%	100.0%	98.7%
El personal que revisa los alimentos cuenta con las medidas de higiene necesarias para dicha actividad	86.7%	78.6%	65.5%	71.2%	100.0%	71.4%
Presentó problemas en la revisión de los alimentos	6.7%	14.3%	44.8%	66.7%	100.0%	48.1%
Presentó problemas en las revisiones corporales:						
- Les desnudan	46.7%	7.1%	46.6%	51.5%	0.0%	44.8%
- Les manosean	71.4%	100.0%	77.8%	32.4%	NA	55.1%
- Les obligan a hacer sentadillas sin ropa interior	28.6%	0.0%	0.0%	2.9%	NA	4.3%
- Maltrato y abuso	0.0%	0.0%	18.5%	50.0%	NA	31.9%
- Otros	0.0%	0.0%	3.7%	5.9%	NA	4.3%
- Otros	0.0%	0.0%	0.0%	8.8%	NA	4.3%
En caso de que no pueda ingresar algún alimento u objeto, se le permite dejarlo en paquetería y recogerlo cuando se retira	73.3%	85.7%	44.8%	89.4%	100.0%	70.8%
Personal de la comunidad le ha solicitado dinero para ingresar alimento o algún objeto	0.0%	0.0%	0.0%	3.0%	0.0%	1.3%

NA: No aplica.

775. El ingreso de ropa, zapatos y alimentos para las y los adolescentes es fundamental para proveerles de mejores condiciones de vida y, además, constituye un elemento importante en términos de la cercanía y demostración de afecto por parte de la familia. Siete de cada 10 familiares manifestaron poder ingresar ropa o zapatos durante la visita; sin embargo, en la CDIA la proporción se reduce a cuatro de cada 10. Sólo 1.3% de las y los entrevistados refirió que personal de la CA les hubiera solicitado dinero para ingresar alimento o algún otro objeto.

776. Finalmente, no todos los centros cuentan con una infraestructura adecuada para la visita. En la CM no existe un espacio para este propósito, de tal suerte que casi todas las visitas se desarrollan en el comedor. En la CDA sucede algo similar, aunque 7.1% de las y los familiares señaló que se lleva a cabo en el patio, en el jardín o en las áreas verdes, que es el espacio más recurrido en las otras tres comunidades (véase cuadro III.38).

777. En la CM, la CDA y la CEA-QC prácticamente todas y todos los familiares entrevistados señalaron que los baños del área de visita cuentan con agua, no así en la CDIA y la CA. A pesar de las carencias, solamente en estas dos las y los familiares consideran que el espacio para la visita no es adecuado.

778. Personal de la CDHDF corroboró que en la CDIA los baños son pocos y no cuentan con suficiente agua, lo que provoca que solamente las primeras horas de la visita permanezcan limpios. Esta situación sigue siendo un problema toda vez que el baño de hombres tiene un inodoro y un mingitorio que carecen de agua, por lo que los usuarios deben llenar cubetas y verterlas para su aseo. El baño de mujeres tiene dos lavamanos y dos inodoros, de los cuales sólo sirve uno de cada uno, y la barda de división de los últimos está destruida.

779. Cabe destacar que 7.1% de las y los familiares entrevistados en la CDA señaló que se le había cobrado el espacio utilizado para la visita, situación a la que debe ponerse especial atención.

**Cuadro III.38** Percepción de las y los familiares sobre las áreas de visita

Percepción	CM (n= 15)	CDA (n= 14)	CDIA (n= 58)	CA (n= 66)	CEA-QC (n= 1)	Total (n= 154)
Lugar de la comunidad donde lleva usted a cabo la visita:						
- Comedor	93.3%	85.7%	0.0%	7.6%	0.0%	20.1%
- Patio, jardín o áreas verdes	0.0%	7.1%	100.0%	87.9%	100.0%	76.6%
- Pasillos o corredor	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- Otro	6.7%	7.1%	0.0%	3.0%	0.0%	2.6%
- No respondió	0.0%	0.0%	0.0%	1.5%	0.0%	0.6%
El área de visita es adecuada	86.7%	92.9%	22.4%	34.8%	100.0%	40.9%
Se le cobra el espacio que utiliza para la visita	0.0%	7.1%	1.7%	0.0%	0.0%	1.3%
Los baños del área de visita cuentan con agua	93.3%	92.9%	22.4%	15.2%	100.0%	33.1%

780. Con el fin de atender a lo señalado por las personas que vistan a las y los adolescentes en internamiento, la DETM ha determinado que en el área de ingresos se coloque información clara y accesible en la que se indique el tipo de artículos personales, ropa y alimentos y cantidades que pueden ingresar. Personal de la CDHDF constató la existencia de la información señalada en cada una de las comunidades.

781. Además, durante las visitas de verificación se observó que la CDIA, la CM, la CEA-QC y la CDA no cuentan con espacios adecuados para la revisión corporal, y que para ello utilizan bodegas o pequeños lugares divididos con cortinas. La CA tiene unos cubículos para las mujeres y en el pasillo del patio se habilitaron pequeños espacios para los varones.

782. Por lo que hace a la implementación de tecnología para las revisiones, sólo en la CA se colocó una banda de rayos X y un arco detector de metales. Los que se encuentran en la CEA-QC y en la CDIA son obsoletos y no están en funcionamiento. Cabe señalar que sólo la CA cuenta con un moderno sistema de circuito cerrado que permite observar las instalaciones de toda la comunidad desde las oficinas de la Dirección.

➤ Servicios médicos

783. La salud en las comunidades para adolescentes está a cargo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (SSDF), a través de sus unidades médicas ubicadas dentro de cada uno de los centros. A éstas les corresponde brindar los servicios básicos de salud, así como atención especializada en ginecología y obstetricia para las internas y sus hijos que ahí viven. Estas unidades se auxilian de los servicios que brinda la Red Hospitalaria de la SSDF, conformada por los hospitales Xoco, Balbuena, Iztapalapa, Ticomán, Gregorio Salas, Rubén Leñero, La Villa, Dermatológico Pascua y de Especialidades Belisario Domínguez; así como los pediátricos Moctezuma, Tacubaya e Iztapalapa; los materno-infantiles Inguarán y Xochimilco, y la Clínica Especializada Condesa para personas que viven con VIH/sida.

784. Durante las visitas realizadas por el personal de la CDHDF se obtuvo información sobre las condiciones de las unidades médicas, procedimientos médicos, morbilidad, actividades de prevención y aplicación de la normatividad oficial en materia de salud.

785. En lo que se refiere a la infraestructura, durante las primeras visitas de verificación realizadas por la Comisión en febrero de 2009, se observó que la CEA-QC carecía de un espacio destinado exclusivamente a brindar servicios médicos, de ahí que aparezca No aplica (NA) en varios indicadores del cuadro III.39. El procedimiento para la atención de los adolescentes consistía en que el personal médico los atendía en sus respectivos dormitorios, y en caso de consulta se trasladaban los insumos y equipo médico a dichos lugares.

786. Las unidades médicas de las otras cuatro comunidades presentaban condiciones favorables en materia de instalaciones, instrumental médico e higiene.

787. La Unidad Médica de la CDIA destaca de las otras comunidades debido a que cuenta con las mejores instalaciones.

788. Por su parte, de las entrevistas realizadas a los adolescentes que se encuentran en la CA se desprende que en caso de requerir los servicios médicos, ellos deben notificarlo a los guías técnicos, quienes los canalizan a consulta un día después de la solicitud. Por ello, se hace necesaria la implementación de un procedimiento ágil en el cual no dependa exclusivamente de la voluntad de los guías técnicos el acceso de los internos a los servicios de salud.

789. La CM cuenta con la mayor diversidad de material y equipo, seguido por la CDIA. Así, de los 19 instrumentos enlistados, en la CM se cuenta con 16 y en la CDIA con 14. En el extremo opuesto, la CA era el centro con mayores carencias en esta materia.

790. Las farmacias presentan buenas condiciones en todas las comunidades, ya que tienen medicamentos vigentes hasta 2010 y permanecen limpias. Sin embargo, se observó desabasto de algunos medicamentos específicos, sobre todo de los medicamentos controlados.

791. Por lo que hace a los archivos clínicos, éstos se encontraron en buenas condiciones de mantenimiento, con excepción de la CA, en donde se apreciaron condiciones de limpieza precarias.

792. En cada una de las comunidades, la CDHDF verificó que los expedientes clínicos se encontraban correctamente integrados.

**Cuadro III.39** Condiciones de las unidades médicas de las comunidades

Indicadores	CM	CDA	CDIA	CA	CEA-QC
<i>Consultorios</i>					
Los consultorios están limpios	Sí	NR	Sí	Sí	NA
Instrumentos con que cuenta:					
- Mesa de exploración	Sí	Sí	Sí	No	NA
- Asiento de paciente	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Escritorio	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Banco de altura	No	No	Sí	No	NA
- Mesa mayo	Sí	Sí	Sí	No	NA
- Cubeta de basura municipal	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Recolector de RPBI*	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
Material y equipo con que se cuenta:					
- Termómetro	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Cinta métrica	Sí	Sí	No	No	NA
- Lámpara de baterías	Sí	No	No	Sí	NA
- Estuche de diagnóstico	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Báscula con estadímetro	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Estetoscopio biauricular	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Esfingomanómetro mercurial	Sí	No	Sí	Sí	NA
- Lámpara con haz direccional	Sí	Sí	Sí	No	NA
- Caja con tapa para sol desinfectante	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Martillo percusor	Sí	No	No	No	NA
- Pinza de anillos	No	Sí	No	No	NA
- Pinza estándar estriada sin dientes	No	No	No	No	NA
- Pinza curva con estrías transversal	Sí	No	Sí	No	NA
- Porta agujas recto con ran. cruz	Sí	No	Sí	No	NA
- Pinza longitud de 24 cm	No	No	Sí	No	NA
- Riñón de 250 ml	Sí	Sí	Sí	No	NA
- Tijera recta	Sí	Sí	Sí	Sí	NA
- Mango de bisturí	Sí	No	Sí	No	NA
- Torundero con tapa	Sí	Sí	Sí	No	NA
<i>Farmacia</i>					
La farmacia está limpia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Existe un orden de clasificación de los medicamentos	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Están vigentes los medicamentos	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Fecha de caducidad de la mayoría de medicamentos	2010	2010	abril de 2010	2010	2010
Porcentaje de abasto con que cuenta la farmacia	90%	50%-60%	100%	50%-60%	100%
Los medicamentos existentes son los adecuados para atender los padecimientos	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Medicamentos que hacen falta:					
- Balproato de magnesio	NR	Sí	NR	No	NR
- Tratamiento de escabiosis	NR	No	NR	Sí	NR
- Antidepresivos, antipsicótico, déficit de atención e hiperactividad y medicamentos indicadores de sueño	NR	No	NR	Sí	NR



Cuadro III.39 Condiciones de las unidades médicas de las comunidades (continuación)

Indicadores	CM	CDA	CDIA	CA	CEA-QC
Los líquidos y agentes desinfectantes están correctamente cubiertos	Sí	Sí	Sí	NR	Sí
La farmacia cuenta con CEYE** en buen estado	Sí	No	Sí	No	No
En caso de haber sondas nasogástricas Foley, están esterilizadas	No	NR	Sí	Sí	No
<i>Archivos clínicos</i>					
Orden en el archivo clínico	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Integración correcta de expedientes	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Las instalaciones están limpias	Sí	Sí	Sí	No	Sí

NA: No aplica.

NR: No respondió.

\*Residuos peligrosos biológicos infecciosos.

\*\*Central de equipos y esterilización.

793. De las visitas de verificación realizadas en las unidades médicas de las comunidades para adolescentes en junio de 2009, se observó que actualmente la CEA-QC ya cuenta con un pequeño consultorio que es atendido por dos médicos y dos enfermeros; sin embargo, únicamente tiene el equipo de curación mínimo, ya que todos los medicamentos permanecen en la CDIA.

794. Por lo que hace a la CA, se apreciaron importantes avances en sus instalaciones, ya que existen dos consultorios médicos en condiciones adecuadas. Asimismo, cuenta con una enfermería con el fin de que los adolescentes que se encuentran convalecientes por alguna enfermedad permanezcan ahí hasta su total recuperación; ésta se encuentra en buenas condiciones de mantenimiento. Del mismo modo, se aprecia un adecuado control de pacientes y medicamentos al interior de la Unidad Médica.

795. Por otra parte, los médicos informaron que se cuenta con el cuadro básico de medicamentos y con los espacios necesarios para la atención de la población.

796. En caso de que las y los adolescentes requieran atención médica, le solicitan a la o el guía técnico o tutor encargado del dormitorio que los traslade al servicio médico. Este punto llama la atención en virtud de que las y los adolescentes no pueden acudir de manera directa al área médica, lo que podría conllevar riesgos médicos en caso de que no exista una correcta supervisión y control de esta función.

797. En todas las comunidades se cuenta con servicio médico las 24 horas del día, y el número de pacientes atendidos y consultas varía de acuerdo con la cantidad de internos e internas.

798. Cabe destacar que las únicas especialidades con que cuentan las comunidades para adolescentes son odontología, psicología y gineco-obstetricia, esta última en la CM, donde no existía el servicio de pediatría; sin embargo, actualmente la CM ya cuenta con esta especialidad.

799. También debe señalarse que la DETM informó a la CDHDF el 6 de noviembre de 2008 que contaba con dos médicos especialistas en psiquiatría, uno en el turno matutino adscrito a la CA y otro en el vespertino adscrito a la CDIA, sin embargo, ambos brindan sus servicios en el centro que los requiera. Asimismo, los cirujanos dentistas de fines de semana cuentan con adscripción y brindan atención odontológica en el centro en que se necesiten sus servicios.

800. Queda claro que no existe un trámite uniforme para la remisión de personas adolescentes a tratamientos especializados, pues en cada centro el procedimiento es distinto. Las y los adolescentes son remitidos a los hospitales de la Red de la SSDF; en la CM y la CDA también se les canaliza a hospitales privados.

801. En lo que a medicamentos se refiere, en todos los centros, con excepción de la CEA-QC, la receta se entrega a las y los familiares. Cabe destacar que en tres comunidades (CM, CA y CEA-QC) se indicó que no ha habido desabasto de medicamentos, pues informan oportunamente a la SSDF de los requerimientos.

802. Finalmente, es importante señalar que las comunidades no cuentan con una base de datos en red con otras unidades médicas.

803. Se han presentado pocos casos de cirugías y tratamientos especializados fuera de las comunidades, la mayoría de éstos en el área de psiquiatría (en la CM y la CDA). Durante la visita, el personal de la CDHDF observó un expediente de traslado de cada centro y la conclusión más importante que deriva de esto es la inexistencia de procedimientos estandarizados en las comunidades para adolescentes.

804. El traslado es solicitado en todos los casos por la Unidad Médica, pero en la CDA y la CEA-QC también puede intervenir Trabajo Social. La autorización del traslado presenta una amplia heterogeneidad: en la CM está a cargo del área administrativa o de Trabajo Social; en la CDA, del médico en turno; en la CDIA, del médico y el área jurídica; en la CA, de la DETM; y en la CEA-QC, de la dirección del centro.

805. De igual manera, la coordinación del traslado presenta alta heterogeneidad, ya que en la CM éste es coordinado por el área jurídica y el área administrativa; en la CDA, por el área jurídica, además del director y los guías; en la CDIA, por el médico; en la CA, por el médico y en la DETM; y en la CEA-QC, por la dirección. Ello indica que en todas las comunidades, con excepción de la CDA, la autorización y coordinación del traslado está bajo la responsabilidad de la misma persona o área.

806. Finalmente, durante el traslado interviene personal de Trabajo Social y guías técnicos en la CM, la CDA y la CEA-QC; personal del área administrativa en la CM y la CDA, y la dirección del centro en la CA.

807. Cabe destacar que en la CDIA se ha buscado establecer comunicación ágil y acuerdos comunes con el equipo del área médica; para ello el equipo directivo de la comunidad sostiene semanalmente una reunión con la encargada de la Unidad Médica.

**Cuadro III.40** Indicadores de los expedientes de traslado

Observaciones	CM	CDA	CDIA	CA	CEA-QC
Solicitud de traslado	NR	Sí	Sí	Sí	Sí
Persona que solicita:					
- Unidad Médica	X	X	X	X	X
- Trabajo Social		X			X
Persona que autoriza el traslado:					
- Área administrativa	X				
- Médico en turno		X			
- Médico y área jurídica			X		
- DETM				X	
- Director(a) del centro					X

Cuadro III.40 Indicadores de los expedientes de traslado (continuación)

Observaciones	CM	CDA	CDIA	CA	CEA-QC
Persona que coordina el traslado:					
- Área jurídica	X	X			
- Área administrativa	X				
- Director(a), guías y vehículo		X			
- Médico en turno			X	X	
- DETM				X	
- Dirección del centro					X
Personal que interviene durante el traslado:			NR		
- Trabajo Social	X	X			X
- Área administrativa	X	X			
- Guías técnicos	X	X			X
- Dirección del centro				X	

NR: No respondió.

808. Por otra parte, el personal de las unidades médicas señaló como enfermedades más frecuentes en las comunidades las gastrointestinales, de vías respiratorias y de la piel.

809. La CEA-QC es la comunidad que presenta mayores problemas de abasto de medicamentos para atender estos tres padecimientos. En la CA solamente se manifestó desabasto para los de la piel. Las contusiones, traumatismos y contracturas también se presentan con frecuencia en todos los centros, con excepción de la CDIA. Se han atendido casos de cáncer en la CM, diabetes en la CA y padecimientos coronarios en la CEA-QC.

Cuadro III.41 Indicadores sobre morbilidad

Indicadores	CM	CDA	CDIA	CA	CEA-QC
<i>Enfermedades más frecuentes</i>					
Gastrointestinales	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Abasto suficiente de medicamentos	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Vías respiratorias	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Abasto suficiente de medicamentos	Sí	Sí	Sí	Sí	No
De la piel	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Abasto suficiente de medicamentos	Sí	Sí	Sí	No	No
Otras:					
- Vulvovaginitis	X				
- Traumatismos, contusiones y contracturas	X	X		X	X
- Dermatitis, micosis			X		
- Trastornos psiquiátricos				X	
- Escabiosis				X	
Abasto suficiente de medicamentos	Sí	NR	Sí	No	Sí
Otros padecimientos atendidos por la Unidad:			Ninguno		
- Diabetes				X	
- Enfermedades del corazón					X
- Atención pediátrica	X				
- Enfermedades crónico-degenerativas					X
Abasto suficiente de medicamentos para atenderlas	NR	NR		Sí	NR
Ha tenido casos de epidemias	No	No	No	Sí	No
De qué enfermedad	NA	NA	NA	Escabiosis	NA

NA: No aplica.

NR: No respondió.

810. Las actividades en materia de prevención fueron nulas en las cuatro comunidades para adolescentes varones. Solamente en la CM se desarrollan programas de desparasitación y ácido fólico permanente. Cabe destacar que la CEA-QC informó que la prevención corresponde a otra área.

811. Actualmente se han llevado a cabo dos campañas de salud, la primera para atender el brote de escabiosis y la segunda fue de vacunación. Además, se atendió en conjunto el cerco sanitario con motivo de la epidemia de influenza A en el Distrito Federal.

812. En la CDIA actualmente se mantiene un cerco sanitario debido a un brote de varicela, por lo que no se ha permitido el ingreso de niños, niñas ni mujeres embarazadas durante las visitas. Por tal enfermedad se encuentran dos adolescentes en aislamiento. En esta comunidad se implementaron campañas de fumigación dos veces por semana con el fin de combatir la fauna nociva, como cucarachas y ratas. Este problema se ha logrado controlar, ya que la presencia de las ratas ha disminuido y únicamente hay cucarachas en el área de cocina, por lo que se sigue con dicha actividad.

**Cuadro III.42** Indicadores sobre prevención y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas de Salud

Indicadores	CM	CDA	CDIA	CA	CEA-QC
Programas de higiene y prevención de enfermedades que desarrolla la Unidad:					
- Desparasitación	X				
- Ácido fólico permanente	X				
- No se ha implementado un programa		X	X	X	X
Aplicación de Normas Oficiales Mexicanas de Salud:	Sí	*	Sí	Sí	Sí
- Clasificación y especificaciones de manejo de pacientes	Sí	No	No	No	No
- Expediente clínico	Sí	No	Sí	No	Sí
- Enfermedades respiratorias y diarreicas	No	No	No	Sí	No
- Pacientes psiquiátricos	No	No	No	Sí	No
- Protección ambiental, residuos peligrosos biológicos infecciosos	Sí	No	No	No	Sí
- Control febril	No	No	No	No	Sí

\* Se informó que el personal está en capacitación en esta materia

813. De igual forma, se observa con preocupación el desconocimiento y consecuente falta de aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en el área de salud. La que refiere a clasificación y manejo de pacientes solamente es aplicada en la CM; la NOM 168 (expedientes clínicos) se aplica en la CM, la CDIA y la CEA-QC; la que refiere a enfermedades respiratorias y diarreicas que se presentan con mayor frecuencia, así como la concerniente a pacientes psiquiátricos solamente se aplican en la CA; la norma que señala la disposición de residuos peligrosos biológicos infecciosos solamente se aplica en la CM y la CEA-QC, y la de control febril únicamente en esta última. Así, es en la CM y la CEA-QC son las comunidades a donde el personal aplica una mayor cantidad de NOM, mas en ninguna se cumple cabalmente con la aplicación de toda la normatividad en materia de salud.

814. De la información derivada de la visita del personal de la CDHDF a las unidades médicas, puede concluirse que existe gran heterogeneidad en las condiciones materiales y procedimientos involucrados en la protección del derecho a la salud de las y los adolescentes internos en las comunidades en el Distrito Federal.

815. Un elemento común en ellas es la ausencia de programas preventivos, lo que implica que los servicios de salud se limiten a la atención de los padecimientos.

816. En entrevista con las y los adolescentes, más de 80% señala que el personal del centro les permite acceder al servicio médico. Cabe destacar que ninguno de las y los entrevistados señaló que le hubieran cobrado por los servicios de salud. De igual forma, un porcentaje superior a 80% de las y los entrevistados afirmó recibir medicamentos en caso de requerirlos, sin que medie cobro alguno (véase cuadro III.43).

817. El trato del personal de las unidades médicas es percibido como bueno por la mayoría de las y los adolescentes, salvo en la CDIA, donde solamente cuatro de cada 10 entrevistados se manifestó en tal sentido.

818. Es notable la alta proporción de las y los adolescentes, en todas las comunidades, que ha acudido a los servicios médicos. Ello a pesar de que solamente en la CEA-QC más de la mitad de los entrevistados afirmó presentar alguna enfermedad al momento de la visita. Los padecimientos en las vías respiratorias y gastrointestinales son los más comunes; cabe destacar que en la CDA la mitad de los internos señaló que la enfermedad que presenta con mayor frecuencia es de las vías respiratorias, y en la CDIA son los padecimientos gastrointestinales.

Cuadro III.43 Percepción de las y los adolescentes sobre el servicio médico

Percepción	CM (n= 8)	CDA (n= 11)	CDIA (n= 52)	CA (n= 57)	CEA-QC (n= 8)	Total (n= 136)
El personal del centro permite el acceso al servicio médico	100.0%	100.0%	86.5%	80.7%	100.0%	86.8%
El personal del servicio médico permite el acceso	87.5%	100.0%	88.5%	84.2%	87.5%	87.5%
Le han cobrado por darle acceso al servicio médico	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Ha acudido al servicio médico en el último mes	75.0%	72.7%	65.4%	63.2%	62.5%	65.4%
Presenta alguna enfermedad	25.0%	36.4%	26.9%	28.1%	62.5%	30.1%
Enfermedades que presenta con mayor frecuencia:						
- Vías respiratorias	44.4%	50.0%	43.8%	36.2%	37.5%	41.1%
- Gastrointestinales	0.0%	8.3%	40.6%	25.9%	0.0%	27.8%
- Dolores musculares	0.0%	0.0%	1.6%	5.2%	12.5%	3.3%
- Infecciones de la piel	11.1%	0.0%	1.6%	15.5%	0.0%	7.3%
- Otra	0.0%	0.0%	3.1%	0.0%	0.0%	1.3%
- No respondió	11.1%	0.0%	6.3%	5.2%	12.5%	6.0%
- No se ha enfermado durante su estancia	33.3%	41.7%	3.1%	12.1%	37.5%	13.2%
Se le proporciona medicamento cuando lo requiere	62.5%	90.9%	79.2%	86.0%	87.5%	82.5%
Ha recibido un cobro por el medicamento	0.0%	0.0%	1.9%	0.0%	0.0%	0.7%
El tratamiento médico que ha recibido le ha ayudado a recuperar su salud	62.5%	81.8%	62.3%	84.2%	100.0%	75.2%
El trato que recibe del personal de la Unidad Médica es bueno	75.0%	90.9%	42.3%	66.7%	75.0%	60.3%

819. Las y los familiares también fueron consultados sobre la atención médica que reciben las y los adolescentes internos. No en todos los casos estas percepciones concuerdan con las de los y las jóvenes, como se puede observar en el cuadro III.44.

**Cuadro III.44** Percepción de las y los familiares sobre la atención médica

Percepción	CM (n= 15)	CDA (n= 14)	CDIA (n= 58)	CA (n= 66)	CEA-QC (n= 1)	Total (n= 154)
Su familiar padece alguna enfermedad:	20.0%	21.4%	24.1%	31.3%	0.0%	26.5%
- Psiquiátrica	33.3%	0.0%	7.1%	0.0%	NA	4.9%
- Vías urinarias	33.3%	0.0%	7.1%	0.0%	NA	4.9%
- Gástrico	0.0%	0.0%	7.1%	4.8%	NA	4.9%
- Vías respiratorias	0.0%	33.3%	28.6%	4.8%	NA	14.6%
- Dermatológica	0.0%	33.3%	0.0%	57.1%	NA	31.7%
- Ortopédica	0.0%	33.3%	7.1%	4.8%	NA	7.3%
- Otras	0.0%	0.0%	35.7%	28.6%	NA	26.8%
- No sabe	33.3%	0.0%	0.0%	0.0%	NA	2.4%
- No respondió	0.0%	0.0%	7.1%	0.0%	NA	2.4%
Requiere medicamentos	100.0%	100.0%	35.7%	71.4%	NA	63.4%
Está bien atendido	33.3%	0.0%	21.4%	47.6%	NA	34.1%
Su familiar ha requerido alguna interconsulta	20.0%	6.7%	17.2%	13.6%	0.0%	14.8%

NA: No aplica.

820. Por una parte, solamente la cuarta parte de las y los familiares señalaron que las y los adolescentes padecen alguna enfermedad. Destaca también que entre las y los familiares de las jóvenes internas en la CM se señalan padecimientos psiquiátricos y de vías urinarias. Asimismo, más de la mitad de las y los familiares de jóvenes internos en la CA señalan que éstos presentan enfermedades dermatológicas, mientras entre los adolescentes solamente 15% las reportó.

821. Igualmente, cabe destacar que más de 60% de las personas entrevistadas señaló que su familiar interno requiere medicamentos y poco más de la tercera parte considera que está bien atendido. En la CDA ninguna de las y los entrevistados afirmó que su familiar interno está bien atendido y es en la CA donde se reportó la mayor satisfacción con respecto a la atención médica que reciben los adolescentes.

## LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL (PROPUESTA)

### TÍTULO I

#### Normas generales y principios, derechos y garantías de la o el adolescente

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º. Ámbito de aplicación según los sujetos.** Esta ley se aplica a toda persona adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal.

Se entiende por niña o niño a la persona menor de 12 años de edad, y por adolescente a toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad.

También se aplicará esta ley a las y los menores de edad que, en el transcurso del proceso y aún durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan 18 años. Igualmente se aplicará cuando las personas menores de edad sean acusadas después de haber cumplido 18 años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.

**Artículo 2º. Sistema especializado.** Toda persona adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen especial previsto por esta ley. En ningún caso podrá ser juzgada como persona adulta ni se le aplicarán las sanciones previstas por las leyes penales.

Las y los adolescentes responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a las personas adultas.

**Artículo 3º. Grupos de edad.** Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres segmentos según la edad de las personas adolescentes:

- I. Aquellas que tengan entre 12 y menos de 14 años de edad;
- II. Aquellas que tengan entre 14 y menos de 16 años de edad; y
- III. Aquellas que tengan entre 16 y menos de 18 años de edad.

**Artículo 4º. Presunción de edad.** Si existen dudas de que una persona es adolescente o adulta se le presumirá adolescente y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de 12 años o adolescente se le presumirá menor de 12 años y no se le someterá a las normas previstas por esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece la o el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

**Artículo 5º. Interpretación y aplicación.** La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales

y específicos establecidos en la Constitución federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

**Artículo 6°. Normas supletorias.** En lo no previsto por esta ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en todo cuanto no se opongan a esta ley y a las normas mencionadas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO II Principios, derechos y garantías

**Artículo 7°. Enumeración no limitativa.** La enumeración de principios, derechos y garantías de este capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

### *Sección I* Principios

**Artículo 8°. Principios rectores.** Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley el respeto de los derechos de la y el adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

**Artículo 9°. Interés superior.** A los efectos de esta ley se entenderá por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías de la y el adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

- I. La opinión expresada libremente de la o el adolescente;
- II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de la y el adolescente y sus deberes;
- III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías de la y el adolescente;
- IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías de la y el adolescente; y
- V. La condición específica de la y el adolescente como persona en desarrollo.

En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino que deberá valorarse en su conjunto la situación de la persona adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de los equipos multidisciplinarios.

**Artículo 10. Formación integral e inserción.** Se entiende por formación integral de la y el adolescente toda actividad dirigida a fortalecer su sentido del respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, así como para que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por inserción a la sociedad toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la o el adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta ley, para alcanzar el pleno desarrollo de su persona.



**Artículo 11. Especialización.** Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Las referencias que esta ley haga al Ministerio Público, defensoras y defensores de oficio, juezas y jueces y salas del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidoras y servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.

La especialización de las y los funcionarios no se entenderá cumplida únicamente por su designación formal, sino por el entrenamiento especial que en materia de justicia para adolescentes deban cursar y aprobar.

**Artículo 12. Aplicación directa.** A toda persona adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en la Constitución federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

**Artículo 13. Principio de no discriminación.** Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todas y todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetarán a la y el adolescente sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

## *Sección II*

### **Derechos y garantías sustantivas**

**Artículo 14. Legalidad y lesividad.** Ninguna persona adolescente podrá ser procesada ni sancionada por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estuvieren previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes del Distrito Federal. Tampoco podrá ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

**Artículo 15. Humanidad.** Toda persona adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

**Artículo 16. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas sancionadoras.** Las medidas sancionadoras que se impongan a las y los adolescentes sujetos a esta ley deberán ser racionales y proporcionales a la infracción cometida.

No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluirá la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo ni de modificarla en beneficio de la o el adolescente conforme a las previsiones de esta ley.

**Artículo 17. Definición de privación de la libertad.** Por privación de la libertad se entenderá toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir a la persona menor de 18 años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

**Artículo 18. Medida sancionadora de privación de la libertad en centro especializado para adolescentes.** La privación de la libertad se utilizará sólo como medida sancionadora extrema, que se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, siempre que exista necesidad de cautela y se trate de conductas calificadas como delitos graves en esta ley.

Cuando se decrete medida sancionadora privativa de la libertad en un centro especializado, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para personas adultas jóvenes, con las modalidades que se establecen en la presente ley.

Se entenderá por medida extrema aquella que proceda cuando no sea posible aplicar otra menos lesiva, en función de las circunstancias del caso.

### *Sección III*

#### **Derechos y garantías procesales**

**Artículo 19. Principio general.** En todas las etapas procesales serán respetadas a la y el adolescente las garantías del debido proceso legal y, en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta ley.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito.

**Artículo 20. Estado de inocencia.** Toda persona adolescente deberá ser considerada y tratada como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en un juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

**Artículo 21. Ley más favorable.** Cuando a una o un adolescente puedan aplicársele dos o más leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

**Artículo 22. Defensa técnica.** La y el adolescente tendrán derecho a ser asistido por una o un abogado en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste ni por otra autoridad que no sea la o el juez, bajo pena de nulidad.

En las entrevistas que realice el Ministerio Público a la o el adolescente, éste tendrá derecho a estar asistido por una o un defensor.

También tendrá derecho a reunirse oportunamente con su defensora o defensor en estricta confidencialidad antes de cualquier audiencia.

En caso de que no elija a su propia defensora o defensor o de que se limite a designar una persona de confianza, se le nombrará una o un defensor de oficio.

Tendrá también derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por intermedio de su defensora o defensor o de sus padres, tutores o representantes, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

**Artículo 23. Prohibición de incomunicación.** Toda y todo adolescente, inmediatamente después de ser detenida o detenido, tendrá derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensora o defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de la libertad.

**Artículo 24. Garantías de la detención.** Toda persona adolescente tendrá derecho a ser presentada inmediatamente y sin demora ante la o el juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducida o apresada de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

**Artículo 25. Conocimiento de la imputación.** Toda y todo adolescente tendrá derecho a ser informada o informado directamente, sin demora, en forma clara y precisa, sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de una o un abogado y de sus padres, tutores o representantes.

**Artículo 26. Derecho a ser escuchada o escuchado.** Toda persona adolescente tendrá derecho a ser escuchada en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que, en su caso, le sea impuesta.

La o el adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de una o un traductor o una o un intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de una o un adolescente indígena, se le nombrará una o un intérprete en caso de que así lo solicite.

Si se trata de una o un adolescente con alguna discapacidad que le impida comunicarse, se realizarán las acciones necesarias para lograr la comunicación, incluso la designación de una o un intérprete especializado en lenguaje de señas.

**Artículo 27. Derecho de abstenerse de declarar.** La o el adolescente tendrá derecho a abstenerse de declarar, a no autoincriminarse y a no responder las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante la o el juez y previa entrevista en privado con su defensora o defensor. Lo mismo se observará para el caso de las entrevistas que el Ministerio Público haga a la o el adolescente.

Se prohíbe el uso de cualquier medio para hacer que la o el adolescente declare en su contra o en contra de otra persona, así como formularle cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

**Artículo 28. Participación de los padres o responsables en el proceso.** Los padres, tutores, representantes o personas con las que la o el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiriera, podrán colaborar con la defensa en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta ley, salvo cuando existan motivos para presumir que dicha participación sea perjudicial para la o el adolescente.

**Artículo 29. Privacidad.** Toda y todo adolescente tendrá derecho a que no se divulgue su identidad ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentre prófuga o prófugo y atendiendo a la peligrosidad y gravedad del delito, buscando preservar la seguridad de la comunidad.

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, la o el servidor público que divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya un acto tipificado como delito a una o un adolescente, se le impondrá una multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las autoridades deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas no contravenga el derecho previsto en este artículo.

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta ley serán de carácter estrictamente confidencial. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona; salvo para establecer que la o el adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso.

Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, la o el juez de Ejecución decretará el cierre del expediente y lo remitirá al Centro de Internamiento para Adolescentes para que, en su debido momento, sea destruido cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

**Artículo 30. Derecho a impugnar.** Toda y todo adolescente tendrá derecho a impugnar ante un Tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por esta ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

**Artículo 31. Derechos de la víctima u ofendido.** La autoridad deberá garantizar que en sus actuaciones se respeten los siguientes derechos a favor de las víctimas y ofendidos:

- I. Recibir asesoría jurídica;
- II. Ser informadas e informados desde la primera ocasión en que se tenga contacto con ellas y ellos, acerca de los derechos que en su favor establece la Constitución;
- III. Ser informadas e informados, cuando lo soliciten, sobre el trámite del proceso;
- IV. Coadyuvar con el Ministerio Público, que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- V. Participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes. Podrán constituirse en acusadoras o acusadores coadyuvantes del Ministerio Público en los plazos y condiciones que establece esta ley;
- VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- VII. Recibir la reparación del daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y la o el juzgador no podrá absolver a la o el sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- VIII. No ser obligadas u obligados a carearse, en caso de que la víctima o el ofendido sean personas menores de edad y se trate de los delitos de violación o secuestro;
- IX. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y
- X. Impugnar toda decisión sobre el no ejercicio de la acción penal.

#### *Sección IV*

### **Garantías relativas a la organización judicial**

**Artículo 32. Juez natural.** Ninguna persona adolescente podrá ser juzgada o condenada sino por los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho.

**Artículo 33. Juez imparcial e independiente.** El juzgamiento y la decisión respecto a los delitos cometidos por las y los adolescentes se llevarán a cabo por juezas y jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado y sólo sometidos a la ley.

## TÍTULO II Prescripción especial

### CAPÍTULO ÚNICO De la prescripción especial

**Artículo 34. Extinción y prescripción de la acción penal.** La acción penal para perseguir la responsabilidad de las y los adolescentes a quienes se impute la comisión de un delito y las medidas sancionadoras dictadas sobre la base de la primera se extinguirán por prescripción.

**Artículo 35. Plazos especiales de prescripción de la acción penal.** La acción penal prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Distrito Federal, correspondiente al delito que se impute a la o el adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de ocho años.

**Artículo 36. Causales de interrupción de los plazos de prescripción.** Iniciado el proceso, los plazos establecidos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- I. La presentación de la denuncia o querrela;
- II. Cuando la realización de la audiencia de juicio se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquélla, según declaración que efectúe la o el juez en resolución fundada, y
- III. Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

**Artículo 37. Suspensión del cómputo de la prescripción.** El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de la suspensión del proceso a prueba o por los acuerdos reparatorios, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta ley, o
- III. Por la sustracción de la o el adolescente al proceso. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido el primer término, continuará corriendo este último.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

**Artículo 38. Prescripción de la medida sancionadora.** El cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley, extinguirán la responsabilidad de la o el adolescente derivada del delito que hubiere cometido.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

Las sanciones no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución que imponga la medida sancionadora o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

## TÍTULO III

### Formas alternativas de justicia para adolescentes infractores y modos simplificados de terminación del proceso

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 39. Uso prioritario.** Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación contenidos en este capítulo, de conformidad con la Constitución federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los tratados internacionales y las leyes.

**Artículo 40. Obligaciones del Ministerio Público y de la o el juez.** Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, la o el juez exhortarán a las y los interesados a utilizar las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación en los casos en que procedan, y les explicarán los mecanismos disponibles y sus efectos.

**Artículo 41. Representante del Estado.** Cuando el Estado sea víctima o afectado, para los efectos de este capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley orgánica respectiva.

#### CAPÍTULO II

#### Acuerdos reparatorios

**Artículo 42. Definición.** Se entenderá por acuerdo reparatorio a el pacto entre la víctima u ofendido y la o el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, debiendo privilegiarse el empleo de los métodos de mediación, conciliación o justicia restaurativa.

**Artículo 43. Procedencia.** Con excepción de los delitos previstos en los incisos *a), c), d), f)* de la fracción I, así como los incisos *a), b), c)* de la fracción II del artículo 142 de esta ley, procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y la o el adolescente hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

**Artículo 44. Principios.** La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

**Artículo 45. Reglas.** Los acuerdos reparatorios se regirán por las reglas siguientes:

- I. El consentimiento libre y voluntario de la víctima u ofendido y de la o el adolescente, quienes podrán retirarlo en cualquier momento de la actuación, hasta antes de que sea suscrito por ambas partes;
- II. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por la conducta;
- III. La participación de la o el adolescente no se utilizará como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores;

- IV. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;
- V. Los procedimientos deberán ser conducidos por facilitadoras y facilitadores capacitados y preferentemente certificados por el Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Distrito Federal, y
- VI. Durante su desarrollo, la o el adolescente estará asistido por su defensora o defensor, pudiendo además contar con la presencia de sus padres, tutores o representantes, y tratándose de la víctima del delito si fuese una persona menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido con sus padres, tutores o representantes.

Las y los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima u ofendido y la o el adolescente actúen con mutuo respeto.

**Artículo 46. Deberes del Ministerio Público y de la o el juez.** Para recurrir a acuerdos reparatorios el Ministerio Público y la o el juez deberán:

- I. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión, y
- II. Cerciorarse de que no se haya coaccionado ni inducido por medios desleales a la víctima u ofendido y a la o el adolescente para que participen en procesos de este género o acepten sus resultados.

**Artículo 47. Trámite.** El Ministerio Público o la o el juez convocarán a una audiencia y podrán solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o instar a las y los interesados para que designen una o un facilitador preferentemente certificado.

Las y los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso.

Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por la o el juez, quien no lo aprobará cuando tenga fundados motivos para estimar que alguna o alguno de las o los intervinientes no esté en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. Tampoco aprobará el acuerdo en caso de que advierta una afectación al interés público.

**Artículo 48. Suspensión del proceso.** El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de treinta días naturales, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si a juicio del Ministerio Público o de la o el juez existieran actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para la o el adolescente.

**Artículo 49. Efectos.** En caso de producirse un acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si la o el adolescente incumpliera sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si éste no se hubiera realizado.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

### CAPÍTULO III

#### Suspensión del proceso a prueba

**Artículo 50. Procedencia.** Con excepción de los delitos previstos en el artículo 43, previa solicitud de la o el adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá la suspensión del proceso a prueba, siempre que la o el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que la o el adolescente estaría dispuesto a cumplir durante el periodo de suspensión del proceso a prueba. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos; este plan podrá concretarse a través de un método alternativo de solución de conflictos, en los términos de esta ley.

En audiencia, la o el juez oír sobre la solicitud al Ministerio Público, a la víctima u ofendido de domicilio conocido y a la o el adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de vinculación a proceso, en su caso. La resolución señalará si rechaza la solicitud, o si la admite en cuyo caso fijará las condiciones con las cuales suspenderá el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por la o el adolescente, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos de la persona adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud de la o el adolescente no se admitiera o el proceso se reanudara con posterioridad, la aceptación de los hechos por su parte no tendrá valor probatorio alguno, no se considerará como confesión ni será utilizada en su contra.

**Artículo 51. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión del proceso a prueba.** La o el juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la o el adolescente, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine la o el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor de la comunidad en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que la o el adolescente sea mayor de 14 años;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que la o el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine la o el juez;
- X. No conducir vehículos;



- XI. Abstenerse de viajar al extranjero, y
- XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que la o el adolescente no pueda cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, la o el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, la o el juez podrá disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa. En ningún caso impondrá medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia de la o el adolescente y de la víctima u ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las condiciones impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. La o el juez prevendrá a la o el adolescente sobre las condiciones de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo será, salvo que la o el adolescente considere que las condiciones fijadas resulten manifiestamente excesivas o que la o el juez se hubiera excedido en sus facultades.

**Artículo 52. Conservación de los medios de prueba.** En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Título, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y de los que soliciten las partes.

**Artículo 53. Revocación de la suspensión.** Si la o el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, la o el juez, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la acción penal atendiendo a las circunstancias del caso. En lugar de la revocación, la o el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

**Artículo 54. Cesación provisional de los efectos de la suspensión.** Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras la o el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si la o el adolescente está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de la libertad cuando fueren procedentes.

**Artículo 55. Efectos de la suspensión del proceso a prueba.** La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo la o el juez dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

## TÍTULO IV

### Proceso

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 56. Objeto.** El proceso para adolescentes tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta ley.

**Artículo 57. Duración del proceso para adolescentes.** Desde la vinculación de la o el adolescente al proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses.

**Artículo 58. Comprobación de edad e identidad.** Para comprobar la edad y la identidad de la persona se recurrirá a:

- I. El acta de nacimiento;
- II. Otros documentos públicos, dejando a salvo los derechos de las partes para objetar su autenticidad;
- III. Dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto se designen;
- IV. Prueba testimonial, o
- V. Cualquier otro medio idóneo.

Estas diligencias podrán realizarse aún contra la voluntad de la o el adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de la libertad para efectos de comprobación de su edad.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales de la o el adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones.

**Artículo 59. Plazos.** Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, la o el juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate. En lo concerniente a las y los adolescentes privados de la libertad, los plazos serán improrrogables. Si se encontrare en libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establezca esta ley.

En todos los plazos relativos a la privación de la libertad de la o el adolescente deberán contar también los días inhábiles.

**Artículo 60. Plazos perentorios.** En el proceso para adolescentes los plazos en los que se vea afectada la libertad son perentorios y las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

**Artículo 61. Incompetencia.** Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le impute el delito ya era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la

incompetencia de la o el juez en razón de los sujetos y se remitirá el proceso al Juzgado que considere competente.

**Artículo 62. Conexidad de procesos en distintas jurisdicciones.** Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de 18 años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

**Artículo 63. Reparación del daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y la o el juez no podrá eximir a la o el adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Los padres, tutores o responsables de la persona menor de edad, como terceros civilmente responsables garantizarán el cumplimiento de la reparación del daño.

**Artículo 64. Libertad probatoria.** Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento deberán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren los derechos y las garantías fundamentales.

**Artículo 65. Exclusión de prueba.** No tendrán valor las pruebas obtenidas por un medio ilícito ni las que sean consecuencia directa de aquéllas ni las que no sean incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas ni la obtenida a partir de información originada en un proceso o medio ilícito.

**Artículo 66. Valoración de la prueba.** Las pruebas serán valoradas por las y los jueces libremente, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

**Artículo 67. Acción penal.** La acción penal dentro del proceso para adolescentes corresponderá al Ministerio Público, con la coadyuvancia de la víctima u ofendido en los términos establecidos por la Constitución y la presente ley.

## CAPÍTULO II Sujetos procesales

**Artículo 68. Sujetos procesales.** Son partes necesarias en el proceso para adolescentes infractores: el Ministerio Público, la o el adolescente imputado y su defensora o defensor.

La víctima u ofendido podrá participar en el proceso conforme lo prescrito por esta ley.

Los padres, tutores u otros representantes legales participarán de los actos procesales determinados y a través de las modalidades establecidas por esta ley.

**Artículo 69. Acusadora o acusador coadyuvante.** La víctima u ofendido podrán constituirse como acusadora o acusador coadyuvante, hasta 15 días previos a la celebración de la audiencia a la que se refiere el artículo 101 o hasta cinco días antes si la o el juez fija un plazo menor para el ofrecimiento de pruebas. En este caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.

Si se tratase de varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, la o el juzgador nombrará a uno de entre los propuestos si no hubiere un manifiesto conflicto de intereses.

La participación de la víctima u ofendido como acusadora o acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público ni le eximirá de sus responsabilidades.

**Artículo 70. Facultades de la acusadora o acusador coadyuvante.** Para constituirse en acusadora o acusador coadyuvante, la víctima u ofendido deberá designar una o un licenciado en derecho que actúe en su representación. La o el acusador coadyuvante podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público, y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

### CAPÍTULO III Nulidades

**Artículo 71. Principio general.** No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen agravio a los derechos de la o el adolescente, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta ley.

Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

**Artículo 72. Otros defectos formales.** Tampoco podrán ser valorados los actos realizados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

La o el juez que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará a la o el interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

La o el juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y las garantías de las partes.

**Artículo 73. Saneamiento.** Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición de la o el interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todas y todos los interesados.

Siempre que no vulneren derechos fundamentales o que se cambie el sentido del fallo definitivo, la o el juez podrá corregir de oficio o a petición de parte los defectos puramente formales que pudieren llegar a ocurrir.

**Artículo 74. Convalidación.** Los defectos formales que afecten al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, la o el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo, o
- II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

**Artículo 75. Declaración de nulidad.** Cuando no sea posible sanear un acto, la o el juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificando, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

#### CAPÍTULO IV Medidas cautelares

**Artículo 76. Procedencia.** Las medidas cautelares sólo procederán cuando el Ministerio Público lo solicite fundada y motivadamente. La o el juez podrá aplicar medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que la o el adolescente podría no someterse al proceso, obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o que su conducta representaría un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Para decretar una medida cautelar de detención provisional la o el juez deberá, preliminarmente, con los elementos de convicción e indicios sometidos a su consideración, determinar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona adolescente.

También podrá imponer las medidas a que se refiere este capítulo cuando la o el adolescente solicite plazo para su defensa en los términos del artículo 98 de esta ley.

**Artículo 77. Imposición.** A solicitud del Ministerio Público, la o el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La detención provisional no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso la o el juez estará autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

**Artículo 78. Peligro de fuga.** Para decidir acerca del peligro de fuga, la o el juez tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo de la persona adolescente en el Distrito Federal, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- II. La posibilidad de que un centro o institución públicos de atención a las y los adolescentes garantice que la persona adolescente cumplirá con sus obligaciones procesales, y
- III. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte la o el adolescente ante éste.

**Artículo 79. Peligro de obstaculización.** Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que la o el adolescente:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará medios de prueba, o
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otras u otros a realizar tales comportamientos.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

**Artículo 80. Riesgo para la víctima u ofendido o para la sociedad.** Existirá riesgo fundado para la víctima u ofendido o la sociedad cuando se estime que la o el adolescente podría cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidoras o servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

**Artículo 81. Medidas cautelares de carácter personal.** Sólo a solicitud del Ministerio Público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta ley, la o el juez podrá imponer a la persona adolescente, después de escucharla, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije la o el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente a la o el juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante la o el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones o delitos sexuales contra miembros de la familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio, y
- VIII. La detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado si la conducta de que se trate admite el internamiento de conformidad con esta ley y la o el adolescente es mayor de 14 años de edad.

En cualquier caso, la o el juez podrá prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa de la persona adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de aquélla conforme a las causas de procedencia.

La sola falta de recursos económicos de la o el adolescente no será óbice para que se le imponga una medida cautelar distinta a la detención provisional.

**Artículo 82. Duración.** Con excepción de la detención provisional, las medidas cautelares serán ordenadas hasta por dos meses de duración y a la fecha de su vencimiento podrán ser prorrogadas por la o el juez, por única vez, hasta por un mes adicional. Deberá mantenerse debidamente informada o infor-

mado a la o el juez respecto del cumplimiento de éstas. La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que la o el juez aplique otra más severa.

**Artículo 83. Detención provisional.** La detención provisional es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psicosocial o pruebas físicas a la persona adolescente para determinar su edad.

La detención provisional tendrá lugar en su domicilio, en centro médico o en centros especializados para adolescentes. En este último caso las y los adolescentes deberán estar separados de aquellos a los que se les haya impuesto una medida sancionadora de privación de la libertad mediante sentencia definitiva. Además, deberá observarse la separación por razón de grupos de edad y de género.

**Artículo 84. Plazo máximo de la detención provisional.** La detención provisional tendrá una duración máxima de cuatro meses prorrogables hasta por un mes más, si se ordena la reposición del juicio, cuando se haya agotado el plazo de cuatro meses. Podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte. Cuando el Ministerio Público estime que debe prorrogarse, así deberá solicitarlo, exponiendo sus motivaciones a la o el juez, quien valorará las actuaciones y las circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de la prórroga.

**Artículo 85. Concepto de máxima prioridad.** A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los órganos de investigación y los tribunales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una o un adolescente se encuentre detenido.

**Artículo 86. Resolución.** La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I. Los datos personales de la persona adolescente y los que sirvan para identificarla;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales la o el juez estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, y
- IV. La fecha en que venza el plazo máximo de vigencia de la medida.

**Artículo 87. Registro de audiencia.** Una vez dictada la medida cautelar y como requisito previo a su cumplimiento, la resolución adoptada en la audiencia se transcribirá por escrito en el que conste, cuando corresponda:

- I. La notificación a la persona adolescente;
- II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de estos últimos de la función u obligación que les ha sido asignada;
- III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones, y
- IV. La promesa formal de la o el adolescente de presentarse a las citaciones.

**Artículo 88. Prueba.** Las partes podrán presentar prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

En todos los casos la o el juez antes de pronunciarse deberá convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

La o el juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

**Artículo 89. Medidas cautelares de carácter real.** Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar a la o el juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

## CAPÍTULO V Etapas del proceso

### *Sección 1* Investigación y formulación de la acción penal

**Artículo 90. Facultad del Ministerio Público especializado en materia de personas adolescentes en conflicto con la ley penal.** La investigación de los hechos tipificados como delito que sean atribuidos a adolescentes corresponderá al Ministerio Público, quien la iniciará de oficio o a petición de parte sobre la base de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

**Artículo 91. Valor de las diligencias de investigación.** Durante la fase de investigación el Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para el eficaz esclarecimiento del hecho. Cuando lo considere oportuno formulará la acción penal si correspondiere.

Los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la sentencia, salvo que sean oportunamente incorporados a la audiencia de juicio de conformidad con esta ley. Estos elementos podrán ser utilizados por el Ministerio Público para sustentar la vinculación al proceso y la necesidad de aplicar alguna medida cautelar a la o el adolescente.

**Artículo 92. Órdenes de comparecencia y aprehensión.** La o el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar:

- I. Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando la o el adolescente, habiendo sido citado legalmente se negare a presentarse o no se presente sin justa causa y su presencia sea requerida en un acto del proceso, y
- II. Orden de aprehensión cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 constitucional y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que la o el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría el esclarecimiento del hecho o se estime que la o el adolescente pudiera cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidoras o servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

**Artículo 93. Flagrancia.** Se podrá detener a la o el adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entenderá que hay delito flagrante cuando:



- I. La persona sea sorprendida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Inmediatamente después de cometerlo, sea perseguida o perseguido materialmente, e
- III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona sea señalada por la víctima, alguna o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acabe de intervenir en un delito.

Cuando se detenga a una o un adolescente por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento la o el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes y, cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible.

**Artículo 94. Plazo para imputación en caso de flagrancia.** En caso de flagrancia, el Ministerio Público deberá plantear la imputación ante la o el juez dentro del término de hasta treinta y seis horas contadas a partir de que la o el adolescente fue puesto a su disposición, siempre y cuando, con base en el resultado de la investigación, existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de la persona adolescente.

Durante el plazo de retención el Ministerio Público podrá ordenar la libertad de la o el adolescente en caso de que no tenga previsto solicitar alguna medida cautelar.

Vencido el plazo del párrafo anterior, si el Ministerio Público no formula imputación, deberá decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación y, en el caso de que la o el adolescente esté retenido, lo pondrá inmediatamente en libertad.

**Artículo 95. Requisitos de la imputación inicial.** El Ministerio Público, al formular la imputación, deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Los datos de la persona adolescente probable responsable;
- II. Los datos de la víctima u ofendido;
- III. Una breve descripción de la conducta atribuida a la persona adolescente, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. La relación de los elementos de convicción recabados hasta ese momento, y
- V. La calificación legal provisional de la conducta realizada.

**Artículo 96. Archivo definitivo.** El Ministerio Público archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad de la o el adolescente, siempre que no se haya formulado imputación.

**Artículo 97. Archivo provisional.** En tanto no se declare procedente la acción penal, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan intervenido en los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieran nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el superior de la o el agente del Ministerio Público.

**Artículo 98. Declaración preparatoria.** En aquellos casos en los que la o el adolescente no estuviere detenido, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se presente e escrito de imputación, la o el juez convocará a audiencia a las partes. En esa audiencia se dará oportunidad a la persona adolescente de ser escuchada, luego de informarle que existe una investigación en curso en su contra, precisarle los hechos por los cuales ésta se sigue y permitirle mantener una entrevista previa y reservada con su defensora o defensor.

Si la o el adolescente estuviere detenido, la audiencia se celebrará inmediatamente. En ella la o el juez deberá examinar la legalidad de la detención y la ratificará si procediere.

En caso de que el Ministerio Público solicite una medida cautelar privativa de la libertad, deberá acreditar la existencia del hecho atribuido a la persona adolescente y su probable participación en él.

La o el juez declarará la vinculación de la o el adolescente a proceso dentro del plazo constitucional o de su ampliación y, en su caso, ordenará la medida cautelar que corresponda, la que en ningún caso podrá ser más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público.

La o el adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo hasta de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que la o el juez se pronuncie sobre la vinculación a proceso y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley.

Si la audiencia se suspende a petición de la persona adolescente o su defensora o defensor, la o el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer provisionalmente alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta ley hasta que la audiencia se reanude.

**Artículo 99. Requisitos de la declaración.** Los procesos en los que se vean involucrados adolescentes serán de interés público. Para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchadas y escuchados, su declaración deberá ser:

- I. Rendida únicamente ante la o el juez;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se pueda realizar si presta su consentimiento después de consultarlo en privado con su defensora o defensor;
- III. Breve, de modo que la comparecencia ante la o el juez tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso periodos de descanso para la o el adolescente, y
- IV. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensora o defensor.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga la o el adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecerán de valor probatorio.

**Artículo 100. Plazo para el cierre de la investigación.** Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso la o el juez fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a sesenta días para que identifiquen los elementos de convicción que se propongan ofrecer en juicio.

**Artículo 101. Facultades del Ministerio Público al cierre de la investigación.** Dentro de los tres días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa, o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

El escrito de acusación deberá contener los mismos requisitos que el escrito de imputación inicial, así como señalar los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. La o el juez correrá traslado por cinco días al acusador coadyuvante si lo hubiere, y por otros cinco a la o el adolescente y a su defensora o defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer prueba para el juicio.

Vencido este último plazo, la o el juez citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas que se desahogarán en el juicio. Antes de terminar la audiencia, la o el juez dictará el auto de apertura a juicio.

## *Sección II*

### Anticipo de prueba

**Artículo 102. Procedencia.** Cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presume que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar a la o el juez competente la práctica de la diligencia de anticipo de prueba.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, ésta deberá producirse en la audiencia de juicio.

**Artículo 103. Procedimiento.** La solicitud contendrá las razones por las cuales la prueba se debe realizar con anticipación a la audiencia en la que estaba programada, y por qué se torna indispensable.

La o el juez valorará si considera admisible e indispensable la necesidad de la medida acordando, en su caso, su desahogo, ponderando la razón por la cual no puede diferirse para la audiencia de juicio sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, la o el juez citará a todos los intervinientes, sus defensoras, defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia de juicio.

La o el adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensora o defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la prueba.

**Artículo 104. Acta de anticipo de prueba.** La o el juez hará constar el contenido de la prueba en un registro con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los intervinientes propongan. El registro contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por la o el juez y por las y los intervinientes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de actos divididos o prolongados en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga la o el juez que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

**Artículo 105. Incorporación del acta.** El registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos señalados en esta sección.

### *Sección III*

#### **Criterios de oportunidad**

**Artículo 106. Principios de legalidad procesal y oportunidad.** El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, que se limite a alguno o a varios hechos, o a alguno de las o los adolescentes que participaron en su realización, cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- II. La o el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora, o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación, o
- III. La medida sancionadora que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a las medidas ya impuestas, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las directivas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

**Artículo 107. Plazo para aplicar criterios de oportunidad.** Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

**Artículo 108. Impugnación.** La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido o la o el adolescente ante la o el juez dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, la o el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

**Artículo 109. Efectos del criterio de oportunidad.** En caso de aplicarse un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto a la persona adolescente en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todas y todos las y los adolescentes que reúnan las mismas condiciones.

### *Sección IV*

#### **Juicio**

**Artículo 110. Convocatoria e impedimento.** La o el juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio a la o el juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las y los adolescentes sometidos a detención provisional u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante la o el juez de Juicio Oral, la o el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la que deberá tener lugar no antes de 15 ni después de 30 días naturales desde dicha radicación.

La o el juez que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio quedará impedido para conocer del juicio. También lo estará la o el juez que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.

**Artículo 111. Inicio de la audiencia del juicio.** La o el juez consultará a la persona adolescente, sus padres y su defensora o defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada.

En todo caso la o el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o
- IV. Esté previsto específicamente en las leyes.

Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y la o el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. La o el juez podrá imponer a quienes intervengan en el acto el deber de reserva sobre aquéllas circunstancias que han presenciado.

Las personas asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir, por cualquier medio, los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de las y los asistentes a las audiencias.

**Artículo 112. Continuidad y suspensión del juicio.** El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días seguidos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan las o los testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellas o ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. La o el juez o alguna o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no puedan continuar interviniendo en el juicio, o
- V. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

La o el juez ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio con la sustitución de la o el juez.

**Artículo 113. Apertura de la audiencia de juicio y actuaciones iniciales.** Verificada la presencia de las partes, la o el juez declarará abierta la audiencia y explicará a la o el adolescente, en un lenguaje claro, sobre la importancia y significado de la audiencia que se va a celebrar y ordenará la lectura de los cargos que se le formulan. La o el juez deberá preguntar a la persona adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los hechos que se le atribuyen, y continuará con la realización de la audiencia.

A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuyen a la o el adolescente. Luego se dará la palabra a la defensora o defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención a la o el adolescente para que manifieste lo que a su derecho conenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

A continuación se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las de la persona acusadora coadyuvante y las que señale la o el adolescente o su defensora o defensor.

**Artículo 114. Oralidad.** Durante el desarrollo de la audiencia de juicio todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella serán orales.

Las decisiones de la o el juez serán dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de una o un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta ley.

**Artículo 115. Forma de los interrogatorios.** Durante la audiencia de juicio las y los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Las y los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, las y los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por la o el juez acerca de la disposición anterior, y serán llamados en el orden establecido.

La o el juez después de tomarle protesta de conducirse con verdad a la persona declarante, si esta es mayor de 18 años, y de advertirle sobre las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarla y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar la o el juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. La o el juez no admitirá preguntas sugestivas formuladas por la parte que ofreció al declarante, salvo en el caso de testigo hostil.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, que contengan más de un hecho o las sugestivas.

**Artículo 116. Lectura e incorporación de documentos.** Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

La o el juez de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, con el fin de leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, sólo en la parte pertinente.

**Artículo 117. Prueba material.** Las cosas y otros elementos de convicción serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a las y los peritos, testigos o intérpretes, o a la o el adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitadas o invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

**Artículo 118. Incorporación por lectura.** Con excepción de los supuestos en los que esta ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

**Artículo 119. Alegatos de clausura.** Terminada la recepción de las pruebas, la o el juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a la o el acusador coadyuvante, en su caso, y luego a la defensora o defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, la o el juez llamará la atención a la parte y limitará racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Luego, la o el juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le dará la palabra a la o el adolescente por si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia.

**Artículo 120. Prohibición a las partes.** Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante la o el juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen de responsabilidad según se trate de funcionarias o funcionarios o particulares.

**Artículo 121. Resolución.** Inmediatamente después del cierre de la audiencia, la o el juez resolverá en privado sobre la responsabilidad. La o el juez no podrá demorar la resolución más de tres días ni suspender su dictado, salvo enfermedad grave, caso fortuito o fuerza mayor.

La o el juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la ley.

La duda siempre favorecerá a la o el adolescente.

**Artículo 122. División de la audiencia.** La o el juez decidirá sobre la responsabilidad de la o el adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de cualquiera de las partes, a efecto de determinar la individualización de la medida sancionadora.

Para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora a imponer, las partes podrán ofrecer prueba.

Finalizada la audiencia de individualización, la o el juez determinará la medida sancionadora aplicable en un plazo máximo de hasta cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, en audiencia explicará a la o el adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso la privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la sentencia.

Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la sentencia dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta.

Pronunciada la sentencia condenatoria el tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y a la o el juez de Ejecución a fin de que se ejecute.

**Artículo 123. Requisitos para la imposición de medidas sancionadoras.** La imposición de medidas sancionadoras deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- I. La medida será proporcional a las circunstancias y a la gravedad de la conducta realizada; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares de la o el adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- II. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad y nunca a personas adolescentes menores de 14 años, y
- III. En cada resolución la o el juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea, y en ningún caso sucesiva.

**Artículo 124. Fundamentación y motivación de la resolución.** La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje claro y accesible para la o el adolescente y contener los siguientes elementos:



- I. El lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Los datos personales de la o el adolescente;
- III. Los motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- IV. Los argumentos a partir de los que se decide si quedó acreditada o no la existencia del hecho;
- V. Los argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad de la o el adolescente;
- VI. La medida o medidas compatibles que en su caso se impongan, su duración, lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en caso de incumplimiento, y
- VII. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen, en caso alguno, fundamentación ni motivación.

**Artículo 125. Criterios para la individualización.** Para la determinación de la medida aplicable la o el juez deberá considerar:

- I. La comprobación del hecho y el grado de participación de la o el adolescente en éste;
- II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;
- III. La edad de la o el adolescente al momento de dictar la sentencia;
- IV. La evaluación integral emitida por la Unidad de Atención Integral dependiente de la Dirección General de Ejecución de Medidas de Adolescentes, y
- V. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

**Artículo 126. Condiciones de cumplimiento de la medida sancionadora.** Una vez firme la resolución, la o el juez establecerá las condiciones y la forma como deberá ser cumplida la medida sancionadora, y quedará a cargo de la Dirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras para Adolescentes la elaboración de un Programa Individual de Ejecución que será autorizado por la o el juez de Ejecución.

## CAPÍTULO VI

### Procedimiento especial para adolescentes con trastorno mental

**Artículo 127. Suspensión del proceso por trastorno mental.** Cuando se sospeche que la o el adolescente probable responsable sufre trastorno mental, la o el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. Se dará oportunidad a las partes para presentar pruebas al respecto.

De acreditarse el trastorno mental se abrirá un procedimiento cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que la o el adolescente probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo. El procedimiento se seguirá conforme a las siguientes reglas:

- I. Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación de la o el adolescente con él;
- II. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por esta ley;

- III. Siempre que sea posible se garantizará la presencia de la o el adolescente en el juicio y el ejercicio de su defensa material, y
- IV. La sentencia se limitará a pronunciarse sobre los hechos probados, la participación de la o el adolescente en él y la aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

La ejecución de las medidas de seguridad deberá considerar primordialmente el interés superior de la salud.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

## TÍTULO V Medidas sancionadoras

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 128. Finalidad de las medidas sancionadoras.** La finalidad de las medidas sancionadoras será la formación integral, la reinserción familiar y social, así como el pleno desarrollo de las capacidades de las y los adolescentes.

La o el juez de Ejecución deberá velar porque el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad.

**Artículo 129. Tipos de medidas sancionadoras.** Comprobada la responsabilidad penal de la o el adolescente y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta ley, la o el juez podrá imponer a la o el adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas sancionadoras:

- I. Amonestación;
- II. Libertad asistida;
- III. Servicio a favor de la comunidad;
- IV. Restauración a la víctima;
- V. Órdenes de orientación y supervisión;
- VI. Privación de la libertad, con alguna de las siguientes modalidades:
  - a) Privación de la libertad domiciliaria;
  - b) Privación de la libertad durante el tiempo libre, o
  - c) Privación de la libertad en un centro especializado para adolescentes.

**Artículo 130. Deberes de la familia, la comunidad y de las instituciones en la ejecución de las sanciones.** Para lograr la reinserción familiar se requiere de la participación activa y responsable de los padres, tutores o responsables del cuidado de la o el adolescente en la ejecución de las medidas impuestas. Deberán presentar constancia de asistencia y avances, así como presentarse con la o el juez y la autoridad ejecutora cuando la aplicación de la medida lo requiera.

Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento a la persona adolescente en el cumplimiento de la medida sancionadora impuesta colaborarán con la o el juez de Eje-

cución en la concreción de los fines establecidos por esta ley. Para ello se podrán celebrar convenios de mutua colaboración en beneficio de las y los adolescentes.

Las servidoras y servidores públicos que no cumplan las órdenes de la o el juez de Ejecución podrán ser declarados en desacato, con las consecuentes responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

En ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas. Tampoco podrá modificarse en perjuicio de la o el adolescente una medida sancionadora impuesta con el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de las y los adolescentes sujetos a ellas.

**Artículo 131. Seguimiento de avances de la medida.** La o el juez de Ejecución, con la asistencia del órgano competente, deberá revisar y dar seguimiento a la aplicación de las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, evaluarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social de la o el adolescente.

## CAPÍTULO II

### Medidas sancionadoras no privativas de la libertad

**Artículo 132. Amonestación.** La amonestación consistirá en una llamada de atención que en audiencia oral la o el juez hará a la o el adolescente. En esa oportunidad le precisará el delito cometido y su responsabilidad en éste, le prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicársele medidas sancionadoras más severas, la o lo invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medida y le exhortará para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que le establezca expresamente. La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la o el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y el sentido de la medida impuesta.

Cuando corresponda, la o el juez podrá recordar a los padres, tutores u otros representantes sus deberes en la formación, supervisión y educación de la o el adolescente, así como advertirlos sobre las consecuencias de la conducta de ésta o éste y les solicitará su intervención activa para que la o el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

**Artículo 133. Libertad asistida.** La medida de libertad asistida tiene como finalidad la formación integral y reinserción social de la o el adolescente en su medio sociofamiliar reduciendo el riesgo de reiterancia, mediante la asistencia profesional de la instancia ejecutora o alguna otra auxiliar, a fin de infundir en ella o él, aprecio por la libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de las y los demás.

La medida de libertad asistida consiste en sujetar a la o el adolescente a un programa externo de formación humana y cívica que considere los siguientes aspectos y contribuya a su reinserción social:

- I. Autoestima y educación en la responsabilidad;
- II. Prevención del delito y de las situaciones de riesgos de adolescentes;
- III. Familia y prevención de la violencia familiar;
- IV. Prevención de adicciones;
- V. Sexualidad humana y desarrollo de la adolescencia;

- VI. Normas sociales, respecto a las libertades de sí mismo y de las y los demás;
- VII. Derechos y obligaciones de la o el adolescente;
- VIII. Valores humanos y sociales;
- IX. Reinserción escolar y proyecto de vida;
- X. Formación ocupacional y laboral (si cumple con la edad necesaria), y
- XI. Aquellos otros que sean necesarios para su desarrollo,

La autoridad ejecutora, con la asistencia de especialistas, dará seguimiento a dicha medida, y vigilará que la o el adolescente haya asistido al programa y se hayan desarrollado cada uno de los contenidos antes señalados.

El plazo no podrá ser menor a seis meses ni mayor a 18 meses.

**Artículo 134. Servicio a favor de la comunidad.** El servicio a favor de la comunidad consistirá en que la o el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud o integridad física y psicológica.

Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes de la o el adolescente y con su nivel de desarrollo, podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

No podrá ordenarse por un periodo inferior a seis meses ni superior a un año ni imponerse a las y los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3° de esta ley.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la o el adolescente sancionado, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

**Artículo 135. Lugares para la prestación del servicio comunitario.** Las instituciones públicas o privadas interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de la libertad, o aquellas que sean solicitadas, presentarán un programa mismo que será aprobado por la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio de la o el adolescente.

**Artículo 136. Restauración a la víctima.** La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado, la cual se definirá preferentemente mediante el compromiso asumido a través de los procesos de justicia restaurativa, mediación o conciliación.

La o el juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y la o el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo.

La o el juez de Ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño.

Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio de la o el adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no ocasione un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que

proceda la sustitución y la o el juez en su sentencia no la haya determinado, la o el juez de Ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar.

**Artículo 137. Órdenes de orientación y supervisión.** Las órdenes de orientación y supervisión son mandamientos o prohibiciones impuestas por la o el juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social de la o el adolescente y consisten en:

- a) Asignarle a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del sitio en que resida;
- b) Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Obligarle a matricularse y a asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- d) Obligarle a atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;
- e) Prohibirle conducir vehículos de motor, y
- f) Prohibirle viajar al extranjero;

Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de un año y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados. La o el juez realizará el seguimiento de avances.

**Artículo 138. Incumplimiento de la medida sancionadora no privativa de la libertad.** En los casos en que la o el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de esta ley, con la medida impuesta, la o el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer medidas más graves que se hubiera establecido para estos efectos en la sentencia.

### CAPÍTULO III

#### Medidas sancionadoras privativas de la libertad

**Artículo 139. Procedencia.** La privación de la libertad es una medida de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y en los supuestos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 3° de esta ley y por los delitos señalados en el artículo 142 de este ordenamiento.

**Artículo 140. Privación de libertad domiciliaria.** La privación de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta a la o el adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar, previo consentimiento de éste.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la o el adolescente.

Su duración no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses.

**Artículo 141. Privación de la libertad durante el tiempo libre.** La privación de la libertad durante el tiempo libre consiste en el internamiento de la o el adolescente en un centro especializado, durante

el tiempo libre, días de descanso obligatorio, días festivos que marque el calendario y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo.

Su duración no podrá superior a seis meses.

Durante el tiempo de internamiento el centro especializado proporcionará formación integral y acciones de reinserción social de acuerdo a los aspectos señalados en el artículo 133 y aquellas que el cuerpo profesional considere necesarias en el plan personalizado incluyendo la participación de los padres o familiares de la o el adolescente.

**Artículo 142. Privación de la libertad en un centro especializado.** La privación de la libertad en un centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes:

- I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3° de esta ley, la medida sancionadora de internamiento y la privación de la libertad no podrá exceder los tres años en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal:
  - a) Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 129 de ese ordenamiento;
  - b) Lesiones, previsto en los artículos 130, fracción VII, y 138;
  - c) Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 *bis*, primer párrafo;
  - d) Violación, previsto en los artículos 174 y 175;
  - e) Robo en el supuesto del artículo 220 en relación con las dos fracciones del artículo 225 y siempre que se trate de violencia física;
- II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3° de esta ley, la medida sancionadora de internamiento y la privación de la libertad no podrá exceder los cinco años en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en la fracción anterior, o de alguna de las siguientes:
  - a) Tráfico de menores, previsto en el artículo 169, párrafos primero y segundo de ese ordenamiento;
  - b) Extorsión en el supuesto de la fracción II del artículo 236 de dicho ordenamiento; y
  - c) Tortura, previsto en el artículo 294.

La tentativa punible de delito grave también será considerada grave para los efectos de la posibilidad de imponer la medida de internamiento en un centro especializado.

Al ejecutar una medida de privación de la libertad en un centro especializado, se deberá computar el periodo de detención provisional al que hubiere sido sometido la o el adolescente.

**Artículo 143. Revisión de la medida de privación de la libertad.** Al cumplimiento de la mitad de la medida de privación de la libertad impuesta, la o el juez de Ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que aplique la ejecución, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el Programa Individual de Ejecución.

## CAPÍTULO IV

## Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

*Sección I*

## Disposiciones generales

**Artículo 144. Objetivos de la ejecución.** La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que la o el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de las y los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

**Artículo 145. Condiciones para el logro de los objetivos de la ejecución.** Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras de la persona adolescente se promoverá:

- I. Satisfacer las necesidades básicas de la o el adolescente;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente a la o el adolescente en la elaboración y ejecución de su Programa Individual de Ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y
- VII. Promover los contactos abiertos entre la o el adolescente y la comunidad local.

*Sección II*

## Principios y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

**Artículo 146. Principio de humanidad.** En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá considerarse fundamental el respeto absoluto a la dignidad de la o el adolescente sancionado, así como a sus derechos fundamentales.

Los sistemas y personal de seguridad, administrativo, especializado, directivos y cualquiera que tenga trato con las y los adolescentes se conducirán en todo momento con respeto a los derechos humanos y normas internacionales en la materia, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

**Artículo 147. Principio de legalidad durante la ejecución.** Ninguna y ningún adolescente sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

**Artículo 148. Principio de tipicidad de las medidas disciplinarias.** Ninguna y ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en esta ley o en el respectivo reglamento del establecimiento donde se encuentre, con anterioridad a la comisión de la falta administrativa de que se trate.

**Artículo 149. Principio del debido proceso legal.** Durante la tramitación de todo proceso derivado de la ejecución de las medidas sancionadoras se deberá respetar el debido proceso de ley.

**Artículo 150. Derechos de la o el adolescente durante la ejecución.** La o el adolescente tendrá derecho a:

- I. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarias o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privada o privado de la libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, a los permisos de salidas y un régimen de visitas;
- V. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las constituciones federal y local y en las leyes;
- VI. Permanecer preferentemente en su medio familiar si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VII. Recibir los servicios de salud, de educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- VIII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensora o defensor así como con el Ministerio Público y la o el juez;
- X. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros organismos de protección y defensa de los derechos humanos;
- XI. Que se le garantice la separación entre las y los adolescentes declarados responsables de un delito de aquellas o aquellos que se encuentren cumpliendo una medida de detención provisional, así como a estar separadas o separados de las y los adultos jóvenes;
- XII. La visita íntima para la o el menor emancipado en los términos del Código Civil del Distrito Federal, en caso de estar privada o privado de su libertad;
- XIII. No ser incomunicada o incomunicado en ningún caso;
- XIV. Que no se le impongan sanciones corporales ni medidas de aislamiento;
- XV. No ser trasladada o trasladado del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial, y
- XVI. Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para personas adultas, que sean compatibles con los principios que rigen esta ley y los instrumentos internacionales específicos.

**Artículo 151. Programa Individual de Ejecución.** Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento, deberá realizarse un Programa Individual de Ejecución para cada adolescente sancionada o sancionado a partir de la evaluación integral emitida por la Unidad de Atención Integral, dependiente de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Dicho Programa deberá:



- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por la o el juez;
- II. Tener en cuenta las características personales y familiares de la o el adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, y
- VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros especializados de internamiento o de alguna institución pública o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, los programas individualizados de ejecución deberán ser discutidos con la persona sujeta a la medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchada y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a un mes, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

**Artículo 152. Informes a la o el juez.** La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes deberá evaluar el Programa Individual de Ejecución e informar trimestralmente a la o el juez de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de aquel. En caso de ser necesario, la o el juez de Ejecución podrá ordenar a dicho Centro que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los programas establecidos en dicho Programa.

**Artículo 153. Informes a la familia de la o el adolescente sancionado.** La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes deberá procurar el mayor contacto posible con los familiares de la o el adolescente sancionado. Para ello, bimestralmente, como mínimo, deberá informar a la defensora o defensor y al familiar más cercano sobre el desarrollo o cualquier dificultad del Programa Individual de Ejecución.

**Artículo 154. Ubicación y especialización.** Los centros especializados contarán con el personal debidamente capacitado y evaluado para ejercer su función. Serán dotados de la infraestructura necesaria y presupuesto adecuado para su funcionamiento. Deberán ubicarse en lugares lo más cercanos a la comunidad donde resida la o el adolescente.

Contarán con los programas de intervención necesaria para lograr los fines de la presente ley, así como los reglamentos y manuales de procedimientos necesarios.

### *Sección III*

#### **Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras privativas de la libertad**

**Artículo 155. Características de los centros privativos de la libertad.** La medida sancionadora de privación de la libertad se ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Los centros deberán prever secciones diferentes para albergar a los hombres y a las mujeres, con las separaciones específicas de acuerdo a los grupos de edad previstos en las fracciones II y III del artículo 3° de esta ley. En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. Igualmente, se separarán a las y los adolescentes que se encuentren sujetos a medida de detención provisional de aquellas o aquellos cuya sentencia se encuentre firme.

Cuando se trate de personas adultas jóvenes o las personas adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser separadas físicamente de las y los adolescentes y ser ubicadas en un centro distinto destinado especialmente para ellos.

Al interior del centro de privación de la libertad, la portación y uso de armas estará terminantemente prohibida.

**Artículo 156. Informes a la o el juez de Ejecución.** Dentro del primer mes de ejecución de la medida sancionadora, la directora o el director del centro especializado en coordinación con el equipo multidisciplinario, deberá enviar a la o el juez de Ejecución el respectivo Programa Individual de Ejecución, y trimestralmente un informe sobre la situación de la persona adolescente sancionada y el desarrollo del programa, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

**Artículo 157. Servidoras y servidores públicos de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y de los centros especializados.** Las y los servidores públicos serán seleccionados por concurso de oposición y deberán tener aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes en conflicto con la ley penal, con medidas alternativas o privadas o privados de la libertad, y serán evaluados anualmente por el área de recursos humanos de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

**Artículo 158. Reglamento interno.** El funcionamiento de los centros privativos de la libertad estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de las y los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, las sanciones disciplinarias, así como la forma en la que se aplicarán, la cual deberá garantizar el debido proceso legal.

Su contenido deberá garantizar el cumplimiento de los preceptos de esta ley.

**Artículo 159. Egreso de la o el adolescente.** Cuando la o el adolescente esté próximo a egresar del centro de privación de la libertad, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de los padres, tutores o representantes, si ello fuera posible.

## CAPÍTULO V

### Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras para Adolescentes

**Artículo 160. Creación.** Se crea la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

**Artículo 161. Objeto.** La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes tendrá por objeto ejecutar y dar seguimiento a las medidas sancionadoras que sean impuestas a las o los adolescentes infractores, para que con su aplicación se logren las finalidades que se persiguen conforme a la presente ley.

**Artículo 162. Integración.** La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes contará con una dirección general, una dirección de medidas en libertad, dirección técnica de centros de inter-

namiento, los centros especializados de privación de la libertad, y demás áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.

**Artículo 163. Atribuciones.** Son atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes:

- I. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;
- II. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a las y los adolescentes sujetos a detención provisional o a los que se aplique una medida sancionadora;
- III. Elaborar y someter a la aprobación de la o el juez de Ejecución los programas individuales de ejecución de medidas sancionadoras;
- IV. Hacer cumplir las medidas sancionadoras en los términos determinados por el Programa Individual de Ejecución;
- V. Cumplir con las órdenes de la o el juez de Ejecución;
- VI. Solicitar a la o el juez de Ejecución modificar la sanción impuesta a la o el adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;
- VII. Presentar al secretario de Gobierno un informe semestral de las actividades realizadas por la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras para Adolescentes y elaborar los informes que le correspondan de conformidad con esta ley;
- VIII. Brindar la información que se le requiera conforme a la ley;
- IX. Organizar, supervisar y coordinar la administración y funcionamiento de los centros de privación de la libertad y demás centros de custodia encargados de la atención integral de las y los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de detención provisional o medida sancionadora;
- X. Proponer al secretario de Seguridad Pública los proyectos de reglamento que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y demás disposiciones de esta ley en el ámbito de su competencia;
- XI. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad a fin de generar y contar con redes de apoyo para la implementación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas conforme a la presente ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- XIII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento y disponer lo conducente para que esté a disposición de las autoridades que lo requieran;
- XIV. Contratar por concurso, capacitar, evaluar y remover a las o los funcionarios públicos que laboren en la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- XV. Realizar la investigación científica en el tema así como el control de la información estadística;
- XVI. Promover la prevención general del delito en adolescentes, y
- XVII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

**Artículo 164. Dirección General.** La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes estará a cargo de una o un director general designado por la o el secretario de Gobierno, quién ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal del Centro, y será responsable del despacho de los asuntos que a éste le correspondan. Son atribuciones de esta Dirección:

- I. Dirigir y representar a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- II. Designar, suspender o remover de su cargo al personal de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, conforme a las disposiciones legalmente aplicables;
- III. Coordinar los programas de formación integral y reinserción social y familiar para adolescentes;
- IV. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal;
- V. Aprobar los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, Dirección de Medidas en Libertad, Dirección Técnica de Centros de Internamiento, los centros especializados de privación de la libertad, etcétera;
- VI. Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los objetivos de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y
- VII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

**Artículo 165. Unidad de Atención Integral.** La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes contará con una Unidad de Atención Integral la cual se integrará de un equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir la evaluación integral de la o el adolescente para el plan individualizado, así como emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento a las medidas sancionadoras impuestas en el marco de los programas y proyectos destinados a tal fin.

Esta Unidad se integrará por profesionales de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, criminología y antropología, además de otros especialistas que se considere conveniente y de acuerdo a las disposiciones presupuestales.

**Artículo 166. Atribuciones de la Unidad de Atención Integral.** Son atribuciones de la Unidad de Atención Integral:

- I. Participar en la formulación de la evaluación integral de las y los adolescentes, el plan individualizado, y asesorar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;
- II. Conocer y vigilar el desarrollo y el resultado de la ejecución de las medidas sancionadoras;
- III. Integrar y revisar los informes periódicos de ejecución de las medidas dirigidos a la o el juez de Ejecución;
- IV. Emitir los dictámenes y brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos, y
- V. Las demás que le confieran las leyes o reglamentos.

**Artículo 167. Funciones de los centros de privación de la libertad de adolescentes.** Cada centro especializado de privación de la libertad estará a cargo de una o un director, designado por la o el director general. Cada directora o director de Centro dirigirá el personal a su cargo y le corresponderá:

- I. Aplicar la retención en los casos de personas adolescentes detenidas en flagrancia, hasta el momento en que se resuelva sobre su vinculación a proceso; así como ejecutar la detención provisional y las medidas de privación de la libertad impuestas por la o el juez;
- II. Aplicar los programas individuales de ejecución;
- III. Informar a la o el juez de Ejecución sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;
- IV. Informar por escrito a la o el juez de Ejecución cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de las y los adolescentes;
- V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente ley;
- VI. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos de la o el juez de Ejecución;
- VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o representantes de las y los adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerles informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;
- VIII. Integrar un expediente de ejecución de las medidas sancionadoras impuestas que contenga, por lo menos, la siguiente información:
  - a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida;
  - b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
  - c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
  - d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a la medida;
  - e) El Programa Individual de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
  - f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y
  - g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a la medida que se considere importante.
- IX. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de los centros de privación de la libertad;
- X. Proponer al director general los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de los centros de privación de la libertad, y
- XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

## TÍTULO VI

### Recursos

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 168. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;

- III. Apelación especial;
- IV. Queja;
- V. Reclamación, y
- VI. Revisión.

**Artículo 169. Condiciones de interposición.** Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

**Artículo 170. Agravio.** Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la crítica de los defectos que causan la afectación.

La o el adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

**Artículo 171. Recurso del Ministerio Público.** El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública.

Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor de la o el adolescente.

**Artículo 172. Recurso de la víctima u ofendido y de la parte civil.** La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusadora o acusador coadyuvante en los casos autorizados por esta ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

La o el acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se producen en la etapa de juicio, sólo las pueden recurrir si participaron en éste.

**Artículo 173. Adhesión.** Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del periodo de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión, se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

**Artículo 174. Instancia de la víctima u ofendido al Ministerio Público.** La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como acusadora o acusador coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga, dentro de los plazos legales, los recursos que sean pertinentes.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación o se desista de ella, informará por escrito a la o el solicitante la razón de su proceder dentro de los 10 días de vencido el plazo legal para recurrir.

**Artículo 175. Recurso durante las audiencias.** Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en apelación especial, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio a la o el recurrente.

**Artículo 176. Efecto extensivo.** Cuando existan varias o varios adolescentes, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a las y los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá a la o el adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad de la o el adolescente.

**Artículo 177. Efecto suspensivo.** La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

**Artículo 178. Desistimiento.** El Ministerio Público podrá desistir de los recursos que hubiera interpuesto, mediante escrito motivado y fundado.

Las partes podrán desistir los recursos interpuestos por ellas o por sus defensoras o defensores, sin perjudicar a las y los demás recurrentes o adherentes. Para desistir un recurso, la o el defensor deberá tener autorización expresa de la o el adolescente.

**Artículo 179. Competencia.** A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará al tribunal competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los considerandos y puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

**Artículo 180. Prohibición de la reforma en perjuicio.** Cuando la resolución sólo fuere impugnada por la o el adolescente o su defensora o defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

## CAPÍTULO II

### Recursos en particular

#### *Sección I*

#### Revocación

**Artículo 181. Procedencia.** El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que la o el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

**Artículo 182. Trámite.** Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, la revocación se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La o el juez resolverá, previo traslado a las o los interesados, en el mismo plazo.

**Artículo 183. Efecto.** La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

#### *Sección II*

#### Apelación

**Artículo 184. Resoluciones apelables.** Además de los casos en que expresamente lo autorice esta ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por la o el juez de Garantía, siempre que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

El sobreseimiento será apelable en cualquier etapa del proceso.

También serán apelables las resoluciones de la o el juez de Ejecución que modifique, sustituya o revoque una medida sancionadora.

**Artículo 185. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante la o el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

**Artículo 186. Emplazamiento y elevación.** Presentado el recurso, la o el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediately, remitirá todas las actuaciones junto con las adhesiones al Tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el Tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

**Artículo 187. Trámite.** Recibidas las actuaciones, el Tribunal competente decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los 10 días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

**Artículo 188. Celebración de la audiencia.** La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

La o el adolescente será representado por su defensora o defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar a las y los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

### *Sección III*

#### **Apelación especial**

**Artículo 189. Objeto y motivos.** La apelación especial tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si la o el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en apelación especial, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

**Artículo 190. Resoluciones recurribles por apelación especial.** Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva.



**Artículo 191. Interposición.** El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de agravios ante la o el juez que dictó la resolución, dentro del plazo de 10 días de notificada, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

**Artículo 192. Emplazamiento.** Interpuesto el recurso, la o el juez que dictó la sentencia emplazará a las y los interesados para que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer de este recurso, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación en el artículo 182. Dentro del plazo tres días, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al Tribunal competente.

**Artículo 193. Trámite.** Si el Tribunal competente para conocer del recurso de apelación especial estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

**Artículo 194. Audiencia oral.** Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguna o alguno de los interesados manifiesta su voluntad de exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los 15 días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las mismas reglas dispuestas para el recurso de apelación.

**Artículo 195. Prueba.** Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

También será admisible la prueba propuesta por la o el adolescente o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula, o
- II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

El Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superviniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, las o los que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final.

**Artículo 196. Examen del Tribunal que conoce del recurso de apelación especial.** El Tribunal que conozca del recurso de apelación especial contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, y examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que la o el juez del juicio apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en esta etapa la prueba oral del juicio conforme lo previsto en el artículo anterior, que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

**Artículo 197. Resolución.** Si el Tribunal estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la medida privativa de la libertad de la o el adolescente, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

**Artículo 198. Reposición de juicio.** La reposición del juicio deberá celebrarse por una o un juez distinto del que emitió la sentencia.

El Ministerio Público y la acusadora o el acusador coadyuvante no podrán formular recurso de apelación especial contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio que reitere la absolución de la o el adolescente.

El recurso de apelación especial que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por el Tribunal competente para conocer de esa materia, pero integrado por autoridad judicial distintas a la que se pronunció en la ocasión anterior.

#### *Sección IV*

### **Queja y reclamación**

**Artículo 199. Queja.** La o el adolescente o la o el adulto joven puede presentar quejas, directamente o a través de cualquier persona contra los actos de las y los servidores públicos de los centros especializados o las y los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas y privadas que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores o, en su caso, ante el Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a tres días.

El Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos de la o el adolescente mientras se resuelve la queja.

**Artículo 200. Reclamación.** Contra las resoluciones dictadas por el Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores, que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante la o el juez de Ejecución.

**Artículo 201. Trámite.** El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito ante la o el juez de Ejecución quien, si lo considera procedente, convocará dentro de los tres días siguientes a una audiencia a la que deberán concurrir la o el adolescente y su defensora o defensor, sus padres, tutores o representantes en su caso, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. La o el juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los intervinientes.

La o el juez estará autorizado a solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución, antes de la celebración de la audiencia.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, la o el juez tendrá por ciertos los hechos materia del recurso y resolverá en consecuencia.

### *Sección V*

#### **Revisión**

**Artículo 202. Procedencia.** La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor de la o el adolescente, cuando:

- I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el código penal del Estado en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que la o el adolescente no lo cometió o que el hecho no es punible o corresponda aplicar una jurisprudencia, ley o norma más favorable, o
- V. Cuando corresponda aplicar una amnistía.

En los supuestos señalados en las fracciones IV en su última parte y V, la o el juez de Ejecución procederá de oficio.

**Artículo 203. Legitimación.** Podrán promover la revisión:

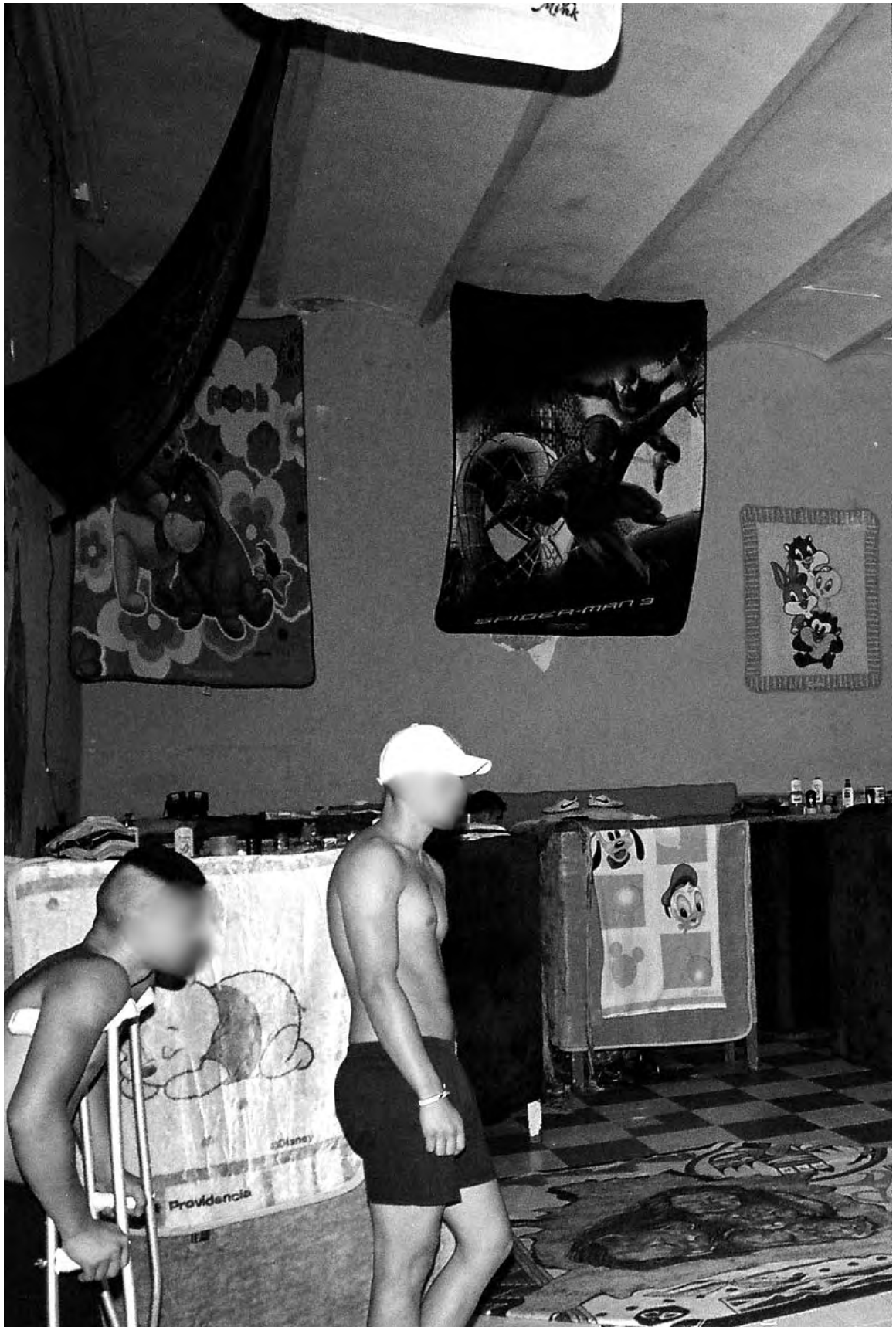
- I. La o el adolescente o su defensora o defensor, y
- II. El Ministerio Público.

**Artículo 204. Solicitud.** La revisión se solicitará por escrito ante la Sala Especializada en Materia de Adolescentes Infractores del Tribunal Superior de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

**Artículo 205. Procedimiento.** Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto le sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

#### IV. Sistemas de justicia para adolescentes en otros países



822. Para 2006 existía en el mundo más de un millón de niñas y niños privados de la libertad por tener algún conflicto con la ley penal sin haber accedido a un proceso judicial justo o a representación legal.<sup>194</sup> A pesar de la existencia de un marco normativo que garantiza los derechos de las personas menores de edad que han cometido un delito y de los esfuerzos de diversos organismos y organizaciones internacionales por garantizar su cumplimiento, en algunos países persiste la legislación que lesiona los derechos humanos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Ésta incluye desde sanciones que permiten el castigo físico, hasta sistemas judiciales indistintos para personas adolescentes y adultas. Asimismo, en algunos países la vagancia y el abandono continúan siendo motivo de reclusión.

823. Tal es el caso de Kenya, donde las tres razones jurídicas más comunes para la reclusión de niñas y de niños son: indigencia y holgazanería, carencia de control paterno y mendicidad. Asimismo, en Kirguistán las y los jóvenes acusados de delitos menores contra la propiedad permanecen detenidos en un pabellón de la colonia penitenciaria para menores durante seis meses, periodo en el cual sólo se les permite una hora diaria de ejercicio, y no se les imparte ninguna educación ni se les permiten visitas familiares.<sup>195</sup>

824. De igual manera, cabe destacar que a 15 años de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los Estados del mundo —excepto Somalia y Estados Unidos— han aceptado obligarse a reconocer a las niñas y los niños los derechos que con carácter general se habían consagrado en el derecho internacional en favor de todos los seres humanos, más otros específicos dirigidos a asegurar su crecimiento y desarrollo en las mejores condiciones de bienestar.<sup>196</sup>

825. En este capítulo se presenta una síntesis de la información sobre algunos sistemas de justicia para personas adolescentes y datos estadísticos sobre adolescentes en conflicto con la ley penal de varios países, con el objeto de compararlos con la situación que presenta el Distrito Federal en esta materia. La selección de países obedece fundamentalmente a las posibilidades de acceso a la información, y el orden en que son presentados se basa en la manera en que se van pareciendo al sistema vigente en el Distrito Federal. En este sentido, es notable la ausencia de información estadística sobre las personas privadas de la libertad y en conflicto con la ley penal, y particularmente aquella sobre personas adolescentes en estas situaciones. Asimismo, es escasa la información sobre el funcionamiento de los mecanismos y sistemas de justicia para personas adolescentes.

826. Los países seleccionados son Suecia, Estados Unidos, España y un conjunto de países latinoamericanos. Se inicia con Suecia, un país desarrollado que la Unicef ha reconocido por el apoyo que brinda a las y los jóvenes en conflicto con la ley penal, así como por tener un sistema que garantiza sus derechos. Suecia cuenta con un “proyecto juvenil de oportunidad para el cambio”, cuyo punto de partida es que el conflicto con la ley penal por parte de las personas adolescentes no deriva de una decisión propia, sino que es el resultado de sus escasas oportunidades de desarrollo. El ingreso a un sistema penal —se plantea en este proyecto— limita aún más las oportunidades de desarrollo de las personas jóvenes.<sup>197</sup> Por ello, se hace énfasis en las medidas de *libertad asistida* que permiten a las y los adolescentes

<sup>194</sup> Francesca Musiani, “La prisión no es para niños. Niñas y niños en conflicto con la ley: ¿qué se hizo pero rara vez se dijo?” en *Crónica de las Naciones Unidas*, edición en línea, núm. 4, 2006, disponible en <[http://www.un.org/Pubs/chronicle/2006/issue 4/0406p38.htm](http://www.un.org/Pubs/chronicle/2006/issue%204/0406p38.htm)>.

<sup>195</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), *Adolescencia: Una etapa fundamental*, Nueva York, Unicef, febrero de 2002.

<sup>196</sup> Unicef, *La Convención sobre los Derechos del Niño quince años después: América Latina*, Panamá, Unicef/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2004.

<sup>197</sup> Francesca Musiani, *op. cit.*

convivir con sus familias, permanecer en su medio y continuar sus estudios con otras y otros jóvenes, al tiempo que son apoyados mediante un programa que les brinde herramientas para no delinquir.

827. Estados Unidos, por el contrario, es un ejemplo de país desarrollado con altos índices de delincuencia entre personas adolescentes en donde aún se aplica la pena de muerte a este sector de la población. Cabe destacar que durante la década de 1990 solamente seis países aplicaron esta pena a personas menores de edad: Irán, Nigeria, Pakistán, Arabia Saudita, Yemen y Estados Unidos; en este último se ejecutó a nueve jóvenes, con lo que se convirtió en el país que más personas adolescentes ejecutadas reporta a nivel mundial.<sup>198</sup>

828. En el caso de América Latina, desde mediados de la década de los noventa se inició un proceso de modificaciones a los marcos normativos de cara a su adecuación a los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), lo que ha tenido una repercusión importante en la legislación referente a las y los adolescentes en conflicto con ley penal. Como se verá, países como Costa Rica se sitúan a la vanguardia en los sistemas de justicia para personas adolescentes, mientras Brasil, por ejemplo, continúa presentando serios problemas en la incidencia de delitos cometidos por esta población, así como condiciones de vida precarias en los lugares destinados a la reclusión de las y los adolescentes a quienes se ha imputado la comisión de delitos.

#### A. Suecia

829. Desde 1990 Suecia ratificó, sin ninguna reserva, los lineamientos plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y prácticamente desde entonces se ha convertido en uno de los países que más se ha preocupado por llevar a cabo políticas que garanticen el total respeto a los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. El objetivo de la política referente a la infancia y adolescencia en este país es la creación de una sociedad en que se respete a los niños, las niñas y las y los jóvenes, lo que se debe traducir en un Estado que ofrezca seguridad, espacio para el desarrollo, oportunidades de participación y la posibilidad de opinar en las decisiones que les afectan.<sup>199</sup> En Suecia ninguna persona menor de 15 años puede ser condenada ni multada por un delito, dado que la responsabilidad penal comienza a esa edad.

830. Además, esta nación ha generado medidas alternativas para evitar la privación de la libertad de las personas adolescentes, con el argumento de que las penas en prisión no favorecen el desarrollo de condiciones que permitan la reintegración de las y los jóvenes a la sociedad.<sup>200</sup> Las medidas alternativas incluyen la libertad condicional y el servicio comunitario, en todos los casos con la participación activa de la familia y de la comunidad para promover la reconciliación, la restitución del daño y la responsabilidad por parte de la o el adolescente.

<sup>198</sup> *Idem.*

<sup>199</sup> CDN, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2002*, Suecia, ONU, 12 de julio de 2004, p. 145.

<sup>200</sup> El Código Penal sueco estipula que ninguna persona menor de 21 años de edad puede ser sentenciada a cadena perpetua. CDN, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2002*, op. cit.

831. En Suecia también existen medidas privativas de la libertad para personas adolescentes. Su legislación se basa en el supuesto de que la o el adolescente debe ser autorizado a recibir visitas y a hacer llamadas telefónicas con la frecuencia que sea viable en una institución de esta índole. Al iniciarse el cumplimiento de la sentencia se elabora un plan de tratamiento en colaboración con los servicios sociales de la zona en que se encuentre la institución de que se trate. El plan se enfoca en aquellas medidas que puedan facilitar la reintegración de la o el adolescente a la sociedad y que permitan prepararle para la vida fuera de la institución. Durante el cumplimiento de la sentencia, los servicios sociales son los responsables de la persona adolescente.<sup>201</sup>

832. Cabe destacar que en Suecia se observa una clara disminución de la participación de jóvenes en actos delictivos (véase cuadro IV.1). De igual manera, en la década de 1995-2005 se tiene una disminución de la participación de personas adolescentes en todos los delitos, especialmente en daño criminal y robo, con tasas de -3.9% y -2.35% en promedio anual, respectivamente (véase cuadro IV.2).

**Cuadro IV.1** Personas sentenciadas e ingresadas a prisión por grupos de edad, 1996-2007

Grupos de edad	1996	2000	2005	2006	2007
15-17 años	26	2	10	7	5
18-20 años	647	538	614	612	524
21-24 años	1 677	1 112	1 436	1 365	1 285
25-29 años	2 039	1 420	1 718	1 635	1 546
30-39 años	3 891	2 908	2 826	2 640	2 529
40-49 años	2 549	2 163	2 645	2 557	2 402
50-59 años	1 005	845	1 062	1 249	1 189
60 años o más	289	190	345	363	349

**Fuente:** Consejo Nacional Sueco para la Prevención del Delito, disponible en <[http://www.bra.se/extra/pod/?action=pod\\_show&cid=1&module\\_instance=11](http://www.bra.se/extra/pod/?action=pod_show&cid=1&module_instance=11)>.

**Cuadro IV.2** Proporción de personas adolescentes que reportaron haber participado en delitos, 1995-2005

Clase de delito	1995	2005
Robo	66	52
Daño criminal	46	31
Violencia	21	15
Delitos relacionados con las drogas	8	7
Otros*	58	57

\* Incluye conducir sin licencia y uso de identificación falsa.

**Fuente:** Robert Svensson, *Jóvenes y la delincuencia 1995-2005: Resultados de seis reportes de estudio entre alumnos suecos de nueve años*, Suecia, Consejo Nacional Sueco para la Prevención del Delito, 2007.

833. Esta reducción en los índices de comisión de delitos por parte de las y los adolescentes en Suecia se debe, en gran medida, a las mejoras incorporadas en los programas de prevención, así como a la generación de medidas que inhiben la reincidencia.<sup>202</sup> También han influido factores como el reciente mejoramiento de las finanzas públicas unido a la reducción de las tasas de desempleo, que permitieron beneficiar las condiciones para niñas, niños y personas adolescentes debido a que fue posible incrementar los apoyos económicos a las familias.<sup>203</sup> Por todo lo anterior, este país es un modelo a seguir en materia del respeto a los derechos de las y los adolescentes infractores, tal como lo señala la Unicef.

<sup>201</sup> *Idem.*

<sup>202</sup> Robert Svensson, *Jóvenes y la delincuencia 1995-2005: Resultados de seis reportes de estudio entre alumnos suecos de nueve años*, Suecia, Consejo Nacional Sueco para la Prevención del Delito, 2007, pp. 1-31.

<sup>203</sup> CDN, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2002*, op. cit.

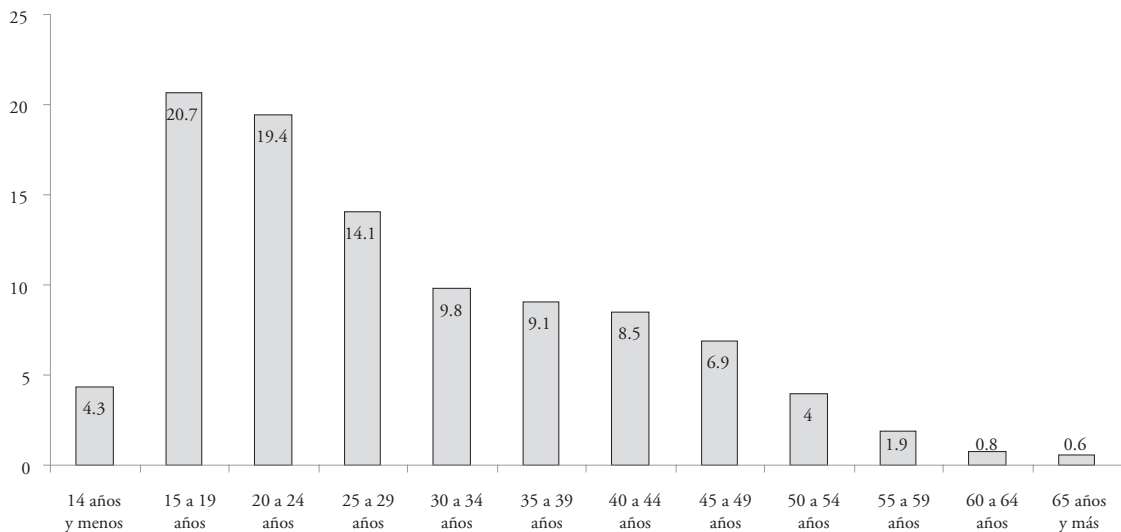


## B. Estados Unidos

834. En 2003 se encontraban privadas de la libertad en Estados Unidos 91 721 personas adolescentes. De ellas, 86.23% eran hombres; 64% tenía 16 años o más, 29% tenía entre 14 y 16 años y 2% era de 12 años o menos.<sup>204</sup>

835. En 2007 había 2 678 117 personas menores de 19 años que se encontraban bajo arresto, es decir, 3.25% de la población total de esa edad. Sin embargo, cabe destacar que en el grupo de 15 a 19 años la décima parte de la población de adolescentes norteamericanos se encontraba en conflicto con la ley penal y la mayoría estaba privada de la libertad. Además, este grupo de edad concentraba la mayor parte de la población detenida del país (véase gráfico IV.1), lo que podría indicar una tendencia de las y los adolescentes estadounidenses a la criminalización.

Gráfico IV.1 Personas arrestadas por grupo de edad en Estados Unidos, 2007



Fuente: Elaboración de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF con base en datos obtenidos en <<http://www.albany.edu/sourcebook/pdf/t442007.pdf>>, página consultada el 1 de abril de 2009.

836. Para 2003, los delitos con mayor incidencia entre las y los jóvenes eran el robo en casa habitación, asalto simple, asalto con violencia y agresión sexual (véase cuadro IV.3).

Cuadro IV.3 Delitos cometidos por la población juvenil en Estados Unidos, 2003

Delito	Porcentaje (%)
<i>Delincuencia</i>	95
Personales	34
- Homicidio	1
- Asalto sexual	8
- Robo	6
- Asalto con violencia	8
- Asalto simple	8

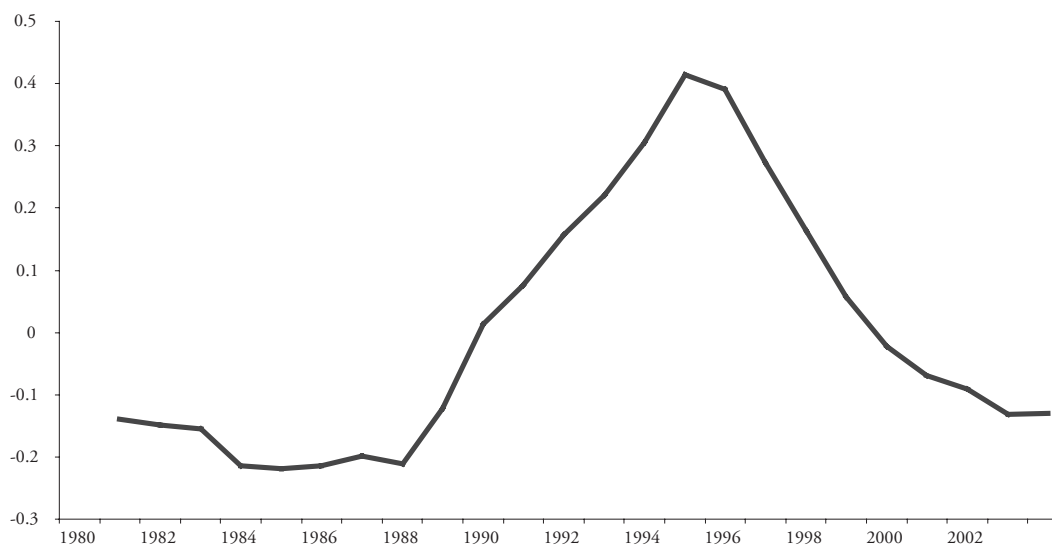
<sup>204</sup> H. Snyder y Sickmund, *Ofensores juveniles y víctimas: informe nacional 2006*, Departamento de Justicia de Estados Unidos/Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, marzo de 2006.

**Cuadro IV.3** Delitos cometidos por la población juvenil en Estados Unidos, 2003 (*continuación*)

Delito	Porcentaje (%)
- Otros ataques personales	3
Propiedad	28
- Robo en casa habitación	11
- Robo	6
- Robo de auto	6
- Incendio de propiedad	1
- Otros ataques a la propiedad	5
Drogas	8
- Tráfico de drogas	2
- Otros crímenes de drogas	6
Orden público	10
- Armas	3
- Otros delitos de orden público	7
Violaciones al Código Civil	15
<i>Ofensas al Estatuto Civil</i>	5
Ingovernabilidad	2
Escape de casa	1
Ausentismo escolar	1
Violación al toque de queda	0
Bebidas alcohólicas en personas menores de edad	0
Otras ofensas	1

Fuente: H. Snyder y M. Sickmund, *op. cit.*

837. Por otra parte, el índice de arrestos de personas adolescentes por crímenes violentos en Estados Unidos presentó un importante crecimiento de 1988 a 1994. A partir de 1995 se empezó a registrar una tendencia decreciente, tal como se muestra en el gráfico IV.2, debido a que la cantidad de jóvenes que vivían en la pobreza se redujo de manera notable, al igual que la tasa de fertilidad y la deserción escolar entre personas adolescentes.<sup>205</sup>

**Gráfico IV.2** Índice de arrestos de personas adolescentes por crímenes violentos, 1980-2003

Nota: El índice se calcula como porcentaje de la diferencia con la población que tiene en promedio 24 años.

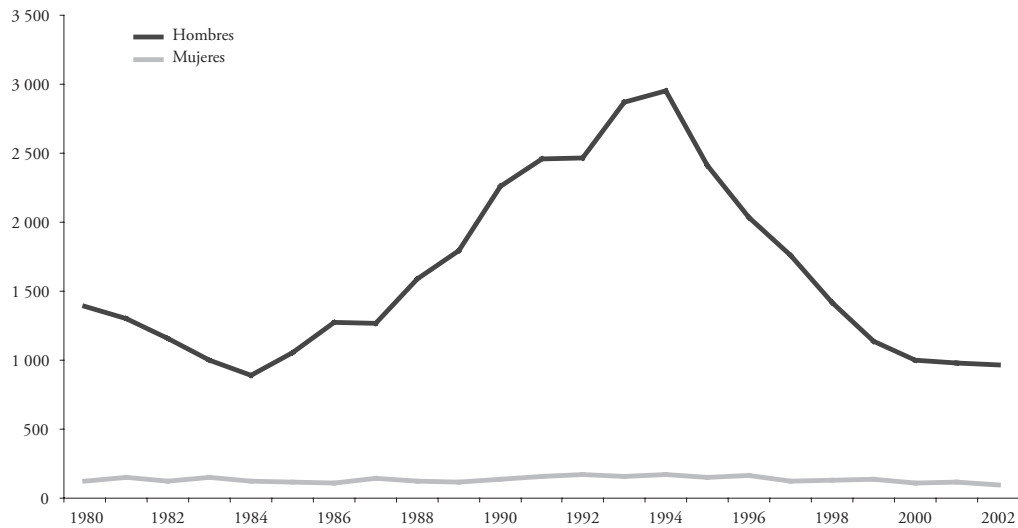
Fuente: H. Snyder y M. Sickmund, *op. cit.*

<sup>205</sup> H. Snyder y M. Sickmund, *op. cit.*

838. Entre los delitos graves, los homicidios registraron una tendencia creciente entre los jóvenes en la década de 1984-1994. Es de destacar que esto no ocurrió entre las y los adolescentes durante el periodo de 1980-2002, en el cual se mantuvo una tendencia regular de pocos homicidios (véase gráfico IV.3).

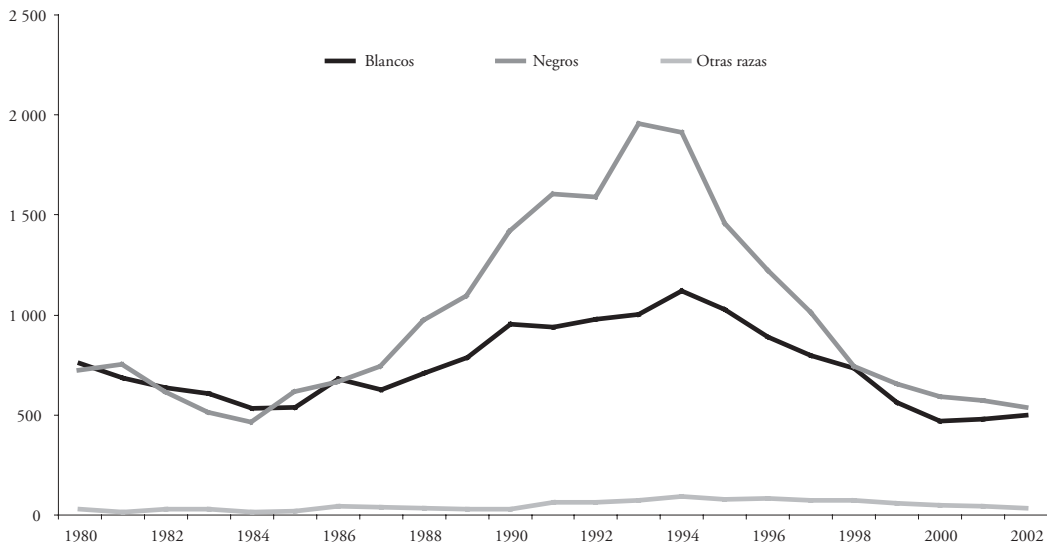
839. Los jóvenes afroamericanos y blancos fueron quienes cometieron más homicidios entre 1980 y 2002. Cabe destacar que entre 1984 y 1994 se incrementó el número de homicidios cometidos por adolescentes de ascendencia afroamericana, pero a partir de 1995 se registró una fuerte tendencia decreciente (véase gráfico IV.4).

**Gráfico IV.3** Jóvenes que llevaron a cabo un homicidio según sexo, 1980-2002



Fuente: H. Snyder y M. Sickmund, *op. cit.*

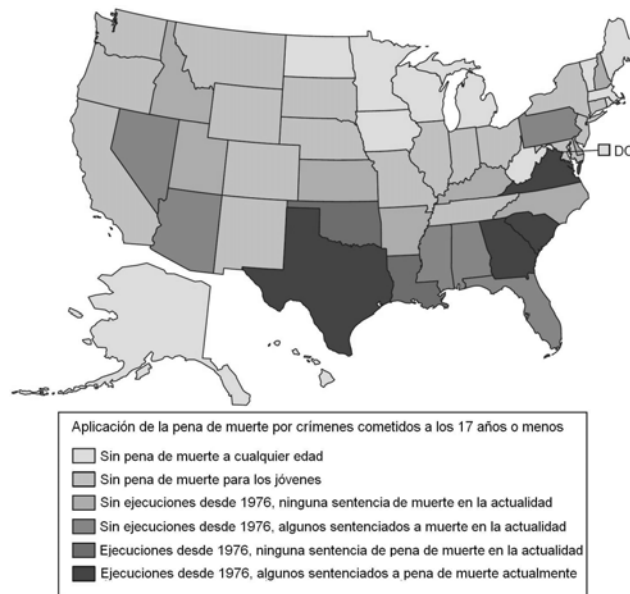
**Gráfico IV.4** Número de homicidios llevados a cabo por jóvenes según grupo étnico, 1980-2002



Fuente: H. Snyder y M. Sickmund, *op. cit.*

840. El sistema de justicia en Estados Unidos es muy riguroso, particularmente con la población joven, incluso en cuatro estados se ha mantenido la pena de muerte para jóvenes infractores: Georgia, Carolina del Sur, Texas y Virginia. En 2005, la presión de 30 estados y el Distrito de Columbia generó un consenso en el país para no aplicar la pena capital a personas menores de 17 años. El siguiente mapa ilustra la aplicación de esta pena en los estados que conforman a Estados Unidos desde 1976 y hasta 2005.

Mapa IV.1 Aplicación de la pena de muerte a personas menores de 17 años en Estados Unidos, 2005



Fuente: H. Snyder y M. Sickmund, *op. cit.*

841. La aplicación de la pena de muerte viola todas las disposiciones internacionales que tutelan los derechos de las personas que han cometido un delito, e implica la inobservancia de cualquier criterio que proponga la reintegración social.

842. No obstante lo anterior, han surgido voces de diferentes especialistas y luchadores sociales que han realizado estudios en Estados Unidos sobre la viabilidad de tratamientos restaurativos y alternativos a la privación de la libertad.

843. Atendiendo a los tres gráficos anteriores que evidencian una reducción en los índices delictivos, así como a los estudios realizados en los cuales se ha encontrado que las y los jóvenes que han recibido un tratamiento similar al de las personas adultas tienden a reincidir e inclusive a cometer delitos más graves que los efectuados cuando eran menores de edad, aunado al alto costo económico que implica mantener encerradas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal,<sup>206</sup> se ha reabierto el debate público en Estados Unidos sobre la conveniencia de buscar métodos restaurativos en lugar de continuar aplicando “mano dura”.

<sup>206</sup> El gasto implica un promedio de 45 mil dólares por persona adolescente en promedio.

844. En este contexto, Peter Greenwood llevó a cabo un estudio en diversas comunidades de Estados Unidos a través del cual percibió una reducción de la delincuencia juvenil basada en la aplicación de tres estrategias que a continuación se describen:<sup>207</sup>

- 1) Para los casos de las y los jóvenes que habían delinuido y que provenían de familias disfuncionales, se manejó la estrategia de aplicar medidas terapéuticas familiares encaminadas a la resolución de conflictos entre los miembros de la familia, al fortalecimiento de los lazos afectivos y emocionales, y a mejorar la capacidad de los padres de familia para proporcionar a sus hijas e hijos la estructura básica para su desarrollo, así como orientación y la imposición de límites razonables. Es importante señalar que en ningún momento se privó a nadie de la libertad.
- 2) Para los casos de las y los jóvenes que habían delinuido y que provenían de ambientes que no eran propicios para su desarrollo, se trabajó en programas de desarrollo comunitario. Éstos abarcaron terapias para combatir la adicción a las drogas y al alcohol, el manejo de la violencia y la resolución pacífica de conflictos, la generación de empleos, el autoempleo y el mejoramiento económico de toda la comunidad.
- 3) En todos los casos se manejaron también terapias sobre proyectos de vida, en las cuales se establecen metas a corto y mediano plazo para que las y los adolescentes sean orientados a cumplirlas de manera gradual. De esta manera, las y los jóvenes se ven alentados a cambiar el sentido de sus vidas hacia una cultura de responsabilidad y de reconstrucción de éstas en un sentido más productivo.

845. A continuación se presenta un cuadro comparativo donde se enuncian los programas de medidas alternativas al internamiento, el costo promedio anual que tiene la aplicación de una medida específica por persona adolescente y el resultado que incide en la disminución del delito (*véase* cuadro IV.4).

**Cuadro IV.4** Programas de medidas alternativas aplicados en Estados Unidos, costo de su aplicación y resultado a favor de la reducción del índice delictivo

Estado del proceso	Nombre del programa	Resultados del programa	Porcentaje de disminución de delitos en la comunidad analizada	Costo del programa por adolescente (dólares)	Retribución a las víctimas (dólares)
Programa institucionalizado	Capacitación para aprender a controlar la agresividad	Favorable	-7.30	897	8 897
Programa institucionalizado	Terapia de agresión sexual	Favorable	-10.2	33 000	32 000
Programa institucionalizado	Terapia de comportamiento cognitivo	Demostrado	-25.0	Sin información exacta	Sin información exacta
Programa institucionalizado	Integración familiar	Provisional	-13.0	9 700	30 700
Programa institucionalizado	Psicoterapia de orientación	Demostrado	-18.9	Sin información exacta	23 000
Programa institucionalizado	Educación escolar y educación para la vida	Demostrado	-17.5	Sin información exacta	41 000
Programa institucionalizado	Programas de modificación del comportamiento	Demostrado	-8.0	Sin información exacta	19 000
Programa institucionalizado	Enseñanza de aptitudes para la vida	Prometedor	-2.7	Sin información exacta	6 400

<sup>207</sup> Peter Greenwood, "Programas de Prevención e Intervención para Menores Infractores", en *el futuro de los niños*, vol. 18, Justicia Juvenil, núm. 2, Estados Unidos, Universidad de Princeton/Instituto Brookings, 2008, pp. 185-206.

**Cuadro IV.4** Programas de medidas alternativas aplicados en Estados Unidos, costo de su aplicación y resultado a favor de la reducción del índice delictivo (*continuación*)

Estado del proceso	Nombre del programa	Resultados del programa	Porcentaje de disminución de delitos en la comunidad analizada	Costo del programa por adolescente (dólares)	Retribución a las víctimas (dólares)
Programa Institucionalizado	Desafíos en espacios abiertos	Inefectivo	0.0	3 000	0
Hogares adoptivos o grupos	Tratamiento de cuidados en adopción	Favorable	-22.0	6 945	52 000
Libertad condicional	Vigilancia orientada	Inefectiva	0.0	1 200	0
Libertad condicional	Supervisión intensiva	Inefectiva	0.0	6 500	0
Periodo de prueba	Terapia de funcionalidad familiar	Favorable	-15.9	2 325	19 500
Periodo de prueba	Terapia multi-sistemática	Favorable	-10.5	4 264	12 900
Programas estratégicos	Tribunales para adolescentes	Favorable	-11.1	936	5 900
Programas estratégicos	Proyectos de educación y recreación para adolescentes	Favorable	-20.0	1 913	24 000
Programas estratégicos	Justicia restaurativa	Favorable	-8.7	880	4 600
Programas estratégicos	Tribunales especiales en materia de drogas	Favorable	-3.5	2 777	4 200
Programas estratégicos	Terapias de bases familiares	Demostrado	-12.2	Sin información exacta	15 000
Programas estratégicos	Terapias cortas de estrategia familiar	Provisional	Sin información exacta	Sin información exacta	Sin información exacta
Programas estratégicos	Medidas de servicio comunitario en vez de acudir a tribunales para adolescentes	Prometedor	-2.7	Sin información exacta	1 440

Fuente: Peter Greenwood, *op. cit.*

846. Como puede apreciarse en el cuadro IV.4, el presupuesto promedio de 45 mil dólares que se aplica para el sostenimiento anual de una persona adolescente privada de la libertad se reduce drásticamente al utilizar medidas alternativas; este ahorro puede canalizarse al apoyo de las víctimas del delito, por lo que se lleva a cabo una medida integral de restauración que abarca tanto a las víctimas del delito, como a la persona que lo cometió.

### C. España

847. En 2000 España aprobó la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, la cual constituye el instrumento normativo armonizado con la CDN que establece una edad penal para las y los jóvenes entre los 12 y 18 años.<sup>208</sup> Esta ley contempla dos mecanismos para la desjudicialización del sistema, reorientándolo hacia un contenido restaurativo: la conciliación y la reparación a la víctima. La primera supone un acuerdo entre la persona que presuntamente cometió un delito y la víctima, pero no implica compensación económica. La segunda consiste en obligaciones para que la o el adolescente se haga cargo en beneficio de la víctima, ya sea ésta persona o comunidad. Estas dos posibilidades son totalmente independientes del acuerdo al que pueden llegar las partes sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta. En cualquier caso, el desistimiento en la continuación del expediente sólo es posible cuando el hecho imputado a la persona adolescente constituye un delito no grave. Asimismo, la legislación en comento contempla un mecanismo de salida anticipada del proceso denominado *criterio*

<sup>208</sup> CDN, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1999*, España, ONU, 12 de noviembre de 2001, p. 203.

*de oportunidad reglado*, el cual se encamina más a reparar el daño a la víctima de un acto delictivo que a la remisión a un programa de apoyo de la persona adolescente en conflicto con la ley penal.<sup>209</sup>

848. La aprobación de esta ley se dio en el marco de un proceso de modificaciones a la política criminal y de justicia española, las cuales están orientadas al establecimiento de un sistema garantista.

849. La nueva orientación de esta política en España se ha enfrentado a una tendencia contraria, es decir, a la política de *tolerancia cero* y a toda una corriente que presiona hacia el endurecimiento de las penas. En ese contexto, este país ha tenido un progresivo endurecimiento legal del tratamiento de las personas adolescentes que cometen infracciones, lo cual se expresa en cinco reformas a la mencionada ley.<sup>210</sup>

850. La última modificación en diciembre de 2006 argumenta en la exposición de motivos que:

Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales.

851. Sin embargo, admite que “afortunadamente no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social”.

852. A este respecto, Tomás Montero señala que en España existe una gran inquietud ante el fenómeno de la delincuencia juvenil, actitud que, entre otras causas, se debe a una sensación de aumento cuantitativo de los delitos cometidos por personas adolescentes. Esta percepción está influida en gran medida por la alarma causada por algunos delitos ampliamente publicitados en los medios de comunicación social. A esta “alarma social” se suma la creencia de que las personas adolescentes que cometen un delito gozan de gran impunidad porque la ley es “excesivamente benevolente”.

853. Asimismo, Montero argumenta que la propia población ha solicitado medidas más severas y la aplicación de políticas de *ley y orden* o *tolerancia cero* para la delincuencia juvenil. De hecho, señala que la divulgación en los medios de comunicación de delitos graves cometidos por personas adolescentes generó una presión de la opinión pública que motivó la primera reforma a la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, el 22 de diciembre de 2000. En el mismo tenor, las siguientes modificaciones se han dado a partir de la comisión de delitos de alta gravedad por parte de personas adolescentes.

854. La reforma a la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de 2006 plantea:

- La ampliación de los supuestos en que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a personas adolescentes. Anteriormente esta sanción sólo podía aplicarse en casos de delitos graves; actualmente se añadieron los delitos que se cometan en grupo, o los ca-

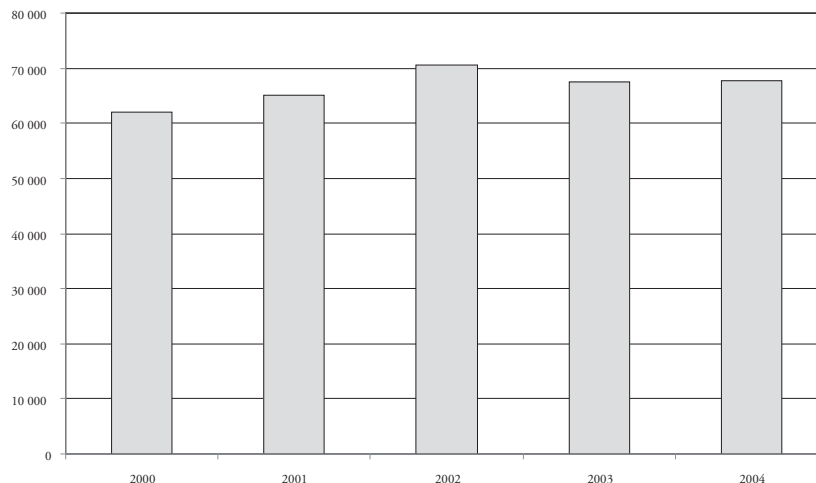
<sup>209</sup> Rita Maxera, *Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España*, 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Bangkok, 18 al 25 de abril de 2005, pp. 1-20.

<sup>210</sup> Tomás Montero Hernanz, “La política criminal juvenil en España y el síndrome de Cristóbal Colón”, en *Diario La Ley*, núm. 6919, año XXIX, Sección Tribuna, 7 de abril de 2008.

- sos en que la o el adolescente pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.
- La adecuación del tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de las y los adolescentes que infringen la ley; y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la ley a quienes tengan entre 18 y 21 años de edad.
  - Una nueva medida, semejante a la prevista en el Código Penal Español, consiste en la prohibición a la persona adolescente que ha infringido la ley, de aproximarse o comunicarse con la víctima, con sus familiares o con otras personas que determine la o el juez.
  - Se faculta a la o el juez para poder acordar, previa audiencia del Ministerio Fiscal y la entidad pública de protección o reforma de menores, que la persona adolescente que esté cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcance la edad de 18 años, pueda terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia. De igual forma, si la medida de internamiento en régimen cerrado se impone a una persona que ha cumplido 21 años o que, impuesta con anterioridad, no la ha finalizado al llegar a esta edad, la o el juez ordenará su cumplimiento en un centro penitenciario, salvo que excepcionalmente proceda la sustitución o modificación de la medida.
  - Se incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, se establece una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona que determine la o el juez.
  - Se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento. Ésta pasa de tres meses prorrogable a seis y de seis meses prorrogable a tres más.
  - El régimen de imposición, refundición y ejecución de medidas se cambia, de forma que la o el juez adquiere amplias facultades para individualizar la o las medidas que deba cumplir la persona adolescente que se encuentre culpable de un delito.

855. Como se puede observar, la mayor parte de las modificaciones tienen un carácter regresivo y se suman a una corriente que pide *mano dura*. Sin embargo, las estadísticas muestran que a partir de 2000, el número de personas adolescentes detenidas en España creció levemente en los primeros dos años y luego tendió a mantenerse, como puede observarse en el gráfico IV.5.

Gráfico IV.5 Personas menores de 21 años detenidas, 2000-2004

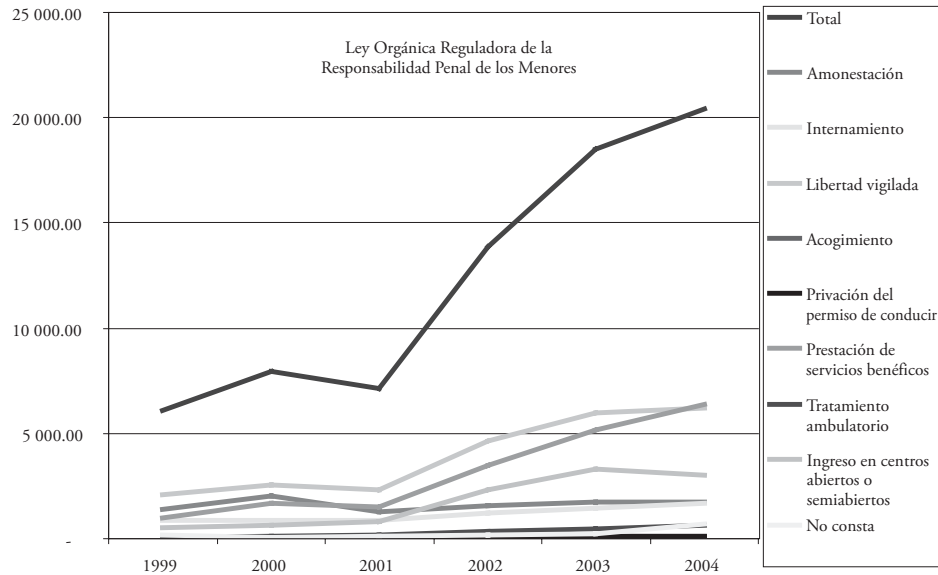


Fuente: Ministerio del Interior de España, 2005.



856. De igual forma, a partir de la entrada en vigor de la ley en 2000 se observó un notable incremento en el total de personas adolescentes sujetas a alguna medida por la comisión de un delito, pero la diversidad de opciones que planteaba la norma permitió que la mayor parte de ellas no fuera privada de la libertad. Así, se observó la aplicación de medidas de ingreso en centros abiertos o semi-abiertos y la prestación de servicios benéficos a la sociedad (véase gráfico IV.6).

Gráfico IV.6 Personas adolescentes ingresadas bajo tutela por medida adoptada, 1999-2004



Fuente: Elaboración de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF con base en datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de España, 2009.

857. Hasta 2004, el robo con violencia e intimidación era el delito que se presentaba con mayor frecuencia entre las y los adolescentes españoles, seguido por la provocación de lesiones. Sin embargo, estos dos delitos tuvieron tendencias inversas: mientras el robo decreció en frecuencia entre 2000 y 2004, las lesiones se incrementaron (véase cuadro IV.5). En todo caso, es notable la baja proporción de delitos graves como el homicidio doloso y el asesinato, los cuales conmocionan a la sociedad pero no se cometen con alta frecuencia.

Cuadro IV.5 Personas adolescentes detenidas por tipo de ofensa, 2000-2004

Tipo de ofensa	2000	2001	2002	2003	2004
Robo con violencia e intimidación	4 312	4 219	4 477	3 865	3 863
Homicidio doloso y asesinato	79	60	66	72	72
Provocar lesiones	1 064	899	935	995	1 169
Contra la libertad sexual	347	284	239	261	363

Fuente: Ministerio del Interior de España, 2005.

858. Un año después de la aprobación de la última reforma la tendencia no varió mucho, pues los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, entre los que se incluyen el robo y el hurto, fueron los de mayor frecuencia, aunque los homicidios registraron una importante disminución (véase cuadro IV.6).

**Cuadro IV.6** Personas adolescentes condenadas según infracción, 2007

Número y tipo de infracción	Cantidad
Una infracción	9 273
<i>Delitos</i>	6 837
- Del homicidio y sus formas	16
- Lesiones	929
- Contra la libertad	212
Torturas e integridad moral	451
- Contra la libertad e indemnidad sexuales	109
- Contra la intimidad, derecho a la propia imagen	26
- Contra el honor	5
- Contra las relaciones familiares	1
- Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	4 248
- Contra la Hacienda Pública y Seguridad Social	1
- Relativos a la ordenación del territorio	3
- Contra la seguridad colectiva	332
- De las falsedades	27
- Contra la Administración de Justicia	139
- Contra la Constitución	14
- Contra el orden público	267
- Contra la Comunidad Internacional	1
- Otros delitos sin especificar	56
<i>Faltas</i>	2 436
- contra las personas	1 248
- contra el patrimonio	1 027
- contra intereses generales	7
- contra el orden público	93
- Otras faltas sin especificar	61
Dos infracciones penales	2 439
Tres infracciones penales	937
Más de tres infracciones penales	982
<b>Número total de infracciones</b>	<b>13 631</b>

**Fuente:** INE de España. Disponible en <<http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?path=/t18/p467/a2007/l0/&file=01001.px&ctype=pcaxis&L=0>>, página consultada el 15 de abril de 2009.

859. En ese sentido, Montero señala que los datos no acaban de avalar un incremento de la delincuencia juvenil a partir de la aprobación de la ley en 2000, de manera que la creencia respecto al aumento de los delitos cometidos por personas adolescentes se sustenta en la divulgación de hechos de suma gravedad, pero que son aislados.

860. Por otra parte, la aplicación de medidas a partir de la última reforma denota que la libertad vigilada y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad son las que se aplican con mayor frecuencia. El internamiento cerrado, al menos en 2007, fue poco utilizado por las y los jueces, a pesar de que en una notable proporción de casos a una persona adolescente se le pueden imponer más de dos medidas (*véase* cuadro IV.7).

**Cuadro IV.7** Medidas aplicadas a personas adolescentes que infringieron la ley, 2007

Medidas	Cantidad
<i>Una medida</i>	10 656
- Asistencia a un centro de día	63
- Amonestación	988
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	110
- Internamiento abierto	42
- Internamiento cerrado	236
- Internamiento semiabierto	867
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto	80
- Libertad vigilada	3 082
- Prohibición de aproximarse a víctima	6

Cuadro IV.7 Medidas aplicadas a personas adolescentes que infringieron la ley, 2007 (continuación)

Medidas	Cantidad
- Prestación en beneficio de la comunidad	3 753
- Permanencia de fin de semana	703
- Privación del permiso de conducir	8
- Realización de tareas socioeducativas	676
- Tratamiento ambulatorio	25
- Medida sin especificar	17
<i>Dos medidas</i>	1 861
<i>Tres medidas</i>	574
<i>Cuatro medidas</i>	252
<i>Cinco medidas</i>	122
<i>Más de cinco medidas</i>	166
<b>Total de medidas</b>	<b>13 631</b>

Nota: Sólo incluye a personas de 14 a 17 años de edad.

Fuente: INE de España, *op. cit.*

861. Para Montero, ceñir la solución a la punición es un grave error, pues el pensar que la legislación puede solucionar el problema de la delincuencia juvenil es una visión reduccionista del tema. En este sentido, es necesario pensar cómo estas personas adolescentes han llegado a cometer delitos, de ahí que sugiera centrar el debate en las políticas educativas y de salud mental.

862. En América Latina la ratificación de la CDN ha constituido el detonador de la generación de una legislación de corte garantista en lo que se refiere a personas adolescentes en conflicto con la ley penal (*véase* cuadro IV.8). Cabe destacar que la Unicef<sup>211</sup> señala que en la región se observa un amplio nivel de aceptación de la CDN, en comparación con otras regiones del mundo. De hecho, los países latinoamericanos presentaron pocas reservas al momento de su ratificación; Argentina y Venezuela manifestaron sus reservas en cuanto a la adopción, mientras que Colombia realizó una acerca de la edad mínima nacional para el reclutamiento en las fuerzas armadas, que en ese país es de 18 años y no de 15, como lo establece la CDN.<sup>212</sup>

863. Con relación a las leyes anteriormente enumeradas, es importante señalar que en El Salvador existía anteriormente una regulación denominada Código de la Familia de El Salvador, la cual se encontraba inspirada en la CDN; sin embargo, al momento de regular sobre las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, no contemplaba a las niñas y los niños como sujetos de derechos individuales sino como parte de la familia. En 1995 entró en vigor la Ley del Menor Infractor de El Salvador, un ordenamiento más especializado en este ámbito, el cual adoptó el modelo garantista para implementarlo en el sistema de justicia para adolescentes.

864. En lo que corresponde a la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil de Costa Rica, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras y el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, éstos son una serie de ordenamientos jurídicos que incluyen derechos y obligaciones encaminados a la protección de las personas menores de edad, dentro de los cuales se incluye al sistema de justicia para personas adolescentes.

<sup>211</sup> Unicef, *La Convención sobre los Derechos del Niño quince años después: América Latina, op. cit.*

<sup>212</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 38.3: "Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad."

**Cuadro IV.8** Países latinoamericanos en los que se encuentra vigente una legislación penal para personas adolescentes adecuada a los principios de la CDN

País	Nombre de la ley	Vigencia
Brasil	Estatuto de la Niñez y la Adolescencia	1990
El Salvador	Ley del Menor Infractor	1995
Costa Rica	Ley de Justicia Penal Juvenil	1996
Honduras	Código de la Niñez y la Adolescencia	1996
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia	1998
Panamá	Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia	1999
Bolivia	Código del Niño, Niña y Adolescente	2000
Perú	Código de los Niños y Adolescentes	2000
Venezuela	Ley Orgánica del Niño y del Adolescente	2000
Paraguay	Código de la Niñez y la Adolescencia	2001
Ecuador	Código de la Niñez y la Adolescencia	2003
Guatemala	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	2003
República Dominicana	Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes	2004
Uruguay	Código de la Niñez y la Adolescencia	2004
México*	Reforma constitucional	2005

Fuente: Rita Maxera, *op. cit.*

\* No aparece en el texto de Maxera debido a que la fecha de publicación es anterior a la aprobación de la reforma constitucional.

865. Todas estas nuevas legislaciones disponen que las personas menores de 12 años –en algunos países la edad asciende a los 14 o 16 años– que cometen algún tipo de infracción a la ley penal están totalmente exentas de responsabilidad; sin embargo, deben recibir apoyo por parte de las instituciones civiles de bienestar o de la familia.<sup>213</sup>

866. Ahora bien, el impacto de estas transformaciones jurídicas aún presenta enormes dificultades para ser evaluado. Persisten importantes deficiencias en el acceso a información, sobre todo de manera pública,<sup>214</sup> que impiden valorar los cambios en el sistema (sanciones, medidas, etc.). Unicef da a conocer información sobre algunos países latinoamericanos que permite acercarse a ciertos cambios que han generado las nuevas legislaciones. Por un lado, se verifica la disminución en el número de personas adolescentes privadas de la libertad:

- En Costa Rica, en 1995 había 104 hombres y 14 mujeres menores de edad en los centros de privación de la libertad, mientras que en junio de 1996 –a un mes de la entrada en vigor de la ley– sólo había 25.
- En Nicaragua, la entrada en vigor del Código de la Niñez y la Adolescencia (octubre de 1998), cuyo título III crea un sistema de responsabilidad penal juvenil, tuvo como consecuencia inmediata la presentación de 300 recursos de *habeas corpus* a favor de personas adolescentes privadas de la libertad en el régimen anterior, a quienes se les imputaban hechos que no constituían delitos.
- En Panamá, antes de la aprobación de la Ley 40, el número de personas adolescentes privadas de la libertad rondaba las 500, de un total de un millón de personas adolescentes en el país. Los criterios normativos impuestos por la Ley 40 redujeron drásticamente el número de personas privadas de la libertad, ya que los nuevos conceptos obligaban a distinguir entre

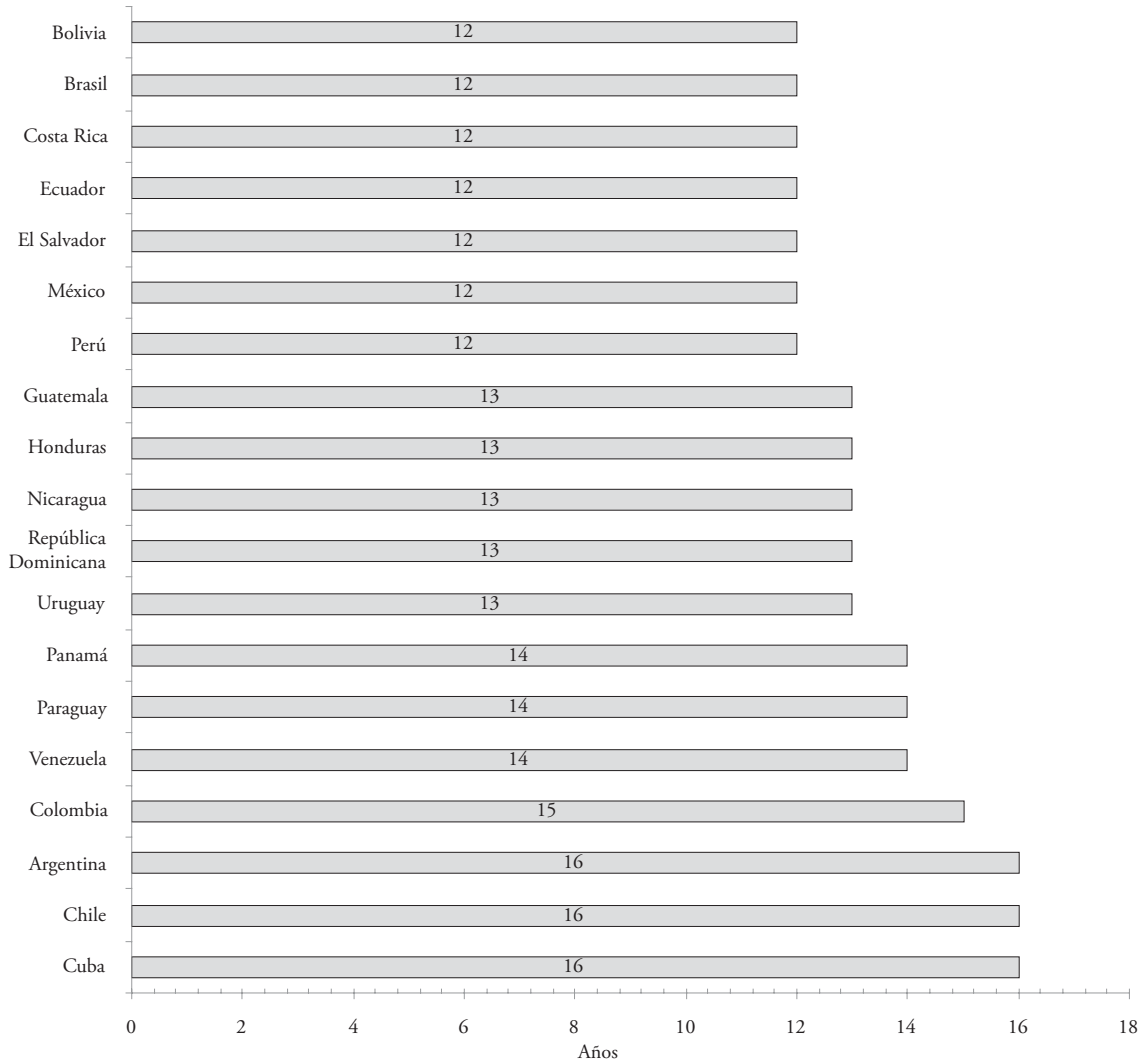
<sup>213</sup> Unicef, *La Convención sobre los Derechos del Niño quince años después: América Latina, op. cit.*

<sup>214</sup> De hecho, para la realización de este informe nos enfrentamos a estas dificultades. En muchos países es prácticamente imposible acceder a la información estadística sobre personas adolescentes en conflicto con la ley penal por medios como internet. Ello parece estar vinculado a una suerte de “tabú” sobre el tema, lo cual presenta un obstáculo para los análisis comparativos.

quienes están en proceso de resocialización (porque se les impuso una sanción) de quienes están en Centros de Custodia (porque se les está investigando). Durante este periodo de transición, el primer grupo osciló en alrededor de 25 personas, y el segundo entre las 50 y 60. Esto también permitió elevar la calidad de los programas en los centros de resocialización.

- En Paraguay, con la entrada en vigor del Código de la Niñez y la Adolescencia el número de niñas y niños privados de la libertad pasó de 650 en 1999, a 300 en 2001.

Gráfico IV.7 Edades mínimas de responsabilidad penal en países de América Latina



Fuente: Elaboración de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF con base en datos proporcionados por la Unicef en *La Convención sobre los Derechos del Niño quince años después: América Latina, op. cit.*

867. Para 2004, se observa que algunos de los países que ya contaban con una legislación armonizada con la CDN presentaron disminución en el número de personas menores de edad en conflicto con la ley penal y, en consecuencia, privadas de la libertad (véase cuadro IV.9).

**Cuadro IV.9** Proporción de personas adolescentes privadas de la libertad respecto al total de la población adolescente en edad penal en países de América Latina

Países	Personas adolescentes privadas de la libertad*	Población adolescente en edad de responsabilidad penal	Proporción de personas adolescentes privadas de la libertad respecto a la población adolescente en edad penal
Argentina	1 822	1 206 943	0.15
Bolivia	689	1 321 580	0.05
Brasil	9 500	17 939 815	0.05
Chile	927	863 181	0.11
Colombia	15 474	1 616 346	0.96
Costa Rica	40	574 852	0.01
Ecuador	280	2 581 570	0.01
Honduras	387	2 636 901	0.01
México	4 427	21 061 144	0.02
Nicaragua	52	738 993	0.01
Paraguay	2 080	593 063	0.35
Perú	2 381	4 000 089	0.06
Uruguay	447	313 544	0.14
Venezuela	925	2 319 853	0.04

\*Fuente: Unicef, *La Convención sobre los Derechos del Niño quince años después: América Latina, op. cit.*

Para población adolescente en edad de responsabilidad penal: Argentina, Censo de 2001 (15 a 17 años); Bolivia, Censo 2001 (12 a 18 años); Brasil, Censo de 2000 (15 a 19 años); Chile, Censo 2004 (16 a 18 años); Colombia, Censo 2005 (15 a 18 años); Costa Rica, Censo 2001 (12 a 18 años); Ecuador, Censo 2001 (10 a 19 años); Honduras, Censo 2004 (5 a 18 años); México, Censo de 2005 (10 a 19 años); Nicaragua, Censo de 2005 (13 a 18 años); Paraguay, Censo 2002 (14 a 18 años); Perú, Censo 2005 (12 a 18 años); Uruguay, Censo 2004 (13 a 18 años); Venezuela, Censo 2001 (15 a 19 años).

868. Por otro lado, la existencia o no de la defensa pública, es decir, de una defensa técnico-jurídica gratuita realizada por una persona profesional en derecho y su correcto funcionamiento, es también un aspecto fundamental que permite evaluar el grado real de vigencia efectiva de la CDN en un país determinado. Según la información verificada por la Unicef en 2004, en Costa Rica, Chile y Panamá la defensa pública funciona en todo el territorio nacional; en Paraguay existe, pero no está especializada en temas de infancia; en Uruguay su existencia se restringe sólo a la capital del país, y de Cuba no se tiene información al respecto.

869. A continuación se presentan algunos datos estadísticos acerca de personas adolescentes en conflicto con la ley penal en los países latinoamericanos, así como sobre algunas de las modificaciones específicas incorporadas a sus legislaciones en esta materia.

#### D. Brasil

870. Brasil presenta altos niveles de delincuencia: en 2002 la policía de Sao Paulo incautó alrededor de 30 mil armas ilegales; cada año en Brasil se roban aproximadamente 380 mil automóviles y la policía está en busca de alrededor de 300 mil personas que han tenido conflictos con la ley.<sup>215</sup> Esta ola de delincuencia y violencia tan alta ya ha alcanzado a los grupos más jóvenes de la sociedad, puesto que para 2006 tenían conflictos con la ley penal en Brasil 34 870 personas adolescentes, 0.14% de la población joven del país.<sup>216</sup>

<sup>215</sup> R. Soca, "Brasil un país atemorizado", en *Crimen Urbano en América Latina*, Especiales de la British Broadcasting Corporation (BBC), 2002.

<sup>216</sup> Encuesta Nacional de Hogares 2005-2006, Brasil, Instituto Brasileño de Geografía y Estadística, 2006.

871. La Constitución de Brasil garantiza que nadie ingresará a prisión, a menos que sea detenido en el acto (en *flagrante delicto*) o por mandamiento escrito y justificado de la autoridad judicial competente (artículo 5-LXI). El Estatuto del Niño y el Adolescente recoge esta disposición constitucional en su artículo 106. Las niñas y los niños no pueden ir a la cárcel; únicamente las y los adolescentes pueden ser privados de su libertad después de un enjuiciamiento con las debidas garantías procesales y el pleno derecho a la defensa, y en caso de haber cometido delitos con violencia o por haber formulado amenazas graves contra una persona. El periodo máximo de detención autorizado por actos delictivos cometidos por una persona menor de 18 años de edad, es de tres años y debe tener lugar en un establecimiento creado exclusivamente para personas adolescentes, pues está prohibido internarlas junto con las personas adultas.<sup>217</sup>

872. Brasil tiene dos regímenes para la sanción de personas adolescentes en conflicto con la ley penal: el régimen de tratamiento en libertad, que implica la prestación de servicios a la comunidad, y la libertad asistida o una combinación de ambas. A este sistema se encuentra adscrito 55% del total de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, mientras que el resto se encuentra privado de la libertad.<sup>218</sup>

873. Algunos estados brasileños adaptaron sus programas e instalaciones a las exigencias del Estatuto del Niño y el Adolescente, mediante la creación y aplicación de programas de libertad vigilada y de servicio a la comunidad –generalmente a cargo de organismos municipales o comunitarios–, así como mediante la mejora de la red de centros de internamiento. El cuadro IV.10 muestra de qué manera se aplican las medidas que suponen el internamiento de las y los adolescentes que han cometido un delito.<sup>219</sup>

Cuadro IV.10 Personas adolescentes sometidas a medidas socioeducativas, marzo de 2002

Estado	Internamiento	Internamiento provisional	Semilibertad	Libertad vigilada	Total
Acre	34	12	0	109	155
Alagoas	35	21	0	300	356
Amapá	57	20	37	59	173
Amazonas	91	39	61	1 007	1 198
Bahía	126	136	14	418	694
Ceará	187	98	29	743	1 057
Distrito Federal	235	140	87	1 472	1 934
Espírito Santo	54	91	0	0	145
Goiás	87	71	7	450	615
M. Gerais	183	97	11	470	761
Maranhão	77	23	8	181	289
Mato Grosso	41	31	11	60	143
M. Grosso Sul	135	60	4	150	349
Pará	64	30	25	130	249
Paraíba	174	26	10	168	378
Paraná	439	351	68	0	858
Pernambuco	263	84	41	0	388
Piauí	25	48	0	18	91
Río G. do Norte	42	34	14	144	234
Río de Janeiro	936	97	654	1 083	2 770
Río G. do Sul	586	162	28	21	797
Rondonia	6	12	1	195	214
Roraima	15	4	9	167	195
Sta. Catarina	32	33	2	35	102

<sup>217</sup> CDN, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992*, Brasil, ONU, 17 de diciembre de 2003.

<sup>218</sup> Secretaría para la Promoción de los Derechos del Niño y del Adolescente, Secretaría Especial para los Derechos Humanos y Presidencia de la República, Brasil, 2006.

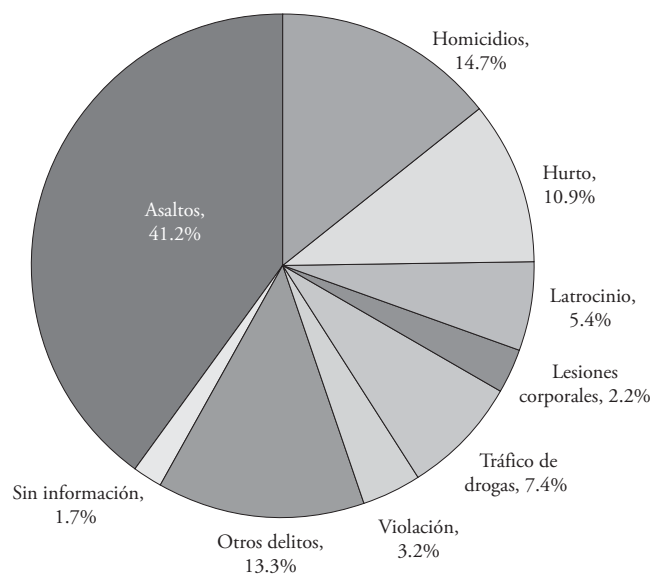
<sup>219</sup> CDN, *op. cit.*

**Cuadro IV.10** Personas adolescentes sometidas a medidas socioeducativas, marzo de 2002 (*continuación*)

Estado	Internamiento	Internamiento provisional	Semilibertad	Libertad vigilada	Total
São Paulo	3 708	799	268	11 686	16 461
Sergipe	48	31	3	22	104
Tocantins	13	5	1	11	30
<b>Total</b>	<b>7 693</b>	<b>2 555</b>	<b>1 393</b>	<b>19 099</b>	<b>30 740</b>

Fuente: CDN, *op. cit.*

874. Los delitos más comunes entre la población adolescente son los asaltos, seguidos por los homicidios y el hurto (véase gráfico IV.8).

**Gráfico IV.8** Distribución porcentual de adolescentes detenidos según tipo de delito, 2002

Fuente: Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada de Brasil (IPEA), septiembre-octubre de 2002.

875. Según el IPEA, el estado con la mayor cantidad de delitos es Sao Paulo, en donde se cometen 58.44% del total de asaltos y 25.37% del total de asesinatos en el país.

876. Uno de los principales debates sobre la delincuencia entre las y los jóvenes en Brasil es el impacto de la penalización de las drogas en la comisión de delitos. Así, la presencia de personas adolescentes en delitos relacionados con las drogas se ha utilizado como uno de los argumentos para justificar y legitimar las acciones represivas, como lo es la reducción de la edad de responsabilidad penal.

877. Cabe destacar que, a pesar de los intentos por procurar medios alternativos a la internación para los y las jóvenes que han cometido delitos, persiste la práctica de internar a personas adolescentes en centros penitenciarios para las y los adultos, sobre todo en los casos de delitos graves o violentos.<sup>220</sup>

<sup>220</sup> Emilio García Méndez, "Brasil: de infancias y violencias" en *Derechos de la infancia-adolescencia en América Latina*, Brasil, Instituto Interamericano de los Niños y Adolescentes, 1994.



878. Así, a pesar de que Brasil fue el primer país de América Latina en aprobar una legislación penal para personas adolescentes armonizada con la CDN, hoy su aplicación ha tendido a endurecer las penas y, además, dista de garantizar condiciones mínimas a las y los adolescentes privados de la libertad, dado que en algunos centros de internamiento se siguen infligiendo malos tratos y torturas a las y los residentes. Estas prácticas son legado de años y años de tratamiento puramente represivo de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, pues no se les consideraba titulares de derechos sino delinquentes a quienes era necesario castigar.

879. Las y los directores de estos centros señalan que hay que distinguir entre las palizas o la tortura, por un lado, y por otro, las medidas defensivas de las y los guardianes contra actos colectivos de rebelión en que las y los adolescentes internos los atacan. En estos casos –según dicen–, es necesaria una acción más enérgica que puede causar lesiones; sin embargo, aunque no es una práctica general, se han dado casos reales de castigos con tortura y palizas en algunos centros creados para aplicar medidas socioeducativas a las y los adolescentes que han delinquido. En algunos Estados, cuando existen pruebas claras de que se han producido estos actos, la administración retira del centro a las y los empleados sospechosos e incluso a veces los despide. Como es difícil presentar pruebas individualizadas de este tipo de delito, no hay casi ningún caso de penas impuestas por los tribunales.<sup>221</sup>

### E. El Salvador

880. El Salvador se caracteriza por ser una sociedad con predominancia de población urbana y joven. Según la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples realizada por la Dirección General de Estadística y Censos en 2033, la población total del país ese año era de 6 639 010 personas. De ellas, cerca de 59% de vivía en el área urbana y 41% en el área rural. El 55% de la población total del país lo constituían personas menores de 25 años.<sup>222</sup>

881. En El Salvador, la Ley del Menor Infractor derogó al Código de Menores establecido desde 1974 en donde las y los jóvenes estaban sujetos a la legislación y jurisdicción penal de las personas adultas. Esta nueva ley se aplica a las personas entre 12 años de edad y menores de 18, y tiene como principios básicos la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad. Esta ley dispone, entre otros temas, que la acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida por una o un joven debe promoverse ante la o el juez competente, con base en las normas del proceso civil, con independencia de lo dispuesto en la resolución de la o el juez de menores.

882. Respecto a las medidas administrativas, se han creado en diferentes instituciones, departamentos y unidades que se encargan de enfrentar la situación jurídica de las y los menores de edad que han cometido infracciones; dichas instituciones son las siguientes: el Departamento del Menor Infractor (Fiscalía General de la República), Sección de Servicios Juveniles (Policía Nacional Civil), Unidad de Procuradores de Menores (Procuraduría General de la República), y la Procuraduría Adjunta para los Derechos de la Niñez (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).<sup>223</sup>

<sup>221</sup> CDN, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992*, El Salvador, ONU, 17 de diciembre de 2003.

<sup>222</sup> Fundación Salvadoreña de Desarrollo y Vivienda Mínima (Fundasal), “El fenómeno de violencia y delincuencia juvenil en el Salvador” en *Carta Urbana*, núm. 22, El Salvador, Fundasal, marzo de 2005, pp. 1-16.

<sup>223</sup> CDN, *op. cit.*

883. El internamiento en el sistema legal salvadoreño constituye una privación legal de la libertad que la o el juez ordena excepcionalmente como *última medida* por el menor tiempo posible, que no excederá de siete años y cuando concurren las circunstancias establecidas por la ley para la privación de la libertad. No obstante, dentro de la ejecución de la medida de internamiento o privación de la libertad se permite la autorización para realizar actividades fuera del centro de internamiento. El internamiento puede ser sustituido por la libertad asistida, con la imposición de servicios a la comunidad.

884. Es importante mencionar que la medida del internamiento es cumplida en cuatro centros que dependen del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor. Uno de los centros se construyó y equipó para tal fin, los otros tres han sufrido remodelaciones en los últimos años. La población promedio de personas adolescentes internas es de 425, de las cuales 400 son hombres y 25 mujeres. Estas últimas se encuentran en un centro separado de los varones. Los centros han sido equipados con talleres que buscan la formación técnica de la persona interna y la prepara para su reinserción social y familiar.<sup>224</sup>

885. Desde la década de 1990 uno de los problemas que aqueja a la nación de El Salvador es la constitución de pandillas conocidas como “maras”. Al respecto se conocen datos sobre el número de *clicas* (estructura orgánica básica local de esas pandillas), gracias a los reportes de la Unidad de Prevención de la violencia y delincuencia juvenil de la Policía Nacional Civil (PNC). Estos datos indican que existen 309 “clicas” pertenecientes a cuatro pandillas originales, entre las que la Mara Salvatrucha y la Mara Dieciocho concentran la mayor proporción (véase cuadro IV.11).

Cuadro IV.11 Número de pandillas y *clicas*, 2003

Pandillas principales	Número de <i>clicas</i>	Porcentaje
Mara Salvatrucha (MS)	147	48
Mara Salvatrucha (MS-13)	23	7
Mara Dieciocho (M-18)	102	33
Mao Mao	5	2
Otras	32	10
<b>Total</b>	<b>309</b>	<b>100</b>

Fuente: Fundasal, 2005, datos tomados de la Unidad de Prevención de la Violencia y Delincuencia Juvenil, PNC.

886. En 1997, cerca de 74% de los miembros de las pandillas tenían edades entre los 15 y 21 años y casi 75% carecía de empleo. Lo anterior implicó que los jóvenes incorporados a las pandillas sobrevivieran solicitando dinero a peatones y conductores de vehículos, así como cometiendo delitos de robo, hurtos, asesinatos y secuestros. De acuerdo con datos de la PNC, de los 1 998 miembros recluidos en 2003 en los centros penales y de internamiento en El Salvador, 41% estaba debido a robo y hurto, mientras que 35% por homicidio.

887. El Salvador fue uno de los primeros países en América Latina en aprobar una legislación inspirada en la CDN, es decir, el Código de la Familia (1993). Igualmente, en 1994, se aprobó en este país la Ley del Menor Infractor que incorporó los principios de un sistema garantista y de responsabilidad para las personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

888. Desafortunadamente, El Salvador es actualmente parte de un movimiento regresivo en Centroamérica, junto con Honduras y Guatemala. Y ha sido el fenómeno de las “maras” el que ha servido

<sup>224</sup> *Idem.*

de detonador para la aprobación, a fines de 2003, de leyes “antimaras” que pretenden dejar sin efecto toda la normativa referente a la responsabilidad penal juvenil, pacientemente construida a partir de la Convención.<sup>225</sup>

## F. Panamá

889. En Panamá, la Ley 40 del 26 de agosto de 1999 (armonizada con la CDN), establece términos y condiciones donde señala que las y los adolescentes son responsables por las infracciones que cometen contra la ley penal, y crea un conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción de personas menores de edad, con fundamento en la Constitución Política de esa nación. También reglamenta el régimen especial de custodia, protección y educación de las personas menores de edad privadas de la libertad.

890. Esta ley tiene en su conjunto tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad a través de la seguridad ciudadana y la resocialización de las infractoras y los infractores que constituyen el derecho mínimo a favor de la adolescencia. Garantiza 20 principios, entre ellos: la no discriminación, el interés superior de la o el adolescente, generar condiciones para su supervivencia y desarrollo, así como el respeto a su opinión y el derecho a la vida.<sup>226</sup>

891. La privación de la libertad es una sanción de carácter excepcional, por ello la Ley 40 de 26 de agosto de 1999<sup>227</sup> presenta tres modalidades: la detención domiciliaria, el régimen de semilibertad y la reclusión en un centro para su cumplimiento. La prisión en un centro de cumplimiento tendrá una duración máxima que es, según el caso, de cuatro meses a cinco años. Si la duración es de tres años o más, debe ser consultada y aprobada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.<sup>228</sup>

892. Al respecto, el total de personas menores de edad privadas de la libertad rondaba las cinco centenas antes de la aprobación de ley, tomando como referencia a una población total (de personas menores de edad) que apenas llegaba al millón. Los criterios normativos impuestos por la nueva ley redujeron drásticamente el número de personas jóvenes privadas de la libertad, ya que obligó a distinguir entre las y los adolescentes en proceso de resocialización (porque se les impuso una sanción) de quienes están en Centros de Custodia (porque se les está investigando). Durante la transición el primer grupo alrededor de 25 personas, y el segundo entre 50 y 60. Esto a su vez permitió elevar la calidad de los programas en los centros de resocialización.<sup>229</sup>

893. Sin embargo, en Panamá la violencia urbana ha crecido aceleradamente desde finales de la década de los ochenta.<sup>230</sup> Es preocupante que la mayoría de los delitos cometidos por las y los adolescentes en conflicto con la ley penal sean contra la vida y la integridad personal (véase cuadro IV.12).

<sup>225</sup> Unicef, *La Convención sobre los Derechos del Niño quince años después: América Latina*, Panamá, Unicef/Oficina regional para América Latina y el Caribe, 2004.

<sup>226</sup> CDN, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1998*, Panamá, ONU, 5 de diciembre de 2003, pp. 67.

<sup>227</sup> *Gaceta Oficial* núm. 23874.

<sup>228</sup> CDN, *op. cit.*

<sup>229</sup> Unicef, *op. cit.*

<sup>230</sup> Fernando Carrión, *De la violencia urbana a la convivencia ciudadana*, Quito, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), 2000. Disponible en <<http://www.flacso.org.ec/docs/sfsegcarrión.pdf>>.

Cuadro IV.12 Número de personas adolescentes ingresadas en los juzgados especializados por clase de ofensa 2003-2005

Año	Contra el orden jurídico y familiar	Contra el pudor y libertad sexual	Contra la administración de justicia	Contra la administración pública	Contra la fe pública	Contra la libertad	Contra la salud pública	Contra la vida y la integridad personal
2003	82	270	12	79	10	14	382	616
2004	82	342	30	23	12	15	609	581
2005	152	402	15	1	8	28	468	625

Fuente: Órgano Judicial, Centro de Estadísticas Judiciales, Panamá, 2006.

## G. Costa Rica

894. En 1996 Costa Rica aprobó la Ley de Justicia Penal Juvenil que constituye el instrumento normativo armonizado con la CDN. Esta nueva legislación garantiza a la población menor de edad el derecho a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, a no declarar en su contra, a la privacidad y a la defensa, así como principios rectores de justicia especializada, legalidad, presunción de inocencia, *non bis in idem* (regla que prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito), confidencialidad, inviolabilidad de la defensa, aplicación retroactiva de la norma más favorable, racionalidad y proporcionalidad. Todos estos principios deben ser aplicados con la perspectiva de la titularidad de los derechos de las y los adolescentes, así como del principio del interés superior de la infancia.<sup>231</sup>

895. La ley plantea que el juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo cometido por una persona menor de edad debe ser un asunto especializado de la justicia penal juvenil. Por eso, desde la fase de investigación del delito intervienen órganos como la Policía Judicial Juvenil, el Ministerio Público con fiscales especializados, la Defensa Pública, también, con defensores especializados. Se crearon juzgados penales juveniles, así como una segunda instancia, también especializada, que es el Tribunal Superior Penal Juvenil. Existe un régimen particular de ejecución de las sanciones penales juveniles diferenciado del de las personas adultas, cuyo objetivo es "... fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades" (artículo 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Para lo anterior, la ley dispone la existencia de un plan individual de ejecución de la sanción. La fiscalización del cumplimiento de estos planes está a cargo del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Este régimen es regulado por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de 2005.

896. En este contexto, la nueva legislación incorporó figuras e instancias que promueven la desjudicialización. Tal es el caso del *criterio de oportunidad* reglado que es una forma efectiva de reducir la intervención judicial. La *conciliación* también fue incorporada y es una forma de evitar un proceso judicial en la que se involucra a la víctima del delito para llegar a acuerdos que le permitan obtener la reparación del daño, lo cual genera una lección de vida para la o el joven. Asimismo, la ley incorpora la *suspensión del proceso a prueba*, donde se posibilita al juez a decidir no continuar todos los casos hasta la etapa final del juicio, momento procesal en el cual aumentan las posibilidades de una sanción. La

<sup>231</sup> Como bien señala Tiffer la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil provocó en Costa Rica una nueva concepción de política criminal, por lo menos referente al juzgamiento de las personas menores de edad. Se transformó el modelo tutelar paternalista por una orientación garantista de responsabilidad. En este contexto, se entiende a la o el joven o adolescente como un sujeto, no sólo titular de derechos legales y sociales, sino responsable por sus actuaciones frente a la ley penal.

suspensión del proceso a prueba con la imposición de reglas de conducta (órdenes de orientación y supervisión) por un plazo determinado brinda una oportunidad para que se continúe con el normal desarrollo de la o el joven. En la mayoría de los casos, Tiffer señala que las y los jóvenes que han cumplido las condiciones y los procesos, han terminado sin necesidad de la celebración del juicio o debate. También la ejecución condicional de la sanción de internamiento, sin límite por los tipos de delito o monto de la sanción, permite a la o el juez aplicar esta modalidad en forma amplia y convertir realmente a la sanción de privación de la libertad en la *última ratio*.<sup>232</sup>

897. Respecto al funcionamiento, en la práctica, del nuevo sistema impulsado por la Ley de Justicia Penal Juvenil, Tiffer señala que el Ministerio Público y la policía han avanzado en lo que se refiere a la constitución de órganos especializados: para 2000, el Ministerio Público contaba con 18 fiscales, y la Policía Judicial con una Unidad Especializada encargada de la investigación de los actos ilícitos cometidos por personas menores de edad. También existía un grupo de defensores especializados en el área de justicia penal juvenil que funcionaba en todo el país. En el ámbito jurisdiccional existía un Juzgado Penal Juvenil especializado en la capital de San José, y en provincia, eran jueces de Familia los encargados de conocer los actos ilícitos cometidos por las personas menores de edad. Además, existía un Tribunal Superior Penal Juvenil con jurisdicción en todo el país.

898. En el ámbito de ejecución de las sanciones, se organizó el Centro de Formación Juvenil Zurquí, institución de la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia, centro especializado para la atención de las personas menores de edad infractoras ya sean hombres o mujeres, y se cerró el antiguo centro “Luis Felipe González”. Este centro con capacidad para 100 personas, ha mantenido en 50% dicha capacidad.

899. Con relación a las sanciones privativas de la libertad ambulatoria establecidas en la ley, se contemplan tres tipos de internamiento que suponen un aumento gradual de la dureza de la sanción. Se tiene primero al internamiento domiciliario que implica el arresto de la o el adolescente en el seno familiar, sin que esto afecte su trabajo o estudios. En segundo lugar se encuentra el internamiento durante el tiempo libre en un centro de privación de la libertad. Finalmente, y como medida excepcional, está el internamiento en centros especializados que supone el encierro total de la persona adolescente.

900. La ley relata la importancia de la diversidad de sanciones y la utilización con fin último de la sanción de internamiento en un centro especializado. Las estadísticas respaldan esa idea: la sanción más utilizada en 1998 fue la libertad asistida con 28.9%, seguida por la amonestación y advertencia con 24.8%, el internamiento en un centro especializado en 21.5%. Esta tendencia se mantiene, ya que de acuerdo con la Sección de Estadísticas del Poder Judicial en 1999 únicamente 2.5% del total de las resoluciones fueron sentencias condenatorias y de ellas únicamente 0.5% con sanción de internamiento en un centro especializado; para el 2000 se dictó sentencia en 363 casos, de estos 137 corresponden a absolutorias y condenatorias en 226 casos, lo que representa 1.6% del total de las resoluciones dictadas. De este último, las sentencias fueron las siguientes: amonestación y advertencia, 31 casos; y libertad asistida, 102 casos, prestación de servicios a la comunidad 28, con orden de orientación y supervisión 24 casos y se dictó internamiento en centros especializados en 40 casos.

<sup>232</sup> Carlos Tiffer, *Justicia juvenil. Instrumentos internacionales de Naciones Unidas y la experiencia de Costa Rica*, México, Unicef, 2000.

901. Como puede apreciarse, los casos en que se dictó internamiento representaron para ese año 0.28% de las resoluciones. No se dictaron sentencias en las categorías de internamiento domiciliario ni de internamiento durante el tiempo libre. De estas 40 sentencias de internamiento, 36 fueron para varones y 4 para mujeres. En cuanto a las edades, se reporta lo siguiente: una persona con 12 años, 2 con 14 años, 4 con 15 años, 7 con 16 años y 26 con 17 años. En cuanto al tipo de delito se informan los siguientes: un caso de daños agravados, 5 por homicidio calificado, 4 de homicidio simple, un hurto agravado, 4 por violación a la Ley de Sicotrópicos, 1 por lesiones graves, 1 por privación de la libertad, 15 por robo agravado, 5 por robo simple, 1 por intento de homicidio calificado y 2 por violación. En los casos de las personas de 12 y 14 años, en ambos casos se trató de robo agravado.<sup>233</sup>

902. Cabe destacar el impacto de esta legislación y el nuevo sistema de justicia penal juvenil en términos de la totalidad de personas menores de edad privadas de la libertad: en 1995 –un año antes de la aprobación– había 123 personas menores de edad privadas de su libertad, mientras que para 1996, una vez aprobada la ley, se había reducido a 99. La cantidad continuó descendiendo hasta 2000, contando únicamente con 30 personas. Según información de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, entre 2007 y 2008 el número de menores de edad privados de la libertad osciló entre 40 y 46 personas.<sup>234</sup>

Cuadro IV.13 Personas adolescentes privadas de la libertad, 1994-2000

	1994		1995		1996		1997		1998		1999		2000	
	Abs*	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%	Abs.	%
Hombres	76	77.55	105	85.36	86	86.86	43	87.75	48	90.56	31	91.17	28	93.33
Mujeres	22	22.44	18	14.63	13	13.13	6	12.24	5	9.43	3	8.82	2	6.66
<b>Total</b>	<b>98</b>	<b>100</b>	<b>123</b>	<b>100</b>	<b>99</b>	<b>100</b>	<b>49</b>	<b>100</b>	<b>53</b>	<b>100</b>	<b>34</b>	<b>100</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

Fuente: Carlos Tiffer, *Justicia juvenil instrumentos internacionales de Naciones Unidas y la experiencia de Costa Rica*, México, Unicef, 2000, p. 33.

\* Abs. Números absolutos.

903. Respecto de los casos que llegan al sistema, en 1997 sumaron 7 576 denuncias y sumaron 513 sentencias que representan 6.77%. De ellas, 302 fueron condenatorias judiciales (3.98%) y 211 absolutorias (2.78%). De las 302 sentencias condenatorias sólo 49 personas adolescentes fueron condenadas a internamiento en un centro especializado (0.64%).<sup>235</sup>

904. A pesar del éxito en la implementación de la nueva legislación en Costa Rica, en 2008 la Defensoría de los Habitantes realizó algunas recomendaciones para procurar el efectivo cumplimiento de los derechos que asisten a esta población. La recomendación más importante se refiere a la redacción del proyecto de Reglamento de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Las otras cuatro recomendaciones se relacionan al incremento de los espacios recreativos semanales; el desarrollo de programas que permitan la capacitación técnica y laboral de las y los adolescentes privados de la libertad; garantizar la idoneidad para el trabajo con adolescentes en el proceso de selección de agentes de seguridad y recordar que la población privada de la libertad no está excluida de la protección prevista para personas menores de edad, misma que debe estar en armonía con la política en materia de protección integral desarrollada en el ámbito nacional por la institución competente.

<sup>233</sup> CDN, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2002*, Costa Rica, ONU, 10 de julio de 2004.

<sup>234</sup> Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, *Tercer Observatorio de Derechos Humanos: los 15 años de la Defensoría de los Habitantes. Informe Anual de Labores 2007-2008*, Costa Rica, Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, 2008.

<sup>235</sup> Carlos Tiffer, *op. cit.*

905. En conclusión, la experiencia internacional muestra que existe una marcada tendencia –en particular en la región latinoamericana– hacia el establecimiento y consolidación de sistemas de justicia para adolescentes que estén armonizados con la CDN y con la normativa internacional vigente en materia de sanciones y justicia penal. En este tenor, la mayor parte de las normas y sistemas de justicia en los países analizados se orienta a favorecer las sanciones no privativas de la libertad, como queda claro en los siguientes cuadros con información de los países iberoamericanos, en las que se indican las alternativas al juicio y las sanciones no privativas de libertad.

**Cuadro IV.14** Alternativas al juicio para adolescentes en conflicto con la ley penal en países iberoamericanos

País	Remisión	Conciliación	Criterio de oportunidad reglado	Suspensión del proceso a prueba
Bolivia	Sí	No	No	No
Brasil	Sí	No	No	No
Costa Rica	No	Sí	Sí	Sí
Ecuador	Sí	Sí	No	Sí
El Salvador	Sí	Sí	Sí	No
España	Sí	Sí	Sí	No
Guatemala	Sí	Sí	Sí	No
Honduras	Sí	Sí	Sí	No
Nicaragua	No	Sí	Sí	No
Panamá	Sí	Sí	Sí	Sí
Paraguay	Sí	Sí	No	No
Perú	Sí	No	No	No
República Dominicana	No	Sí	Sí	Sí
Uruguay	No	Sí	Sí	Sí
Venezuela	Sí	Sí	No	Sí

**Fuente:** Rita Maxera, *Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España*, Undécimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Tailandia, abril de 2005, pp. 1-20.

**Cuadro IV.15** Sanciones no privativas de la libertad en países iberoamericanos

País	Orientación y apoyo	Amonestación	Libertad asistida	Prestación servicios a comunidad	Reparación del daño	Órdenes orientación
Bolivia	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Brasil	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Costa Rica	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Ecuador	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
El Salvador	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
España	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Guatemala	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Honduras	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Nicaragua	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Panamá	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Paraguay	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Perú	No	Sí	Sí	Sí	No	No
República Dominicana	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Uruguay	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Venezuela	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

**Fuente:** Rita Maxera, *op. cit.*

906. Podemos afirmar que, en los casos de delitos graves, la privación de la libertad tiende a ser aplicada por periodos cortos en la mayor parte de los países latinoamericanos. También es el caso de países como Suecia, donde se ha constituido en un modelo internacional en la materia. En América Latina destaca el caso de Costa Rica que ha desarrollado un sistema exitoso, en donde actualmente la mayor parte de los conflictos penales de adolescentes se resuelven sin llegar a juicio. Ello deriva en que, en promedio, 40 adolescentes permanecen privados de su libertad. Asimismo, este país ha logrado avanzar en la especialización de los procesos y del personal involucrado.

907. Por el contrario, El Salvador y Guatemala fueron países que también avanzaron en este sentido durante la década de los noventa. Sin embargo, recientemente son parte de un movimiento regresivo como reacción al fenómeno de las maras. España también se enfrenta actualmente a una suerte de proceso regresivo, en un contexto en que las corrientes pro derechos humanos se enfrentan a las tendencias que propugnan por el endurecimiento de las sanciones en el marco de las políticas de *tolerancia cero*. Otros países como Brasil enfrentan el enorme reto de concentrar altos volúmenes de adolescentes en los centros de reclusión en mejores condiciones de vida.

908. Estados Unidos, en el extremo opuesto, mantiene una política de justicia que tiende a la criminalización de la adolescencia y la juventud, con sanciones penales violatorias de los derechos humanos de la infancia y de la adolescencia.

909. Es importante hacer mención que no solamente El Salvador, Guatemala y España enfrentan una opinión pública que favorece el endurecimiento de las sanciones y supone que la política de *tolerancia cero* podría disminuir la inseguridad ciudadana. Como bien señalan algunos expertos, la política de justicia no puede tener como objetivo único la resolución de los problemas sociales.

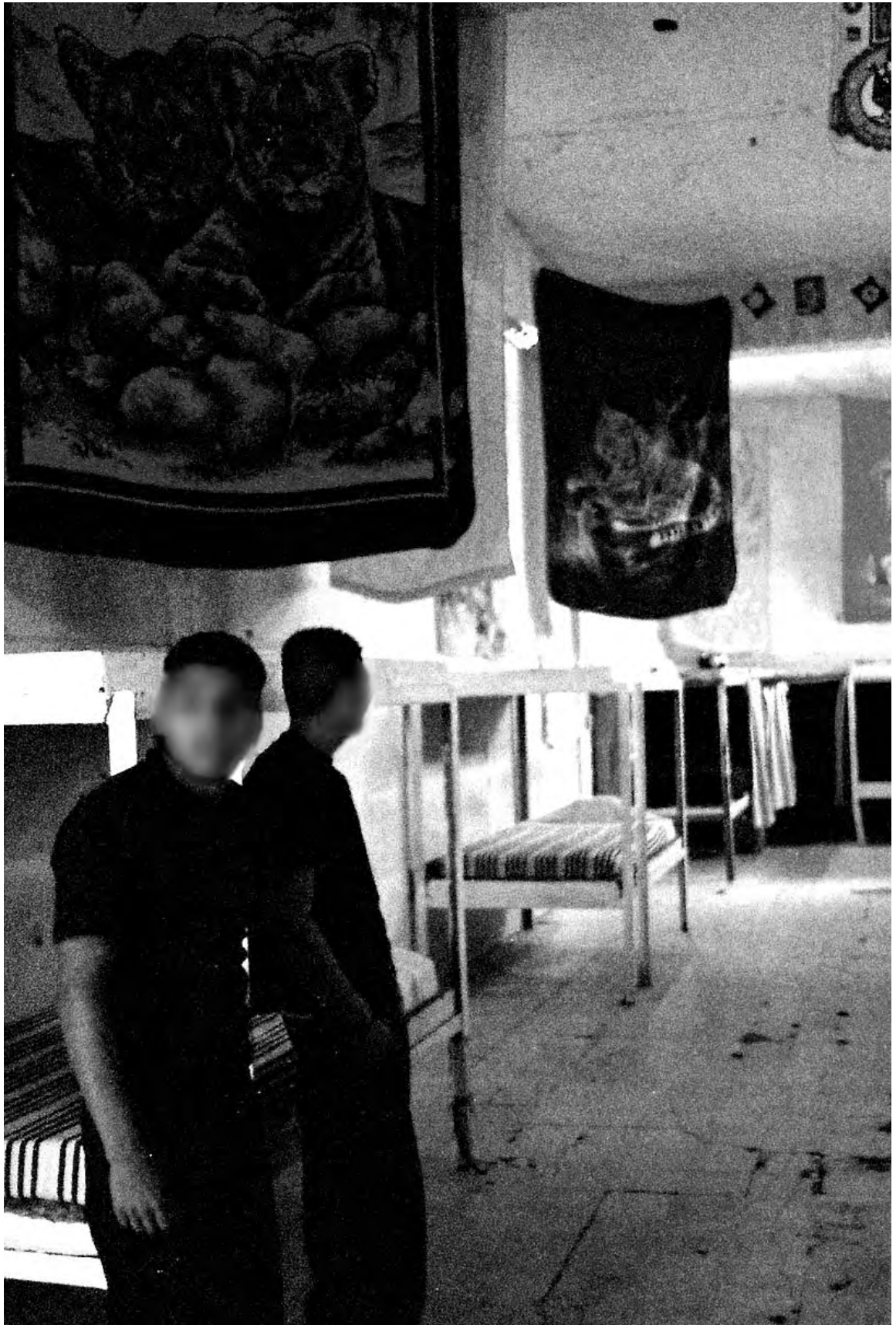
910. La lecciones de Suecia, Costa Rica y Panamá demuestran que el modelo garantista del sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal produce resultados positivos para reducir la delincuencia juvenil así como la reincidencia. Es cierto que la calidad de vida en Suecia es de las más altas a nivel mundial y, por consecuencia, no es equiparable a la de México. Sin embargo, Costa Rica y Panamá son naciones latinoamericanas que no distan de una situación económica, política y social similar a la nuestra. Esto demuestra que la solución de las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad va más allá de simples conceptos utópicos y teóricos, son realidades que producen resultados en el ámbito de la reinserción social del sujeto activo del delito y la reparación del daño a la víctima, las cuales deben acompañarse de políticas públicas y sociales encaminadas a la formación integral de las y los jóvenes desde su núcleo familiar, así como su canalización hacia una vida productiva, para que el Sistema de Justicia no se quede atrapado como ocurrió en los casos de Brasil y El Salvador.

911. Tampoco se deben ignorar los estudios socioeconómicos acerca de la aplicación de las medidas alternativas a la privación de la libertad; en economías emergentes como la nuestra, a la que agregamos el problema de la crisis económica que padecemos a nivel mundial desde 2008, se hace necesario considerar estudios como los del autor norteamericano Peter Greenwood, los que demostraron un importante ahorro en el presupuesto cuando el dinero utilizado para la manutención de las y los adolescentes privados de la libertad se canaliza a políticas de justicia restaurativa y al apoyo de las víctimas del delito.

912. Es obvio que los modelos de las otras naciones no pueden aplicarse en su totalidad, debiéndose adaptar a los esquemas sociales del Distrito Federal, pero el principio fundamental del modelo garantista es el mismo en todos los países que lo han aplicado. Las y los menores de 18 años son personas en desarrollo con derechos y responsabilidades, y como tales tienen dignidad que no disminuye cuando delinquen, por ello más que privarlas de su libertad y hacerlas objetos de abusos, debemos analizar cuál es la corresponsabilidad del Estado y la sociedad, aplicando en ellas y ellos una lección de vida que las motive a tomar conciencia de sus actos, a reparar el daño y las consecuencias de su acto delictivo, para con esto comenzar a reorientar su vida.



## Conclusiones



*A su entrada en la colonia, se somete al niño a una especie de interrogatorio para enterarse de su origen, de la situación de su familia, de la falta que lo ha conducido ante los tribunales y de todos los delitos que componen su breve y a menudo bien triste existencia. Estos informes se inscriben en un cuadro en el que se anotan sucesivamente todo cuanto concierne a cada colono, su estancia en la colonia y su colocación después de haber salido de ella.*<sup>221</sup>

913. A ocho meses de que entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal la cual dio origen a la creación del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes (para lo que fue necesaria la creación de órganos y autoridades especializadas en la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal), podemos señalar que se observan avances significativos, pese a que se enfrentaron diversas dificultades durante la transición del sistema federal al local.

914. Sin embargo, es necesario seguir impulsando acciones para adecuar y fortalecer la legislación, las instituciones y sus procedimientos a fin de lograr la adecuada implementación de un sistema garantista y respetuoso de los derechos de las y los adolescentes, característico de una sociedad moderna y democrática.

915. La participación de las y los adolescentes en actos delictivos es una problemática que se ha incrementado en nuestra ciudad, y que se asocia a que solamente se han creado instrumentos jurídicos para combatirla, pero no se han desarrollado programas sociales adecuados que atiendan los derechos y las necesidades de este sector de la población.

916. En el proceso por construir un sistema integral, los órganos y las autoridades no han establecido espacios para el trabajo conjunto en donde se acuerden criterios y estrategias de acción que permitan el adecuado funcionamiento desde sus respectivas competencias. Lo anterior ha provocado que no exista claridad del trabajo del otro y del impacto de las acciones de cada uno en el sistema en su conjunto, lo que genera situaciones que perjudican a las y los adolescentes. Tal es el caso de la dilación de los procesos, el hacinamiento en las comunidades de diagnóstico y el exceso en la aplicación de medidas privativas de la libertad.

917. La nueva Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal presenta una serie de contradicciones y deficiencias, entre ellas está la preservación de los juicios escritos para los casos de delitos graves. Con ello, la oralidad no está garantizada en todos los procesos para las y los adolescentes, lo que implica una contradicción con el Modelo Procesal Garantista.

918. La legislación actual contempla como única medida alternativa de solución de conflictos a la conciliación, y no considera que en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales existen diversas figuras y métodos de solución alterna a fin de desjudicializar los procedimientos.

919. Por otro lado, la ausencia de una figura judicial que supervise y garantice que la ejecución de las medidas se apegue a derecho y que se dé cumplimiento a lo establecido en los programas de ejecución de medida, ha impactado en la evaluación de la aplicación de las mismas, ya que no existe un

<sup>221</sup> E. Ducpétiaux, *Las colonias agrícolas*, Francia, 1851, p. 61.

seguimiento puntual de la implementación y desarrollo por parte de una autoridad externa que valore la posibilidad de un cambio de medida en aquellos casos que la ley así lo contemple.

920. No se cuenta con una legislación que establezca de manera clara y precisa la responsabilidad del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como los procedimientos necesarios para cumplir lo señalado en el artículo 18 constitucional en cuanto a la atención de las personas menores de 12 años de edad que cometan una conducta tipificada como delito.

921. La recientemente creada Agencia Especializada del Ministerio Público no ha dado respuesta a las exigencias del sistema de justicia para adolescentes debido a que sus instalaciones no cuentan con los espacios necesarios ni con la plantilla de personal, profesional y técnica, requerida para cumplir cabalmente sus atribuciones.

922. Las investigaciones del Ministerio Público muchas veces se desvían atendiendo la supuesta peligrosidad de la o el adolescente que presuntamente cometió un delito. A lo anterior se suma el hecho de que no cuenta con el auxilio de una policía especializada ni con un equipo de peritos profesionales y técnicos en las áreas indispensables para la investigación a fin de cumplir eficientemente y con apego a derecho las determinaciones que en esta etapa procedimental se emitan.

923. El personal de psicología que labora en la agencia especializada no tiene un objetivo claro de su intervención. No sólo se limita a la contención emocional de las y los adolescentes detenidos, sino que recaba información que puede ser utilizada como prueba indiciaria o influir en la investigación, lo que repercute en la determinación de la representación social.

924. En el sistema de justicia para adolescentes ha permeado la propensión de calificar los delitos como graves y que los tipos penales legalmente establecidos respondan a criterios rígidos propios de una política criminal que no ha logrado erradicar la delincuencia en el país sino sólo incrementar el número de personas en internamiento.

925. Lo anterior adquiere especial relevancia cuando la aplicación de la privación de la libertad se toma como una medida cautelar o sancionadora sin considerar previamente la utilización de medidas menos gravosas para la o el adolescente.

926. La utilización supletoria de la legislación penal para personas adultas por parte de las autoridades judiciales ha provocado que los supuestos por los cuales las y los menores de edad son privados de su libertad se incremente; sirve como ejemplo el caso de la tentativa de las conductas tipificadas como delitos graves.

927. En ocasiones, las y los jueces especializados han fundado la negativa del otorgamiento de medidas cautelares o del cambio de medida en la especie o modalidad de la conducta tipificada como delito sin considerar los avances respecto a las y los adolescentes durante el cumplimiento de su medida, que son reportados por la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (DETM).

928. Es importante contar con una defensoría de oficio independiente, eficaz, eficiente y profesional para garantizar el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y a la preservación de los derechos humanos de las y los adolescentes.

929. Un aspecto importante a resaltar es que en este proceso de conformación del programa de intervención de la DETM, las actividades y objetivos planteados para atender a las y los adolescentes que se encuentran preventivamente privados de su libertad en las comunidades de diagnóstico, no establecen de manera clara la distinción de aquellos sujetos al cumplimiento de una medida sancionadora. Al considerar que deben estar sujetos a un tratamiento se violenta el principio de presunción de inocencia.

930. No obstante los importantes esfuerzos realizados para mejorar las condiciones de vida en las comunidades para adolescentes, aún existen carencias de infraestructura, mobiliario y de servicios, incluso las ausencias temporales de agua y de electricidad; además, todas ellas muestran un notable deterioro en las instalaciones, lo que limita la disposición de las y los adolescentes a la intervención propuesta.

# Propuestas



1. Se debe establecer una política pública orientada a la prevención de las conductas tipificadas como delito a fin de reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia para adolescentes y no centrar la atención en el funcionamiento y desempeño del mismo. Para ello, el Estado debe establecer programas que fortalezcan los lazos familiares, sociales y educativos de las y los adolescentes y de esta manera fomentar que su desarrollo personal se encuentre ajeno al delito.

Asimismo, es indispensable que el Estado establezca, como eje transversal de sus políticas públicas, el cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los derechos de las niñas y de los niños, particularmente en cuanto a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal y Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.

2. Los órganos y las autoridades que integran el sistema de justicia para adolescentes deben tener claro que su participación en el sistema es la de garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, sin que se estigmaticen, victimicen o sean considerados como meros objetos de control. Lo anterior debe reflejarse, particularmente, por lo que hace a las y los adolescentes que permanecen como medida cautelar en internamiento, y se evite someterlos, en contravención al principio de presunción de inocencia, a un tratamiento.

En algunas de sus actuaciones los órganos y las autoridades que integran el sistema integral de justicia para adolescentes vulneran el principio de presunción de inocencia en perjuicio de las personas menores de edad debido a que aún sin haberse acreditado su responsabilidad con relación a determinada conducta, se les pretende sujetar a un tratamiento, tal es el caso del perfil psicológico que se aplica en la Agencia Especializada del Ministerio Público y en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (CDIA).

3. Los órganos y las autoridades que forman parte del sistema integral de justicia para adolescentes deben destinar espacios para el trabajo conjunto donde se discutan y acuerden criterios y estrategias de acción que permitan el adecuado funcionamiento del sistema desde el ámbito de sus respectivas competencias. Lo anterior permitirá que los procedimientos se agilicen y que el internamiento de adolescentes disminuya.

4. Es prioritario que la totalidad de los procesos en materia de justicia para adolescentes se ventilen a través de la vía oral, para cumplir con lo ordenado por el artículo 20 constitucional y en concordancia con el modelo procesal garantista.

5. Son necesarias las modificaciones legislativas tendientes a la creación de la o el juez de Ejecución de Medidas a efecto de que supervise y garantice que la ejecución de las mismas sea apegada a derecho y que dé cumplimiento a los objetivos establecidos en los programas de ejecución de medidas.

6. Es preciso que en los ordenamientos jurídicos aplicables se establezcan los mecanismos jurídicos que precisen las facultades, procesos y procedimientos para que posibiliten la impartición de justicia por conductas tipificadas como delitos cometidas por niñas y niños menores de 12 años.

7. Es necesario que se destinen recursos para ampliar la capacidad de atención del Ministerio Público Especializado tanto en cuestiones relativas a la infraestructura como a la plantilla profesional y



técnica que participa en las investigaciones; lo anterior, para que el servicio que se brinda a la víctima u ofendido y a la y el adolescente sea eficaz, eficiente y profesional.

8. El Ministerio Público debe llevar a cabo una investigación profesional y buscar establecer la verdad histórica de los hechos, integrar la averiguación previa de manera que atienda los derechos tanto de la víctima como del victimario, investigar de manera objetiva el acto delictivo y dejar de lado la supuesta peligrosidad de la o el adolescente que presuntamente cometió un delito.

9. La o el representante social para adolescentes debe contar con el auxilio de una policía especializada y un equipo de peritos profesionales y técnicos en las áreas indispensables para la investigación a fin de cumplir, de manera eficiente y con apego a derecho, las determinaciones que en esta etapa procedimental se emitan.

Es importante que se cuente con una policía preventiva capacitada para el trato con personas adolescentes en conflicto con la ley penal y en la legislación aplicable para que se garantice el pleno respeto a los derechos de este sector de la sociedad.

10. La labor del personal de psicología que labora en la agencia especializada debe tener perfectamente delimitado el objetivo de su intervención, el cual debe reducirse a la contención emocional de las y los adolescentes detenidos. Asimismo, debe evitarse que la información recabada durante su intervención se utilice en perjuicio de la o el adolescente, considerando que con el nuevo esquema debe prevalecer el principio de acto.

11. A fin de alcanzar los objetivos planteados por el nuevo sistema debe realizarse una revisión detallada al catálogo de conductas tipificadas como delitos graves, así como a los criterios para determinarlas como tal, y que el eje rector de esta revisión tiene que encaminarse a lograr que el menor número de adolescentes permanezcan en internamiento y que las medidas sancionadoras, más allá de conceptualizarse como un castigo, deben ser un método que permita, por un lado, que la o el adolescente se conscientice y responsabilice de sus actos y, por el otro, que la víctima se vea, en la medida de lo posible, reparada por el daño ocasionado a través de las medidas restaurativas.

12. Las autoridades ministeriales y judiciales deben fundar y motivar su determinación de imponer como medida cautelar el internamiento y señalar el porqué en cada caso no es procedente establecer medidas menos gravosas para la o el adolescente, y no únicamente aludir a la gravedad o no de la conducta tipificada como delito. Mismos extremos se deben cubrir al momento de decretar medidas sancionadoras así como al solicitarse una medida cautelar o el cambio de medida.

13. La determinación judicial de otorgar o no medidas cautelares y/o cambio de medida debe encontrar sustento en los avances presentados por la o el adolescente durante la ejecución de su medida y no en la especie o en el modo comisivo de la conducta tipificada como delito, de lo contrario se le estaría estigmatizando y se le estaría negando toda posibilidad ajena al internamiento.

14. Para la correcta aplicación de la supletoriedad de la legislación penal para personas adultas dentro del sistema de justicia para adolescentes, las autoridades judiciales deben observar los estándares internacionales que establecen que en toda determinación se debe velar por el interés superior de la o el menor de edad y que los derechos que las y los adolescentes poseen no pueden ser inferiores a los de las personas adultas.

15. Es de suma importancia avanzar en la sistematización de la información sobre el sistema de justicia para adolescentes. Ello incluye datos sobre las y los adolescentes, la reparación del daño a las víctimas del delito, los delitos imputados, la aplicación de medidas restitutivas, la aplicación de medidas de sanción y su seguimiento, el personal de los sistemas, características de la operación de los sistemas, así como información sobre presupuesto, infraestructura, mobiliario, equipo, entre otros. La sistematización de información permite el seguimiento y la evaluación del sistema y su operación, lo que a su vez abre paso a la elaboración de reformas o adiciones pertinentes.
16. La función de un sistema penal juvenil debe ser dar respuesta proporcional y justa a través del debido proceso frente a la presunta comisión de un delito, para brindar a las y los adolescentes implicados la oportunidad de asumir la responsabilidad frente a la comisión del delito, así como desarrollar capacidades para reintegrarse a su familia y su comunidad. En este sentido, es necesario que la norma privilegie las medidas restaurativas y brinde diversas de opciones en la materia. En particular, se propone una modificación a la LJADF de cara a la inclusión de otras formas de desjudicialización, además de la conciliación, la justicia restaurativa, la suspensión del procedimiento a prueba y el juicio abreviado o sumario.
17. Durante la privación de la libertad como medida sancionadora es indispensable que la autoridad competente garantice que las y los adolescentes tengan las condiciones para ejercer todos sus derechos, con excepción de los que le sean limitados en virtud de la medida asignada. Para ello, se requiere de personal suficiente y especializado en la materia, pero también de recursos que permitan ofrecer a las y los adolescentes los servicios vinculados al ejercicio de sus derechos (educación, salud, alimentación, etcétera).
18. La autoridad ejecutora debe incrementar sus esfuerzos por evitar los castigos y malos tratos hacia las y los adolescentes, así como instrumentar mecanismos ágiles para la aplicación de sanciones a servidoras o servidores públicos que incurran en estas prácticas.
19. Para un adecuado desempeño de las y los servidores públicos a cargo de la conducción y operación del sistema es necesario reforzar las acciones en materia de capacitación y de formación. Se requiere adecuar los programas con una visión integral a fin de que sea actual, continua y permanente. Es importante que en los contenidos se agreguen aspectos referentes a la legislación y estándares internacionales en materia de justicia para adolescentes y de ejercicio de la función pública con perspectiva en derechos humanos.
20. Se debe establecer un programa de capacitación continua e implementar controles institucionales que supervisen que la comunicación entre defensoras o defensores y defendidas o defendidos sea permanente y adecuada.
21. Con el objetivo de privilegiar la justicia restaurativa en la que la víctima juegue un papel importante para la ejecución de la sanción es necesario establecer mecanismos más eficaces para que la reparación del daño a la víctima sea parte del proceso de ejecución de la medida haciendo que la o el adolescente se responsabilice de las consecuencias de sus actos.

22. Las medidas aplicadas a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal deben dejar de ser concebidas como tratamiento, al estilo del modelo tutelar, y enfatizar que la sanción debe vincularse directamente a la conducta calificada como delito y no a la personalidad o contexto de la o el adolescente.

En tal sentido, no cabe una intervención orientada exclusivamente a modificar estructuras de la personalidad, debe desarrollarse un programa que brinde las condiciones necesarias para que la sanción se cumpla sin menoscabo del ejercicio de todos los derechos que no han sido limitados. En el caso de las medidas en internamiento la única restricción impuesta refiere a la libertad de tránsito.

## Bibliografía

- Alcántara, Liliana, “Aumenta delincuencia juvenil de 1990 a 2004”, en *El Universal*, miércoles 26 de octubre 2005. Disponible en <[http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id\\_noticia=131241&tabla=NACION](http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_noticia=131241&tabla=NACION)>.
- Arroyo Juárez, Mario, “Elementos para el análisis del ‘toque de queda’ establecido en Tecate, Baja California”, (mimeo), 2002.
- Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y Derechos Humanos”, en *Justicia y Derechos del Niño*, núm. 2, Buenos Aires, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), 2000.
- Carrión, Fernando, “De la violencia urbana a la convivencia ciudadana”, en *Seguridad ciudadana ¿espejismo o realidad?*, Quito, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), 2000. Disponible en <<http://www.flacso.org.ec/docs/sfsegcarrion.pdf>>.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y Red por los Derechos de la Infancia en México, *Legislación, políticas públicas y situación de los derechos humanos de la infancia en el Distrito Federal*, México, CDHDF-Red por los Derechos de la Infancia en México, 2004.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131º periodo ordinario de sesiones del 3 al 14 de marzo de 2008.
- Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, 2008.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 17 a la Convención de los Derechos del Niño*, 0704/1989, CCPR/C/35/, 1989, p. 2.
- Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 10 a la Convención de los Derechos del Niño. Los derechos de los niños en la justicia juvenil*, CRG/C/GC/10, 2007.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11/08/2000, E/C.12/2000/4, adoptada por la Asamblea General en su 22º periodo de sesiones, 2000.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.
- \_\_\_\_\_, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1999*, España, Naciones Unidas, 12 de noviembre de 2001, p. 203.
- \_\_\_\_\_, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992*, Brasil, Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2003, p. 155.
- \_\_\_\_\_, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1997*, El Salvador, Naciones Unidas, 17 de diciembre de 2003, p. 108.
- \_\_\_\_\_, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1998*, Panamá, Naciones Unidas, 5 de diciembre de 2003, p. 67.

- \_\_\_\_\_, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2002*, Costa Rica, Naciones Unidas, 10 de julio de 2004.
- \_\_\_\_\_, *Exámenes de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2002*, Suecia, Naciones Unidas, 12 de julio de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002.
- Couso, Jaime, “Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil” en *Memoria del Foro Regional de Justicia para Adolescentes*, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, Procuraduría General de la República (PGR), 2006.
- Defensoría de los Habitantes, *Tercer Observatorio de Derechos Humanos: los 15 años de la Defensoría de los Habitantes. Informe Anual de Labores 2007-2008*, Costa Rica, Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, 2008.
- Dirección Ejecutiva de Tratamiento para Menores, *Atención Comunitaria Integral para Adolescentes* (mimeo), 2008.
- \_\_\_\_\_, *Guía* (mimeo), s/f.
- Diretrizes de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1997.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), *Adolescencia: Una etapa fundamental*, Nueva York, Unicef, febrero de 2002.
- \_\_\_\_\_, *La Convención sobre los Derechos del Niño quince años después: América Latina*, Panamá, Unicef/ Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2004.
- Fundación Salvadoreña de Desarrollo y Vivienda Mínima (Fundasal), “El fenómeno de violencia y delincuencia juvenil en el Salvador” en *Carta Urbana*, núm. 22, El Salvador, Fundasal, marzo de 2005, pp. 1-16.
- García Méndez, Emilio, *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia* (Serie Doctrina Jurídica Contemporánea), núm. 7, México, Unicef/Ediciones Fontamara, 2007.
- \_\_\_\_\_, *Brasil: de infancias y violencias en: “Derechos de la infancia-adolescencia en América Latina*, Brasil, Instituto Interamericano de los Niños y Adolescentes, 1994. Disponible en <[http://www.iin.oea.org/Brasil\\_de\\_infancias..-E.\\_Garcia\\_Mendez.pdf](http://www.iin.oea.org/Brasil_de_infancias..-E._Garcia_Mendez.pdf)>.
- González Ferrari, Gustavo, “El origen, desarrollo y crisis del sistema tutelar de menores en América Latina” *Memoria del Foro Regional de Justicia para Adolescentes*, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, Procuraduría General de la República (PGR), 2006, pp. 15-25.
- González Plascencia, Luis, *Hacia una jurisdicción penal para adolescentes en México. Elementos para la armonización de la legislación y las prácticas conforme al sentido y alcances del artículo 18 constitucional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (en prensa).
- \_\_\_\_\_, Intervención en la mesa redonda *Justicia para menores ¿estamos en mejor que antes?*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 23 de mayo de 2006.
- \_\_\_\_\_, *La política criminal en materia de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal en México*, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, 152 pp.

- Greenwood, Peter, "Programas de Prevención e Intervención para Menores Infractores", en el *Futuro de los niños*, vol. 18, Justicia Juvenil, núm. 2, Estados Unidos, Universidad de Princeton/Instituto Brookings, 2008, pp. 185-206.
- Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud), "La penalización de las drogas y la delincuencia juvenil", Brasil, 2004. Disponible en <<http://translate.google.com/translate?sourceid=navclient&hl=es&u=http%3a%2f%2fwww%2epromenino%2eorg%2ebr%2fFerramentas%2fConteudo%2ftabid%2f77%2fConteudoId%2f5ce9119%2dd9c6%2d453d%2da6e1%2deca9eac94c1f%2fDefault%2easpx>>.
- Instituto de Pesquisa Economica Aplicada de Brasil, Brasil, septiembre-octubre de 2002.
- Instituto Nacional de Estadísticas, "Justicia Informe Anual 2006", en *Anuario de Justicia*, Chile, 2007, pp. 1-250.
- Kaufman Phillip, Naomi Alt Martha y Chapman Christopher, *Las tasas de deserción escolar en los Estados Unidos: 2000*, Washington, DC, National Center for Education Statistics, 2001.
- Maxera, Rita, *Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España*, 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Bangkok, 18 al 25 de abril de 2005, pp. 1-20.
- McCurley Carl, "Reporte interno sobre violaciones a los derechos humanos de los adolescentes cercanos a la edad adulta", Pittsburgh, PA: Centro Nacional para la Justicia de Menores, 2005.
- Montero Hernanz, Tomás, "La política criminal juvenil en España y el síndrome de Cristóbal Colón", *Diario La Ley*, núm. 6919, Sección Tribuna, 7 de abril de 2008, año XXIX.
- Mora Mora, Luís Paulino, *La importancia del juicio oral en el proceso penal*. Disponible en <<http://www.projusticia.org.pe/art78.shtml>>.
- Musiani, Francesca, "La prisión no es para niños. Niñas y niños en conflicto con la ley: ¿qué se hizo pero rara vez se dijo?" en *Crónica de las Naciones Unidas*, edición en línea, núm. 4, Naciones Unidas, 2006. Disponible en <<http://www.un.org/Pubs/chronicle/2006/issue4/0406p38.htm>>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe sobre la juventud mundial: 2003: La situación mundial de los jóvenes*, Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, 2003.
- \_\_\_\_\_, *Informe sobre la juventud mundial 2007: La transición de los jóvenes a la edad adulta: Avances y desafíos*, Asuntos Económicos y Sociales de ONU, Nueva York, 2007.
- Orozco, Ana, "Modelos de aplicación de las sanciones. Experiencias de Costa Rica" en *Memoria del Seminario Taller. Las sanciones alternativas a la prisión y la justicia penal juvenil de Centroamérica*, Costa Rica, Organización No Gubernamental Internacional Defensa de Niñas y Niños (DNI), Sección Costa Rica, 2007.
- Red por los Derechos de la Infancia en México, *Infancias mexicanas rostros de la desigualdad, Informe alternativo para el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas 1999-2004*, México, Red por los Derechos de la Infancia en México, 2005.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- Ríos Espinoza, Carlos, "Requerimientos de adecuación legislativa en materia de justicia juvenil de conformidad al artículo 18 constitucional", *Memoria del Foro Regional de Justicia para Adolescentes*, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, Procuraduría General de la República (PGR), 2006.
- \_\_\_\_\_, *La Ley de Justicia para Adolescentes: Dificultades de implementación*, México, Proderecho, 2009.

- Suprema Corte de los Estados Unidos, *Roper vs. Simmons*, Syllabus, octubre, 2004. Disponible en <<http://physiciansforhumanrights.org/library/documents/reports/supreme-court-opinion-in-the.pdf>>.
- Sampson, Robert, “La oscura violencia urbana: El efecto en los hombres, el desempleo y la desintegración familiar”, en *Periódico Americano de Sociología*, 93 (2), E. U., Universidad de Chicago, 1987.
- Save The Children Suecia, *Save the Children Suecia en Costa Rica*, Programa Regional para América Latina y el Caribe, Costa Rica, Save The Children Suecia, 2005. Disponible en <<http://www.scslat.org/esp/somos/pais.php?id=4>>.
- Snyder, H. y Sickmund, M., *Ofensores juveniles y víctimas: informe nacional 2006*, Departamento de Justicia de Estados Unidos-Oficina de la Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, marzo de 2006.
- Soca, R., “Brasil un país atemorizado”, en *Crimen Urbano en América Latina*, Especiales de la BBC, 2002. Disponible en <[http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/crimen\\_urbano\\_en\\_a\\_latina/newsid\\_2477000/2477551.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/crimen_urbano_en_a_latina/newsid_2477000/2477551.stm)>.
- Soriano Bautista, Miguel Ángel, *El proceso readaptatorio para los adolescentes*, Paraguay, Guaraní, 2004.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, pleno, p. 46, tesis P. LXXVII/99, noviembre de 1999, bajo el rubro “Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la Unión, y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”.
- \_\_\_\_\_, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXV, pleno, p. 6, tesis IX-2007, abril de 2007, bajo el rubro “Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la Unión, y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”.
- \_\_\_\_\_, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, p. 256, julio de 2007, bajo el rubro: “Interés superior del niño. Su concepto”.
- Svensson Robert, *Jóvenes y la delincuencia 1995-2005: Resultados de seis reportes de estudio entre alumnos suecos de nueve años*, Suecia, Consejo Nacional Sueco para la Prevención del Delito, 2007, pp. 1-31.
- Tiffer, Carlos, *Justicia juvenil. Instrumentos internacionales de Naciones Unidas y la experiencia de Costa Rica*, México, Unicef, 2000.

### Sitios web

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Reforma al artículo 4º constitucional del 31 de diciembre de 2004

<[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_079\\_31dic74\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf)>.

Reforma al artículo 18 constitucional del 12 de diciembre de 2005

<[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_165\\_12dic05\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_165_12dic05_ima.pdf)>.

Reforma a los artículos 18 y 20 constitucionales del 18 de junio de 2008

<[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf)>.

Versión actualizada de manera permanente por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>>.

Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

<<http://www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>>.

Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

<[http://www.csj.gob.sv/planificacion/plan\\_01.htm](http://www.csj.gob.sv/planificacion/plan_01.htm)>.

- Dirección de Estadística y Censo, Panamá:  
<<http://www.contraloria.gob.pa/dec/>>.
- Departamento de Justicia, FBI, Estados Unidos:  
<<http://www.albany.edu/sourcebook/pdf/t442007.pdf>>.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos, Costa Rica:  
<<http://www.inec.go.cr/>>.
- Instituto Nacional de Estadística, España:  
<<http://www.ine.es/>>.
- Justicia Restaurativa:  
<[http://www.justiciarestaurativa.com/Documentos/ONU\\_PRINCIPIOS %20DE%20APLICACIONES](http://www.justiciarestaurativa.com/Documentos/ONU_PRINCIPIOS%20DE%20APLICACIONES)>.
- Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua:  
<<http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos%5CChihuahua%5C51776003.doc>>.
- Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal:  
<<http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r166301.pdf>>.
- Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro:  
<<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/QUERETARO/Leyes/QUERLEY22.pdf>>.
- Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica:  
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1817.pdf>>.
- Ministerio del Interior, España:  
<<http://www.mir.es/>>.
- Órgano Judicial, Centro de Estadísticas Judiciales, Panamá:  
<[http://www.organojudicial.gob.pa/index.php?option=com\\_content&task=category&sectionid=84&id=180&Itemid=525](http://www.organojudicial.gob.pa/index.php?option=com_content&task=category&sectionid=84&id=180&Itemid=525)>.
- Poder Judicial de Costa Rica:  
<<http://www.poder-judicial.go.cr/>>.
- Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal:  
<<http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1847.htm>>.
- Sistema de indicadores de niñez, adolescencia y la mujer de Panamá:  
<<http://www.contraloria.gob.pa/dec/SINAMP/>>.
- Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal:  
<[http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/direccion\\_menores.html](http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/direccion_menores.html)>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México:  
<<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/MediosPub/Noticias/2007/Noticia20071122.htm>>.
- Swedish National Council for Crime Prevention, Suecia:  
<[http://www.bra.se/extra/pod/?action=pod\\_show&cid=1&module\\_instance=11](http://www.bra.se/extra/pod/?action=pod_show&cid=1&module_instance=11)>.



*Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal 2008-2009*

se terminó de imprimir en agosto de 2009 en los talleres de Corporación Mexicana de Impresión, S. A. de C. V., General Victoriano Zepeda 22, col. Observatorio, del. Miguel Hidalgo, 11860 México, D. F.

Para su composición se utilizaron tipos Garamond de 8:10, 9:10 y 11:14.

El tiro fue de 1 300 ejemplares impresos en papel bond de 75 g.